

«Que reforma el artículo 1155 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la asamblea iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma el artículo 1155 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Existe gran preocupación de sectores de la sociedad en torno a la prescripción adquisitiva, en los casos en que se tomó la posesión del inmueble mediante la comisión de delito. Los casos enunciados a continuación son un ejemplo de algunos casos.

Un grupo de matones llega por la noche y sacan por la fuerza a varias familias de sus casas, de las cuales se apoderan.

Una mujer, al entrar en concubinato, permite que su concubinario viva en su casa. Transcurrido un tiempo la mujer es víctima de constante violencia por parte de su pareja, hasta que es despojada de su casa.

Un grupo de trabajadores logra embargar diversos bienes para que con su remate se les liquide, sin embargo, su abogado defensor, valiéndose de maquinaciones, acaba apoderándose de tales inmuebles.

Un campesino contrata la renta de su terreno con una sociedad anónima, la que por medio de amenazas y chicanas jurídicas acaba siendo la propietaria de tales tierras.

En todos estos casos, el delito ha sido el camino para que estas personas accedan a los bienes que más tarde entrarán a la propiedad de estos delincuentes por medio de la llamada prescripción positiva, por el simple transcurso del lapso de tiempo marcado por la ley.

Es decir, el delincuente es premiado con el otorgamiento de la propiedad de bienes mal habidos. Lo que repugna a la lógica y al sentido de la justicia, sobre todo en la actual época en que la inseguridad es uno de los más graves problemas que debe afrontar día a día nuestro pueblo.

La solución a los cuatro casos planteados y muchos otros similares se atiende en la iniciativa.

El objetivo central de todo Estado es garantizar la vida, la libertad, el patrimonio y demás garantías individuales, frente a todo tipo de agresión. De no cumplirse con este objetivo esencial, el Estado pierde razón de ser y, como han dicho los ciudadanos, los funcionarios responsables de este caos y cuyo único objeto es acceder a la nómina mensual sin ningún compromiso con el interés del pueblo y la nación deben renunciar. ¡Nunca más la nación mexicana como botín para los corruptos y apátridas!

Pero, independientemente de las acciones políticas y judiciales, el Poder Legislativo debe cumplir su parte, reformando todas aquellas disposiciones que puedan servir para alentar la actividad delictiva o para que los delincuentes evadan la acción de la justicia, sin importar la antigüedad de tales disposiciones.

En este sentido recordemos que el Código Civil Federal regula la prescripción positiva, adquisitiva o usucapión como un medio de adquirir bienes, por el simple transcurso de cierto tiempo marcado por la ley. Recordemos los artículos conducentes de este código.

Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva.

Nuestro Código Civil Federal, emparentado de manera directa con el derecho romano, contiene una vieja disposición que permite que los delincuentes puedan prescribir un bien a su favor. Concretamente nos estamos refiriendo al artículo 1155 del Código Civil Federal que a la letra señala lo siguiente:

La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de la mala fe.

Complementariamente señalemos que si alguien ha entrado en posesión de un bien de mala fe entrará en propiedad del bien respectivo en sólo diez años.

El artículo 1155, se argumenta, busca alcanzar la seguridad jurídica, pero se opone terminantemente a un valor superior como lo es la seguridad pública que se ha transformado en el reclamo central de la sociedad.

No podemos seguir fomentando el delito con preceptos como el artículo 1155 del Código Civil Federal. ¡Despoja, asesina, defrauda!, qué importa, lo criminal se hace legal con el transcurso del tiempo. Esto es inadmisibile. La posesión adquirida por medio de delito jamás debe ser medio para adquirir la propiedad de un bien, pase el tiempo que pase. Por tanto, el dueño legítimo de un bien o derecho o sus herederos deben tener un derecho imprescriptible para exigir la devolución de un bien mal habido.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a esta soberanía iniciativa de ley con proyecto de

Decreto para reformar el artículo 1155 del Código Civil Federal

Artículo 1155. La posesión adquirida por medio de un delito no se tendrá en cuenta para la prescripción. La persona que haya sido privada de la posesión de un bien por medio de un delito, o sus herederos, podrán recobrar el bien con sus frutos y accesiones en cualquier tiempo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2008.— Diputado Neftalí Garzón Contreras (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Turismo, a cargo del diputado Christian Martín Lujano Nicolás, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Christian Martín Lujano Nicolás, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX–G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo cuarto al artículo tercero, se adiciona el capítulo IV, así como un artículo 16 Bis y el artículo 16 Ter a la Ley Federal de Turismo.

Exposición de Motivos

Notablemente, en los últimos tiempos ha habido un desarrollo impresionante en el área del turismo, al mismo tiempo, ha aumentado con ello el deterioro de nuestros ecosistemas, ha emergido el concepto del desarrollo sustentable, el ecoturismo o turismo alternativo, matizado con otros valores encaminados a la preservación del medio ambiente.

Por otro lado, resulta evidente la importancia que las áreas naturales protegidas juegan en la conservación de nuestro patrimonio natural, ya que no son islas ni territorios aislados, sino eslabones que contribuyen al desarrollo sustentable y a la conservación de nuestros recursos.

Además de que salvaguardan ecosistemas con una gran diversidad, tanto de fauna como de flora, que muchas veces son únicos.

“Las áreas naturales protegidas no se pueden entender sin comprender su proceso histórico y el papel que ha jugado en su definición actual “¹. El mismo autor menciona que el primer antecedente está en la historia de conservación de los bosques nacionales de Norteamérica. El segundo en las culturas mesoamericanas que heredaron una cultura de armonía con la naturaleza y el tercero lo constituye de manera negativa la presencia hispana durante el virreinato.

El tiempo ha ido avanzando y la conservación de nuestros recursos en las zonas que están bajo algún estatus de protección también, y aún con esta medida ha seguido la deforestación de los bosques, la erosión de los suelos, la contaminación de los ríos, la cacería indiscriminada de la fauna, la extracción ilegal de la flora, sobre todo de cactáceas, y la destrucción por actividades turísticas, ya sea por ignorancia o por falta de regulación, o porque hay una sobrecarga de los ecosistemas.

Por esta razón es importante que las actividades turísticas que se lleven a cabo en áreas naturales protegidas tengan que conciliarse con el entorno, eso conlleva la obligación de incluir medidas de protección en dichas áreas, para evitar que el turismo sea un factor de deterioro de esta riqueza

Las prácticas intensivas de turismo en zonas protegidas tienen como consecuencia que nuestros recursos naturales sufran impactos negativos en zonas que, por demás, deben tener un margen de cuidado, ya que las actividades intensivas de turismo provocan impactos, como ruido, aglomeraciones, basura, vertido de líquidos tóxicos en ríos o mares; afectan la biodiversidad y el entorno de que se trate.

El manual de Ecotrans² para la mejora de la calidad ambiental de actividades recreativas con la naturaleza, considera una serie de actividades que causan impacto ambiental como caza, golf, todo terreno, visitas a cuevas, descensos a barrancos, turismo ecuestre, etcétera. De tal forma, podemos considerar como actividades de bajo impacto las siguientes: cicloturismo, turismo cultural, turismo educativo, avistamiento, windsurf, remo, vela, etcétera.

Por supuesto que estos impactos están directamente relacionados con el número de practicantes, la capacidad de carga del área en cuestión y la educación ambiental de los turistas.

Si se realiza un turismo responsablemente con el medio ambiente podemos lograr, tomando las medidas adecuadas, la protección del medio ambiente, la concientización de los turistas, la seguridad de los mismos, y empresas de calidad que estén a la vanguardia a nivel mundial.

Es importante que además de evitar prácticas intensivas de turismo en las zonas que tengan un uso restringido, se añada la educación ambiental.

“La educación ambiental es fundamentalmente un proceso de resolución de problemas, que involucra una fi-

losofía holística y una acomodación de los modernos enfoques educativos, los cuales están basados en el aprendizaje experiencial y constructivo, y la utilización del medio ambiente como recurso de aprendizaje”³

Es este el sentido de la Ley Federal de Turismo que en su artículo 2, fracción IV, a la letra dice: Esta ley tiene por objeto:

“Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares que se trate”

De igual forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 45, menciona el objeto de las áreas naturales protegidas, y en la fracción I señala:

“Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos”.

Y en la fracción II se lee:

“Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial”.

Asimismo, en la preservación del equilibrio, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, en su artículo 47 Bis, se refiere a la subzonificación de las mismas, como es la fracción I b) de uso restringido que establece:

“Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las sub zonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y...”

Y más aún el Reglamento de las Áreas Naturales Protegidas en su artículo 54 refiere que:

“Para mantener, o mejorar, las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse sub zonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas zonas sólo se permitirá:

I. La investigación científica y monitoreo del ambiente;

II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales...”

Sin duda, el turismo llevado de manera adecuada colabora en la generación de actitudes responsables con el medio ambiente, valorando los diferentes escenarios, como son las bellezas naturales, los diversos ecosistemas, las culturas, idiosincrasias etcétera.

Sin embargo, las diferentes formas de las que se puede vestir el turismo responsable en las zonas de uso restringido no han logrado avances importantes. Empero, el turismo de cada día es una actividad en crecimiento que puede lograr capitalizar su capacidad de transformación en algo positivo, terminando por ser una herramienta más para la preservación de nuestros recursos naturales.

No queremos soslayar la importancia del turismo en nuestro país, como algo que genera recursos económicos importantes, así como de sus impactos sociales y territoriales en las zonas donde se desarrollan dichas actividades y en los que de manera directa o indirecta influye.

Por último, es fundamental lograr un mayor acercamiento de la sociedad hacia la naturaleza, así como otorgarle un papel crucial a la conservación del medio ambiente en las

zonas de uso restringido, a la educación ambiental y a los esfuerzos de pasos seguros hacia el desarrollo sustentable.

El objetivo de la presente iniciativa es armonizar en la Ley Federal de Turismo algunos conceptos emitidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en lo que se refiere a las actividades de turismo de bajo impacto que se permiten en las zonas núcleo de algunas áreas naturales, y que, sin embargo, no se encuentran reguladas, por lo que es necesario que se dicten los lineamientos generales de las actividades que pueden ser permitidas y que se consideren de bajo impacto en dichas áreas.

Para ello se crea un capítulo que se refiere a zonas de turismo de bajo impacto. Se faculta a la Secretaría de Turismo, y a la del Medio Ambiente y Recursos Naturales para elaborar un padrón de dichas áreas, que permitan las actividades de turismo de bajo impacto, así como elaborar los lineamientos generales de estas, de acuerdo a las declaratorias y planes de manejo de dichas áreas naturales protegidas.

Asimismo, solicitamos que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Turismo, a fin de que se incorpore en el proceso de análisis de la nueva Ley General de Turismo, para que esté más fortalecida en cuanto al tema de conservación de áreas naturales protegidas, debido a que por ley necesitan ser preservadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo tercero; Se adiciona el capítulo IV, así como un artículo 16 Bis y uno 16 Ter, todos de la Ley Federal de Turismo; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá como:

- Secretaría. ...

- Prestador de servicio....

- Turista. ...

- **Turismo de bajo impacto. Modalidad de turismo realizada en áreas naturales frágiles, terrestres, o**

acuáticas, y que se caracteriza por ser de pequeña escala, no consumista, no extractiva, y que permite la conservación de los ecosistemas al no afectar ni modificar las características naturales originales de los mismos.

Capítulo IV

Zonas de turismo de bajo impacto

Artículo 16 Bis. La Secretaría de Turismo, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá el padrón de las zonas de turismo de bajo impacto en las áreas de uso restringido dentro de las áreas naturales protegidas, de orden federal, así como los lineamientos generales para su desarrollo y manejo.

Artículo 16 Ter. Para el establecimiento de los lineamientos generales de actividades turísticas de bajo impacto permitidas en áreas naturales protegidas se tomarán en cuenta:

La declaratoria del área, su categoría, el programa de manejo correspondiente, así como su zonificación.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Castañeda Javier. Áreas naturales protegidas. Universidad de Chapingo, México.
2. Manual especializado en asuntos turísticos y ecológicos.
3. Reporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el 2002.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 4 de diciembre de 2008.— Diputado Christian Martín Lujano Nicolás (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo.

«Que reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se expide la Ley que Regula los Servicios de Paquetería y Mensajería, y deroga diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo de la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La suscrita Silvia Oliva Fragoso, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se crea la Ley que Regula los Servicios de Paquetería y Mensajería, y deroga diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo de la diputada Silvia Oliva Fragoso del Partido de la Revolución Democrática en virtud de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde los tiempos más antiguos, el hombre ha necesitado transmitir información y ha buscado los mecanismos para comunicar mensajes a distancia, para lo cual se requirió de la escritura en papiro utilizada en el antiguo Egipto y más adelante en pergamino. Con el descubrimiento del papel en China, hacia el año 105 después de Cristo se propició una mayor comunicación; escritos que para llegar a su destinatario fueron transportados mediante el sistema de relevos; más adelante los romanos introdujeron el sistema de postas, palabra que proviene del latín *positus* que significa “puesto”, de donde se tomó el término de postal. Con el desarrollo de los ferrocarriles, la aviación y en sí, todos los medios de transporte, el traslado de mensajes tuvo un mayor adelanto.

En México, los mecanismos para comunicar mensajes datan desde la época prehispánica, el servicio postal se instauró en el Virreinato para llevar a y recibir información desde España. El Servicio Postal Mexicano (Sepomex), hoy Correos de México, ha tenido una función estratégica para las comunicaciones en el país; sin embargo, a últimas fechas su funcionamiento no ha sido el más eficiente, porque no ha tenido la capacidad de cubrir con los requeri-

mientos postales de la población, que incluye no solamente el servicio a personas físicas, sino también a las morales.

El Servicio Postal Mexicano es uno de los más antiguos de América, el cual tiene el deber de prestar el servicio de correos en toda la República Mexicana, siendo su obligación entregar correspondencia a todos los rincones del país, no importando si se cuenta con la infraestructura adecuada para llegar a ellas, situación que se debe mantener y apoyar, ya que es un servicio indispensable para garantizar el derecho a la comunicación de todos los mexicanos (a pesar de no estar reportando ganancias).

En los últimos años la gente ha dejado de confiar en el servicio que ofrece Sepomex para el envío de paquetes y documentos por algunas deficiencias detectadas, como extravío de correspondencia y retrasos en la entrega, además de la mala propaganda que le hacen las empresas privadas de mensajería.

Correos de México en la actualidad ha emprendido una campaña para renovarse, que ha incluido mejoras administrativas, de imagen y de eficiencia para competir con las grandes empresas nacionales e internacionales de mensajería y paquetería.

Recordemos que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correo es una función estratégica del Estado mexicano, tal como lo indica el artículo 25, párrafos IV y V, que a la letra dice:

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrán participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

En tanto el artículo 28, párrafos IV y V, menciona:

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satéli-

te y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Como podemos observar el correo es definido en nuestra Carta Magna como área estratégica y su control corresponde al Estado, quien debe ejercer su rectoría; la empresa pública que realiza esta función es el Servicio Postal Mexicano.

Por su parte, las empresas privadas de mensajería en México son industrias que ofrecen servicios de envío de documentos y paquetes, además de distribuir, importar, exportar, almacenar y gestionar todo tipo de mercancías, se calcula que existen en el país más de 2 mil empresas que ofrecen estos servicios.

De acuerdo a estadísticas de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería, el 90 por ciento del volumen de envíos internacionales son operados por empresas transnacionales; 80 por ciento de los envíos nacionales interestatales son operados por empresas mexicanas; asimismo, el 80 por ciento de los envíos locales o metropolitanos son manejados por empresas privadas de cobertura nacional y 20 por ciento restante por empresas locales o metropolitanas.

Las empresas privadas de mensajería y paquetería que ahora están funcionando, no realizan el servicio a las comunidades más apartadas, solamente entregan en puntos establecidos por ellos, sin la obligación de llegar a los lugares más apartados de la República Mexicana.

De acuerdo con lo anterior, la mayoría de empresas de mensajería y paquetería funcionan en la ilegalidad porque algunas no se encuentran registradas ni controladas, además otras tienen serias deficiencias, lo que se demuestra al existir un crecimiento en las quejas de los usuarios por sus malos servicios que de acuerdo a un comunicado de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) que nos informa que durante los 12 meses de 2007 la Profeco recibió

755 quejas contra proveedores del servicio de mensajería y paquetería, de las cuales, fueron conciliadas 354 y están en trámite 213. Los principales motivos de reclamación fueron por pérdida o deterioro de los paquetes y la negativa de las empresas responsables a realizar cambios, devoluciones y bonificaciones por los malos manejos de éstas.

En esta industria operan diversas empresas privadas (transnacionales y mexicanas) y una pública, conforme a su cobertura se clasifica como internacional, nacional, regionales y locales o metropolitanas.

Todo tipo de servicio de envío debe tener prohibiciones y restricciones, algunas de ellas se encuentran señaladas por el marco legal para los servicios postales y en el contrato respectivo en los servicios de mensajería y paquetería, las que hasta ahora se determina por el nivel de cobertura de las empresas o por trámites administrativos adicionales que deben ser realizados ante diversas autoridades que tienen competencia en las materias correspondientes.

Además del envío, el consumidor puede elegir otros servicios que generan costos adicionales.

Algunas empresas, principalmente las transnacionales, han tenido formas más modernas de prestar el servicio que Correos de México, sin embargo, únicamente se encuentran en el mercado económicamente redituable, que son las principales ciudades del país, donde las comunicaciones aéreas y terrestres son más eficientes, por lo que el servicio que prestan es reducido a un negocio y no representa un beneficio social.

Los servicios de mensajería y paquetería en la actualidad constituyen un servicio auxiliar al autotransporte federal; este puede ser prestado por particulares mediante permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se rige por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, por el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como por las disposiciones de la carta de porte.

En la actualidad las empresas de paquetería y mensajería no requieren de una concesión, sino solamente de un permiso para prestar sus servicios.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal data de la década de los noventa, en la cual se tuvo que haber expedido el reglamento de los Servicios Auxiliares de Paquetería y Mensajería; sin embargo, han pasado 15 años y

estas empresas de paquetería siguen funcionando sin un control adecuado.

Ante el panorama actual consideramos conveniente presentar la presente iniciativa de ley para regular los servicios de mensajería y paquetería en territorio nacional ya que no se cuenta con un marco eficiente que reglamente, sancione y ponga en orden a estas empresas nacionales y transnacionales que han actuado libremente, lo que hace que sus servicios sean deficientes como lo indica el comunicado de la Profeco.

La presente iniciativa incluye, en primer lugar, la modificación del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regule, inspeccione y vigile los servicios de mensajería y paquetería. Busca garantizar que dicha actividad se preste en condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de los usuarios.

Las facultades de la Secretaría estarán contenidas en el segundo artículo de la presente iniciativa que es la creación de la Ley que Regula los Servicios de Paquetería y Mensajería.

La otorgante de los permisos continuará siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que seguirá dando los permisos como lo ha venido realizando, pero que revisará que se cuente con los siguientes requisitos:

1. Ser persona moral de nacionalidad mexicana las cuales deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana;
2. Contar con escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones o, en su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;
3. Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales;
4. Acreditar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de mensajería y paquetería en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;
5. Presentar planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite

su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

6. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

7. Fotografías del uniforme y vehículos a utilizar.

Los requisitos que se solicitan para la expedición de permisos son con la finalidad de darle una mayor certeza al prestatario para que tenga la confianza y la seguridad necesaria al poner a disposición de la empresa prestadora de los servicios el envío de paquetes y mensajes.

Con la creación de la presente ley, estamos contemplando el control adecuado del sector de la mensajería y paquetería en un esquema de supervisión de la secretaría hacia el prestador del servicio, para lograr un beneficio a los usuarios.

Una de las innovaciones que presenta la iniciativa es la creación de la Dirección General de Registro y Supervisión de Empresas y Servicios de Paquetería y Mensajería, que será la encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente, la cobertura y las tarifas, en donde esta tendrá atribuciones para expedir disposiciones administrativas, expedir normas oficiales mexicanas; realizar estudios e investigaciones para fortalecer al sector; establecer normas de calidad para la eficiencia del servicio. Tomando en cuenta que la Secretaría cuenta con personal idóneo para desempeñar eficientemente el desarrollo de estas actividades, únicamente se adecuarían las instalaciones y se requeriría presupuesto por la creación de la dirección general.

Otra de las atribuciones importantes de la dirección general es el establecimiento de un registro nacional de empresas de servicios de mensajería y paquetería, donde se mantendrá actualizado el registro para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio, su personal y equipo que utilizan, mismo que constituirá un sistema de consulta y que con ello se dará la transparencia con la que debe contar cualquier sector de las comunicaciones.

Otro de los puntos de la leyes el establecimiento de las visitas de verificación con el objeto de vigilar que las empresas de mensajería y paquetería cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones contenidas en el título respectivo.

Por último se consideran las sanciones a las que se harán acreedores los prestadores de los servicios en caso de que se viole la ley que los regula, así como su respectivo reglamento, las cuales se refieren a apercibimiento, amonestación, multas, suspensión, cancelación y revocación de los permisos.

Como sociedad necesitamos que la presente ley entre en vigor para no seguir siendo objeto de malos servicios de mensajería y paquetería, además para establecer la sana competencia entre las empresas nacionales, transnacionales, públicas y privadas.

Existe la urgencia y la necesidad de la modernización del sector de comunicaciones para fortalecerlo y que mejor que empezar con el sector de la mensajería y paquetería.

En tal virtud, y toda vez que resulta importante adoptar medidas legislativas al respecto y cumplir con los compromisos que tenemos con la sociedad presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por que se modifica el artículo 36, fracción segunda, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se crea la Ley que Regula los Servicios de Paquetería y Mensajería y se derogan los artículos 8, fracción IV, 52, fracción V, y 58 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente redacción:

Artículo Primero. Se modifica el artículo 36, fracción segunda, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos, **así como otorgar los permisos y regular los servicios de paquetería y mensajería;** conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se crea la Ley que Regula los Servicios de Paquetería y Mensajería, para quedar como sigue:

Ley que Regula los Servicios de Mensajería y Paquetería

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios de mensajería y paquetería, cuando estos se presten en territorio nacional, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el país.

El servicio de mensajería y paquetería se regulará a través de la presente ley, su reglamento y las disposiciones de la carta de porte.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Servicios de mensajería y paquetería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado, que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

II. Secretaría. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Dirección General. Dirección General de Registro y Supervisión de Empresas y Servicios de Mensajería y Paquetería, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa prestadora de servicios de

mensajería y paquetería y que por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de Comercio y surtirá los efectos que en él se determinen;

V. Mensajería: Información que el emisor envía al receptor a través del prestador de servicios de mensajería y paquetería como parte fundamental en el proceso del intercambio de información;

VI. Paquetería: Los envíos de mercancías y/o promocionales que, por sus dimensiones y peso, deben presentarse en cajas o tubos;

VII. Perfil ético: La aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de paquetería y mensajería, respetando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VIII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales, o a personas morales, la prestación de servicios de mensajería y paquetería a terceros;

IX. Personal: Los individuos destinados a la prestación de servicios de paquetería y mensajería, contratados por personas morales privadas;

X. Prestador de servicios: Las personas morales titulares del permiso otorgado por la secretaría para prestar servicios de mensajería y paquetería;

XI. Prestatario: La persona física o moral que contrata el servicio de mensajería y paquetería;

XII. Destinatario: La persona física o moral que recibe los servicios de paquetería y mensajería;

XIII. Modificación: El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

XIV. Revalidación: El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización;

XV. Reglamento: Al reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Mensajería y Paquetería;

Artículo 3. La aplicación, interpretación y efectos en el ámbito administrativo de la presente ley, corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, y tiene los fines siguientes:

I. La regulación de los servicios de mensajería y paquetería.

II. El registro de las empresas de mensajería y paquetería con el fin de evitar que personas no aptas, desde el punto de vista legal, presten los servicios de mensajería y paquetería.

III. El fortalecimiento del sector de la mensajería y paquetería, bajo un esquema de coordinación de la secretaría con el prestador de servicios, para lograr un beneficio a los particulares, con respeto a la legalidad.

IV. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación del prestador de servicios, de su infraestructura relacionada con las actividades y servicios de mensajería y paquetería, que se lleven conforme a esta ley.

Artículo 4. La secretaría estará facultada para establecer modalidades en la prestación de servicios de mensajería y paquetería de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 5. Los servicios de mensajería y paquetería internacional se sujetarán a lo dispuesto en los convenios o tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 6. Quedan prohibidos los siguientes envíos por paquetería y mensajería:

I. Los paquetes cerrados que en su envoltura, y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación, sean contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

II. Los que contengan armas de fuego, materias corrosivas, inflamables, explosivas, radioactivas, tóxicas, contaminante o cualquiera otras que puedan causar daños o molestia a las personas, vehículos, instalaciones o cualquier otro bien de las empresas de mensajería y paquetería o de terceros.

III. Los que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor.

IV. Los que por su embalaje, apariencia, forma, textos o aplicación, puedan ser utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean contrarios a la ley.

V. Los que sean ofensivos o denigrantes para la Nación.

VI. Los que contengan billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos como texto principal. Si se trata de envíos o correspondencia internacional se estará sujeto a lo dispuesto en los convenios o tratados internacionales, y

VII. Los que contengan animales vivos, salvo lo establecido en convenios o tratados internacionales.

Artículo 7. Cuando la secretaría detecte que, con motivo de la prestación del servicio de mensajería y paquetería, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública, además de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 36 de esta ley, se podrán imponer las medidas de seguridad establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 8. En todo lo no previsto por la presente ley serán aplicables, en forma supletoria, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

Título Segundo

De los servicios de mensajería y paquetería

Capítulo primero

Del permiso para prestar el servicio

Artículo 9. La secretaría otorgará el permiso para los servicios de mensajería y paquetería, los que se otorgarán a las personas físicas con actividades empresariales y morales que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Los permisos se otorgarán por un término de cinco años, con derecho a revalidación por el mismo tiempo.

Artículo 10. Los permisos se otorgarán a personas físicas con actividad empresarial o a empresas mexicanas o sociedades extranjeras de mensajería y paquetería legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas.

La secretaría emitirá resolución en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de presentada la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la compleji-

dad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 60 días naturales.

Si transcurrido dicho plazo la secretaría no ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 11. Para obtener el permiso para prestar servicios de mensajería y paquetería los interesados deberán presentar solicitud ante la dirección general, señalando las modalidades y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona física con actividad empresarial, o moral de nacionalidad mexicana, las cuales deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana;

II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos;

III. Presentar escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones de la sociedad, si las tuviere o, en su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;

IV. Señalar el domicilio de la matriz y, en su caso, de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes;

V. Presentar un ejemplar del reglamento interior de trabajo, y manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

VI. Acreditar, en los términos que señale el reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de mensajería y paquetería en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;

VII. Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

IX. Fotografías del uniforme a utilizar, que contengan colores, logotipos o emblemas;

X. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas;

XI. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

Artículo 12. Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 13. Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados, la dirección general, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

Artículo 14. Los permisos a que se refiere esta ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

Artículo 15. La secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a un año; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 16. En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar el permiso y los derechos conferidos a ningún gobierno o estado extranjeros.

Artículo 17. El título de permiso que expide la secretaría deberá contener, entre otros:

- I. Nombre y domicilio del prestador del servicio;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;
- III. Las modalidades del servicio
- IV. Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio;
- V. El periodo de vigencia;
- VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la secretaría, y
- VII. Las causas de revocación y terminación.

Capítulo segundo De la revalidación

Artículo 18. Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como aumento o disminución de sucursales, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 19. En caso de que no se exhiban las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección general prevendrá al interesado para que, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta ley o en la autorización respectiva; y por existir deficiencias en la prestación del servicio.

Capítulo tercero De las obligaciones y limitaciones

Artículo 20. Las personas morales que realizan actividades de mensajería y paquetería deben realizar eficazmente el servicio y proporcionar protección y seguridad de los paquetes y mensajes, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 21. Para mantener vigente el permiso para prestar el servicio de paquetería y mensajería deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la secretaría;
- II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgado por la secretaría;
- III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la secretaría;
- IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la secretaría;
- V. Informar a la secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;
- VI. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente constitutivas de delito en las que intervenga su personal, y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;
- VII. Aportar a la secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta ley y su reglamento, los datos que se requieran para el registro de los servicios de mensajería y paquetería.
- VIII. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia y
- IX. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a su personal y elementos operativos, de conformidad a la mo-

dadidad en que presten el servicio o realicen la actividad de mensajería y paquetería.

Artículo 22. El personal y elementos operativos, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar a las empresas de servicios de mensajería y paquetería.

En la prestación de servicios de mensajería y paquetería, los titulares de permisos tienen las siguientes limitaciones:

I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas al Estado en materia de correos, telégrafo y telegrafía, de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, palabras similares a los servicios que ofrece el Estado en materia de correos, telégrafos y telegrafía.

III. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas relacionados con la imagen que ofrece el Estado en el mismo sector.

IV. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso usarán imágenes parecidas a las que usan vehículos que presta el Estado en el mismo sector.

V. El uniforme que utilicen el personal y elementos operativos en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a la empresa del Estado que presta el servicio de correo, telégrafo y telegrafía.

Artículo 23. Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios de paquetería y mensajería, los titulares de los permisos deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

Artículo 24. Los titulares de los permisos deben dar aviso a la secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio.

En caso de suspensión, deberán informar a la secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

Capítulo cuarto **Derechos de los prestatarios y destinatarios**

Artículo 25. Los prestatarios y destinatarios tienen los siguientes derechos:

I. Que los envíos de mensajería y paquetería se entreguen a sus destinatarios en las condiciones y plazos ofrecidos;

II. Obtener la devolución de su correspondencia y envíos dentro de los plazos establecidos.

III. Ordenar la reexpedición de su envío de mensajería y paquetería a distinto lugar de su primer destino siempre y cuando las condiciones de éstas lo permitan;

IV. Cambiar de destinatario.

V. Modificar las condiciones de su entrega.

VI. Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de su correspondencia y envíos en los términos que fije el reglamento

VII. Solicitar y obtener informes sobre su envío de mensajería y paquetería;

VIII. Percibir la indemnización correspondiente;

IX. Que se respete la inviolabilidad de los paquetes y mensajes, y

X. Las demás que otorgue la presente ley y su reglamento.

Artículo 26. Los prestatarios o, en su caso, los destinatarios, en caso de pérdida, robo, daños, faltantes y destrucción, total o parcial, salvo caso de fuerza mayor, tendrán derecho a percibir una indemnización de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El plazo para presentar una reclamación sobre lo que indica el párrafo anterior, vence a los seis meses después de su depósito.

La empresa prestadora del servicio dará respuesta a las reclamaciones presentadas en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir de su recepción.

Capítulo quinto De la Dirección General de Registro y Supervisión de Empresas y Servicios de Mensajería y Paquetería

Artículo 27. La secretaría, a través de la dirección, es la encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de los servicios de mensajería y paquetería en México.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de servicios de mensajería y paquetería;
- II. Realizar estudios e investigaciones en materia de servicios de mensajería y paquetería, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;
- III. Establecer normas de calidad que deberán observar los prestadores del servicio, en cuanto a atención al público, tiempos de entrega, regularidad y cobertura;
- IV. Opinar respecto a las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de permisos en materia servicios de mensajería y paquetería, así como de su revocación;
- V. Llevar el registro nacional previsto en el capítulo VI de la presente ley;
- VI. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de los servicios de mensajería y paquetería, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en el título de permiso otorgado en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de los servicios de mensajería y paquetería, se realice con apego a las dis-

posiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proponer al secretario de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y

X. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto Del Registro Nacional de Empresas de Servicios de Mensajería y Paquetería

Artículo 28. La Dirección implantará y mantendrá actualizado un registro nacional de empresas de paquetería y mensajería con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal y equipo, que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos proporcionado por el prestador de los servicios.

Artículo 29. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el registro deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por ese concepto realice el interesado, de acuerdo a lo que se disponga en la ley de derechos.

Artículo 30. El registro debe considerar los apartados siguientes:

- I. Razón social del prestador de servicios y datos generales, contemplando
 - a) Los datos generales del prestador de servicio;
 - b) La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
 - c) Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
 - d) Representantes legales;
 - e) Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal; y

f) Vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de mensajería y paquetería.

II. Situación actual del permiso para prestar servicios o trámite administrativo; y

III. Los demás actos y constancias que prevea esta ley y su reglamento.

Capítulo Séptimo De las Tarifas

Artículo 31. La dirección establecerá las obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, incorporando criterios sociales y estándares internacionales, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 32. Los prestadores del servicio deberán registrar ante la dirección las tarifas de los servicios de mensajería y paquetería, tomando en cuenta los criterios establecidos en el reglamento.

Capítulo Octavo De las Visitas de Verificación

Artículo 33. La dirección podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 34. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta el permiso otorgado.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Título Tercero De las Sanciones

Capítulo Primero Del Apercibimiento, Amonestación y Multa

Artículo 35. Los permisos terminan por

I. Renuncia del titular;

II. Revocación;

III. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

IV. Liquidación;

V. Quiebra, para la cual se estará previsto a los dispuesto en la ley de la materia; y

VI. Las causas previstas en el título de permiso.

Artículo 36. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas morales que prestan el servicio o realizan actividades de paquetería y mensajería, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones por parte de la secretaría:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación con difusión pública de ésta; y

III. Multa de hasta 5 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 37. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta ley o las que se dicten con fundamento en ella;

II. El desempeño y la antigüedad del titular del permiso;

III. Las condiciones económicas del infractor y la magnitud de los negocios que en materia de paquetería y mensajería tiene acreditados en su historial de servicios;

IV. La ausencia de sanciones al infractor o, en su caso, la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios; y

V. La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia, la secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 y el 100 por ciento adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

Capítulo Segundo De la Suspensión Temporal

Artículo 38. Procede la suspensión temporal del permiso, con difusión pública de ésta, en los siguientes casos:

I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 22 de esta ley;

II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta; y

III. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y, en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Capítulo Tercero De la Cancelación

Artículo 39. Procede la cancelación del permiso, con difusión pública de ésta, en los siguientes casos:

I. No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción;

II. Transgredir lo previsto en los artículos 21 y 23 de esta ley;

III. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestador o de terceros, por parte de los prestadores de servicios;

IV. Oponerse a la práctica de visitas de verificación;

V. Suspender sin causa justificada la actividad por un término de 90 días hábiles;

VI. No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente; y

VII. Haber obtenido el permiso mediante documentos, declaraciones, datos falsos o, bien, con dolo o mala fe.

La cancelación prevista en el presente artículo se aplicará independientemente de las sanciones que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Capítulo Cuarto De la Revocación

Artículo 40. Son causas de revocación las siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los permisos en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el prestador del servicio la operación total o parcialmente los servicios de mensajería y paquetería, sin causa justificada;

III. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VI. Ceder, hipotecar, gravar o transferir los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a éstos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas permisionarias;

VII. Ceder o transferir los permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la secretaría;

VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;

IX. No contar o no mantener la póliza global de de seguro de responsabilidad civil;

X. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos; y

XI. Las demás previstas en el permiso respectivo.

El titular de un permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

La revocación se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Capítulo Quinto Del Recurso

Artículo 41. Los afectados por los actos o resoluciones de la secretaría o de la comisión podrán interponer el recurso de revisión, el cual se tramitará y se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las personas físicas o morales que cuenten o no con permiso para prestar servicios de mensajería y paquetería dispondrán de un término 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para regularizar su situación conforme a esta ley.

Tercero. El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 8, fracción IV, 52, fracciones V, y 58 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la secretaría para

I. a III. ...

IV. (Se deroga.)

Artículo 52. Los permisos que en los términos de esta ley otorgue la secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal serán los siguientes:

I. a IV. ...

V. (Se deroga.)

Capítulo VI Mensajería y Paquetería

Artículo 58. (Se deroga.)

Transitorio

Único. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputada Silvia Oliva Fragoso (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Comunicaciones y Transportes, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que adiciona un artículo 13 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Juana Leticia Herrera Ale, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que agrega el artículo 13 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de implantar acciones a favor de las personas con enfermedades mentales y con ello garantizarles una mayor igualdad, en virtud de la siguiente

Exposición de Motivos

En el mundo, los problemas de salud se han incrementado drásticamente en las últimas décadas y nuestro país no es la excepción. Uno de los padecimientos que mayor relevancia presenta es el de los trastornos y enfermedades mentales. Algunos estudios señalan que los problemas mentales se ubican entre los que más contribuyen a la carga global de enfermedades y discapacidades.

Más allá de las cifras relacionadas con estas patologías, existe un amplio grupo de personas que viven en condiciones o circunstancias extremadamente difíciles que las ponen en riesgo de ser afectados por algún trastorno mental; por ejemplo, los niños y adolescentes con alteraciones en su desarrollo y educación, los adultos mayores abandonados, las mujeres trabajadoras, los niños en situación de calle, los grupos indígenas, personas que dejan sus hogares por desastres naturales o conflictos, o bien, para buscar mejores condiciones de vida y la población que vive en condiciones de extrema pobreza.

Lo mencionado anteriormente representa un reto que requiere de una respuesta inmediata por lo que es prioritario invertir en el componente psicosocial de la salud para beneficio del capital humano.

La magnitud de éste problema ha ocasionado que diversos países en el mundo se preocupen por implementar mecanismos de atención inmediata, es por ello que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado que la inversión para la atención de enfermos mentales debe ser de cuando menos el 10 por ciento del presupuesto destinado a la salud.

Un elemento importante tiene que ver con la disminución y erradicación de la discriminación hacia los pacientes con padecimientos mentales; de igual forma, es fundamental aumentar el número de médicos especialistas en el control y tratamiento de los padecimientos neurológicos, a fin de proporcionar la atención adecuada en cuantía y calidad suficiente.

Actualmente al rubro de salud mental se destina únicamente el 0.85 por ciento del presupuesto destinado a salud en general, es decir, menos del uno por ciento, que está muy por debajo de lo que se invierte en países desarrollados, en donde el porcentaje llega a ser de hasta el 12 por ciento, en tanto que en varios países latinoamericanos se ubica entre el 2 y 5 por ciento.

La dimensión y características de las enfermedades mentales no son muy bien conocidas y aún ahora es difícil encontrar estadísticas confiables sobre la epidemiología, así como sobre el impacto en el bienestar de la población.

En México, entre las principales quince causas de pérdida de vida saludable se encuentran las enfermedades psiquiátricas y neurológicas que representan en conjunto el 18 por ciento del total, seis de ellas están relacionadas con los trastornos mentales y las adicciones, tales como los homicidios y violencia, accidentes de vehículos de motor, enfermedad cerebro-vascular, cirrosis hepática, demencias, consumo de alcohol y trastornos depresivos.

La depresión por sí sola afecta al 17 por ciento de la población con problemas mentales, seguida de las enfermedades que llevan a generar lesiones autoinfringidas, con un 16 por ciento, enfermedad de Alzheimer y demencias con un 13 por ciento, la dependencia al alcohol representa el 12 por ciento, la epilepsia el 9 por ciento, la psicosis un 7 por ciento, la farmacodependencia y estrés postraumático representan el 5 por ciento cada uno de ellos y el 16 por ciento corresponde a otros padecimientos mentales.

Actualmente la enfermedad de Alzheimer afecta al 10 por ciento de los adultos mayores en el mundo, en México el número de personas que sobrepasan los 65 años de edad está alrededor de 5 millones de habitantes, lo que permite suponer que más de medio millón de adultos mayores son potencialmente susceptibles de padecer esta enfermedad.

En América Latina y el Caribe se calcula que 17 millones de adolescentes de 14 a 16 años sufren algún trastorno psiquiátrico que amerita atención. Estudios en México repor-

tan cerca del 15 por ciento de prevalencia de trastornos psiquiátricos infantiles, lo que indica que 5 millones de niñas y niños sufren algún problema de salud mental; de este total, la mitad requiere de una atención especializada e integral.

El impacto económico de las enfermedades mentales es también poco conocido en México. En el panorama epidemiológico, el Banco Mundial calcula que los padecimientos psiquiátricos y neurológicos contribuyen con el 12 por ciento del costo total de las enfermedades médicas y para la Organización Mundial de la Salud alcanzan el 20.

Es importante considerar la magnitud real de los problemas derivados de la salud mental, ya que no inciden de manera importante en las tasas de mortalidad, siendo que la mayoría de estos padecimientos no causan defunciones por sí solos, lo que si resulta altamente significativo, es la discapacidad que provocan las enfermedades psiquiátricas y neurológicas, situación que impacta fuertemente en la economía familiar y social.

De acuerdo a la información oficial más reciente, en México existen apenas dos mil 400 siquiatras, que son insuficientes para cubrir la demanda de las aproximadamente 15 millones de personas que tienen algún trastorno mental.

La Encuesta Nacional de Epidemiología Siquiátrica 2003 reveló que el 28.6 por ciento de la población presentó algunos de los 23 trastornos mentales alguna vez en su vida, el 13.9 por ciento lo reportó en los últimos 12 meses y el 5.8 por ciento en los últimos 30 días. Lo anterior quiere decir que, alrededor de seis de cada 20 mexicanos presentaron trastornos psiquiátricos alguna vez en la vida.

La misma Encuesta mencionada nos da a conocer que: de 100 personas con tres o más síntomas severos, 10 acceden a alguna instancia de salud y de estos un 50 por ciento aproximadamente llega a algún especialista, recibiendo finalmente sólo la mitad de estos un tratamiento adecuado.

Por otro lado, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Psiquiatría, señala que la depresión está presente entre el 7 y 10 por ciento de la población del país; 1.6 por ciento tiene trastorno bipolar; uno por ciento padece esquizofrenia; entre 5 y 6 por ciento de los niños de 6 a 16 años tienen trastorno por déficit de atención, y más de medio millón de adultos mayores de 65 años son potencialmente susceptibles de padecer demencia.

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística en sus informes señala que en 2006, la tercera causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 24 años de edad es, justamente, el suicidio, la mayoría de los casos relacionados con trastornos psicológicos, tales como la depresión u otras enfermedades mentales.

La falta de información y difusión de lo que implica una enfermedad de tipo mental ocasiona que la mayor parte de la población no las considera como tales sino que les atribuyen causas tales como brujería, mal de ojo y posesión, por lo que familiares o amigos al no entender lo que sucede prefieren abandonar al enfermo en cualquier centro de salud o en la misma calle.

Es necesario implantar mecanismos que nos ayuden a informar a la gente sobre este tipo de padecimientos, para de esta forma evitar la discriminación, y al mismo tiempo ofrecer los tratamientos y programas necesarios de atención y apoyo para los afectados; defender sus derechos y los de sus familiares, concienciar a la población mediante la educación sobre la importancia de la detección temprana con el fin de reducir el deterioro al no recibir el tratamiento oportuno y adecuado.

No es ajeno el trato discriminatorio y el desprecio con que se trata a los enfermos mentales, en ocasiones hasta sus familiares reniegan y se avergüenzan de ellos. Además, son por todos conocidos los tratos inhumanos a que están sujetos en instituciones públicas o privadas, tales como baños de agua helada, encierro, choques eléctricos, golpes, etcétera.

En razón de ello, es que propongo que la ley mandate una serie de acciones para prevenir y erradicar la discriminación de que son objeto, ya que este grupo social, se encuentra olvidado, debido a sus características.

Por tales razones debemos crear políticas destinadas a proporcionar los servicios de rehabilitación, oportunidades y recursos económicos, además de promover la prevención y el tratamiento para cubrir las necesidades básicas y específicas de las personas con alguna enfermedad mental; con el propósito de lograr una efectiva integración de los enfermos mentales a la sociedad, combatiendo el estigma, la discriminación y toda otra forma de exclusión.

En el diseño e implementación de acciones para erradicar los problemas de salud mental deben participar las instituciones de salud, el sector educativo, laboral, de desarrollo

e integración social, de los tres órdenes de gobierno, así como la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Los órganos públicos y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades mentales:

I. Instrumentar programas de atención médica especializados e integrales.

II. Otorgar apoyo e información a los familiares que tengan a su cargo personas con algún tipo de enfermedad mental.

III. Brindarles un trato digno y humano.

IV. Contar con personal especializado y capacitado en los institutos, hospitales, centros de salud y rehabilitación, para el tratamiento de las personas con enfermedades mentales.

V. Instrumentar programas para combatir la discriminación hacia las personas con enfermedades mentales.

VI. Promover mecanismos que permitan la reincorporación del enfermo mental al ámbito familiar y a la sociedad.

VII. Otorgar recursos suficientes para la prevención, tratamiento y rehabilitación.

Transitorio

Único. Las presentes adiciones entrarán en vigor un día después de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2008.— Diputada Juana Leticia Herrera Ale (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos Humanos.

«Que expide la Ley para la Protección de los Portadores y la Prevención del VIH-Sida, a cargo del diputado Juan Abad de Jesús, del Grupo Parlamentario Convergencia.

El suscrito, Juan Abad de Jesús; diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

México es a nivel Latinoamérica, la excepción como país que no cuenta con una Ley de VIH-SIDA; se han realizado desde hace más de una década esfuerzos legislativos en otras naciones por contar con un régimen jurídico que proteja y defienda a los portadores del virus de la inmunodeficiencia humana y prevenir la existencia de nuevos portadores.

Lamentablemente, existen países que, a decir de los expertos, han sido víctimas de sus propios adelantos, es decir, existen leyes VIH que contravienen los adelantos en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

En ese sentido, presentamos a ustedes un proyecto de iniciativa que busca integrar los esfuerzos del legislativo con

los propios del Ejecutivo, esfuerzo en el que esperamos sean convocadas las organizaciones que honrosamente han luchado y defendido la calidad de vida de los portadores, así como la prevención y difusión en la población en general para disminuir la alarmante tasa de nuevos casos.

Sabemos que hay muchas voces, queda clara la buena voluntad nuestra y de todos los involucrados, creemos entonces que es necesario transformar esa buena voluntad en un resultado legislativo proactivo y acorde con los derechos humanos.

El artículo 70 constitucional, en su primer párrafo, señala:

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Tal declaración ha sido tomada del artículo 43, Ley Tercera de la Constitución centralista de 1836; pero tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 omitieron una definición sobre ambos términos (ley y decreto), que si se halla en la Constitución centralista.

El citado artículo 43 de la Constitución de 1936 definía:

Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo, corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

De lo anterior se deduce que el esfuerzo legislativo que ponemos a su consideración deba tener el peso y la formalidad propios de una iniciativa de ley, pero con la particularidad de atender asuntos particulares y temporales.

El proyecto comprende entre otros propósitos:

- 1) La coordinación de los tres niveles de gobierno para la difusión de no discriminación, de fomento a la prueba de detección del VIH y la prevención en general del contagio.
- 2) La coordinación entre legislativo y Secretarías de Gobernación y de Trabajo y Previsión Social para establecer sanciones a los centros de trabajo que soliciten como requisito de ingreso la prueba del VIH, que efec-

túen un despido por ser portador o que impidan un ascenso escalafonario por esa causa.

3) La coordinación entre Poder Legislativo, Procuraduría General de la República y Secretaría de Gobernación para adicionar o reformar el Código Penal Federal con el fin de sancionar a los responsables de contagiar que contagien de forma dolosa, o a quienes omitan informar con prontitud a quienes sean portadores, a quienes divulguen información privada de los portadores y a quienes obliguen a tomar medidas terapéuticas a éstos.

Se deja abierto al criterio de las dictaminadoras y el proceso legislativo la temporalidad de dichas acciones y se incluyen además otros artículos en materia de protección de los derechos humanos para portadores del VIH/sida, esto con la finalidad, de que de creerlo conveniente, el decreto temporal pueda ser dictaminado y evolucionado a una ley si así se considera conveniente.

Compañeras y compañeros diputados, dejamos abierta la invitación a trabajar por los derechos humanos y por la calidad de vida de todos los mexicanos.

Decreto para la protección de los portadores y la prevención del VIH-sida

Capítulo I Del objeto y ámbito

Artículo 1

Para los efectos de este decreto se entiende por:

- I. VIH: Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- II. Sida: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- III. PVVIH-Sida: Personas viviendo con VIH-sida.

Artículo 2

Las disposiciones de este decreto son de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en la República Mexicana y tiene por objeto:

- I. Determinar los mecanismos para respetar, promover, garantizar y proteger a todas las personas contra el VIH y el sida;

II. Establecer las bases, mecanismos y procedimientos para prevenir y erradicar la infección por VIH;

III. Garantizar los servicios de salud necesarios para el tratamiento del sida;

IV. Promover la investigación que tenga por objeto evitar el contagio del VIH, así como las que promuevan encontrar cura para el sida;

V. Reducir los daños relacionados con el VIH y el sida, y

VI. Eliminar cualquier tipo de discriminación en contra de las personas que sean portadoras del VIH, o padezcan el sida, incluyendo a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 3

El presente decreto es de observancia obligatoria para todas las personas, físicas y morales, nacionales y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, incluyendo aquéllas personas cuyos actos tengan consecuencias dentro del territorio nacional.

Artículo 4

Las autoridades responsables de hacer cumplir este decreto son:

- I. El honorable Congreso de la Unión.
- II. Secretaría de Gobernación.
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Secretaría de Educación Pública.
- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- VII. Secretaría de la Función Pública.
- VIII. Procuraduría General de la República.
- IX. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- X. Los gobiernos estatales y municipales de la República Mexicana.

Capítulo II De las obligaciones y derechos

Artículo 5

Es obligación de todas las autoridades gubernamentales y los organismos no gubernamentales, realizar y promover acciones de prevención, atención y mitigación del daño relacionados con el VIH-sida estableciendo, para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.

Artículo 6

El presupuesto de egresos del gobierno federal incluirá una partida presupuestal de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual deberá destinarse exclusivamente para los siguientes rubros:

1. Realizar investigaciones dirigidas para la prevención del contagio del VIH y cura del sida. Todas las investigaciones serán coordinadas por medio de la Secretaría de Salud;
2. Promover con fondos específicos, en los sectores público y privado, investigaciones científicas como tecnológicas para la prevención y contagio del VIH y el sida;
3. Contar con los antirretrovirales suficientes que garanticen la cobertura universal para las PVVIH-Sida en la República Mexicana, y
4. Todo aquello que requieran las autoridades responsables de hacer cumplir esta ley.

Artículo 7

La Secretarías de Gobernación, y de Salud, respectivamente, deberán coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, de hacer cumplir esta ley para que se realicen periódicamente en toda la República Mexicana, campañas de difusión con el objetivo de:

1. Informar a los habitantes las formas en que se puede prevenir el contagio del VIH y del sida.
2. Sensibilizar a los habitantes para que no discriminen a las personas portadoras del VIH y del sida.
3. Señalar la importancia de practicarse las pruebas necesarias para detectar la presencia de anticuerpos de VIH.

4. Informar a los habitantes, a los hospitales, clínicas y centros de Salud que participan en la prevención y contagio del VIH y del sida.

Artículo 8

La Secretaría de Salud, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública promoverá campañas permanentes en todas las instituciones educativas públicas y privadas de la República Mexicana, con el propósito de dar a conocer y prevenir a la población estudiantil sobre VIH y el sida.

Artículo 9

La Secretaría de Salud deberá informar a las personas contagiadas con el VIH y enfermos de sida sobre el uso experimental de los antirretrovirales que se les proporcionen. Las personas que requieran de la aplicación de antirretrovirales deberán decidir de forma libre su aplicación.

Artículo 10

El Poder Legislativo, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la Secretaría de Gobernación, establecerá los mecanismos idóneos para sancionar a aquellas empresas que incluyan dentro de sus políticas laborales entre otras las siguientes:

1. Solicitar como requisito que los y las aspirantes a empleos se realicen previamente las pruebas para detectar la presencia del VIH.
2. Exigir que sus empleados se realicen las pruebas para detectar la presencia del VIH.
3. Que sea causa de despido que las personas estén contagiadas con el VIH o que estén enfermas de sida.
4. Impedir el derecho al trabajador para que pueda ascender en el escalafón cuando esté contagiadas con el VIH o que estén enfermas de sida.

Artículo 11

El Poder Legislativo federal en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, realizará un proyecto de adiciones al Código Penal Federal, con el propósito de sancionar a los responsables de:

1. Contagiar a otras personas de forma dolosa con el VIH.

2. Contribuir al contagio del VIH, por acción u omisión, culposa o dolosamente, en el desempeño de la actividad como enfermero o médico.

3. Omitir informar con prontitud a las personas que están contagiadas de VIH o padecen el sida.

4. Omitir informar debidamente sobre los cuidados que debe tener una persona contagiada de VIH o padece el sida, y de las opciones para disminuir los efectos del VIH o del sida.

5. Divulgar información privada de una persona con la finalidad de señalar que contrajo el VIH o padece el sida.

6. Obligar a las personas contagiadas por el VIH o padecen el sida a utilizar medidas terapéuticas específicas.

7. Realizar conductas discriminatorias en contra de las personas contagiadas por el VIH o que padecen el sida.

Artículo 12

La Secretaría de Gobernación, en colaboración con las Secretarías de Salud, y de Educación Pública, elaborarán un plan de trabajo para realizar acciones de educación preventiva y servicios relacionados con el VIH-sida en centros tutelares, de readaptación social y de salud mental.

Artículo 13

La Secretaría de Salud realizará de manera permanente inspecciones a los centros de salud públicos y privados para que cumplan con medidas de bio seguridad para prevenir la infección por VIH al personal que labora en dichos centros de salud.

Artículo 14

La Secretaría de Salud supervisará que los medicamentos para el tratamiento del VIH-sida estén debidamente aprobadas por instituciones competentes de sus países de origen, así como que cumplan las normas de salud vigentes en la República Mexicana.

Artículo 15

Las personas contagiadas con el VIH o que padecen el sida tienen derecho a recibir, sin discriminación alguna, la atención médico hospitalario necesaria en los centros de salud públicos, garantizándoseles en todo momento el apoyo correspondiente, así como el tratamiento requerido. La atención puede consistir en hospitalaria, domiciliar o ambulatoria, según el requerimiento de cada caso, y estará diseñada para atender todas las necesidades sean físicas, psicológicas o sociales.

Artículo 16

Las personas internadas en centros tutelares, de atención a la salud mental o de readaptación social que sean portadores del VIH o padezcan el sida, tendrán asegurados sus derechos de atención a dicho padecimiento, asegurando en todo momento la confidencialidad y no discriminación. Dicha obligación deberá ser garantizada por los directores o autoridades responsables de dichos centros.

Artículo 17

La Secretaría de Educación Pública dará seguimiento en las instituciones educativas públicas y privadas de la República Mexicana, con el propósito de que en esos lugares no exista discriminación alguna para las personas contagiadas con el VIH o padezcan el sida.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo, a 4 de diciembre de 2008.— Diputado Juan Abad de Jesús (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, y adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Mónica Arriola, diputada federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Un matrimonio de la etnia Hñahñu, situada en la comunidad de San Idelfonso en el valle del Mezquital en Hidalgo, tardó casi tres años desde el nacimiento de su hija para poder registrarla y obtener su acta de nacimiento. La lucha legal de César Cruz Benítez y Marisela Rivas para lograr el registro de su hija Doni Zänä, que en lengua indígena significa “Luz de luna”, comenzó desde 2006, cuando el Registro Civil del municipio de Tepeji del Río rechazó asentar ese nombre bajo el argumento de que no existían en el sistema de cómputo los caracteres para hacerlo. La misma respuesta la encontraron en Tula y en el Registro Civil del estado, situación que los obligó a presentar una serie de quejas ante la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos, el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La omisión por parte de las dependencias mencionadas de reconocer vía registro civil a esta menor indígena con el nombre que sus progenitores querían darle no solamente violó preceptos constitucionales y legales sino que acreditó la responsabilidad internacional del Estado mexicano, debido a la ratificación por parte del Senado de la República de la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural que está sustentada en sus pueblos indígenas. La Carta Magna reconoce claramente su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las personas menores de 18 años tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista.

El artículo 22 reconoce que el derecho a la identidad está compuesto por

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que los niños serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En este sentido, una de las obligaciones de los Estados parte es la de velar por la aplicación y el respeto del derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Como una medida más, en el artículo 30 se dispone que en los países en los que existen minorías étnicas, lingüísticas o personas de origen indígena, no se les podrá negar el derecho que les corresponde a tener su propia vida cultural de emplear su propio idioma y a profesar y practicar su propia religión.

En los ámbitos nacional e internacional se ha establecido que cuando alguien es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado debe prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Es como en México queda estipulado que a fin de que niñas, niños y adoles-

centes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa deben de disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

La historia de Doni Zänä es una realidad que enfrentan un gran número de niñas y de niños pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en México al convertirse en menores que carecen de un acta de nacimiento. La innegable situación de vulnerabilidad que enfrentan en relación con su derecho a la identidad y al registro de un nombre propio, derivada de situaciones como la falta de adecuaciones tecnológicas de configuración en los teclados y bases de datos para asentar nombres con caracteres indígenas o distintos al idioma español, hace necesario e indispensable que en nuestro país se adopten medidas legislativas, administrativas y de operación en las dependencias de la administración pública y los organismos autónomos encargados de expedir documentos oficiales de identidad para que este tipo de justificaciones dejen de ser una violación sistemática a las garantías fundamentales y a la dignidad humana.

La inscripción de nacimiento es el primer reconocimiento oficial por parte del Estado de la existencia de un individuo, a partir de la cual obtiene una identidad única y distintiva desde el inicio de su vida hasta su muerte, y adquiere derechos y obligaciones. Además, es un medio para garantizar el acceso a los servicios sociales básicos como salud y educación y para dar cuenta de la edad del niño o niña, lo que contribuye a proteger el derecho de niños y niñas a disfrutar su infancia.¹ Por ello es de suma importancia garantizar a todos los habitantes del país, sin distinción alguna, el derecho a la identidad a través de la modernización y el compromiso de prestar servicios con tecnología de punta en todos los registros civiles de México.

Fortalecer los sistemas de registro civil, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la capacitación adecuada del personal responsable, debe ser una de las metas para que los derechos otorgados a las comunidades indígenas de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad no sean puramente discursivos.

No cabe imaginar que la cultura y el idioma de un grupo puedan conservarse sin un ajuste especial.²

No basta con proclamar el derecho a la identidad, a la igualdad jurídica y la no discriminación, cuando en los he-

chos se confirma que se violan garantías fundamentales. Los oficiales del Registro Civil no pueden negar el derecho de asentar en un acta de nacimiento los nombres y los apellidos con caracteres pertenecientes a las lenguas indígenas o algún otro idioma distinto al español por falta de tecnología. Todos tenemos el derecho de ser registrados y tener un nombre y apellido. La falta del acta de nacimiento tiene serias consecuencias ya que implica también no poder obtener la clave única de registro de población y con ello un reconocimiento como sujeto de derechos y obligaciones.

El pasado mes de junio, después de un largo proceso y como consecuencia de las modificaciones hechas al sistema de cómputo en el Registro Civil de Tepeji del Río, se pudo expedir el acta de nacimiento de Doni Zänä, lo que significó un triunfo para sus padres con el que su hija adquirió personalidad jurídica. “No se trató de un capricho, como argumentan las autoridades, sino de una lucha; primero porque tenemos derecho de preservar nuestra lengua, nuestras tradiciones y nuestras costumbres, pero sobre todo porque mi hija tiene derecho a un nombre”.³

Por ello, someto a la aprobación, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal y adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Primero. Se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En su caso, el juez del Registro Civil estará obligado a asentar en las actas de nacimiento, nombres y apellidos con caracteres pertenecientes a las lenguas indígenas.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código, el juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Segundo. Se adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia para lograr los objetivos generales de la presente ley y en particular las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación; y

XV. Establecer las normas y procedimientos necesarios que permitan garantizar el derecho a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, que incluye el registro de nombres y apellidos, en los términos de su escritura, en las actas de nacimiento y demás documentos que acrediten su identidad.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación en términos del artículo 92 de la Ley General de Población llevará a cabo, en un plazo no mayor a los 90 días, las adecuaciones tecnológicas de configuración necesarias en los teclados y bases de datos, a fin de que los procesos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal garanticen el reconocimiento de la identidad de las personas.

Tercero. El Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevará a cabo en un plazo no mayor a los 90 días las adecuaciones tecnológicas de configuración necesarias en los teclados y bases de datos a fin de que pueda ser expedida la credencial para votar.

Notas:

1 *El registro universal de nacimientos y el derecho a la identidad en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades*, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.

2 *Ibíd.*

3 *Síntesis Informativa: Hoy con la Infancia*, “Hidalgo: niegan registrar nombre Hñahñu”, Red por los Derechos de la Infancia, 19 abril de 2007.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2008.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Asuntos Indígenas.

«Que reforma los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Marco Antonio Peyrot Solís, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este poder de la unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Consideraciones geográficas

El golfo de California, también conocido como “mar de Cortés” o “mar Bermejo”, es una extensión del océano Pa-

cífico que se halla al noroeste de la República Mexicana, entre la península de Baja California y Sonora y Sinaloa. Tiene una longitud de mil 203 kilómetros de largo y su anchura varía entre 92 y 222 kilómetros. La línea costera es irregular y presenta gran número de pequeñas bahías.

En el extremo norte del golfo de California se encuentra la desembocadura del río Colorado y al este se encuentran las de diversos ríos; los principales: El Mayo, Concepción, Sonora, Yaqui, Sinaloa y Fuerte. Sus orillas están bordeadas por tierras altas, cortadas al este por los valles de los ríos, que forman una pared montañosa casi compacta en la parte oeste.

El mar de Cortés se halla geográficamente en una región de clima subtropical, lo que provoca grandes variaciones climáticas anuales, e incluso diarias. Durante el invierno, la temperatura desciende considerablemente en la parte norte, produciéndose heladas e incluso nevadas. Durante el verano, en la parte sur se presentan tormentas tropicales. La temperatura promedio del mar de Cortés es de 24 grados Celsius. En la parte norte, las lluvias son muy escasas y suelen presentarse entre octubre y mayo.

El fondo del mar de Cortés es uno de los más abruptos del mundo: diversos valles y cañones submarinos corren a lo largo de ambas márgenes; forman abismos que llegan a superar en promedio 3 kilómetros de profundidad. El mar sobrepasa el kilómetro de profundidad y sus partes más profundas tienen hasta 3 mil 400 metros.

El relieve tan abrupto que presenta el mar de Cortés tiene entre otras consecuencias que en la parte norte del mar, sobre todo en la zona cercana a la desembocadura del río Colorado, se produzcan algunas de las mareas más importantes del mundo, con fluctuaciones que llegan a superar nueve metros de altura.

El límite geográfico del golfo de California con el océano Pacífico lo marca una diagonal de aproximadamente 512 kilómetros, que va del cabo San Lucas, en la península de Baja California, al cabo Corrientes, en Jalisco.

El golfo de California debe considerarse bahía vital, toda vez que representa una zona marina que constituye una unidad económica con la tierra firme que la rodea y sobre la cual existe una absoluta dependencia de la zona costanera.

II. Consideraciones históricas

La península de Baja California fue descubierta por don Hernán Cortés durante la época de la conquista, habiéndose organizado cuatro expediciones, que fracasaron. Dicho territorio no fue explorado sino hasta la segunda mitad del siglo XVII. Se creía que era una isla.

La península de Baja California ha recibido diversos nombres a lo largo de la historia. El primero de ellos le fue dado por el propio Hernán Cortés, quien la nombró “California”. El legendario pirata sir Francis Drake la llamó Nueva Albión. El famoso bucanero inglés Thomas Cavendish la bautizó como “Nueva Inglaterra” y el Almirante español Isidro Otondo y Antillón la rebautizó con el nombre de “Islas Carolinas”, en honor del rey Carlos II de España. Sin embargo, subsistió el nombre que le diera el conquistador Cortés por haber sido quien la descubrió.

El primer acto efectivo de dominio sobre la península de Baja California y las aguas del golfo de California data del siglo XVI, cuando la corona española presentó una enérgica protesta ante el monarca de Inglaterra cuando el mencionado Francis Drake ocupó ese territorio en 1577. Lo anterior motivó que se organizara la expedición de Sebastián Vizcaíno a fin de buscar la forma de dar seguridad a los dominios españoles de esa región para que se extendieran las poblaciones hacia el norte y aportara más información al mapa de California. Dicha expedición también fracasó.

Para 1697 se autorizó a la Compañía de Jesús llevar a cabo la evangelización y conquista de California, siempre que no se emplearan recursos de la real hacienda y que las tierras se tomaran en nombre del rey de España. Sin embargo, tampoco las misiones prosperaron, a consecuencia de la esterilidad de la región. Por lo anterior, se recurrió a la caridad pública, que fue cuantiosa y permitió la colonización, catequización y conquista de la península de Baja California. A ello se aunó el descubrimiento de minas de plata en la parte sur, lo que permitió la fundación de diversos pueblos.

El 19 de octubre de 1697 fue fundado Loreto y el 25 de ese mismo mes se llevó a cabo la toma de posesión de las tierras de Baja California en nombre del rey Carlos II. Con esos hechos se ratificó el dominio sobre esa zona por la corona española. Para el siglo XVIII, los jesuitas, sin causar gastos al erario de España, lograron la conquista y el control total de la península, con la fundación de diversas mi-

siones a lo largo del territorio, y a través de ellos el rey de España pudo ejercer el dominio en la zona, lo cual hizo saber el monarca Felipe V al virrey de la Nueva España, a través de la real cédula del 13 de noviembre de 1744.

Las acciones de los jesuitas en la península de Baja California fueron de suma importancia, toda vez que con base en ellas puede afirmarse que nuestro país heredó el dominio de ese territorio y, sobre todo, del mar de Cortés, toda vez que ellos colonizaron y conquistaron ese territorio, ejerciendo su gobierno y organizándolo militar, económica y administrativamente, y los buques por ellos construidos ejercían jurisdicción sobre esas aguas, pues no permitían la entrada de embarcaciones extrañas.

De 1767 a 1822, la corona española siguió ejerciendo pleno dominio soberano sobre el territorio de la península de Baja California y del mar de Cortés.

Al dar inicio la guerra de independencia, en 1810, y ante la amenaza de la flota chilena que demandaba la anexión de la península de Baja California a Chile, dicho territorio declaró su independencia y su unión al imperio mexicano en 1922. Con ello, los gobernantes del México independiente continuaron ejerciendo dominio sobre la península de Baja California y el mar de Cortés.

Otro hecho relevante que pone de manifiesto el dominio histórico que ha ejercido el Estado mexicano sobre la región es el ocurrido en septiembre de 1846, cuando el gobernador de Baja California entregó esa península a Estados Unidos de América, lo que motivó que se organizaran guerrillas formadas por mexicanos descontentos con esa decisión, lucha unida a la que se inició en Querétaro para no ceder la península de Baja California ni el mar de Cortés y que a la postre evitó que ese territorio pasara a manos extranjeras.

Para 1847, Estados Unidos de América invadió nuestro país, forzando al gobierno a la firma de un tratado en el que se incluía el territorio de la Baja California para cederlo a ese país. Finalmente, a través de la firma del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y Estados Unidos de América, también conocido como “Tratado de Guadalupe-Hidalgo”, se puso fin a esa disputa, excluyéndose las áreas mencionadas. Sin embargo, incluía Texas, la parte de Tamaulipas que se situaba entre los ríos Nueces y Bravo, Nuevo México y la alta California.

Con la firma de tratado de referencia, Estados Unidos de América reconoció expresamente el dominio de nuestro país sobre la península de Baja California y sobre el mar de Cortés.

Una nueva pretensión de Estados Unidos por arrebatarnos la península de Baja California se dio en 1853, la cual finalizó con la firma del Tratado de la Mesilla, en diciembre de ese año, por el cual se cedió el valle del mismo nombre. Con ello se permitió conservar la región al principio mencionada, toda vez que en dicho tratado se reconoció respetar los acuerdos logrados en el Tratado Guadalupe-Hidalgo.

Otro dato histórico relativo al dominio que se ha ejercido sobre la multicitada región es el registrado en abril de 1865, cuando Maximiliano de Habsburgo dictó el estatuto provisional del imperio mexicano, documento en cuyo apartado relativo al territorio nacional señala que el mar de Cortés es parte del territorio del imperio.

En el gobierno del presidente Benito Juárez, se concedió a Estados Unidos el establecimiento de una base naval en la bahía de Pichilingue, situada en el golfo de California. Se fijó que el Estado mexicano tenía el derecho de revisión e inspección del material y reformas que se usaran e hicieran, que estaban condicionadas al otorgamiento del permiso del gobierno nacional para su realización.

Dicha autorización fue renovada en 1900; se estableció que el gobierno mexicano tenía el derecho de revocar esa concesión en cualquier momento, lo cual aconteció en 1924, con el presidente Plutarco Elías Calles.

En febrero de 1930 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto, expedido por el presidente Emilio Portes Gil, por el que se cerraba el golfo de California como zona exclusiva de pesca para pescadores mexicanos.

Los hechos y las acciones narrados en el presente apartado ponen de manifiesto el derecho soberano que se ha ejercido a través del tiempo sobre el golfo de California como parte del territorio nacional, el cual geográficamente muestra la unidad que forman dicho golfo y las zonas circunvecinas que representa un elemento de integración territorial y económica, inseparable del demás territorio nacional.

III. Consideraciones jurídicas y doctrinarias

Doctrinalmente se ha establecido que son aguas interiores las comprendidas entre partes de tierra, como mares inte-

riores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos del mar, los esteros y las bahías.

Cuando se aplique el sistema de las líneas rectas de base para desplantar el mar territorial, las aguas comprendidas entre las líneas rectas de base y la tierra firme se considerarán aguas interiores.

En el contexto internacional se observa una indeterminación sobre la fijación de estos términos, por lo cual se ha impuesto la costumbre. Por ello, extensiones tan pequeñas se han llamado “mares”, tal es el caso del Mar Muerto, y se han denominado “bahías” extensiones tan amplias como la de Hudson.

La determinación del concepto de *bahía* ha sido objeto de larga elaboración en la doctrina del derecho internacional. Sobre el particular, podemos señalar en la evolución de este derecho dos documentos fundamentales:

- En el plano regional interamericano, encontramos los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar, aprobados por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión, celebrada en la Ciudad de México en 1956; y
- En el plano mundial está la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958.

Con relación a las bahías, en los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar se ha establecido que *bahía* es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal, que sus aguas estén comprendidas *inter fauces terrae* y constituya algo más que una mera inflexión de la costa. Asimismo, se establece que las aguas que comprendan una bahía estarán sujetas al régimen de las aguas interiores si la superficie de aquélla es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía; si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas.

Como se anotó, los principios mencionados han sido reconocidos por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como una expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicable por los Estados americanos.

En el estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas para elaborar el material para la

Conferencia sobre Derechos del Mar de 1958, en el proyecto que fue puesto a consideración de la Asamblea General se establecía que *bahía* era toda hendidura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y constituyen algo más que una simple inflexión de la costa. Asimismo, se establecía que si la superficie de la hendidura no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha hendidura, no se considerará bahía.

Bahía histórica es la extensión de mar que se interna en la tierra entre dos cabos, sobre el cual el Estado territorial ha ejercido y ejerce largo y sólido dominio a través de su uso inmemorial, la configuración geográfica y las necesidades inherentes a la defensa del Estado mismo, considerando que no importa la anchura de su entrada y la penetración que tenga en la tierra firme.

En la doctrina internacional se ha establecido que para que una bahía sea considerada histórica se requiere necesariamente invocarse que se han realizado actos que implican la competencia territorial del Estado ribereño sobre sus aguas, y en virtud de haber desempeñado sobre ella las funciones del Estado durante un plazo más o menos largo, se reclama la jurisdicción exclusiva sobre sus aguas, que se consideran interiores, toda vez que los títulos que se invocan se apoyan en la historia. En efecto, se requiere que el Estado ribereño haya ejercido o proclamado soberanía, a través de largo tiempo, sin que otros Estados hayan discutido los derechos del Estado costanero, se trata de una larga y pacífica posesión o de ejercicio de derechos de soberanía.

Las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua son fundamentalmente coincidentes con los principios sustentados por nuestro país, con la salvedad de que, para considerar las aguas de una bahía como aguas interiores del Estado costanero, se requiere que la entrada de la bahía no tenga una extensión mayor de 24 millas. Sin embargo, la base jurídica en que se funda la no importancia de la anchura de la entrada de una bahía histórica, es decir, que a pesar de que exceda las 24 millas puede ser declarado mar territorial, se establece en el artículo 7o., inciso 6, de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, del 29 de abril de 1958.

Las bahías históricas son consideradas aguas interiores del Estado ribereño, sin importar su extensión ni la anchura de la boca.

Sobre el tema de bahías históricas se encuentran los antecedentes de Canadá, que ejerce soberanía sobre la bahía de Hudson, el de Estados Unidos de América respecto de la bahía de Chesapeake, y el de Rusia sobre la bahía de Pedro el Grande.

Los principios doctrinarios señalados son aplicables íntegramente al golfo de California, igual que los que reconocen la facultad a los Estados ribereños para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de la población del lugar, a su seguridad y a su defensa.

Las consideraciones de hecho y de derecho anotadas fundan la pretensión de considerar el golfo de California en el régimen especial de las bahías y no en el régimen general del mar territorial.

Al incluirse expresamente en el territorio nacional el golfo de California, se consagrará en una norma de derecho interno un hecho de consecuencias en el derecho internacional. Sin embargo, con ello no se creará un derecho sino que lo expresará en una disposición constitucional, la cual estará fundada en rectas interpretaciones sobre el mar territorial, los golfos o las bahías en sentido amplio, las bahías históricas, las plataformas continentales y aguas suprayacentes y las regiones marinas adyacentes a las costas que, por razones biológicas y marítimas, pertenecen al Estado mexicano.

Algunos países han hecho valer diversas reivindicaciones para que las aguas de las bahías o de los golfos sean consideradas por la comunidad internacional como interiores bajo su plena jurisdicción; tal es el caso de Canadá respecto de la bahía de Hudson, el de Noruega en cuanto a la bahía de Varangerfjord, el de Rusia sobre el golfo de Riga o el de Estados Unidos de América con relación a la bahía de Delaware, habiendo fundamentado su derecho en necesidades de carácter económico, de seguridad nacional y de dependencia de la zona marina.

Sin duda, la presente iniciativa es acorde con la tradición jurídica que a lo largo del tiempo ha sostenido nuestra nación y con el criterio sustentado por la mayoría de los países ribereños.

Por lo expuesto, someto a consideración de este poder de la unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 27, párrafos cuarto y quinto; 42, fracción V; y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. ...

...

...

...

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales del **golfo de California**, de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, como los minerales de que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburros de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación **el golfo de California**, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas

o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. **El golfo de California**, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, **el golfo de California**, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 4 de diciembre de 2008.— Diputado Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Que reforma los artículos 27 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.»

Mónica Arriola, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para desagregar por edad y etnia la información de los beneficiarios de todos los programas gubernamentales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es el primer país del mundo en el que la Organización de las Naciones Unidas ha implantado un ejercicio conjunto entre los distintos actores del gobierno en sus tres órdenes, la sociedad civil, instituciones académicas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en nuestro país.

El resultado de este ejercicio plural culminó el 10 de diciembre de 2003 con la presentación de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México. El diagnóstico, además de identificar los principales obstáculos y causas estructurales que impiden lograr una plena vigencia de los derechos fundamentales, reconoce la urgente necesidad de reformas legislativas y acciones administrativas para mejorar la situación en la materia, así como la formulación de recomendaciones y propuestas constructivas viables.

El contenido de este documento asumió los principios básicos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, analizándose las situaciones particulares de ciertos grupos y sectores de la sociedad civil, quedando organizado en los siguientes capítulos:

- Aspectos generales;
- Derechos civiles;
- Derechos políticos;

- Derechos económicos, sociales y culturales;
- Derechos humanos de las mujeres;
- Derechos de los pueblos indígenas; y
- Grupos en situación de discriminación.

Aunado a las diversas propuestas en cada uno de los siete capítulos, se incluye un listado de las 31 recomendaciones generales consideradas como acciones de alta prioridad, en las que se incluyó una recomendación instrumental que señala la necesidad de elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el país.

Respecto al diagnóstico y las recomendaciones hechas al Estado mexicano por los distintos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, la OACNUDH coadyuvó con las distintas instancias del gobierno federal y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de un Programa Nacional de Derechos Humanos, presentándose por el Ejecutivo federal el 10 de diciembre de 2004 y que tuvo como objetivo central la introducción de estándares internacionales de derechos humanos en las políticas públicas de nuestro país.

En el 2006, la OACNUDH se dio a la tarea de actualizar el capítulo 5 del Diagnóstico sobre derechos humanos de las mujeres, así como las propuestas relativas a la incorporación de las perspectivas de género y los derechos humanos de las mujeres incluidas en otros apartados.

La encomienda de actualización posibilitó entre otras cosas el fortalecimiento en materia de defensoría de los derechos humanos, ratificándose el consenso de una agenda mínima entre los actores participantes acorde con los estándares más altos de los derechos humanos, que debe traducirse en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza es de primera importancia hacer efectivas las observaciones contenidas en la actualización del capítulo 5 y materializar las posibilidades de acción, promoción y defensa de los derechos de las mujeres como derechos humanos universales.

Al respecto, la materia de esta iniciativa versa sobre las recomendaciones del diagnóstico en materia legislativa para incorporar la perspectiva de género en las políticas, programas, presupuestos y la gestión de instituciones públicas

en todos los órdenes de gobierno y en los tres poderes del Estado mexicano.

Por ello es necesario reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para incorporar el requisito de desagregar por edad y etnia la información relacionada con los beneficiarios de todos los programas.

Se propone reformar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 27 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para adicionar los criterios de edad y etnia como indicadores base para el funcionamiento del sistema de evaluación del desempeño.

De igual forma, se pretende reformar la fracción V del artículo 110 del mismo ordenamiento para incorporar los criterios de edad y etnia.

Por lo expuesto y fundado, como integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para incorporar el requisito de desagregar por edad y etnia la información de los beneficiarios de todos los programas gubernamentales

Único. Se reforman los artículos 27, fracción II, párrafo segundo, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Ley Federal de Presupuesto
y Responsabilidad Hacendaria**

**Capítulo I
De la Programación y Presupuestación**

Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la secretaría, la cual contendrá como mínimo

I. Las categorías que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa; y

II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempe-

ño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, efecto económico y social, calidad, equidad desagregándose en sexo, edad y etnia. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del sistema de evaluación del desempeño.

...

**Capítulo II
De la Evaluación**

Artículo 110. La secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria con desglose mensual.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta ley.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar que cumplan con los requisitos de independencia, im-

parcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; y

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento.

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, edad y etnia a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, edad y etnia; y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Transitorio

Único. El decreto entrará en vigor a partir de los 90 días de su aprobación, para instrumentar en forma gradual con base en las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública emita en términos de los preceptos reformados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 diciembre de 2008.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que adiciona una fracción XIX al artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo del diputado Christian Martín Lujano Nicolás, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado federal a la LX legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Christian Martín Lujano Nicolás, en uso de las facultades que le confieren los artículos, 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a considera-

ción de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIX a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El cambio climático es una grave amenaza para la pesca y la acuicultura, debido al aumento de las temperaturas de los océanos. Existe el riesgo de que los glaciares se derritan, la salinidad del océano y la acidez se están modificando, también poco a poco han aumentado la intensidad de los huracanes, mientras que en otras áreas hay disminución de lluvias; todo esto hace que los ecosistemas se transformen, entre ellos las poblaciones de los peces.

Es así como el cambio climático afecta la productividad del recurso pesquero, un recurso económico determinante para las poblaciones locales y la acuicultura, una oportunidad de desarrollo y de alimento, para los estados con litorales.

El cambio climático es “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.¹

La comunidad científica mundial ha concluido que el cambio climático es producto, principalmente, de la actividad humana, es decir, originado por las emisiones de gases de efecto invernadero.

Cabe destacar, que hasta antes de la revolución industrial, la atmósfera terrestre estaba compuesta por 78 por ciento de nitrógeno, 21 de oxígeno, 0.9 argón, trazas de otros gases y sólo 0.03 por ciento de bióxido de carbono; éste último es el más importante de los gases de efecto invernadero, sólo después del vapor de agua.

Durante los últimos 250 años la economía humana ha vertido más de 1.1 billones de toneladas de CO₂ por uso de combustibles fósiles para la generación y uso de energía, de las cuales 770 millones fueron vertidos durante los últimos 50 años. De estas la deforestación ha jugado un papel importante, ya que, sólo durante los últimos 50 años se han vertido más de 330 millones de toneladas, un tercio de las emisiones acumuladas totales del periodo.²

El aumento del bióxido de carbono es una buena razón, para hacer realidad las posibles anomalías del clima experi-

mentadas en el siglo XX; o bien, que están por vivirse en las décadas venideras, y que puedan afectar las formas de cómo estamos viviendo la variación interanual del clima. Siendo que eventos como el “niño” o la “niña” sean más frecuentes o más intensos, ondas cálidas o frías más profundas, lo cual, son tan sólo resultados del cambio climático.

La pesca no está a salvo de este fenómeno, ya que los océanos de las regiones tropicales y las latitudes medias serán menos productivas, y en los mares de aguas frías aumentará la producción. Esto afectará, debido a que algunas especies de peces no soportarán el aumento de temperatura, por lo que cambiarán las pautas de comportamiento de las poblaciones, incluyendo el abandono del hábitat. También se afectará el reloj biológico de las especies de peces entre otros.

Para señalar, un sólo ejemplo “algunas especies de plancton florecerán antes, lo que producirá un desencuentro entre las etapas iniciales de la vida y sus presas”,³ lo que producirá consecuencias fuertes en los ecosistemas marinos.

Esta descrito que la pesca y la acuicultura, son vitales para, la alimentación, el desarrollo económico, y la seguridad alimentaria; para resaltar esto basta mencionar que en el mundo cerca de “42 millones de personas dependen de la pesca y la acuicultura, y muchos miles más participan en la comercialización, distribución, abastecimiento, actividades que tienen que ver con la pesca, sobre todo en países en desarrollo.

Los alimentos acuáticos tienen un alto contenido nutricional, y colaboran en un 2 por ciento del promedio per cápita de la proteína animal que consumen más de 2.8 billones de personas alrededor del mundo”.⁴

Particularmente, México tiene 11 mil 122 kilómetros de litorales, lo cual significa un gran potencial de recursos pesqueros, sin embargo la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ha señalado recientemente que las pesquerías en el mundo están siendo sobreexplotadas, y México no es la excepción.

Aunado a esto, tenemos que nuestro territorio es vulnerable de manera particular a cualquier variación en el clima, esto es, a períodos de sequía más largos o fenómenos extremos como huracanes.

Estudios de vulnerabilidad realizados recientemente señalan “que las zonas costeras con mayor vulnerabilidad se en-

cuentran en los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Yucatán, y Quintana Roo”,⁵ estados que verán afectados tanto sus intereses económicos como sus recursos marinos. Así como a nivel mundial se verán afectados muchos países y muchas personas.

Es por tal razón, que en la comunidad internacional hay varios foros de alto nivel en torno al tema, al mismo tiempo que en México, se han realizado varias actividades tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo como en el de las organizaciones sociales.

En este mismo orden de ideas, se ha elaborado un programa de colaboración entre, la Cámara de Diputados, el Programa de Naciones para el Desarrollo, el Centro de Colaboración Cívica, el Centro Mario Molina, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, y la Comisión de Estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable y organismos internacionales como el gobierno del Reino Unido, a través de su programa Global Opportunities Fund, dentro de lo cual, ha habido dos reuniones en este año con motivo de cambio climático, reuniones que han sido fructíferas, ya que han arrojado una serie de iniciativas legislativas. La presente es una propuesta de los trabajos mencionados anteriormente.

Desde estos escenarios, y su ciudadanía, México colabora en una genuina preocupación por atenuar los efectos del cambio climático.

Por todas las razones expuestas, nos interesa de manera particular hacer una modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en el artículo 29, relativo al Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), para que realice estudios sobre vulnerabilidad en relación al cambio climático en las pesquerías de nuestro país.

Ya que, como bien se señala en el artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el Inapesca “será el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola”.⁶

El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer nuestros recursos pesqueros en relación a los impactos del cambio climático, los cuales sabemos impactan tanto a la pesquería como a la acuicultura, entre otros.

Tomamos como punto de partida que, si tenemos los estudios de vulnerabilidad en cuanto a nuestras pesquerías, esto hará posible que las poblaciones de pescadores que se dedican a este sector cuenten con conocimiento certero de cómo y cuándo utilizar de mejor manera los recursos. Por otro lado, también al haber dichos estudios, tendremos más capacidad de respuesta para adaptarnos a los cambios derivados del el clima.

Al contar con estudios de vulnerabilidad, tendremos en cuenta la interrelación que hay entre los diversos ecosistemas, sectores, actividades y actores, ya que queda claro que los impactos del cambio climático caerán sobre los problemas de tipo estructural, sobre las desigualdades y las carencias que existen en nuestro país.

Para ello, se propone adicionar una fracción XIX al artículo 29, en lo que respecta a las atribuciones del Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), para que en el cumplimiento de sus objetivos, además de las atribuciones que ya tiene, cuente con la atribución de realizar estudios de vulnerabilidad ante el cambio climático en las pesquerías de nuestro país.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XIX al artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo Único: Se adiciona una fracción XIX al artículo 29, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

...

I. al XVIII. ...

XIX. Realizar estudios de vulnerabilidad de las diferentes pesquerías ante el cambio climático, así como proponer las medidas que estime más adecuadas para mitigar los impactos del mismo en materia pesquera.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Definición retomada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 1. Definiciones 1992.

2 “¿Qué es el cambio climático?” semarnat. gob.mx [on line]. México, 2008.

3 *El cambio climático, la pesca y la acuicultura*. Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, 2007.

4 *Taller de cambio climático, pesca y acuicultura*. Impartido en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación del 7 al 9 de abril 2008. Roma, Italia.

5 Doctor Gay, Carlos. *Cambio climático en México*. Centro de Ciencias de la Atmósfera. UNAM. 2006.

6 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de julio del 2007.

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 4 de diciembre de 2008.— Diputado Christian Martín Lujano Nicolás (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pesca.

«Que adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo del diputado Christian Martín Lujano Nicolás, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado federal de la LX legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Christian Martín Lujano Nicolás, en uso de las facultades que conferidas en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIX a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en materia de cambio climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La comunidad científica internacional de todo el mundo ha reconocido al cambio climático como algo que está sucediendo ya. La temperatura de la atmósfera ha aumentado 0.74 grados centígrados. El aumento aparentemente es muy poco, sin embargo, ya se están observando los efectos en los ecosistemas, esperándose desastres naturales si la tierra se sigue calentando debido a las actividades humanas.

Un factor a resaltar es la vulnerabilidad del medio marino ya que el nivel del mar se eleva, las corrientes marinas se modifican, los océanos se vuelven más ácidos, las áreas de distribución de las especies se desplazan.

Los científicos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIEC), el cual reúne a expertos de todo el mundo, han confirmado que las concentraciones de metano y CO² se sitúan hoy a niveles jamás igualados durante los últimos 650 mil años, así como la amenaza que se cierne sobre los ecosistemas por una combinación de perturbaciones que no tienen precedentes y los cuales están relacionados al cambio climático.

Aproximadamente, del 20 al 30 por ciento de las especies vegetales y animales correrán riesgo de extinción si el aumento de la temperatura media de la atmósfera sobrepasa un intervalo evaluado de 1.5 a 2.5 grados centígrados, cuando todos los escenarios que se han estudiado de manera seria predicen incrementos de temperatura de 1.5 grados centígrados o más para finales de este siglo.¹

Estos efectos también afectarán a los ecosistemas marinos. Por citar algunos de los efectos que reportan los expertos, tenemos el calentamiento marino, el cual consiste en aumento de la temperatura atmosférica y que va a tener efectos negativos sobre las masas de agua. Se ha corroborado que las aguas superficiales en los océanos ha aumentado cerca de 1.5 grados centígrados desde los sesenta. Las investigaciones recientes han mostrado que hay calentamiento marino de hasta 3 mil metros de profundidad. La acidificación de las aguas de superficie, debido a que los mares tienen la capacidad de absorber CO² de la atmósfera y

como este gas no ha dejado de aumentar, la cantidad que es absorbida también ha aumentado, lo que hace que el agua se acidifique.

Vale decir que el pH² del océano ha pasado de 8.2 a 8.1 desde mediados del siglo XIX. También se está dando la subida del nivel del mar debido a que el calentamiento provoca la fusión de los hielos. Hablando de las banquisas como los glaciares de montaña, esta agua que en algún tiempo estaba sólida ahora esta vertida en los océanos, y por ende el nivel crece.

La subida es de 19.5 centímetros desde 1870, lo que ha provocado alteraciones en la franja costera. El cambio climático también afecta a los periodos de sequía, así como las lluvias torrenciales. Los recursos fragilizados están afectados y esto ha sido corroborados actualmente por los expertos, ya que las consecuencias son evidentes. Por ejemplo, las poblaciones de bacalao en el Mar del Norte y del Mar Báltico se han visto disminuidas el desplazamiento de especies. El plancton ha venido decreciendo ya que el cambio climático lo ha afectado y esto tiene como consecuencia que los moluscos y crustáceos se tienen que desplazar hacia el lado norte en busca de aguas más frías. Este fenómeno se debe, por un lado, a que los organismos necesitan temperaturas particulares que ya no están recibiendo en su hábitat natural.

El atlas de CIESM³ de especies exóticas no deja de incrementar su lista de los ahora peces tropicales que están instalándose en el Mar Mediterráneo, entre ellos se encuentra el tiburón jaquetón y el lenguado.

Asimismo, el Informe Stern señala que las inversiones que se hagan en los próximos de 10 a 20 años tendrán profundos efectos en el clima durante la segunda mitad de este siglo, así que lo que hagamos ahora y en las próximas décadas como humanidad, y las decisiones que tomen las autoridades indicadas del país, podría plantear alteraciones en la actividad económica y social.

Es así que el cambio climático afectará gran parte de la vida económica de muchos países. México no será la excepción ya que la pesca se verá afectada. No debemos olvidar que la pesca y la acuicultura son actividades vitales para el suministro de alimentos, la seguridad alimentaria y la obtención de ingresos. Cerca de 42 millones de personas en el mundo trabajan de manera directa en actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura, y miles más participan

en actividades afines, y la mayoría de estas personas se encuentran en los llamados países en vías de desarrollo.

México cuenta con una alta diversidad biológica (aproximadamente 600 especies marinas y 500 dulce acuícolas), pesquerías de camarón, atún, calamar, sardina y abulón. Tenemos 56 áreas naturales protegidas, las cuales son costeras o marinas.⁴ Por otro lado, la producción acuícola se encuentra creciendo.

Sin embargo, la creencia de que México, por ser país megadiverso y que los recursos son infinitos, tiene que ser retirado de las agendas gubernamentales y más bien apostarle a la sustentabilidad. Por ejemplo, el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (Cibnor) ha señalado que la situación de la pesca ha cambiado en las últimas décadas. En la década de los setenta la producción pesquera pasó de 500 mil a casi 2 millones de toneladas; sin embargo, en 1982 la captura nacional se ha mantenido alrededor de 1.4 millones de toneladas. El Cibnor⁵ también señala que México ya ha alcanzado la captura máxima posible que se puede obtener en la mayoría de los recursos marinos explotados.

Particularmente en México la actividad de la pesca y la acuicultura se llevan a cabo en 11 mil 600 kilómetros de costa. La producción que se genera en nuestras aguas lo ha llegado a colocar en los 20 países pesqueros.

Recientemente, en el foro realizado de cambio climático y seguridad nacional, llevado a cabo por varias organizaciones civiles, entre las que se encuentra el Centro de Colaboración Cívica, el Centro Mexicano de Derecho ambiental, y el Centro Mario Molina, entre otras, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señalaron a través de los científicos de talla internacional los efectos, donde se menciona que México se encuentra en latitudes medias y entre dos océanos, lo cual nos implica soportar los efectos térmicos de la termohalina del Pacífico y de la corriente del golfo. Esto repercute de manera directa a las migraciones de peces comerciales y muerte de arrecifes.

Países con gran infraestructura podrán disponer de recursos suficientes para solventar estos efectos, pero no es el caso de nuestro país, ya que éste cuenta con altos índices de pobreza, lo que determina directamente el nivel de respuesta. Por ejemplo, tenemos un 10 por ciento de la población que sólo obtiene un 1.1 por ciento del producto interno bruto y 24 por ciento que se considera extremadamente pobre.⁶

Es esta una razón por la que México debe de cuidar el sector pesquero, ya que una adaptación al cambio climático va a asegurar la efectividad de las inversiones que se han canalizado tanto en el sector pesquero como acuícola.

Según el Grupo de Trabajo de Cambio Climático y Seguridad Nacional, en su informe estiman que el 15 por ciento de la población de México vive en los 150 municipios de la franja litoral, y gran parte de esa población vive en condiciones de alta marginación social. Además de que, por otro lado, estos municipios están en riesgo de sufrir inundaciones a causa del aumento estimado del mar.

México tiene la obligación de ir incorporando estrategias que ayuden a tener una mejor adaptación; al mismo tiempo, esto se puede ir logrando con programas de urbanización y desarrollo de infraestructura costera. Otra es, impulsando mecanismos de mitigación y adaptación ante los fenómenos del cambio climático para asegurar la sustentabilidad de los recursos.

Para lograr este cometido contamos a partir de 1993 con la instalación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, el cual ha elaborado un sinnúmero de normas orientadas al desarrollo armónico de la pesca y la acuicultura.

También para fomentar que la actividad mencionada sea sustentable tenemos a la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca), la cual es un órgano desconcentrado de la Sagarpa. La Conapesca está encargada de fomentar y desarrollar los mecanismos de coordinación con diferentes instancias para implantar políticas que nos lleven al desarrollo de tipo competitivo pero sustentable en el sector pesquero y acuícola.

No obstante, la adaptación al cambio climático, esto es, la toma de decisiones para crear estrategias resistentes y minimizar los costes, resulta imprescindible. Los efectos que tendrán lugar, debido al cambio climático, no se pueden ignorar. Sin embargo, estamos a tiempo de que protejamos nuestra economía contra los efectos.

El artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable nos señala en su artículo 17 que “para la formulación y conducción de la política nacional de pesca y acuicultura sustentable en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta ley, se deben de observar los siguientes principios”, y en la fracción VIII, la

ley refiere que “a fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura, adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del efecto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones”.⁷

Como es un mandato de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable, el enfoque precautorio, consideramos de total importancia, que se impulsen programas y estrategias para mitigar y adaptarse de manera eficaz a los impactos del cambio climático.

Para ello se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable para quedar como sigue:

VIII. A fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del efecto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.

Asimismo, se deberán impulsar mecanismos de mitigación y adaptación ante los fenómenos del cambio climático para asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

Por lo anterior, consideramos que esta reforma a la Ley General de Pesca y Acuicultura coadyuvará a las autoridades pesqueras a mejorar los instrumentos de investigación en cuanto a la adaptación y mitigación al cambio climático, llevando con ello a que la afectación hacia nuestras pesquerías no sea tan grave y, por otro lado, a mejorar la economía de nuestras comunidades que habitan nuestros litorales para así cumplir con un mandato constitucional, que es que nuestra población disfrute de un nivel económico digno, salud, y medio ambiente saludable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo 17. Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta ley, se deberán observar los siguientes principios:

I. a VII. ...

VIII. A fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura, adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del efecto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.

Asimismo, se deberán impulsar mecanismos de mitigación y adaptación ante los fenómenos del cambio climático para asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

IX. y X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Comisión Europea. *Pesca y Acuicultura en Europa. Cambio Climático: ¿Qué impacto tiene en la pesca?* Documento número 35. Agosto de 2008.

2 El pH es la unidad de medida de la acidez. El nivel neutro es un pH de 7

3 Mediterranean Science Commission. www.ciesm.org.

4 Conabio 1998. *La diversidad biológica de México*. Estudio de país.

5 Cibnor 2004. Programa de Ecología Pesquera del Cibnor en <http://www.cibnor.mx/investigacion/programas/ecopesquera>.

6 Cambio climático y seguridad nacional. Proceso de diálogo. México 2008.

7 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, artículo 17, fracción VIII; 2007.

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 4 de diciembre de 2008.— Diputado Christian Martín Lujano Nicolás (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pesca.

«Que reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Javier Martín Zambrano Elizondo, diputado federal de la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley del Banco de México, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Banco de México es el banco central del Estado, constitucionalmente autónomo en sus funciones y administración, cuya finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional. En el desempeño de esta encomienda tiene por objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Adicionalmente, le corresponde promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Es así como nuestra constitución política prevé, en su artículo 28, que para una mayor efectividad en el ejercicio au-

tónomo de sus funciones, la conducción del Banco de México está a cargo de personas cuya designación es hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en recesos de ésta, de la Comisión Permanente.

La Ley del Banco de México señala que su Junta de Gobierno se integra por cinco miembros, de los cuales el Ejecutivo federal nombra al gobernador, quien preside la Junta de Gobierno. A los demás integrantes se les denomina subgobernadores.

Los requisitos previstos en la ley para ser designado miembro de la Junta de Gobierno, los cuales tienen como propósito lograr un elevado nivel técnico y profesional de sus integrantes, están plasmados en el artículo 39, que a la letra dice:

Artículo 39. La designación como miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removido con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

El artículo 28 constitucional también prevé que las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco sean designadas por períodos escalonados, cuya duración provea a su autonomía.

La combinación de períodos relativamente largos y escalonados es indispensable para salvaguardar la autonomía de la institución y la continuidad de la política monetaria. Asimismo, los períodos extensos permiten que los miembros de la Junta de Gobierno adopten sus decisiones teniendo en cuenta los efectos que surtirán en el mediano y largo plazos y no sólo en la coyuntura inmediata. Por su parte, el escalonamiento, contribuye a fortalecer la memoria institucional tanto en aspectos sustantivos de banca central como en los relativos a la administración de la institución.

Cabe resaltar que los miembros de la Junta de Gobierno pueden ser designados como tales más de una vez.

En vista de la complejidad de los fenómenos monetarios y de la importancia de tomar medidas acertadas en la materia, es conveniente que las acciones sustantivas del banco, así como las resoluciones de mayor importancia en materia administrativa, sean decisión de la Junta de Gobierno.

La Ley del Banco de México establece, en su artículo 46, las principales facultades de la Junta de Gobierno, entre las que destaca autorizar la emisión de billetes y la acuñación de moneda metálica, resolver sobre el otorgamiento de crédito al gobierno federal, determinar las políticas y criterios conforme a los cuales el banco realice sus operaciones y emita su regulación, autorizar su reglamento interior, presupuesto, así como condiciones generales de trabajo, y emitir normas sobre contrataciones.

Dada la importancia de las decisiones emanadas de la Junta de Gobierno, es indispensable contar con la experiencia de cada uno de los integrantes de la misma, la cual se ve limitada al establecer como requisito para ocupar un lugar en la Junta de Gobierno que no deberán tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

Los ciudadanos que rebasan la edad límite cuentan todavía con la capacidad y, sobre todo, la experiencia necesaria para la toma de decisiones importantes.

Como ejemplo de personas que pasados los 65 años de edad han seguido aportando su experiencia y habilidades en la toma de decisiones en sus respectivos ámbitos de tra-

bajo podemos mencionar a los integrantes de diversos consejos de administración de organizaciones, tanto públicas como privadas, quienes se encuentran en plenitud de facultades.

Personajes reconocidos a nivel mundial que han dejado huella en la historia y lo siguen haciendo como el caso de Octavio Paz, quien a sus 76 años recibió el Premio Nobel de Literatura, Carlos Fuentes, quien a sus 80 años recibe diversos premios y reconocimientos como el premio internacional Don Quijote de la Mancha y la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, o Carlos Monsiváis quien a sus 70 años recibe la Medalla de Oro de Bellas Artes y la presea Sor Juana Inés de la Cruz otorgada por Universidad del Claustro de Sor Juana, entre otros. Todos ellos siguen, o han seguido, produciendo su obra literaria varios años más después de recibir las mencionadas preseas.

Son muchos las personalidades de todo tipo, escritores, artistas, políticos y empresarios quienes a sus más de 70 años y en plenitud de facultades siguen aportando ideas a las diversas áreas a las que encomiendan su sapiencia y voluntad. Cabe destacar que el conocimiento acumulado, aunado al criterio que con los años se ha adquirido, permite a sus detentadores aportar más y con mejor calidad en el proceso de la toma de decisiones, pues la sabiduría permite a quien la adquiere operar hasta la muerte.

Recordemos que la esperanza de vida en México mejoró en las últimas dos décadas, según el Consejo Nacional de Población; ya que entre 1980 y 2005 ascendió 7.6 años, al pasar de una expectativa de vida de 67, en 1980, a 74.6 años en 2005. Según El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, para el 2006 la esperanza de vida al nacer en nuestro país es de 76 años.¹

En nuestra legislación, la Ley Federal de Comunicaciones establece, en el artículo 9-C, que para ser designado comisionado del pleno de la Comisión Federal de Comunicaciones, al momento de la designación, deben ser menores de 75 años.

Es por esto que se propone reformar la fracción I del artículo 39 de la Ley del Banco de México, con el fin de ampliar la edad permitida para formar parte de la Junta de Gobierno de 65 a 75 años, aprovechando al máximo, de esta manera, el conocimiento y la experiencia de cada uno de los integrantes de la misma junta, para contribuir, así, a la eliminación de cualquier forma posible de discriminación en el ámbito laboral debido a la edad.

Cabe resaltar que corresponderá al Senado de la República valorar en su momento la idoneidad de los candidatos propuestos por parte del Ejecutivo federal para la integración de la Junta de Gobierno del Banco de México, por tanto es el Senado quien ratifica las evaluaciones en torno a la idoneidad y salud de los candidatos propuestos.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

Artículo 39. La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de **setenta y cinco** años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

II y III. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1
http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/mexico_statistics.html

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 5o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, a cargo del diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad otorgada en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso a la fracción III del artículo 5o. de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, lo anterior al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En agosto de 1942 los gobiernos de México y de Estados Unidos de América suscribieron un convenio en el que se acuerda la retención del 10 por ciento de los salarios devengados por los trabajadores braceros en Estados Unidos de América que laboraron durante el periodo de 1942 a 1964. Dichos fondos fueron transferidos al Banco Nacional de Crédito Agrícola de México (posteriormente Banrural) para ser reintegrado a los trabajadores a su regreso al país.

Sin embargo, la entrega de los fondos recabados a los ex trabajadores migratorios nunca se concretó y los gobiernos federales en turno tampoco respondieron por los compromisos adquiridos al haber firmado el convenio bilateral cuando el objetivo fundamental de éste se dirige a la entrega de los ahorros aportados por los ex trabajadores mexicanos.

Cabe señalar que existen estimaciones que durante la vigencia del programa Bracero 1942-1964, se inscribieron aproximadamente 4 millones de mexicanos que conforme al propio convenio gozaron de una fuente de empleo y garantías como alimentos, hospedaje, transporte y, en su caso, repatriación, sin obligación de cumplir ningún tipo de servicios militares y amparados en contra de la discriminación.

Los trabajadores braceros integraron organizaciones en defensa de su patrimonio que motivaron múltiples eventos de

demandas y protesta. Siendo que, en 2001, la Cámara de Diputados aprobó la creación de la Comisión Especial para dar Seguimiento a los Fondos de los Trabajadores Mexicanos Braceros, con el objetivo de recuperar información necesaria acerca del destino de los fondos de depósito de los trabajadores mexicanos braceros entre 1942 a 1964 en los campos agrícolas y ferroviarios en Estados Unidos de América. Dicha comisión fue confirmada en las Legislaturas LIX y LX de la Cámara de Diputados.

Pasaron los años y los trabajadores ex braceros han superado obstáculos diversos. Desde las declaraciones, en 2004, del gobernador del Banco de México, Guillermo Ortiz Martínez, cuando afirmaba que “sí hay indicios de que algunas transferencias de dinero de los braceros que trabajaron entre 1942 a 1946 pasaron por el Banco de México. En el tema de los fondos de braceros, realmente el banco tiene poco que ver con esto. Es un tema que ya tiene muchos años y ciertamente los recursos, aquéllos, no fueron canalizados al Banco de México. A lo mejor, parte de ese dinero fue canalizado a través del banco, pero a otras instituciones”.

Hasta los comunicados de la Secretaría de Gobernación, en el 2004, en el sentido de que “el gobierno mexicano carece de elementos para establecer la existencia de adeudos a estos ex braceros, detallando que no les debemos nada de dinero, no es una obligación del gobierno mexicano, no hay disposición a pagar, cuando se habla de dinero es porque alguien tiene que fijar un adeudo, un monto. El gobierno ayudará a los ex braceros para incorporarlos en programas de seguridad social como el del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Seguro Popular y el Instituto Nacional para Adultos Mayores, entre otros”.

Además de las múltiples iniciativas de ley presentadas por legisladoras y legisladores en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se pronunciaron en favor de la expedición de una ley en la materia los Congresos de Baja California, Oaxaca, Guerrero, Sinaloa, Nayarit, Zacatecas, Sonora, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, San Luis Potosí y Jalisco, entre otros.

En este panorama, el Congreso de la Unión aprobó un decreto, el cual fue promulgado el 25 de mayo de 2005, mediante el cual se expide la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos. A su vez, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre del mismo año, se publican las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106, en las que

se estableció que la dependencia coordinadora del fideicomiso sería la Secretaría de Gobernación.

En las reglas de operación referidas se considera en el numeral 5 que el importe del apoyo social que se entregará a cada beneficiario será por la cantidad de 38 mil pesos, de acuerdo a los recursos disponibles en el patrimonio del fideicomiso, disposición que se ha mantenido hasta el 2008.

En tales términos, el comité técnico del Fideicomiso 2106 del Fondo de Apoyo Social a ex Trabajadores Migratorios Mexicanos dio a conocer el acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106, "Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos", de 1942 a 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, así como la aclaración al acuerdo señalado en el mismo órgano de difusión de fecha 30 de octubre del mismo año.

De lo anterior, se observa que el contenido del numeral 5 de las reglas de operación se mantiene sin cambio, es decir, el importe del apoyo social se sitúa en la misma cantidad de 38 mil pesos. Esto último obra en contra de los ex trabajadores mexicanos migratorios pero, también, desvirtúa el propósito de los legisladores que como sustento a la ley que aprobaron reconocían la problemática de los ex braceros y la precaria condición económica de ellos y sus familias.

Por lo que consideraron un acto de justicia el otorgamiento de los apoyos de asistencia social a los ex trabajadores mexicanos braceros que se desempeñaron en los campos agrícolas del vecino país del norte durante el periodo 1942 a 1946, así como aquellos que lo hicieron hasta 1964.

En consecuencia se debe de considerar que durante el lapso transcurrido de la fecha de promulgación de la ley y la entrada en vigor de las reglas de operación a la fecha, el poder adquisitivo del apoyo social brindado a los ex trabajadores migratorios mexicanos ha sufrido una notable afectación, por lo que es un acto de justicia social actualizar dicho monto al nivel de precios del ejercicio fiscal en el cual se aplique el recurso en favor de los beneficiarios.

Cabe hacer mención que en 2005 la inflación registrada por el Banco de México alcanzó un promedio de 4 por ciento y de 3.63 y 3.97 por ciento durante 2006 y 2007, con un acumulado a octubre de 2008 de un 4.61 por ciento y con promedio anual a octubre, de 5.78 por ciento.

Por tanto, la iniciativa plantea medularmente actualizar el monto del apoyo social que se otorga a los ex trabajadores mexicanos migratorios a fin de subsanar la pérdida de su poder adquisitivo.

Conviene precisar que los recursos que se canalizan al citado fideicomiso se integran de aportaciones del gobierno federal, conforme a los montos que se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 a 2008, y los aprobados de 2009, a través de la partida presupuestal correspondiente, así como por las aportaciones que a título gratuito realicen los estados y el Gobierno del Distrito Federal, en términos de los convenios de colaboración que éstos suscriban con la fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la propia ley, sin dejar de mencionar la adición que significa considerar los productos que se generen por la inversión y la administración de recursos y bienes con que cuente dicho fondo.

En el mismo sentido, el comité técnico cuenta con facultades expresas para observar criterios de prelación en cuanto al otorgamiento de los apoyos sociales, dando preferencia a los trabajadores de mayor edad respecto de los de menor edad; en segunda instancia, a los trabajadores migratorios comprendidos en el periodo de 1942 a 1946; y, en última instancia, a los trabajadores migratorios comprendidos hasta el periodo de 1964.

En consecuencia, se considera que el patrimonio del fideicomiso y los criterios de prelación para la aplicación de éstos son dos instrumentos que permiten al fondo cumplir con cabalidad el pago al alza del apoyo social; esto es, a precios del ejercicio fiscal en que se otorgue la retribución.

Prolongado camino han recorrido los ex trabajadores braceros mexicanos para que logran el reconocimiento de sus legítimos derechos. Más de 60 años desde la fecha en que se realizó el primer descuento del 10 por ciento sobre el salario devengado; más de 50 años desde que dio fin el convenio bilateral, tiempo en el cual han afrontado el desprecio de autoridades, juicios en el extranjero en demanda de sus ahorros y, una vez expedida la ley, esfuerzos insuficientes en la integración del padrón de beneficiarios, al utilizar diversos criterios en su elaboración, falta de transparencia y difusión oficial de las normas correspondientes, por lo que el Poder Legislativo federal debe hacer conciencia, nuevamente, y con un sentido y reconocimiento de la labor desempeñada por estos compatriotas debe favorecer y resguardar su poder adquisitivo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adicionan un inciso a la fracción III del artículo 5o. de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5o. El comité técnico tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

I. y II. ...

III. Otorgar los apoyos, con base en las reglas de operación que al efecto se emitan, debiendo observar en todo caso el siguiente orden de prelación:

a) a c) ...

d) Actualizar el monto del apoyo social que se otorga a los ex trabajadores migratorios mexicanos, tomando como base la cantidad otorgada en el ejercicio fiscal de 2005 y ajustarla, considerando la inflación acumulada al nivel de precios del ejercicio fiscal en que se entregue al beneficiario el recurso correspondiente, asegurando que el trabajador no pierda capacidad en su poder adquisitivo.

IV. a XIV. ...

Transitorio

Artículo Único. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que reforma el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El suscrito, diputado Jericó Abramo Masso, integrante del Partido Revolucionario Institucional, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Honorable pleno

La administración y manejo del recurso hídrico mexicano, así como su conservación y preservación, representan una tarea compleja que requiere el trabajo conjunto de diversas dependencias federales, estatales y municipales, así como de la sociedad en general.

Los problemas en la distribución del vital líquido por espacio y tiempo, así como la escasez del servicio de agua, que cumpla con las normas y niveles de calidad, y las propiedades requeridas para los diferentes usos, derivan en frecuentes conflictos entre usuarios y regiones, lo cual constituye una restricción para el desarrollo social y económico del país.

En la mayoría de las regiones del país se hace uso indiscriminado de este recurso e, incluso, en algunos casos se extrae más de la que se dispone, lo que pone en riesgo el equilibrio de nuestros recursos naturales, el desarrollo sustentable y las actividades económicas del campo.

La planeación hidráulica debe atender y satisfacer las necesidades económicas y sociales de nuestra gente de manera equitativa, además debe procurar la prevención y reparación de los impactos ambientales negativos en cuencas y acuíferos, ya que el compromiso que tenemos con el medio ambiente y con la gente de mejorar el abastecimiento de agua, nos obliga a implementar acciones que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Como autoridades, uno de nuestros mayores compromisos es difundir una cultura de sustentabilidad del agua: la disponibilidad del recurso, su valor económico, social y ambiental, el uso eficiente, las necesidades y ventajas del tra-

tamiento y rehúso del agua, así como la conservación de su entorno, a fin de reducir los volúmenes de extracción de las diferentes fuentes de abastecimiento y minimizar la presión sobre ellas.

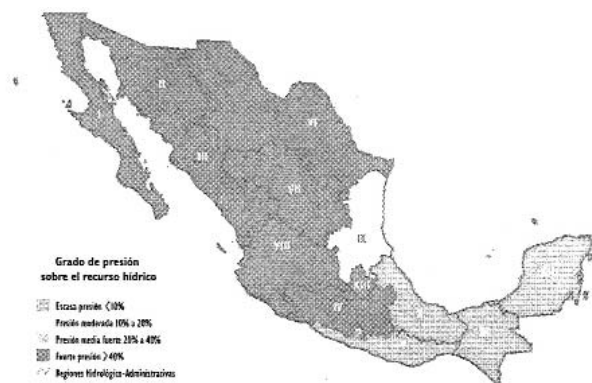
Por lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, misma que encuentra justificación en la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los grandes retos al que nos enfrentamos los mexicanos, es lograr el equilibrio ambiental que requieren los cuerpos de agua superficiales y subterráneos del país, para satisfacer la demanda de los habitantes, sin poner en riesgo nuestros ecosistemas.

Con el propósito de organizar la administración y preservación de las aguas nacionales, el país se divide en 13 regiones hidrológico-administrativas, formadas por agrupaciones de cuencas, respetando los límites municipales para facilitar la integración de la información socioeconómica.

Actualmente el país experimenta un grado de presión moderado sobre el recurso, de aproximadamente 17 por ciento; sin embargo, la inicua distribución del agua y los centros de población en el país, significan que algunas regiones registran un fuerte grado de presión que llega a niveles del 47 por ciento.¹



Esto se debe, en gran medida, a que la eficiencia en el uso y aprovechamiento del agua es aún muy baja: en el sector agrícola oscilan entre el 33 y el 55 por ciento, mientras que en las ciudades su valor fluctúa entre el 50 y el 70 por ciento;² esto, sumado a la dificultad de crear una cultura de cuidado y ahorro del agua entre los distintos sectores de la po-

blación, para poder optimizar el empleo del agua en todas las actividades productivas: agrícola, de abastecimiento público, industria autoabastecida, termoeléctrica e hidroeléctrica.

Con el fin de propiciar un uso responsable del agua y contribuir a su preservación, en México se aplican diversas figuras e instrumentos jurídicos y normativos, económico-financieros y de concertación.

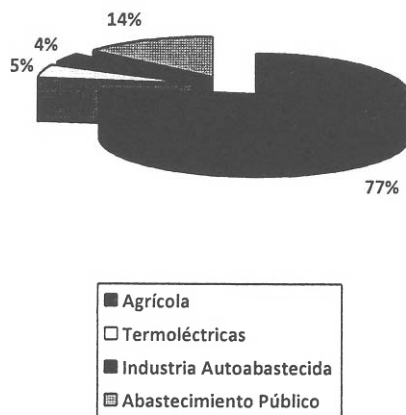
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 27, que el agua es propiedad de la nación, incluyendo la del subsuelo.³ De esta forma, las personas físicas o morales pueden obtener el derecho para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, -subterráneas y superficiales- y sus bienes públicos inherentes mediante un título de concesión o permiso, expedido por el gobierno federal a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), entidad rectora en la materia.

Entre los objetivos principales de la concesión de aguas se encuentran:

- Regular el uso de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su calidad, para lograr el desarrollo sustentable del recurso;
- Administrar integralmente el agua, en cantidad y calidad, considerando tanto las aguas superficiales como las subterráneas;
- Propiciar una mayor participación de los usuarios en el aprovechamiento y administración del recurso.

De acuerdo con el Registro Público de Derechos de Agua (Repda), los usos del agua pueden ser agrupados en cinco grandes grupos, cuatro que corresponden a usos consuntivos: agrícola, abastecimiento público, industria autoabastecida y termoeléctricas; y el hidroeléctrico, que se contabiliza aparte por corresponder a un uso no-consuntivo.

En lo que se refiere a los usos consuntivos del agua, el volumen concesionado a diciembre de 2006, sin incluir la generación de energía hidroeléctrica, fue de 77 mil 321 millones de metros cúbicos. Como se observa en la siguiente gráfica, el mayor volumen concesionado para usos consuntivos del agua es el que corresponde a las actividades agrícolas.⁴



Como estrategia para reducir los impactos ambientales negativos en los recursos hídricos, es necesario promover la participación de los concesionarios en la realización de prácticas de rehabilitación, conservación, retención y rehuso del agua, a fin de mejorar la cantidad y calidad de los recursos naturales existentes y contribuir a crear una cultura que considere el cuidado del entorno en todos los niveles y sectores.

Una de las recientes prácticas que contribuye a la protección y sustentabilidad ambiental es la compra de agua tratada. El tratamiento de agua es el conjunto de operaciones unitarias de tipo físico, químico o biológico cuya finalidad es la eliminación o reducción de la contaminación o las características no deseables del agua, bien sean naturales, de abastecimiento, de proceso o residuales.

En México, actualmente se rehúsan 150 metros cúbicos por segundo, de los cuales el 70 por ciento corresponden a aguas de origen municipal y el 30 por ciento a no municipal.⁵ El rehuso de agua en la agricultura es una práctica conocida en el país, sin embargo, el rehuso en la industria, en los servicios municipales, usos secundarios y recarga de acuíferos, se practica en pequeña proporción.

Son múltiples las actividades económicas y productivas a las cuales puede destinarse el uso de agua tratada. A continuación se citan algunos ejemplos:

- Uso agrícola;
- Servicios al público:

-Con contacto humano indirecto u ocasional (riego de jardines y camellones en autopistas, camellones en avenidas, uso en fuentes de ornato, campos de

golf, abastecimiento de hidrantes de sistemas contra incendio, llenado de lagos artificiales no recreativos, barreras hidráulicas de seguridad y riego de áreas verdes);

- Recreativos;

- Industriales, entre otros.

Las disposiciones jurídicas vigentes en la materia son deficientes en el impulso a las prácticas y usos que contribuyan al ahorro y buen aprovechamiento del agua, en beneficio de las personas y su entorno. Existe una figura denominada caducidad de la concesión hidráulica, en la que, la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, se sanciona con la cancelación de la concesión o autorización que para el efecto se hubiese emitido, salvo que la disminución del aprovechamiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor.⁶

Estas disposiciones legales difunden en el ciudadano la noción de que las autoridades se encuentran más interesadas en obtener el pago de derechos por su aprovechamiento, que por preservar nuestros recursos.

La protección y aprovechamiento racional del agua debe anteponerse a intereses particulares o de grupo a través de su adecuado uso y empleo de alternativas que fomenten su rehuso. Se debe fomentar la integración de usuarios, empresarios, autoridades municipales, estatales y federales, a fin de avanzar en el bienestar social, el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Debemos otorgar prioridad especial al agua sobre la base de una cultura de uso racional y de preservación de los mantos acuíferos y de las aguas superficiales y subterráneas, en donde participen de manera responsable y coordinada las autoridades, usuarios y la sociedad en su conjunto, a fin de lograr un aprovechamiento óptimo y eficaz del agua; reconociéndole a ésta el carácter de recurso estratégico y básico para el bienestar de la población y el desarrollo económico.

Esta propuesta incluye la posibilidad de la compra de agua, dentro de las excepciones que establece el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, respecto de las causales de excepción de la cancelación de una concesión para el aprovechamiento y explotación del agua.

Por lo anterior expuesto y fundado, presento a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. se reforma el artículo 29 Bis 3 numeral 5 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 29 Bis 3. ...

I. a V. ...

VI.

...

...

1. a 4. ...

5. El concesionario o asignatario que haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, **o compre agua tratada**, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;

6. ...

...

...

...

...

...

VII. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1. Estadísticas del agua en México, edición 2007, Comisión Nacional del Agua.

2. Programa Nacional Hídrico 2007-2012, avances 2007 y metas 2008. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Estadísticas del Agua en México, edición 2007, Comisión Nacional del Agua.

5. Idem.

6. Artículo 29 Bis 3, fracción VI, inciso 1, de la Ley de Aguas Nacionales.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Jericó Abramo Maso (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.

«Que reforma el artículo 52 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Juan de Dios Castro Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado federal Juan de Dios Castro Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la honorable Cámara de Diputados en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

“...El niño tiene derecho a recibir educación...”, es uno de los principales preceptos contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, así como en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan de manera especial por el bienestar de la niñez.

Se reitera en los pronunciamientos referidos que la condición ideal es que la educación favorezca de manera importante la cultura general de los niños y las niñas y que les permita en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, así como su sentido de responsabilidad moral para llegar a ser ciudadanos útiles a la sociedad.

Por otro lado, es oportuno señalar, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad compete en primer término a los padres de familia, o tutores y de manera coordinada a los centros educativos a través de sus autoridades, docentes y personal administrativo.

De esto se desprende como objetivo fundamental de esta propuesta fortalecer la conciencia de la responsabilidad educativa de los maestros, de manera tal que manifiesten actitudes que favorezcan un clima de respeto y confianza, como una respuesta a una elemental exigencia de la sociedad en su conjunto, toda vez que se deriva de que la prestación de los servicios educativos, se tiene que desarrollar con la calidad, pertinencia, y equidad, necesarias para cumplir con el servicio público, en los términos requeridos; al tiempo que aumenta en los usuarios, llámense alumnos y padres de familia la confianza en su correcto funcionamiento.

Es menester agregar, que la educación deberá impartirse en los horarios oficialmente aprobados y publicados por las autoridades educativas, y que el escenario ideal es que los docentes realicen dicho trabajo, con la responsabilidad y el compromiso contraído con los diferentes actores que intervienen en el proceso de enseñanza aprendizaje, en los grupos asignados.

El profesorado deberá cumplir también con las horas que legalmente le correspondan de acuerdo con lo establecido en sus contratos de trabajo, asistiendo puntual e ininte-

rrumpidamente a la escuela durante los periodos destinados al trabajo docente, y de acuerdo con los Planes y Programas de estudio.

Uno de los fines más altos de los planificadores en materia educativa del país, es el que se debe promover, que todos los alumnos independientemente de sus condiciones de vida y sus circunstancias, alcancen los estándares de aprendizaje que se definen de acuerdo con los ordenamientos vigentes en nuestro marco jurídico. Para alcanzar dichos estándares es necesario contar con la activa participación de todos los actores que intervienen en el proceso educativo, incluyendo desde luego a los docentes.

Ilustremos esta propuesta para entender con mayor claridad sus alcances, con los recientes casos ocurridos en distintos estados de la República Mexicana, donde a partir de prolongadas suspensiones de clases, las autoridades educativas locales se han visto forzadas a implementar programas emergentes diversos como las clases extramuros en diferentes lugares, incluyendo las plazas públicas, o la impartición de clases de manera escalonada a través de distintos canales de televisión, esto con el objeto de evitar la pérdida del ciclo escolar, decisiones tomadas debido a que las pláticas entre autoridades y maestros inconformes se encuentran eventualmente detenidas con el más alto desconcierto de alumnos y padres de familia.

Por otro lado, y para avanzar en las negociaciones y reanudar el ciclo escolar en los conflictos magisteriales, las autoridades educativas, encuentran en la promesa del pago posterior y retroactivo de los salarios de los profesores, una salida rápida para solucionar los conflictos, lo que a mediano plazo hace más prolongados las suspensiones de clases, toda vez que de antemano se sabe, que de todas formas los docentes van a recibir su remuneración como si hubieran laborado normalmente. Esta situación resulta particularmente injusta y preocupante para los profesores que de alguna manera, no están de acuerdo en suspender las clases, y procuran continuar con su labor en la forma que les sea indicado para que sus alumnos no pierdan los días hábiles del ciclo escolar, y acuden a las escuelas encontrándolas cerradas y procuran reportarse a distintas instancias como las zonas de supervisión escolar o jefaturas de nivel, sin encontrar eco, en algunos casos, a su afán de cumplir con su responsabilidad del empleo para el cual fueron contratados.

Por todo esto es conveniente revisar las condiciones que en la práctica se están dando, para resarcir los salarios no cobrados durante los periodos de suspensiones de laborales.

Es un reclamo generalizado, el que aquellos maestros que no se incorporen debidamente al ciclo escolar, o que se mantengan en estado de suspensión de clases de manera temporal, pero indefinida, se les deben aplicar las medidas legales conducentes de acuerdo a nuestro marco jurídico, a efecto de que quienes se mantengan en situación irregular, sean sancionados conforme a lo referido la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de manera paralela las autoridades educativas, no deben estar facultados para pagar remuneración adicional alguna, cuando dichas interrupciones se presenten sin causa justificada.

Para reforzar estas afirmaciones, cabe destacar aquí lo señalado por la propia secretaria de Educación actual, la licenciada Josefina Vázquez Mota, en el sentido de que "...Si no rendimos cuentas, no lograremos una agenda de calidad, perderemos credibilidad unos ante otros y tampoco recuperaremos la fortaleza en la vida institucional, como valores indispensables para la prosperidad y para construir el tejido social...".

Vale la pena hacer mención también de lo señalado por algunos organismos como el Consejo Coordinador Empresarial, cuyos integrantes sostienen que las autoridades correspondientes tienen que aplicar la normatividad respectiva, de tal manera que a aquellos docentes que no acepten regresar a sus actividades normales se les deben rescindir los contratos, para que las plazas sean ocupadas por maestros que realmente estén dispuestos a realizar de manera adecuada sus actividades.

Marco jurídico

Con el propósito de brindar mayores elementos de carácter jurídico, se detallan a continuación algunos puntos que pueden resultar ilustrativos para enmarcar esta propuesta.

A. Como en el caso de **las fracciones X y XII del Apartado B del artículo 123 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señalan que los trabajadores tienen derecho de huelga siempre y cuando cumplan con los requisitos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado les señale...

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes

públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

En el caso de los recientes paros de actividades docentes señalados anteriormente, **es necesario observar que no se trata en estricto sentido de una huelga o paro sindical**, en virtud de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) no es quien los ha promovido, sino en la mayoría de los casos sectores disidentes del mismo. Por tanto, **la suspensión de actividades se encuentra fuera del procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.**

B. Al tratarse esta propuesta de la suspensión de actividades realizados fuera de la normatividad, **se actualizan las hipótesis de conducta**, que señala el **artículo 46 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado**, lo que implica **que pueden aplicarse sanciones por dicha conducta:**

Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas;

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva...

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

C. El artículo 75 de la Ley General de Educación, señala que son **infracciones de quienes prestan servicios educativos**, suspender el servicio educativo y/o las clases sin motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor:

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos...

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

Podría entenderse de esta manera, **que ya existe la hipótesis de infracción en el caso de la suspensión de actividades de actividades docentes**; sin embargo, el párrafo final del propio artículo 75 de la Ley General de Educación, **exime a los trabajadores, de la aplicación de este artículo**, en virtud de que señala que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a disposiciones específicas:

“Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos”

D. El Párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Educación señala que la autoridad educativa local podrá ajustar el calendario cuando resulte necesario y que si ello implica más días de clases para los educandos que los 200 días legalmente establecidos, podrá existir una debida remuneración. Sin embargo, **la remuneración que se pretende detener con esta iniciativa, no es la que se aplica en el caso de excederse los 200 días de clases, sino la establecida por los paros que no cumplen con el procedimiento establecido en la legislación.**

Propuesta concreta

El proyecto tiene como objetivo reformar la Ley General de Educación con la finalidad de establecer la prohibición a las autoridades de pagar remuneración adicional alguna cuando se interrumpan clases sin causa justificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, de acuerdo a las disposiciones detalladas en el proemio, que someto a conside-

ración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 52 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 52. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

La autoridad educativa no podrá pagar remuneración adicional monetaria o en especie, cuando las interrupciones se presenten sin causa justificada.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Juan de Dios Castro Muñoz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«Que adiciona el artículo 31 Bis a la Ley Federal de Cinematografía, a cargo del diputado Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 Bis de la Ley Federal de Cinematografía, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La grandeza turística de nuestro país se basa principalmente en todos sus atractivos naturales, históricos, gastronómicos, culturales, folklore, costumbres y tradiciones de la población. A través de estos se conforma un mosaico de posibilidades para que los visitantes nacionales y extranjeros conozcan México.

Los publicistas y especialistas en promoción han demostrado que el efecto que tiene la transmisión de películas en diversas regiones del mundo se traduce en incremento de visitantes a las zonas o regiones donde se desarrollan las tramas y por tanto los espectadores representan un mercado con gran potencial para la actividad turística. Así, el impulsar la producción y difusión de largometrajes y cortometrajes que muestren la riqueza mexicana, se vuelve un mecanismo de promoción del turismo.

En nuestro país, el Consejo de Promoción Turística de México es la empresa donde confluyen los sectores público y privado cuya esencia es planear, diseñar y coordinar, en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo, las políticas y estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional.

De hecho, en el artículo 19 de la Ley Federal de Turismo se define la promoción turística como “la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio de la información especializada, actividades destinos, atractivos y servicios que el país ofrece en materia de turismo.”

Una política adecuada de promoción contribuye de forma directa a la atracción de mayor número de turistas hacia nuestro país. El CPTM ha entendido la importancia de la producción y distribución de pequeños documentales a través de la pantalla grande en el que se de a conocer a México como un país donde se pueden realizar diversas actividades como puede ser turismo de aventura, sol y playa, de negocios, turismo religioso entre otros.

Por ello, la promoción de la actividad tanto al interior, como al exterior, debe ser una estrategia permanente para hacer realmente del turismo una prioridad nacional. Como parte de una política integral de promoción es que se inserta la presente iniciativa, que busca que a través de la reproducción y transmisión de películas en los sistemas de transporte nacionales como son las aerolíneas mexicanas y las líneas de autobuses foráneos, se logre difundir los escenarios mexicanos.

La promoción turística debe mostrar a México como un gran país con todas sus riquezas; la diversidad del territorio mexicano posiciona a nuestro país como un destino competitivo a nivel internacional, en lo que hoy debemos trabajar es en crear las herramientas a través de políticas públicas que permitan realizar la promoción de cada rincón de nuestro país.

La transmisión de largometrajes y cortometrajes es una herramienta que se puede explotar convenientemente dentro del mundo globalizado en que vivimos. Los trayectos ya sea terrestres o aéreos representan una oportunidad para que los viajeros conozcan y aprecien a México, así estas películas se vuelven la ventana para futuros viajes al interior de nuestro país.

El fomento y difusión del cine mexicano debe ser una política de gobierno prioritaria dentro del marco de las políticas culturales de Estado, y la presente iniciativa busca contribuir en este sentido.

Además de la importancia en el ámbito social y cultural, se incluye el económico, ya que el mercado audiovisual es considerado como una industria cultural que en los últimos años ha registrado un gran crecimiento, y su potencial continúa en ascenso, por lo que cada vez es objeto de más apoyos, ya que además fomenta la inversión, detona la economía y coadyuva al desarrollo de sus respectivos países.

Según la UNESCO, el peso económico mundial del sector de las industrias culturales y creativas en 2002 fue de 1.3

billones de dólares y está en franca expansión: entre 1994 y 2002 el comercio internacional de bienes culturales pasó de 38 mil millones de dólares a 60 mil millones.¹

La producción de películas mexicanas en 2007 fue de 70 largometrajes, la cifra más alta en 18 años, de las cuales 41 fueron apoyados por el Estado. En 2007 el Estado destinó 670 millones de pesos a la producción a través de los diversos mecanismos de apoyo: Foprocine, Fidecine y Eficine; éste último autorizó un monto de 476.8 millones de pesos.

Al mes de julio de 2008 se han producido 41 películas mexicanas, de las cuales 32 han sido apoyadas por el Estado; 9 de éstas recibieron el estímulo fiscal de Eficine. En este año el Estado ha apoyado en los mismos niveles del año anterior la producción cinematográfica a través de los fideicomisos Foprocine y Fidecine.

En los últimos años, el mercado cinematográfico, en especial la distribución y exhibición, se ha desarrollado vertiginosamente.

Al 3 de agosto de 2008 se han estrenado 21 películas mexicanas, de las cuales quince han sido apoyadas por el Estado y las otras seis son de producción privada. A estos estrenos han asistido 4.5 millones de espectadores, los cuales han generado ingresos en taquilla por una derrama económica de 181 millones de pesos. *La misma luna*, con participación de Fidecine, es la que ha tenido mayores espectadores, los cuales suman 2.5 millones de asistentes.

Por otro lado, la producción privada *Casi divas* ha sido la segunda con más taquilla en lo que va del año, con 971 mil asistentes. Ambas cintas, también son las que han salido con más copias, 332 y 329, respectivamente. Los documentales apoyados por Foprocine, *Más vale maña que fuerza* y *Los demonios del Edén*, por su parte, se han exhibido con una sola copia. El promedio de asistentes por copia es 3 mil 48. El promedio de copias por película es de 71 copias.

Así, a través de esta iniciativa se pretende dar un doble impulso a dos industrias del país. Por un lado a la industria de la cinematografía, ya que es un incentivo para la producción de películas en escenarios mexicanos ya que se les garantiza un mercado del 20 por ciento en la transmisión en estos transportes. Y por otro lado se busca promover turísticamente al país, sin que esto implique altos costos para realizarlo.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas al inicio de esta iniciativa, los suscritos, diputados federales, sometemos ante esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis de la Ley Federal de Cinematografía

Artículo Único. Se adiciona el artículo 31 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. Las aerolíneas nacionales así como las líneas de autobuses foráneos, deberán incluir cuando menos un 20 por ciento de las transmisiones de producciones cinematográficas mexicanas, con el fin de promover las riquezas naturales, históricas y culturales de nuestro país.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Fuente: © ONU (Organización de las Naciones Unidas). Agencia Internacional de Noticias

<http://www.un.org/spanish/>

http://www.noticias.info/archivo/2005/20051216/20051216_129013.shtm

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Octavio Martínez Vargas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

«Que reforma y adiciona los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La que suscribe, Lorena Martínez Rodríguez, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 41, 116, fracción IV y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Mediante la presente iniciativa se propone incorporar a la Constitución Política la institución de la revocación del mandato para servidores públicos de elección popular.

El desafío democrático de México

El desafío que hoy se les plantea a los gobiernos democráticos es cómo hacer más representativo este sistema, cómo lograr que los elegidos por el voto popular no sientan que la sociedad les confió un “cheque en blanco”.

Consideramos que una de las vías para acortar la brecha entre representante y representado y, en general como mecanismo para enriquecer el sistema democrático es aumentar la participación ciudadana; ésta puede llevarse adelante a través de mecanismos como la consulta popular, la iniciativa popular y la institución que nos convoca en este caso: la revocación del mandato. Creemos que cuando los ciudadanos perciben que son convocados para formar parte de la solución y no sólo son tomados como un “medio” para elegir funcionarios, ello se traduce en un mayor interés en los asuntos públicos que los llevará a informarse, a tomar un rol más activo en ellos.

Actualmente, no bastan los principios clásicos de la democracia representativa: división de poderes, alternancia en el poder de las autoridades, procesos electorales, entre otros. Tampoco son suficientes los tradicionales derechos políticos: el sufragio, el derecho de asociarse con fines políticos,

el derecho a manifestarse, etcétera, todos ellos, afortunadamente, se han consolidado a lo largo del siglo XX, ahora es necesaria la introducción de nuevas formas, de nuevos principios que posibiliten una participación efectiva en la toma de decisiones por parte de los ciudadanos. Podemos preguntarnos, ¿pero ello por qué? Porque creemos que si la confianza depositada en el representante se debilita, esto constituye en sí mismo una fuente de problemas: da lugar a protestas, reclamos, a la apatía ciudadana, en fin, conduce a un descrédito generalizado en las instituciones y con ello el perjuicio a la democracia, que como reiteradamente se ha dicho, no sólo es una forma de gobierno, sino una forma de vida.

La revocación de mandato como una forma de avance democrático

A pesar de que en los últimos años ha quedado demostrado que el sistema de partidos en México está lejos de satisfacer las expectativas de los mexicanos, en nuestro país seguimos viviendo una marcada exclusión de la mayoría de la población respecto a la toma de decisiones sobre los asuntos públicos. Su participación ha sido restringida a la simple elección de sus representantes.

De acuerdo con el investigador Jaime Cárdenas¹, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, las razones del desencanto de los ciudadanos con la política incluyen la lentitud de los políticos para arribar a arreglos institucionales democráticos; la propensión de la clase política a protegerse a costa del estado de derecho cuando existen imputaciones de ilicitudes en su contra; la falta de transparencia en los procedimientos por medio de los cuales se arriba a las decisiones; la falta de canales de participación ciudadana directa en las cuestiones públicas; la debilidad de los mecanismos de control y de fiscalización del Estado y; la debilidad de los mecanismos de control del Congreso y a la ausencia de democracia en el ámbito legislativo.

Creemos que la participación ciudadana debe ser una coadyuvante del proceso democrático, por lo que debemos lograr una mayor inclusión política hacia quienes representamos y articularla en torno a su capacidad de decisión.

La revocación de mandato significaría un instrumento político de participación directa del pueblo en ejercicio de su soberanía, de carácter real y efectivo. Es una herramienta que pone remedio a la carencia de los sistemas presidencialistas respecto a que una vez electa una autoridad, la ciu-

dadanía no tiene elementos de control sobre ésta ni sobre su desempeño. Asimismo, siguiendo a Thomas Cronin, las ventajas de los métodos de democracia directa, entre las que se incluye la revocación de mandato, consisten en proveer de válvulas de escape frente al descontento popular; posibilitar el control de funcionarios corruptos; y lo más importante, permitir que voces que no son normalmente tomadas en cuenta sean escuchadas.²

En este contexto, la revocación de mandato puede contribuir a la construcción de una sociedad en la que todos los individuos participen activamente en la toma de decisiones y en la ejecución de las éstas. El medio por el cual los ciudadanos ejerzan control sobre sus representantes sin que por esto se ponga en duda la vida y salud de las instituciones. Así, la revocación de mandato sería una de las máximas expresiones de la soberanía popular con las que cuentan los ciudadanos.

En términos prácticos, contribuiría a resolver tanto el mal desempeño de los funcionarios públicos al sentirse seguros una vez en el poder, como el bajo grado de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Es una herramienta más que trata de restituir y devolver a la sociedad la idea de autogobierno, con ella, la democracia se ve enriquecida y complementada con un mecanismo de mayor participación. Promueve la formación de un ciudadano que es juez de sus autoridades y que recupera para sí a la política como un acto connatural a su desarrollo social. De esta forma, abre una vertiente de derechos y obligaciones para que los ciudadanos asuman una función pública responsable, tanto en el ámbito público como en el privado.

En esta propuesta, la igualdad política es el motor del concepto de ciudadanía; a través de ella, el estado deja de ser omnipotente sobre la comunidad y se convierte en poder hacia la sociedad. La revocación de mandato pone en manos del ciudadano un elemento de contrapoder que tiene la función de estabilizar y corregir la vida democrática de un país.

De esta forma, refuerza el concepto de responsabilidad y rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, pues la amenaza del uso de la destitución puede hacer reflexionar más a los funcionarios electos, sobre sus posiciones y conductas en determinados temas.

La rendición de cuentas

La rendición de cuentas es un concepto estrechamente ligado a la democracia; en efecto, el ciudadano depositó su confianza -a través del voto- en un servidor del que espera una actuación comprometida, eficaz y honesta de la función pública. Para ello, la rendición de cuentas es casi un elemento vital, puesto que es la forma en que el pueblo conoce y controla las decisiones y actos de gobierno.

La ciencia política distingue la rendición de cuentas “horizontal” y “vertical”, la primera de ellas para referirse al control que proviene de las propias instituciones del gobierno, en la definición de O’ Donnell se trata de: “la existencia de instituciones estatales que tienen autoridad legal y están fácticamente dispuestas y capacitadas para emprender acciones que van desde el control rutinario hasta sanciones penales o incluso impeachment³, en relación con actos u omisiones de otros agentes o instituciones del estado que pueden, en principio o presuntamente, ser calificados como ilícitos⁴. Por su parte, la rendición de cuentas “vertical” se utiliza para referirse al control que proviene de los ciudadanos, se trata de: “acciones que se realizan individualmente o por medio de algún tipo de acción organizada y/o colectiva, con referencia a los que ocupan cargos en instituciones estatales, sean o no elegidos por votación⁵”.

Se podría decir que en América Latina se ha avanzado en lo que es rendición de cuentas “horizontal”, en efecto casi todos los países tienen agencias, organismos o dependencias cuya función es el monitoreo del funcionamiento del Estado así como del desempeño de los funcionarios.

Sin embargo, en materia de rendición de cuentas “vertical”, falta profundizar mecanismos que posibiliten a la ciudadanía un control efectivo y oportuno. “En la rendición de cuentas vertical el principal agente de control es el electorado que tiene el derecho de elegir, castigar o recompensar y en algunos casos revocar el mandato⁶. Si bien las elecciones periódicas son una forma de rendir cuentas, ella no es suficiente.

La revocación de mandato

La revocación del mandato es un procedimiento de democracia semidirecta, cuyo origen se sitúa en la Carta Municipal de Los Ángeles de 1903.⁷ El término “revocar” tiene su origen en el latín “revocare” que significa “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”, por su parte “mandato” tiene su génesis en la voz latina “mandâ-

tum”, que significa “orden o precepto”.⁸ En los países anglosajones se utiliza el vocablo *recall* para hacer referencia a esta institución.

Muchas han sido las definiciones que se han dado sobre la revocación del mandato, revocatoria, o *recall* por su nombre en inglés. Por sólo citar algunas diremos que ha sido definida como “la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular, resultado de un proceso de consulta popular.”⁹ Rendón dice: “Se considera una modalidad del plebiscito, mediante la cual los electores ejercen su soberanía sufragando sobre la ratificación o revocación del mandato de representantes electos por sufragio universal, antes de que concluyan el periodo de su encargo”.¹⁰ Por su parte, Felipe Baylón García, indica que: “El *recall* o revocación del mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya”¹¹.

Cualquiera sea la definición adoptada, su característica definitoria -como se verá más adelante al analizar esta figura en diversos países- es que la ciudadanía a través del voto popular deja sin efecto el mandato otorgado oportunamente a un servidor público electo antes de la finalización del periodo para el cual fue designado.

Como observamos, la revocación es un mecanismo de participación ciudadana, de los que la ciencia política denomina “democracia semidirecta”, dentro de estos procedimientos también encontramos a la consulta y a la iniciativa popular, como sus formas más conocidas, pero no las únicas.

Si brevemente nos remontamos en la historia, advertimos que en el origen de la democracia en Grecia la ciudadanía coincidía con la participación, así el concepto de ciudadanía en Atenas hacía referencia al grupo de personas que tenía la responsabilidad de guiar los destinos de la ciudad.¹² El politólogo italiano Giovanni Sartori señala que: “en la Antigüedad decir democracia participativa habría sido un pleonismo. En la actualidad, sólo nos recuerda algo que hemos olvidado”¹³. Había una participación inmediata de los ciudadanos en la “res publica”, propia de la democracia directa, de manera que democracia y participación iban “de la mano” en su origen. Claro que, con el advenimiento de los estados modernos, cuya dimensión y complejidad de los asuntos dio lugar a la democracia representativa, la par-

ticipación directa se fue “diluyendo” y, en términos de Ortiz Crespo la delegación de poder fue el fenómeno fundamental de la democracia (indirecta).

El concepto de democracia indirecta es consustancial al mandato representativo, donde los ciudadanos a través de elecciones periódicas encargan los asuntos públicos a sus representantes. Cualquiera sea la definición de democracia que se tome, todas ellas coinciden en que la elección es un elemento fundamental, pero como bien se ha señalado insistentemente no basta con votaciones periódicas para hablar de un régimen democrático, sino que es necesario considerar otras características. Nohlen dice que “las elecciones no son sino una técnica de designación de representantes”¹⁴, y ello es acertado, toda vez que una vez designado el funcionario, el ciudadano parecería desaparecer y no tener control alguno sobre el mandato que le ha confiado. Rendón lo expresa claramente al decir: “El pueblo soberano se eclipsa para reaparecer de vez en cuando a dar su consentimiento en las elecciones y este distanciamiento es la base de la crisis de la democracia representativa.”¹⁵ (El subrayado me pertenece)

La revocación del mandato (*recall*) en EUA

La revocación del mandato es una figura muy difundida en las constituciones estatales de los Estados Unidos de América. Como señalábamos líneas arriba, su origen data de 1903 y, a partir de allí la institución se ha expandido a otros estados. El sistema de *recall* lo encontramos en las constituciones políticas de: Alaska, Arizona, California, Colorado, Georgia, Idaho, Lousiana, Michigan, Minnesota, Nebraska, Nevada, New Jersey, North Dakota, Oregon, Rhode Island, Washington, Wisconsin, entre otros. También está presente a nivel local en diversas cartas comunales.

Si observamos brevemente el sistema estadounidense veremos que hay constituciones estatales que al contemplar el *recall* sólo fijan los grandes lineamientos, así por ejemplo la Constitución de Alaska sólo dice: “Todos los funcionarios públicos elegidos en el estado, excepto oficiales judiciales, están sujetos a la destitución por parte de los votantes del estado o subdivisión política por la que han sido elegidos. Los procedimientos y razones para la destitución deberán ser prescriptos por la legislatura”¹⁶, en un sentido similar se expresa la Constitución de Georgia respecto de este instituto. Otras, en cambio, como las de Arizona, Colorado y California, indican minuciosamente el procedimiento.

Así, la Constitución de Arizona establece: que funcionarios están sujetos a destitución; el porcentaje de peticionantes que debe contener una solicitud de revocación; el tiempo mínimo en que el funcionario debe permanecer en el cargo antes de estar sujeto a una solicitud de esta naturaleza; cuál es el tiempo que debe transcurrir entre un pedido y otro; también establece la cantidad de palabras en que debe fundarse la solicitud; ante quién es presentada; los requisitos que debe completar quienes suscriban la petición; el contenido de las boletas en caso de llevarse a cabo la elección de destitución; en cuantas palabras puede el servidor justificar su acción y finalmente, las otras leyes aplicables.¹⁷ En un sentido similar se expresa la Constitución de California, quien además fija las reglas para el caso de vacancia, por su parte Colorado regula también detalladamente esta figura.

Más allá de las particularidades con que cada estado ha regulado la revocación del mandato, en general hay características que se reiteran en la mayoría, como por ejemplo: casi siempre el funcionario sujeto a destitución es un servidor electo, salvo en el caso de Montana donde la ley permite la destitución de oficiales administrativos; en general existe prohibición de utilizar esta herramienta durante el primer año de gobierno de manera de concederle un tiempo para que el funcionario pueda demostrar su capacidad de gestión, salvo en caso de corrupción donde puede ser utilizada sin esperar lapso de tiempo; en todos los casos la petición de destitución tiene que estar fundamentada, y las razones allí esgrimidas no son revisables judicialmente; también en general, un funcionario destituido no puede ser designado en la función pública por un tiempo.

Puede decirse que el proceso comienza de manera similar en todos los estados, es decir, se presenta ante el funcionario competente una “petición de destitución”, firmada por un número de ciudadanos de la circunscripción correspondiente, que oscila entre el 25 por ciento y el 30 por ciento, ésta debe ser fundamentada, o sea, exponer las razones del por qué se quiere convocar a un proceso de esta naturaleza; luego esa petición se hace circular durante un tiempo para que pueda ser firmada por quienes estén de acuerdo. A continuación, esa nómina de rúbricas es revisada a efectos de verificar si las mismas son legítimas, si se cumple con la cantidad mínima de electores que deben suscribirla y, en caso de estar todo esto cumplimentado, se convoca a la elección. Ésta puede ser sólo al efecto de destituir al funcionario cuestionado, en cuyo caso, posteriormente se hará una nueva elección para elegir al sucesor, o bien, en algunos estados, los ciudadanos deciden simultáneamente si re-

vocan el mandato del funcionario y eligen el eventual reemplazo.

A pesar de estar contemplado desde principios del siglo XX, es una herramienta que sólo se ha utilizado dos veces en este país, recientemente en California en 2003, cuando una petición de revocación tuvo éxito contra el gobernador Gray Davis, destituido por el 55 por ciento del electorado a sólo 11 meses de haber asumido. Davis se convertía así en el segundo gobernador en la historia de este país en serle revocado su mandato. Anteriormente, la revocación fue empleada en 1921 contra el gobernador de Dakota del Norte, Lynn Frazier.

La institución en América Latina

Daniel Zovatto¹⁸ dice en su ensayo que la década de los 80 en Latinoamérica si bien fue mala en términos económicos fue de gran avance en materia democrática; por su parte los años 90 caracterizados por la crisis de representación y el descontento hacia la política dio lugar a reformas constitucionales que tendieron a mejorar el sistema democrático y a incorporar procedimientos de democracia semidirecta. Ello lo podemos comprobar recorriendo las constituciones de América Latina, donde encontramos varias instituciones de participación ciudadana; en particular la revocación del mandato, se encuentra presente en 6 países, aunque con distinto alcance.

En Bolivia el artículo 4 de su Carta Magna dice “I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por ley.” Esta disposición ha sido la base para la sanción de la Ley 2769 del año 2004, por medio de ella se instituyó el referéndum como procedimiento institucional de consulta al pueblo “sobre normas, políticas o decisiones de interés público”.

Luego, la ley 3850 del 12 de mayo del corriente año, haciendo referencia al mismo artículo 4 de la Constitución, convocó al Referéndum Revocatorio del Presidente Morales y de Prefectos departamentales. No obstante no existir la figura de la revocación de manera explícita, ella ha sido “habilitada” mediante esta ley, interpretando que el artículo 4 al referirse a referéndum, posibilita la convocatoria a un “referéndum revocatorio”. A nuestro entender la interpretación es un tanto forzada, pero no es el objeto aquí hacer una exégesis de la constitución boliviana, simplemente nos limitaremos a adelantar que nos inclinamos por aque-

llos que proponen la consagración expresa y clara de estos mecanismos puesto que consideramos que, si bien, indiscutiblemente derivan de la soberanía del pueblo, una redacción clara previene eventuales cuestionamientos de inconstitucionalidad, así como críticas de la ciudadanía.

La Constitución de Colombia en su artículo 40, inciso 4, establece que todo ciudadano puede “revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.” Esta norma es complementada por la Ley 134 cuyo artículo 6 perfecciona la noción al disponer: “La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”.

El artículo 109 de la Constitución de Ecuador contempla que los ciudadanos tendrán el derecho de revocar el mandato “... otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo...” Los artículos siguientes establecen que la iniciativa de revocatoria la debe ejercer por lo menos un 30 por ciento de los empadronados de la respectiva circunscripción territorial, también dice que el pedido puede ejercerse en cualquier tiempo cuando se trate de actos de corrupción, de lo contrario sólo se podrá solicitar después del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. El voto de la mayoría absoluta de los sufragantes a favor de la revocación produce la destitución inmediata del funcionario.

Panamá presenta un sistema novedoso, por lo menos a nivel constitucional, y es que de acuerdo con el artículo 145, “los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores principales o suplentes que hayan postulado...”. A nivel regional está previsto para los Representantes de los Corregimientos, conforme el artículo 224 de la Constitución Política.

En Perú el artículo 31 indica que: “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas...”. La Ley 26300 (de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos), en su artículo 20 dice: “La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: a) alcaldes y regidores; b) autoridades regionales que provengan de elección popular; c) magistrados que provengan de elección popular.”

Finalmente Venezuela, lo tiene previsto para los tres niveles de gobierno, en este sentido el artículo 6 de su Constitución dice claramente que es un gobierno de “mandatos revocables”, a su vez, los artículos 70 y siguientes de este cuerpo refieren a procedimientos de participación de la ciudadanía, tales como el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto, la revocatoria del mandato, entre otras. Por su parte, el artículo 72 reitera que: “Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables”.

Debemos decir que si bien a nivel de constitución federal sólo estos países contemplan la revocación, se trata de naciones que han reformado sus constituciones políticas en los últimos tiempos y prácticamente no han dudado en incorporar mecanismos de participación ciudadana. A nivel subnacional -estados o provincias, según la denominación de cada país-, esta figura ha sido agregada a las constituciones estatales a partir de reformas que se han llevado a cabo en los últimos años.

La revocación en los estados de la República

Hay dos estados que consagran la institución, en el sentido que nosotros la concebimos, es decir, como una facultad que debe surgir siempre “de abajo”, esto es, a solicitud de la ciudadanía y no, como una atribución conferida a otro poder.

En la Constitución de Chihuahua, el artículo 27 establece: “Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación. Así como los medios de impugnación.”

En Sinaloa, el artículo 150 de la Constitución fue modificado en 2003 estableciendo que el referéndum, el plebiscito y la revocación del mandato son formas de consulta y participación ciudadana, a continuación define cada una de estas formas, diciendo: “La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el

nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los ayuntamientos,....” y luego fija las bases.

En Yucatán, dentro de las atribuciones del Congreso del estado está la de “revocar el mandato conferido al gobernador del estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular...” a pesar de ser una atribución de este cuerpo, en el caso del gobernador y de los diputados es necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura, cuando se trate del gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados, requisitos que tornan inviable la aplicación de este instituto en la práctica.

Como bien dice Gámiz Parral “son dos enfoques, diferentes los que presentan las Constituciones de Chihuahua y Yucatán. Esta última es una reminiscencia del principio de supremacía del Poder Legislativo estatal sobre los otros dos poderes, al grado de asignarles la atribución para revocar el mandato al gobernador y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, aun cuando es una real revocación del mandato. El caso de Chihuahua es ya con inspiración de las últimas aportaciones de la doctrina internacional...”¹⁹

San Luis de Potosí establece como facultad del Congreso la de suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes de un ayuntamiento (artículo 121); por su parte el artículo 70 de la Constitución de Morelos, atribuya esta facultad al gobernador. Este tipo de disposiciones las encontramos prácticamente en todas las Constituciones de los estados federativos, sin embargo, consideramos que, a pesar de utilizar el vocablo revocar, no se trata de la revocación del mandato propiamente dicho, sino de resabios de antiguas concepciones jurídicas, como lo expresa claramente Parral en el párrafo anterior.

En el caso de Distrito Federal, su Estatuto hace referencia a la participación ciudadana en diversas normas, así el artículo 21 refiere al derecho de los ciudadanos a “los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana...”. En el año 2005 se sancionó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal siendo quizás una de las más generosas al momento de incluir instrumentos de democracia semidirecta, ya que contempla 11 mecanismos, ellos son: el plebiscito; el referéndum; la iniciativa popular; la consulta ciudadana; la colaboración ciudadana; la rendición de cuentas; la difusión pública; la red

de contralorías ciudadanas; la audiencia pública; los recorridos del jefe delegacional, y la asamblea ciudadana; pero llamativamente no incorporó la revocación del mandato.

Los dos estados que, a nuestro juicio, consagran una auténtica revocación del mandato son: Chihuahua y Sinaloa y, no es casual que esas normas hayan sido plasmadas en los últimos tiempos, así el artículo 27 de la Constitución de Chihuahua es del año 1997 mientras que el artículo 150 de Sinaloa corresponde a la reforma constitucional del año 2003; es decir, estas normas han seguido la línea de las últimas modificaciones en esta materia que consagran un sistema de revocación “desde abajo” donde la destitución es promovida por la ciudadanía y es ésta quien tiene la última palabra para así decidirlo en elecciones libres.

Conclusión

Como expresábamos al inicio de esta exposición, creemos que el desafío de los gobiernos democráticos pasa por cómo mejorar la calidad de las instituciones, cómo acortar la brecha existente entre representantes y representados. Para ello, es necesario crear mecanismos transparentes de vínculo entre las instituciones de gobierno y la ciudadanía, establecer canales de participación donde el ciudadano sienta que su voz es tenida en cuenta y no sólo es convocado a emitir su voto en cada elección.

Debemos profundizar los mecanismos de control “horizontal” y propiciar herramientas “verticales” como la aquí propuesta: la revocación. “La democracia directa desde abajo -es decir, referéndums, referéndums revocatorios y las iniciativas populares- es una de las soluciones múltiples a este problema de “accountability”, o responsabilidad, ya que puede permitir la inclusión de la sociedad en el proceso de toma de decisiones, no solamente como un actor de veto, sino que también como un miembro proactivo.”²⁰

Algunos críticos parecerían oponer el concepto de democracia representativa y participación, como si no pudieran conjugarse ambas. Pensamos que las herramientas de la democracia semidirecta y, en particular la revocación son un complemento de la democracia representativa y de alguna manera la perfeccionan. De ninguna forma la sustituye, ni hay competencia o contradicción entre ellas, por el contrario la revocación es la otra cara o, mejor dicho, la faz que le falta al mandato representativo. Pues si el pueblo -titular indiscutido de la soberanía, como sienta el artículo 39- otorga un mandato a un funcionario lo hace con una finalidad, básicamente puede decirse que se tienen dos expecta-

tivas, una: que cumpla con el plan propuesto; en segundo lugar, que se comporte como un “hombre probo”, por lo tanto ante el incumplimiento de alguna de ellas, su mandante (el ciudadano) seguramente se sentirá defraudado, por ello consideramos acertado el derecho a dejar sin efecto el mandato.

La reforma propuesta

Propiciamos la incorporación de esta figura como fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política, ello por cuanto –y como se dijera más arriba– constituye una expresión cabal de ejercicio de la soberanía del pueblo.

En primer lugar, se consagra el derecho del pueblo de revocar el mandato a sus servidores públicos electos, estableciéndose que debe fundarse “en causas relacionadas con su desempeño previstas en la ley”, si bien esto es atribución de la respectiva norma reglamentaria, a título de ejemplo podemos mencionar como causales: violaciones a los derechos humanos, infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del estado, incumplimiento de sus leyes, inobservancia reiterada de las obligaciones derivadas del mandato conferido, incumplimiento del programa de gobierno, disponer indebidamente de recursos públicos, etcétera. Estas enumeraciones no pretenden ser exhaustivas sino, simplemente mencionar algunas cuestiones que deberán ser atendidas al momento de sancionarse la correspondiente ley reglamentaria.

A continuación establecemos que la iniciativa de revocación debe estar impulsada por lo menos por el 25 por ciento de los inscritos en el padrón electoral nacional, de la entidad o del distrito, según el caso. Este porcentaje es el que habitualmente encontramos en el derecho comparado, pero fundamentalmente creemos que es una cifra prudente para que la revocación sea viable en caso de motivos fundados, ya que es un número de firmas que sólo se podrá obtener en caso de un descontento generalizado de la población hacia ese servidor. Al mismo tiempo este porcentaje es un candado en caso de peticiones de revocación sin sustento real, es decir, aquellas que pueden llegar ser “incitadas” por la oposición sin un motivo ampliamente respaldado. Para el caso de legisladores electos por el principio de representación proporcional, se establece como requisito recabar las firmas equivalentes al 1 por ciento del padrón nacional de electores.

En el segundo párrafo de esta fracción se establece que el derecho de revocación sólo puede ser ejercido transcurrido

el primer año de gestión del servidor, ello por cuanto debe darse un plazo razonable para que pueda ejecutar su propuesta y, tampoco podrá ser realizada dentro de los seis meses previos a la finalización de su mandato, ello para que no se constituya en una herramienta que pueda ser empleada para desestabilizar al servidor y provocar una sucesión anticipada; todo esto tiene la excepción cuando se trate de “actos que impliquen declaración de procedencia por la comisión de algún delito, en cuyo caso podrá solicitarse en cualquier momento”.

También hemos establecido que: “La razón invocada para la revocación no es revisable judicialmente.” Esta cláusula encuentra sustento en la necesidad de garantizar al pueblo, que los motivos por él esgrimidos serán respetados aún cuando no puedan ser compartidos por algunos sectores. Debemos tener claro que los motivos invocados para la revocación no son materia de control judicial, por lo que bastará con expresarse alguna de las causales que establezca la legislación reglamentaria.

Sin embargo, sí podrán ser cuestionados judicialmente asuntos como: la inexistencia del porcentaje establecido por la ley para la firma de la iniciativa de revocación, la ilegitimidad de las firmas o que las éstas no se correspondan con el distrito o circunscripción del servidor sujeto a revocación, el incumplimiento de los plazos y, en general todas las consecuencias que se deriven de la puesta en marcha del procedimiento electoral de revocación.

En el tercer párrafo de la propiciada fracción VI, hemos considerado que el organismo competente para verificar los extremos exigidos tanto por la norma constitucional propiciada como los que surjan de la reglamentación, es el Instituto Federal Electoral, ya que es el responsable de cumplir con la función de organizar las elecciones federales. Asimismo, se establece un plazo de 90 días para que éste cuerpo convoque al proceso electoral de revocación, tiempo que consideramos prudente para llevar adelante un proceso de esta naturaleza.

Hemos establecido que la revocación tiene efecto vinculante y, por lo tanto procede la destitución del servidor, cuando los votos a favor de la revocación son mayoritarios pero, siempre que “hubiese sufragado más del 50 por ciento de los electores del padrón que corresponda”, entendemos que un proceso de revocación de mandato, al que concebimos como excepcional, debe tener una amplia participación popular que respalde y legitime la decisión que de él surja.

El cuarto párrafo establece el orden de prelación para ocupar el cargo en caso que el servidor haya sido removido, disponiéndose que se seguirá lo dispuesto por las normas constitucionales o legales, según corresponda. De esta forma, nos hemos alejado de algunos sistemas que establecen una nueva elección en caso de revocación del servidor, puesto que de darse esta situación sólo basta con recurrir a las normas de nuestro propio ordenamiento jurídico, las cuales proporcionan la solución para los casos de ausencia definitiva de servidores públicos. A continuación se dispone que “si como resultado de la votación no se revoca el mandato al servidor público, no podrá volver a intentarse el procedimiento en lo que resta del período para el que fue electo”, con ello se pretende evitar que este instrumento sea utilizado como herramienta política y garantizar la estabilidad de las instituciones.

Finalmente, dejamos librado a la ley reglamentaria el establecimiento de las otras normas necesarias para la implantación de la revocación del mandato.

Artículos 116 y 122

Como consecuencia de la reforma propuesta es necesario modificar los artículos 116 y 122 de la Constitución Política; estableciendo que los estados así como el Distrito Federal, respectivamente, deberán garantizar el derecho de todo ciudadano a requerir la revocación del mandato de sus servidores públicos de acuerdo con los principios fijados en el artículo 41 aquí propuestos.

Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 41, 116 fracción IV y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo primero. Se adiciona una fracción VI al artículo 41, se reforma el artículo 116 fracción IV, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. a V. ...

VI. El pueblo tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los servidores públicos de elección popular fundándose en causas relacionadas con su desempeño previstas en la Ley, impulsando una iniciativa con la firma de un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento de los inscritos en el padrón

electoral nacional, de la entidad o del distrito correspondiente, según se trate de la elección de los cargos de elección de mayoría relativa de presidente de la República, senadores o diputados federales, así como senadores por primera minoría. En el caso de los cargos de representación proporcional, el cálculo del 25 por ciento mencionado arriba se hará tomando como base el 1 por ciento del padrón electoral nacional. Tratándose de diputados por el principio de representación proporcional, sólo podrán participar los votantes inscritos en la respectiva circunscripción.

La solicitud de revocación no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración de éste, a menos que se trate de actos que impliquen declaración de procedencia por la comisión de algún delito, en cuyo caso podrá solicitarse en cualquier momento. La razón invocada para la revocación no es revisable judicialmente.

Corresponderá al Instituto Federal Electoral, comprobar los requisitos exigidos en este artículo y en la ley, y convocar a procedimiento electoral de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. El procedimiento tendrá efecto vinculante si los votos favorables a la revocación son mayoritarios y hubiese sufragado más del 50 por ciento de los electores del padrón que corresponda.

Una vez concluido el procedimiento electoral de revocación y si la expresión del voto es en el sentido de revocar el mandato, se mandará llamar a quien por disposición de esta Constitución o de las leyes le corresponda ocupar el cargo, o bien, se procederá a designar al servidor público sustituto, provisional o interino según corresponda. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato al servidor público, no podrá volver a intentarse el procedimiento en lo que resta del período para el que fue electo.

La ley establecerá los plazos y requisitos para la realización de los procedimientos de revocación de mandato de los cargos de elección popular, así como las reglas para la interposición de medios de impugnación en la materia.

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) a la n) ...

ñ) Sea efectivo el derecho ciudadano a requerir la revocación del mandato de los servidores públicos de elección popular fundándose en causas relacionadas con su desempeño previstas en la Ley, mediante la promoción de una iniciativa con la firma de un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento de los inscritos en el padrón electoral de la entidad, circunscripción, municipio o distrito local correspondiente.

Artículo 122. ...

...

...

...

...

A. a C. ...

Base primera. ...

I. a IV. ...

V. Respecto a la Asamblea Legislativa:

a) a e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe del Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, **garantizando el derecho ciudadano a la revocación del mandato de los servidores**

públicos de elección popular de acuerdo con los principios previstos en los artículos 41 fracción VI y 116 fracción V inciso ñ) de esta Constitución;

g) a o) ...

...

Transitorios

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo tercero. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Notas:

1 Cárdenas Jaime; El Modelo Participativo y Deliberativo, recuperado en www.juridicas.unam.mx, el 15 de octubre de 2008.

2 Cronin, Thomas E.; Direct Democracy: The Politics of Initiative, Referendum, and Recall, Cambridge University Press, 1989, pp. 126-127 y 225-226.

3 No existe una traducción literal del término en nuestro idioma, aunque se ha utilizado para su definición el concepto de impugnación, y se entiende como un proceso que termina por la destitución de determinado funcionario previamente electo por el voto ciudadano.

4 O' Donnell Guillermo; Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política, Revista Española de Ciencia Política, número 11, octubre 2004, p. 12.

5 O' Donnell Guillermo; Rendición de cuentas horizontal y nuevas po-liarquías, Nueva Sociedad número 152 noviembre-diciembre 1997, pp. 143-167.

6 Sánchez Albavera Fernando, "Planificación estratégica y gestión pública por objetivos", CEPAL, p. 31.

7 Nogueira Alcalá Humberto; Regímenes Políticos Contemporáneos, Editorial Jurídica Chile, página 62.

8 Diccionario Real Academia Española.

9 Zovatto G. Daniel; Las Instituciones de la Democracia Directa a Nivel Nacional en América Latina: Un Balance Comparado: 1978-2007, IDEA, página 8.

10 Rendón, Corona Armando; La democracia Semidirecta Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Popular y Revocación de Mandato, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, enero-junio del 2000, página 321

11 Baylón García Felipe; Los Instrumentos de Democracia Directa: el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular y la Revocación de Mandato.

12 Ortiz Crespo Santiago; Cotacachi, Una apuesta por la democracia participativa, Flacso, sede Ecuador, páginas 20 y siguientes.

13 Democracia participativa es recordar algo olvidado, en <http://www.lagaceta.com.ar>, sección política del 6 julio de 2008.

14 Uribe Iniasta Rodolfo; Dimensiones para la democracia: Espacios y Criterios, UNAM, 2006, página 127.

15 Rendón, obra citada.

16 Constitución de Alaska, artículo 11, traducción propia.

17 Ver artículo 8 de la Constitución de Arizona.

18 Zovatto, Daniel; op. cit.

19 Gámiz Parral Máximo; Los Estados en la Reforma a la Constitución Federal y la Revocación del Mandato, página 12, en: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=gamiz>.

20 Altman David; Desafíos Democráticos, Flacso Chile, página 63.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 9 diciembre de 2008.— Diputada Lorena Martínez Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Ernesto Oviedo Oviedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Ernesto Oviedo Oviedo, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Aguas Nacionales.

Exposición de Motivos

El agua es el elemento natural origen y destino imprescindible de la vida en el planeta.

El 75 por ciento de la superficie total de la tierra está cubierta por agua, sin embargo sólo es posible utilizar un pequeño porcentaje para consumo humano.

Hacer llegar el agua a todos los hogares, ciudades y lugares que lo necesitan, representa conducir, extraer y potabilizar mediante complejos procesos químicos, caudales gigantes, que en algunos casos, como la Ciudad de México, alcanzan más de 62 metros cúbicos de agua por segundo.

El consumo de agua potable en México ha crecido a ritmos que superan con mucho la posibilidad de ofrecer a las fuentes de abastecimiento el tiempo suficiente para recargarse, de tal suerte que el proceso fuese sustentable.

Este acelerado crecimiento del consumo ha estado impulsado en primera instancia por el crecimiento de la actividad económica y por el crecimiento demográfico, pero también por tres factores que juegan cada vez más un papel incisivo en esta dinámica:

- 1) Las tarifas bajas que propician el desperdicio;
- 2) La casi inexistente infraestructura para facilitar la recarga artificial de los mantos y acuíferos, junto con la

acelerada desaparición de superficies de suelos permeables; y

3) Por el reducido volumen de aguas residuales sujetas a tratamiento para ser reutilizadas en diferentes aplicaciones.

Los procesos hidráulicos no terminan en proporcionar el agua a los habitantes, sino que son seguidos por otros procedimientos de igual complejidad para complementar el ciclo, como el desalajo de aguas residuales y pluviales, y el tratamiento de éstas para la reutilización.

La recarga de los mantos acuíferos con agua de lluvia requiere una combinación de presas de almacenamiento, infraestructura de limpieza y pozos de absorción, mientras que la recarga artificial con agua residual, requiere un tratamiento de purificación y pozos de absorción.

Indudablemente que cualquiera de estos procesos requiere de inversiones cuantiosas, pero en el mediano y largo plazo será más caro económica y ambientalmente mantener los niveles de agotamiento de los mantos que vemos hoy en día.

Baste saber que en la ciudad de México el agua puesta en la llave de cualquier hogar, con el costo de potabilización, distribución, drenaje, administración y financiamiento; si ésta proviniera del Temascaltepec, costaría 10.33 pesos; la que proviene del Cutzamala cuesta 5.37 pesos; el costo promedio de suministro de todas las fuentes es de 3.51 pesos el metro cúbico.

Estos son los costos reales y si los comparamos con las tarifas y con la recaudación real por el servicio de agua, encontramos en todas las ciudades diferenciales que a la larga, serán insostenibles.

El tratamiento de aguas residuales se ha venido consolidando consistentemente como indicador del desarrollo de los países, en vista, de que constituye un elemento insustituible del desarrollo sustentable y recordemos que, cuando hablamos de la sustentabilidad del desarrollo estamos en realidad hablando de la preservación hoy de la vida futura.

En este sentido, cualquier acción que contribuya a asegurar el abasto futuro de agua potable actúa en realidad como un “seguro de vida” comunitario, y la acción más racional, es

sin duda alguna, el tratamiento de las aguas residuales, el “limpiar” y reutilizar un elemento vital y no renovable.

La acción que aportaría caudal adicional y resulta más barata, es la sustitución de muebles y accesorios sanitarios con menor consumo de agua y la recarga artificial de los mantos con agua de lluvia y aguas residuales tratadas.

Otras acciones adicionales para facilitar la factibilidad del abasto de agua son las siguientes:

- La posibilidad de inyectar a la red de distribución, los escurrimientos del suelo de conservación, para abastecer directamente a la población;
- Reducir el agotamiento de los acuíferos, inyectando agua residual tratada a nivel terciario.

La limitada capacidad en volumen y en calidad de tratamiento de aguas residuales que padece México afecta también la salud de la actividad agrícola, ya que muchas de las aguas residuales sin tratamiento o con tratamiento deficiente, se utilizan para regar sembradíos lo cual evidentemente es foco de enfermedades para los cultivos y para las tierras.

En nuestro país existe la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, así como la ley federal de derechos en su artículo 278-B, fracción II, las cuales consideran con precisión, los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es conveniente reforzar las especificaciones de las normas a los mandatos específicos en las leyes aplicables, de tal suerte que se induzca a la sociedad y particularmente a los sectores industrial y de servicios, a asumir de lleno la responsabilidad que les corresponde en la tarea de dar tratamiento a las aguas residuales que ellos mismos generan, de tal suerte que se haga efectivo el cumplimiento de las especificaciones establecidas en las normas.

Con base en lo anterior y en función del bienestar de los mexicanos, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presenta a la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 92, 93, 117, párrafo primero, fracciones I, II, III y V; 119 Bis, primer párrafo y su fracción II, y el artículo 122, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 86, en sus fracciones I, IV y VI, la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como siguen:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 93, 117, párrafo primero, fracciones I, II, III y V; artículo 119 Bis, primer párrafo y su fracción II; y el artículo 122, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 93

La secretaría **verificará y sancionará la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estatales, industriales y de servicios en los términos de la reglamentación y normatividad aplicable** y realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales.

Artículo 117

Para la prevención, control de la contaminación y el **reuso** del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención, control de la contaminación **y el reuso** del agua **y el tratamiento de las aguas residuales, son las acciones fundamentales** para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. corresponde al estado, a la sociedad, **en particular a los sectores que se dedican a realizar actividades productivas industriales y de servicios**, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El **reaprovechamiento** del agua en actividades productivas, **en particular las industriales y de servicios**, susceptibles de producir contaminación, conlleva la **corresponsabilidad** del tratamiento **para su reuso y posteriormente para su** descarga, para reintegrarla en con-

diciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. ...

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, **en particular de los sectores que desarrollan actividades industriales y de servicios**, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 119 Bis

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos **del Distrito Federal**, de los estados y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento **de conformidad con la reglamentación aplicable**;

Artículo 122

Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y **de procesos industriales, de servicios y agropecuarios** que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas de ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

Artículo Segundo. Se reforma la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 86, fracciones I, IV y VI, para quedar como sigue:

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 86

La Comisión tendrá a su cargo:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura **a nivel** federal y los servicios necesarios para el

tratamiento, la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;

IV. Autorizar y **vigilar**, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, **las cuales deberán recibir previamente tratamiento para cumplir con las especificaciones que marque la normatividad aplicable**, y en coordinación con la secretaría de marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;

VI. **Establecer** las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y los productos de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113; y

Transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Ernesto Oviedo Oviedo (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Recursos Hidráulicos.

«Que reforma y adiciona los artículos 8 Bis, 13 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita, diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LX Legislatura de la Cámara de

Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 8 Bis, 13 y la fracción II del artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor; al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La necesidad de dotar al ciudadano consumidor de un cuerpo mínimo de derechos que lo respalden y le posibiliten equilibrar su condición de desventaja proporcional frente al proveedor en el actual mundo globalizado, se ha convertido en un asunto prioritario.

Sus antecedentes internacionales pueden encontrarse en el siglo XX, con la gran depresión en los Estados Unidos, de la cual surgieron las primeras manifestaciones de los consumidores contra la especulación y en demanda de un control de precios. De tal manera, se organizaron movimientos de consumidores que exigían protección y derechos, fue en los años 60, con el presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy, quien refirió por vez primera los derechos del consumidor ante el pleno de la Organización de las Naciones Unidas, que estos derechos empezaron a ser formalmente reconocidos.

En el año de 1973 fue publicada la Carta Europea de Protección de los Consumidores en calidad del primer documento que reconoce el derecho de los consumidores a organizarse en asociaciones y a ser representados; creándose también en ese año el Comité Consultivo de los Consumidores. Posteriormente en el año de 1975 la Comunidad Económica Europea conceptualizó este derecho como “aquél que protege contra los abusos del proveedor”.

En 1985, en la Organización de las Naciones Unidas se desarrollaron las directrices de protección del consumidor.

Para entonces México ya contaba con una Ley Federal de Protección al Consumidor, que había entrado en vigor en 1976 y había sentado las bases para el funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). México fue el segundo país latinoamericano que contaba con una ley y una procuraduría en la materia.

La Profeco comenzó a regular los sistemas de comercialización empleados en el mercado nacional desde 1982, así como sancionar y recibir denuncias por violación de precios a partir de 1989. Posteriormente integró funciones de trámite y conciliación de quejas y denuncias, así como emisión de resoluciones y respaldo jurídico a los consumidores.

Para 1994 despliega facultades suficientes a sus delegaciones para hacer expeditos sus programas, subrayando como los principales derechos de los consumidores:

- Derecho a la información.
- Derecho a elegir.
- Derecho a la seguridad y calidad.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a la compensación.
- Derecho a la protección.

Sin embargo, a más de 30 años de emitida la citada Ley Federal de Protección al Consumidor, más allá de sus actualizaciones por concepto de operaciones y multas, sus limitaciones en demérito de consumidores y usuarios han sido subsanadas por organizaciones civiles a manera de esfuerzos ciudadanos para hacer frente a las transnacionales y a sus consecuencias de expansión.

La llamada globalización, aunada a la modificación de reglas y sistemas de producción y comercialización de bienes y servicios, ha resentido sustancialmente “lo que al sujeto de derechos le ocurre, y lo que él transfiere”. Si a ello agregamos los procesos de privatización de empresas de servicios públicos y la poderosa herramienta que es Internet, queda claro que estas modificaciones han afectado, en poco tiempo, su vida en general, incluso, sus hábitos de consumo.

La necesidad actual trata de regular los abusos de poder a través de criterios de equidad y de justicia social, de manera que el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se vean garantizados en la cotidianidad de ciudadanos y ciudadanas.

En ese sentido, una de las obligaciones que la Profeco debe cumplir, es la relativa a la producción y distribución de material informativo que eduque a consumidores, sobre los

riesgos a la salud derivados del consumo de determinados productos para poder elegir de manera consciente; se trata de una demanda constante no cumplida en México y sí en otras regiones del mundo.

No basta con el conocimiento sobre el precio real de un producto, las características de un servicio, o su calidad inmediata. El acelerado desarrollo tecnológico y el uso de nuevos químicos, por ejemplo, vuelven una medida necesaria ampliar la visión del consumo y sus efectos.

Paralelamente, se requiere entender que la oposición para desarrollar una cultura de la educación y de la información sobre aquello que consume la población, también deviene de fuertes intereses económicos, cuya influencia manifestada mediante campañas de agencias de relaciones públicas, han limitado el ejercicio pleno de estos derechos.

Llevar a cabo estudios sobre el impacto que ciertos productos o servicios causan en la población mexicana consumidora debe ser parte de estas obligaciones para los proveedores. Las condiciones para elegir productos que contienen transgénicos o sus derivados y los que no los contienen estando etiquetados, no ha sido fijado en el mercado del país, a diferencia de los países europeos.

La necesidad de aplicar el principio precautorio, evita la introducción de nuevos productos, sustancias o compuestos que pudieran representar daños a la salud o al medio ambiente, en tanto no demuestren que no tendrán un impacto negativo no sólo a corto, sino también a mediano o largo plazo.

Los resultados de las investigaciones deben ser del conocimiento público, precisamente para evitar daños individuales y colectivos; el caso de las tardías campañas desde la Secretaría de Educación Pública para reducir el consumo de productos con escaso valor nutricional, establece una responsabilidad sobre los altos índices de sobrepeso y obesidad, vinculados al problema de la diabetes como la primera causa de muerte en México; es decir, se viene a demostrar la pertinencia de hacer cumplir con acciones preventivas el derecho a la información y a la educación de la población consumidora en México.

Otro ejemplo que sustenta los riesgos que pueden representar el consumo de ciertos productos ha sido el de la industria tabacalera, cuya tardía regulación dejó insuficiencias de cobertura, pero también demandas millonarias por los daños en la salud de millones de personas.

Fue una situación similar a la ocurrida con el insecticida DDT que hasta los años 70 se comenzó a prohibir, por el daño a mediano plazo que causó en la salud de los consumidores, o la negativa de México a no regular, hasta la fecha, el uso de ftalatos que dan flexibilidad a los productos hechos a base de PVC (como las mordederas y los chupones para niños menores de tres años) y cuyos estudios demuestran que son factores cancerígenos.

La Unión Europea los ha prohibido y en el país ni siquiera se informa de su contenido en los productos a los consumidores.

No todo es responsabilidad de la normatividad en las materias de salud y medio ambiente, los derechos de los consumidores están expresados así en la ley federal a que se hace referencia.

Estimar los daños en la salud a causa de una ausente política de prevención, existiendo la obligación en la ley y los costos que para el Estado le reporta el proporcionar servicios de salud a los contribuyentes, es en concreto la realidad que se pretende cambiar en nuestro país.

Los daños a largo plazo, no siempre resultan de fácil medición en términos de afectación en la calidad de vida o el deterioro ambiental, por esto la reparación del daño se encuentra limitada. Mínimamente, los consumidores deben conocer para poder elegir aunque sea bajo su propia responsabilidad.

Por ello, esta iniciativa propone reformar el artículo 8 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que la Procuraduría difunda por sí, o mediante la coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y las autoridades municipales, información objetiva, comprobable científicamente, en torno al posible efecto en la salud o en el ambiente a corto, mediano y largo plazos, adicionando recomendaciones de consumo y uso de los productos y servicios que consuma la población, y que representan riesgos ciertos o latentes a su salud y a la salud pública.

Asimismo, reforma el artículo 13 para que la procuraduría realice por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades u organismos de carácter privado, estudios e investigaciones sobre los efectos de los productos y servicios que se ofrecen al consumidor y que pudieran representar un riesgo a la salud o al medio ambiente a diferentes plazos, ha-

ciéndolos del conocimiento de las empresas oferentes y de las autoridades competentes en materia sanitaria o ambiental para el establecimiento de las medidas precautorias o las sanciones correspondientes.

Finalmente, reforma la fracción II, del artículo 128 Ter de la citada ley para considerar casos particularmente graves, cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores a corto, mediano o largo plazo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona los artículos 8 Bis, 13 y la fracción II del artículo 128 Ter**

Artículo Único. Se reforma y adiciona los artículos 8 bis, 13 y la fracción II del artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. La procuraduría elaborará material informativo, de orientación y de educación a los consumidores y acordará con los proveedores su divulgación en los lugares o establecimientos respectivos. **Difundirá por sí, o mediante la coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y las autoridades municipales, información objetiva, comprobable científicamente, en torno al posible efecto en la salud o en el ambiente a corto, mediano y largo plazos, adicionando recomendaciones de consumo y uso de los productos y servicios de que se trate.**

...

Artículo 13. La procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley; **para el cumplimiento de esta disposición podrá realizar por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades u organismos de carácter privado, estudios e investigaciones sobre los efectos de los productos y servicios que se ofrecen al consumidor y que pudieran representar un riesgo a la salud o al medio ambiente a diferente plazo, haciéndolos del conocimiento de las empresas oferentes y de las autoridades competentes en materia sanitaria o ambiental para el establecimiento de las medidas precautorias o las sanciones correspondientes.** Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están

obligados a permitir al personal acreditado de la procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

...

Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:

I. ...

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores **a corto, mediano o largo plazo;**

III. a VI. ...

Transitorio

Único. Este decreto entrara en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«Que reforma la fracción XXI del artículo 3o. de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Gildardo Guerrero Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

José Gildardo Guerrero Torres, y los diputados abajo firmantes, integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, pertenecientes a los diversos partidos políticos representados en esta Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que les otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea la siguiente inicia-

tiva con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General de Salud.

Exposición de Motivos

Decididos a dar prioridad a proteger la salud pública y el bienestar social; reconociendo el daño que causa el alcohol, de acuerdo con la evidencia científica que ha establecido inequívocamente que el consumo de alcohol puede causar muerte prematura, enfermedad y discapacidad, así como accidentes, violencia y daños intencionales y no intencionales tanto a los consumidores como a terceras personas; preocupados por el incremento del uso del alcohol y los daños por intoxicación entre jóvenes; y recordando el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, que establece que uno de los derechos fundamentales de todo ser humano es disfrutar de los niveles de salud más elevados, sin distinción de raza, religión, creencia política o condición social o económica; así como el artículo 12 del Código Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que establece el derecho de todos a disfrutar de los niveles de salud física y mental más elevados; y la declaración de Estocolmo de 2001 sobre jóvenes y alcohol de la Organización Mundial de la Salud, que establece que las políticas de salud pública sobre el alcohol deben ser formuladas sobre la base de intereses de salud pública, sin interferencias de intereses comerciales; es que nos dimos a la tarea de realizar un análisis sobre la eficacia de los instrumentos jurídicos que existen en nuestro país, para regular la producción, distribución, compra, venta, e importación de bebidas alcohólicas, del cual se desprendieron los siguientes aspectos relevantes, que nos impulsan a someter a esta honorable asamblea la propuesta de reforma que en su oportunidad se refiere.

Primero, este análisis se centró en el estudio de las facultades que otorga el texto constitucional al Congreso de la Unión, con lo que pudimos identificar que la fracción XVI del artículo 73 es la que consagra las facultades del Congreso a legislar en materia de salubridad; que se fortalece y complementa con el texto del párrafo segundo, fracción IX, del artículo 117, y el tercer párrafo del artículo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de los segundo numerales, cabe referir que el artículo 117, específicamente faculta al Congreso de la Unión a combatir el alcoholismo, y el 4 se refiere al derecho a la protección de la salud, lo que otorga a la Ley Ge-

neral de Salud un carácter constitucional, al referirla como el ordenamiento que definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de las entidades federativas en materia de salubridad general.

En lo que hace a la Ley General de Salud, efectivamente el artículo tercero de este ordenamiento describe las áreas que abarcan la materia de salubridad general, y es la fracción XXI la que refiere directamente al *Programa contra el alcoholismo*; no obstante, en ninguna fracción se hace referencia a la prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades y accidentes atribuibles al consumo del alcohol o bien al alcoholismo, de lo que se desprende que es necesario integrar a nuestra legislación este aspecto, a través de la modificación del artículo 3 antes mencionado.

Por lo anterior, sometemos a consideración del Pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma la fracción XXI del artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a XX ...

XXI. La prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades y accidentes atribuibles al consumo de alcohol, así como el *Programa contra el alcoholismo*.

XX-XXX ...

Transitorio

Primero. El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputados José Gildardo Guerrero Torres, Beatriz Manrique Guevara, Ector Jaime Ramírez Barba, José Antonio Muñoz Serrano, Juan Abad de Jesús, Jorge Quintero Bello (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«Que adiciona un último párrafo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que concedida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la asamblea iniciativa de ley con proyecto de decreto que adiciona al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Siempre hemos denunciado el abuso gigantesco de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) contra los trabajadores. Por ese motivo hemos presentado en la Cámara de Diputados diversas iniciativas para exigir la supresión de este perverso sistema basado en el lucro y la total desprotección de los trabajadores. Hasta no hace mucho tiempo se me tachaba de radical y se consideraba mi palabra como prédica en el desierto.

Sin embargo, a estas alturas, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores surgen cada vez más voces para exigir límites a las Afore, o inclusive proceder a su nacionalización. Ante la prueba contundente de algo elemental, que estos nefastos negocios sólo ven por sus intereses, despreciando el legítimo derecho de los trabajadores y sus familias a una pensión digna, lo que va de la mano del riesgo que está surgiendo para los recursos públicos.

Apenas parece creíble que el Congreso de la Unión haya aprobado un sistema en que negocios privados llamados Afore reciban el capital para alcanzar sus utilidades de manos del pueblo trabajador, sin obligación de reponer las pérdidas que sufran los trabajadores en sus ahorros, tampoco de garantizar un rendimiento mínimo real, ni menos aún otorgar un pensión por mínima que fuera.

Estas Afore, con toda irresponsabilidad, han estado invirtiendo el dinero de los trabajadores en operaciones de alto riesgo, especialmente hablando de valores extranjeros, situación que alcanza niveles de catástrofe ante la recesión económica actual. ¡Qué les importa a las Afore si ellas ya

tienen garantizadas sus utilidades vía sus altísimas y seguras comisiones!

Y así, vemos que mientras las Afore están unidas en la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (Amafore), y gozan de respaldo cómplice de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en general, del gobierno federal, los trabajadores, por su parte, los derechohabientes están desunidos y desorganizados aplastados por la falta de preparación e información, y golpeados permanentemente por la actitud y decisiones gubernamentales. ¡Las Afore deben desaparecer, insistiré permanentemente!

Entre tanto, permítaseme denunciar uno de los hechos en que se ve de manera descarada la arbitrariedad que caracteriza a las Afore, bajo la complicidad gubernamental.

Nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante previo juicio. Así lo ordena de manera terminante la Constitución en el artículo 14, como una de las garantías fundamentales para la seguridad jurídica de todo individuo.

Sin embargo, en abierta violación a esta garantía individual, el legislador federal, en el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, autoriza el cobro de comisiones a las cuentas individuales de los sistemas de pensiones, a la par de las que pagan las cuentas activas.

Desde luego, el trabajador, cuando pierde el empleo o pasa a desempeñarse en un trabajo independiente, está impedido legalmente a retirar sus ahorros forzosos de su cuenta individual, y pareciera en exclusivo beneficio del capital financiero, casi en su totalidad extranjero, estando el trabajador autorizado a recibir sus ahorros hasta que cumplan 60 años o al acceder a una pensión, aparte los retiros parciales por desempleo y, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ayuda de matrimonio.

Sobra decir que la posibilidad de ahorros voluntarios de parte de los trabajadores a su cuenta individual resulta un imposible para la mayoría de éstos.

Pues bien, al no poder retirar el trabajador sus recursos y quedar inactiva su cuenta, sus ahorros son mermados de manera constante por las caras comisiones que las Afore les cobran, de manera que, cuando llega la oportunidad temporal para su retiro, lo que sucede es que sus ahorros están extinguidos o casi extinguidos. O, en otros términos,

el trabajador fue despojado de su dinero, de su propiedad y derechos, sin previo juicio, en abierta violación al artículo 14 constitucional.

Este no es un problema pequeño, ya que más del 70 por ciento de las cuentas individuales son inactivas; número que tenderá a incrementarse ante las crecientes tasas de desempleo provocadas por la actual recesión económica.

En el caso, pues, se priva a una persona de sus ahorros sin previo juicio. Pero lo más inadmisibles es que este dinero se quita a los trabajadores, a los que menos tienen, para llenar los bolsos de los capitalistas.

Algunos en vista de esta problemática, han propuesto como única solución el que los trabajadores puedan retirar sus fondos cada que dejen de aportar, por motivo de despido o pasar a ser trabajadores independientes. Más esto si bien resolvería, por el momento, el problema individual de cada trabajador, agravaría la situación de los fondos de pensiones que se verían descapitalizados, además de suprimir la posibilidad futura de que estos trabajadores accedan a una pensión.

La solución real es cortarles las uñas a las Afore; suprimir las comisiones en caso de cuentas inactivas, es decir, ha llegado el momento de poner fin al estado actual de las cosas en que las Afore sólo tienen derechos y ninguna obligación sustancial frente al trabajador y el Estado mexicano. No debemos permitir más abusos contra los trabajadores, sobre todo en estos tiempos de graves riesgos contra el sistema de pensiones. De lo contrario, con recursos presupuestales de todo el pueblo de México se deberá cubrir el agujero inmenso del lucro e ilegalidad de las Afore.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía iniciativa de ley con proyecto de

Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo 37. ...

Queda prohibido el cobro de comisiones sobre las cuentas individuales inactivas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Neftalí Garzón Contreras (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Hacienda y Crédito Público.

«Que reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Ernesto Oviedo Oviedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Ernesto Oviedo Oviedo, de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la soberanía iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Exposición de Motivos

Resulta indudable que la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades. Como seres humanos y como mexicanos, tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación sino de coordinación armónicas.

Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer. La familia es y ha de ser espacio

para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia en el núcleo familiar un elemento deteriorador e incluso destructivo de su unidad esencial.

A nuestro juicio, la violencia en la familia es un asunto que debe abordarse desde distintos frentes. Esta premisa ha sido destacada por diversos grupos de mujeres interesadas en su atención y superación desde hace más de 20 años, al crear los primeros espacios para el diagnóstico y tratamiento del problema.

Recientemente, la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, situándola como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y la convivencia en comunidad. Nuestro país sigue esta tendencia. Muestra de ello son los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales que se realizan para entender los diversos aspectos de este tipo de comportamiento que atenta contra la familia y propone medidas para prevenirlo y erradicarlo.

Por convicción, en el ámbito internacional, el Estado mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores.

Al efecto, sostenemos que las previsiones legislativas son la base o el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán o derivarán políticas públicas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema.

Como Estado parte de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo.

Durante la cuarta *Conferencia mundial sobre la mujer*, realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular China, en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y consideró tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes.

Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes, con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

Cabe destacar que, en noviembre de 1996, el Senado de la República aprobó esta convención en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República, propiciándose su elevación a rango de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad, a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional sin demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o síquicas en el núcleo social básico.

De igual manera, en el programa nacional de la mujer Alianza para la Igualdad se establece que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocarle daños irreversibles. En este sentido, considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o síquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión, e impulsa medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de las mujeres.

Como parte de esta tendencia, en abril de 1996, y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad a través

de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

Para tal efecto, se entendería por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de ésta, que atente contra su integridad física o síquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Por otro lado, es conocido el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado "Cotejo de las normas federales y de los estados" con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño, con objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia.

En el ámbito público, tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia han sido instituciones que debido a su trabajo tienen contacto cotidiano con las víctimas de la violencia familiar. Por ello, han propuesto medidas tendientes a sancionar y prevenir este fenómeno. Así, en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se han creado, entre otros, el albergue temporal para mujeres víctimas de violencia familiar y algunas unidades delegacionales de atención a la violencia familiar.

A pesar de que la información sobre los problemas de violencia familiar no se recoge a través de mecanismos que permitieran precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han atendido hasta el 15 de octubre del año en curso un total de 108 mil 392 personas, de las cuales el 85 por ciento han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores.

Para conocer la opinión que la sociedad tiene con respecto a la violencia en la familia, la Asociación Mexicana contra

la Violencia hacia las Mujeres, AC, integrante del Grupo Plural pro Víctimas, AC, llevó a cabo una encuesta en 9 ciudades de nuestro país, en la que se destacan, en relación con la Ciudad de México, los datos siguientes:

Los miembros de la familia que con mayor frecuencia son maltratados física y emocionalmente son los niños en un 82 por ciento y la madre en un 26 por ciento. El 98 por ciento de los encuestados considera que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta que debe ser castigada por la ley.

Ahora bien, de los resultados globales de las 9 ciudades encuestadas, se observó lo siguiente:

De las personas entrevistadas, el 21 por ciento tiene conocimiento de alguna persona maltratada.

Los niños son quienes en mayor medida son objeto de maltrato, con una incidencia del 82 por ciento.

El 94 por ciento de los entrevistados consideran la necesidad de contar con albergues.

El 88 por ciento de los encuestados estiman importante que existan mejores leyes para proteger a la familia de las lesiones y comportamientos violentos, así como que la violencia en la familia se tipifique como delito.

El 72 por ciento indica como importante que las personas que maltratan a un miembro de su familia deben ser castigados por la ley.

El 80 por ciento de los entrevistados señala que los actos de violencia hacia cualquier miembro de la familia son un delito que se debe castigar.

Toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de ésta constituye violencia familiar. Se trata de un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien por razones económicas, físicas o culturales tiene una posición de privilegio y por lo cual las mujeres y los niños son las principales víctimas. Si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales.

La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas.

Sus consecuencias afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad y se extienden a todo el complejo social. Esa violencia al interior del núcleo básico de convivencia humana genera focos de agresión que se pueden transformar en conductas antisociales fuera de este ámbito. Se ha comprobado que niñas y niños que provienen de hogares con problemas de violencia reproducen las mismas actitudes y conductas de sus padres, así como que la violencia entre cónyuges afecta a los hijos. Si no atacamos la agresión en el interior de la familia, formaremos mexicanos con baja autoestima y con problemas psicológicos y emocionales que impedirán su pleno desarrollo humano y laboral, lo que, en última instancia, frena el crecimiento de nuestro país.

La iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección en favor de las víctimas de este fenómeno; y concienciar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.

Estamos frente a una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.

Finalmente, al analizar esta compleja cuestión, no sólo debemos utilizar la razón simple y llana sino que es indispensable tener sensibilidad y colocarnos en la persona de la víctima, saber que existe la posibilidad de que mañana pudieran ser nuestras hijas o hijos quienes sufrieran este flagelo, imaginar el sufrimiento de un hijo al ver que golpean a su madre o de experimentar el trauma emocional de una niña, niño o joven que sufre una agresión física, sexual o psicoemocional por un pariente.

Con base en lo anterior, y en función del bienestar de la integridad familiar, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta a esta soberanía de la honorable Cámara de Diputados proyecto de

Decreto que reforma el párrafo tercero del numeral 343 Bis y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en consecuencia el párrafo cuarto al quinto del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del numeral 343 Bis y se adiciona un párrafo cuarto al quinto del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ésta contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión, y perderá el derecho de pensión alimentaria. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado **que, en ningún caso, excederá del tiempo impuesto la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.**

Si la víctima fuere una persona menor de 18 años o una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o una persona que no tiene capacidad para resistirlo, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2008.— Diputado Ernesto Oviedo Oviedo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«Que reforma el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Felipe Borrego Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Felipe Borrego Estrada, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Establecer en la Constitución y sus leyes reglamentarias los derechos de los trabajadores y de los patrones en las relaciones laborales ha sido resultado de innumerables debates cuyo tema central es fundamentalmente la desigualdad. Es por eso que uno de los principales principios rectores de la normatividad laboral radica en el equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, cuya finalidad es disminuir la brecha existente en las relaciones obrero-patronales, lo cual ha constituido una asignatura pendiente de resolver y debe ocupar un lugar preponderante dentro de la agenda nacional.

El Título Sexto de nuestra Carta Magna consagra múltiples garantías, con la finalidad de hacer más justas y equitativas las relaciones entre el patrón y los trabajadores, así como revertir la pobreza y marginación en las que se encontró la clase trabajadora mexicana durante el siglo XIX y principios del XX.

Actualmente, seguimos reconociendo la gran importancia que representan las garantías laborales, establecidas en el artículo 123 constitucional, así como en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, dadas las circunstancias sociales y económicas actuales, se hace necesario realizar modificaciones legales que permitan más y mejores condiciones de igualdad entre los generadores del empleo y los trabajadores.

Consideramos que uno de los temas en donde es necesario proponer modificaciones es en el de los salarios vencidos.

En términos generales, el salario es una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del

sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.¹

A pesar de la claridad que se tiene sobre la definición, beneficios y regulación del salario en México, encontramos que el concepto específico de salarios vencidos no corre la misma suerte. Dicho concepto no encuentra regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es la Ley Federal del Trabajo la que se encarga de mencionar y delinear esta figura sin definir su naturaleza jurídica.

La doctrina mexicana ha dedicado breves referencias al problema. Así, encontramos que el maestro Mario de la Cueva hace referencia de manera general a los salarios vencidos equiparándolo a una especie de “costas judiciales”. El maestro en términos generales prefiere hablar de indemnización.²

En realidad, el problema radica en la imprecisión de la ley que, partiendo del supuesto de que los salarios vencidos constituyen una indemnización generada por la supuesta violación patronal de los derechos de los trabajadores, en ocasiones, señala el autor, se trata realmente del pago de salarios, a los que se agrega la no muy clara calificación de “vencidos”³

Nosotros consideramos que la naturaleza de los salarios vencidos es resarcitoria, ya que se constituyen como la compensación equivalente al importe de los salarios que habría devengado el trabajador, de no haber sido despedido de manera injustificada, y no como el pago o contraprestación de un trabajo o servicio que, en la realidad, no se llevó a cabo.

Es necesario hacer una distinción en cuanto al carácter resarcitorio que tiene el pago de los salarios vencidos, ya que dicho término, si bien se basa en el principio de estabilidad en el empleo, como derecho que tiene el trabajador a conservar su fuente de trabajo, también se trata de una institución que implica que durante el lapso en que se lleva a cabo el juicio, el trabajador se encuentra con el ánimo y la disposición de ser restituido en su empleo, en este punto radica la naturaleza del citado concepto, por lo que, en el caso de que se demuestre al término del respectivo Juicio, promovido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, la existencia del despido de manera injustificada y que en el cuerpo de la demanda el trabajador solicite la reinstalación a su empleo, el patrón estará obligado al pago de lo que se denomina salarios vencidos.

Por otro lado, cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, el Poder Judicial de la Federación ha determinado, mediante criterio jurisprudencial, que debido a que la acción del trabajador va encaminada a obtener una declaratoria de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, únicamente se le deberán cubrir las prestaciones señaladas en la demanda interpuesta contra el patrón. En tal virtud, al dejar de existir la relación laboral, el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido.⁴

En el caso del concepto de las indemnizaciones, el problema de determinación y alcances no corre la misma suerte que el concepto referido a los salarios vencidos, a pesar de que no se produzca como regla general un rigor terminológico en el artículo 123, inciso “A”, fracción XXII, y en la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo se puede advertir la intención de cuantificar la indemnización con el importe de tres meses de salarios (artículo 123) o en una cantidad igual al importe de los salarios (artículo 50, fracciones I y II), lo que convierte al salario en una medida, pero no lo identifica con la indemnización.

Este problema de interpretación ha generado polémica en cuanto al pago de salarios vencidos que deberá hacer el patrón en caso de que el trabajador pruebe su acción en el juicio laboral por despido injustificado, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 48, segundo párrafo, si el patrón no comprueba la causa de rescisión de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente el laudo, tiempo que generalmente se traduce en muchos años después de haber iniciado el juicio correspondiente, lo cual genera en gran cantidad de los juicios laborales, que la parte demandada (el patrón) se vea imposibilitado a cubrir dicha obligación, debido a la insolvencia económica que genera el seguimiento de dichos conflictos.

Aunado a lo anterior, nos enfrentamos a un panorama de excesiva lentitud en el desahogo de los procedimientos laborales antes los órganos jurisdiccionales competentes. Por ejemplo, el hecho de que en las juntas de conciliación y arbitraje el período de tiempo en el que se resuelven los procedimientos rebasa el límite que en realidad debería de durar un juicio, fijando de manera deliberada y no regulada

tiempos interminables para la celebración de cada audiencia, de cada una de las etapas del Juicio, o el desahogo de cada prueba; lo mismo sucede al momento de dictar el laudo respectivo, teniendo asuntos cuya duración va desde los 2 hasta los 20 años, sin tomar en consideración que existen casos en los que su período de duración se alarga por presiones de carácter económico o social, lo cual, además de afectar a los trabajadores, genera una afectación grave e irreversible al propio patrón al ver aumentados los salarios vencidos, dificultando además que las partes puedan llegar a un acuerdo, debido a que el paso del tiempo, hace que el seguimiento del juicio caiga en indiferencia por alguna de las partes o simplemente no se confíe en el principio de inmediatería en el ámbito de la justicia laboral.

Por ello no es raro encontrar casos en que el abogado patrono, asesor o apoderado del trabajador, o el trabajador mismo, promuevan incidentes, recursos o medios de impugnación notoriamente improcedentes, que solo buscan entorpecer el juicio o motivar su dilación, para así elevar día a día el monto por concepto de salarios vencidos. En estos casos, es claro que el actor del juicio, o su asesor, tienen mayor interés en reclamar los salarios vencidos generados hasta en tanto se resuelve el conflicto planteado, que una sentencia justa que derive en la reinstalación, o bien, en el pago de la indemnización constitucional.

También, están los casos de los trabajadores cuyo *modus vivendi* consiste en emplearse y “mañosamente” demandar ante las juntas de conciliación y arbitraje un despido injustificado, para entonces volverse a emplear y hacer lo mismo una y otra vez con diferentes empleadores.

Dichas situaciones nos permiten sostener que los salarios vencidos han sido empleados, en muchas ocasiones, como instrumento de presión hacia el patrón.

Así, según cifras del INEGI, de 1991 a 2006, de 1 millón 98 mil 367 asuntos laborales, de jurisdicción local, resueltos en todo el país por las 32 juntas de conciliación y arbitraje que existen en el país, el 49.29 por ciento de los asuntos se resolvieron por convenio (es decir, se llegó a un acuerdo ante la junta de conciliación). En tanto que el restante 50.71 por ciento de los asuntos siguieron el juicio respectivo, de los cuales, en 6 de cada 10 casos (62.73 por ciento), el trabajador se desistió, lo cual refuerza la hipótesis de que existen arreglos externos y paralelos al procedimiento laboral entre el patrón y el trabajador a través de su apoderado o abogado patrono, cuyo origen puede ser, por

una lado, la presión que el patrón siente sobre el aumento desmedido, día a día, del probable pago que la Junta le ordenará realizar en concepto de salarios vencidos; y, por otro lado, la necesidad de terminar lo más pronto posible un proceso que, debiendo durar unos cuantos meses, puede prolongarse de manera indefinida.

Es de llamar la atención que sólo 3 de cada 10 asuntos llevados a juicio (32.1 por ciento) se resolvieron mediante laudo arbitral, de los cuales 1 de cada 10 fueron laudos absolutorios (10 por ciento); uno de cada 10 fueron laudos condenatorios (10.8 por ciento); uno de cada 10 laudos tuvieron carácter mixto. En tanto que en el 5.17 por ciento de los casos, no se especificó el sentido del laudo. Así se observa, que de la totalidad de asuntos concluidos mediante laudo arbitral, sólo en la mitad de los mismos el trabajador prueba su acción.

Esta situación se propicia, además, por la falta de profesionalización en la defensa de los trabajadores, debido a que la legislación laboral establece que la defensa de los trabajadores no requiere de cédula profesional. De esta manera, hay personas que se dedican a asesorar a los trabajadores de forma maliciosa, para con ello obtener mayores ganancias dentro del proceso. Esta realidad acarrea, para los patrones, el cumplimiento de resoluciones que en muchos de los casos resultan irrazonables a sus capacidades económicas, con lo que se frena el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas que son consideradas las principales fuentes de empleo en México.

La presente iniciativa parte de la idea de abatir las prácticas informales y extraprocesales de negociación generadas por el monto de los salarios vencidos, sin descuidar por su parte los derechos de los trabajadores, con el fin de proporcionar condiciones que permitan conservar el adecuado desarrollo de las empresas y por ende, las fuentes de trabajo que generan, que en muchas ocasiones se ven amenazadas en su estabilidad económica por la emisión de laudos que ponen en riesgo su sustentabilidad futura.

En nuestro país las micro, pequeñas y medianas empresas son clave para la economía nacional, ya que generan seis de cada diez empleos; concentran el 99.7 por ciento de las empresas del país y contribuyen con el 42 por ciento del producto interno bruto.⁵ De hecho, son las microempresas⁶ las que representan el 95 por ciento de los establecimientos mercantiles totales y generan el 44 por ciento de los empleos a nivel nacional. Paradójicamente, este segmento es-

tá sometido a un ciclo de apertura y quiebra, que muchas de las veces se vuelve inevitable, por eso resulta inaplazable reconocer su papel como un sector estratégico para el desarrollo económico y social del país, mediante reformas tendientes a incentivar su bienestar financiero.

Del anterior análisis, deriva la necesidad de la creación de condiciones jurídicas necesarias para que la justicia social sea impartida en igualdad de condiciones tanto para el patrón como para los trabajadores, sin que implique derechos desproporcionados para alguna de las partes, por eso es indispensable establecer un límite máximo al pago de los salarios vencidos, tomando como base de dicha limitación el tiempo promedio de duración de un juicio laboral ordinario.

De esta manera, se atacará de fondo la corrupción que pudiese existir en estos juicios, sin transgredir derechos elementales de la clase trabajadora, sino de buscar un justo equilibrio entre los factores de producción, redundando en una mayor seguridad jurídica de ambas partes, para terminar con el gran rezago que generan los procesos tan largos y costosos que se originan en perjuicio del crecimiento de las pequeñas y medianas empresas principalmente e incentivar la impartición de justicia pronta y expedita.

Es por ello que la finalidad de la presente Iniciativa consiste en establecer como límite razonable y equitativo tanto para el trabajador como para el patrón, el pago de seis meses por concepto de salarios vencidos, contados a partir de la fecha en que se produjo la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, mejor conocida como “despido injustificado”.

Con la modificación propuesta no dejamos de reconocer el derecho que tiene el trabajador a ser indemnizado por el incumplimiento del contrato de trabajo y de los perjuicios ocasionados, o bien, ser reinstalado en su trabajo, pues estos derechos permanecen intocados.

Finalmente, con el objeto de dar mayor protección y seguridad jurídica a los juicios que actualmente siguen su curso en las juntas de conciliación y arbitraje respectivas, se establece en los artículos transitorios de la presente iniciativa que todas las demandas anteriores a la publicación de la misma, se regirán por el sistema establecido previamente a esta propuesta en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 48, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, al pago de salarios vencidos hasta por seis meses, contados a partir de la fecha en que se configuró el despido del trabajador.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las demandas en materia laboral que hayan sido presentadas conforme al anterior sistema de pago de salarios vencidos, y se encuentran en trámite, se resolverán conforme a aquél. En tanto que el nuevo sistema se aplicará a los asuntos iniciados posteriormente a su entrada en vigor.

Notas:

1 *Diccionario jurídico mexicano*, México, IJ-Porrúa, 1997, V. 4, décima edición, p. 2868.

2 De la Cueva Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, sexta edición, editorial Porrúa, México, 1961, tomo 1, pp. 832-833.

3 De Buen Néstor, *Derecho del trabajo*, decimoséptima edición, editorial Porrúa, México, 2003, Tomo II, p.112.

4 Sexto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito, amparo directo 7376/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, marzo de 2005, tesis aislada.

5 Bardán Esquivel, Chuitláhuac (coordinador), *Mico, pequeñas y medianas empresas en México. Evolución, funcionamiento y problemática*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2002,

6 Aquellas que tienen menos de 15 empleados y generan ventas de hasta 900 mil pesos anuales.

Diputado Felipe Borrego Estrada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«Que adiciona el Título Vigésimo Séptimo y el artículo 430 del Código Penal Federal; y el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, suscrita por los miembros de la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación.

Los que suscriben, miembros de la Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y el artículo 430 del Código Penal Federal, y el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se reforma el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Durante los últimos años diversas voces se han expresado sobre la necesidad de fortalecer el ejercicio de la actividad periodística, por medio de una protección efectiva en contra de los ataques que, por medios cada vez más violentos, se vienen perpetrando en contra de las y los trabajadores de la comunicación.

De estos ataques han dado cuenta no sólo las organizaciones gremiales y los organismos públicos de protección de los derechos humanos, sino las propias autoridades federales, por medio de la Fiscalía para la Atención de los Delitos Cometidos en contra de los Periodistas de la Procuraduría General de la República (PGR).

Como medio de protección en contra de estos ataques, se ha subrayado la necesidad de utilizar el medio coactivo de mayor entidad que posee el Estado, que es el derecho penal, y de manera particular se alude a que deben ser las autoridades federales las que se encarguen de perseguir y sancionar los delitos que se comentan contra de quien ejerza la libertad de expresión.

Para tener un consenso sobre la iniciativa se llevaron a cabo tres foros en agosto de 2007, febrero y septiembre de 2008, en ellos participaron organizaciones sociales, académicos, trabajadores de los medios, analistas, comunicadores y propietarios de medios.

El objetivo de poner en común las opiniones en torno a la federalización de delitos contra periodistas, se manifestó la inquietud existente ante la impunidad reinante en el país respecto a los delitos cometidos en contra de los trabajadores inmersos en el proceso de la comunicación.

Catedráticos y especialistas opinaron que la impunidad representa el peligro más evidente para el libre ejercicio del periodismo. “En nuestro país prevalece un clima de riesgo para la actividad informativa por eso el gobierno y los poderosos tratan de obstaculizar su labor y silenciarlos. Las condiciones de inseguridad para la prensa es un tema pendiente del Estado mexicano”.

En este tenor, conminaron a hacer un esfuerzo para la redacción de una iniciativa común entre los partidos políticos y las organizaciones civiles presentes.

En otras mesas de trabajo se habló de la justificación de la federalización de los delitos contra periodistas, la eficacia de las procuradurías federales y estatales y el análisis de las diversas iniciativas en torno al tema, presentadas en el Congreso.

También fueron tratadas las implicaciones jurídicas para esta federalización, los límites y alcances de la Procuraduría General de la República en materia de investigación de delitos cometidos contra periodistas y la reforma del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ración, así como el análisis de la importancia de calificar como graves los delitos cometidos en contra de periodistas.

Se expresó que los ataques contra periodistas no sólo atentan contra el individuo afectado sino contra otros derechos de la sociedad; “son un intento para negar todo el acceso público a cierta información”. Destacó también que en la redacción de la iniciativa de la federalización se debía ser cautelosos con las disposiciones que daban la impresión de tratar a la prensa de manera distinta, cuando en realidad con la iniciativa lo que se procura es la libertad de expresión y opinión –esto incluye no ser molestado a causa de opiniones, investigar, recibir información y emitirlas por cualquier medio de expresión–, derechos ya reconocidos en la Constitución.

Hubo manifestaciones a favor de una iniciativa que proteja la libertad de prensa que no es un privilegio de los periodistas, sino un atributo de la sociedad. Se comentó que “sin libertad de prensa no puede haber una sociedad informada, que es realmente un soberano de la democracia. Nosotros buscamos atributos para la sociedad en general, y eso define realmente los delitos en contra la libertad de prensa y expresión”.

Finalmente, se discutió la necesidad de establecer una definición del término periodista, en tanto que serían, los actores más afectados.

Las organizaciones y asistentes se enlistan a continuación: Asociación Nacional de Editores, Reporteros Sin Fronteras, Sociedad Interamericana de Prensa, UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Uno más Uno, Asociación de Periodistas e Investigadores de México, Relatoría de Libertad de Expresión y Atención a Defensores y Defensa de los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del DF, Article 19, Comisión de Derechos Humanos del DF, Asociación de Editores de los Estados, Fundación Manuel Buendía, Oficina en México del alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, Federación Latinoamericana de Periodistas, Periódico *The News*, Agencia de Noticias Prensa Latina, revista *Contralínea*; Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, delegación Salina Cruz, Oaxaca; Fundación Prensa y Democracia, *La Jornada*, Rory Peck Trust, Cámara de Industria de la Radio y la Televisión, Federación de Periodistas de México, Asociación Mundial de Radios Comunitarias, la Federación Latinoamericana de Prensa, el Comité para la

Protección de Periodistas, la Escuela de Periodismo Carlos Septién, Fundación para la Libertad de Expresión y el Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación.

Conforme a ello, a partir de 2007 el Congreso de la Unión ha recibido dos iniciativas tendientes a lograr la tipificación penal de las agresiones cometidas en contra de quien atente en contra de las y los trabajadores de los medios y a que éstas sean atendidas por la justicia federal; otras propuestas han sido presentadas ante la Comisión Especial para el seguimiento a las agresiones cometidas en contra de los periodistas y los medios de comunicación de la Cámara de Diputados.

Tales son los casos de la iniciativa presentada en mayo de 2007 por el senador Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, por la que se adiciona un título al Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), para federalizar los delitos cometidos contra los periodistas.

También, se cuenta con la iniciativa presentada por los diputados federales Ruth Zavaleta Salgado, Alliet Bautista Bravo, Joaquín de los Santos Molina y Victorio Montalvo Rojas, integrantes de la LX Legislatura del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en la Cámara de Diputados en agosto de 2008, por la que se adiciona el artículo 50 de la LOPJF y el Código Penal Federal (CPF) en materia de protección de los periodistas.

Ante la Comisión Especial para el seguimiento a las agresiones contra periodistas y medios de comunicación de la Cámara de Diputados, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la Fiscalía Especial de Atención a Delitos cometidos contra Periodistas de la PGR, presentaron, en marzo de 2008, un proyecto de iniciativa para federalizar los delitos a cometidos en contra de los periodistas, con base en una adición al artículo 50 de la LOPJF.

Asimismo, durante el curso de este año, la Asociación Civil Libertad de Información-México, AC (LIMAC), y los editores de la República Mexicana, han presentado importantes documentos de reflexión, análisis y propuesta sobre este tema.

Todos los documentos arriba citados, han sido prolijos en la argumentación a favor de la protección jurídico penal del ejercicio periodístico, y las razones por las cuales debe ser la federación la encargada de perseguir estos delitos, motivo por el cual no habremos de abundar sobre el particular, al estar debidamente sustentado este punto.

Para reforzar lo antes dicho, cabe recordar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000 señala, en su principio 9, que:

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. **Es deber de los Estados revenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.**

Existen pues justificaciones de principios para crear un tipo penal que tutele o proteja el quehacer de los informadores y que sean las autoridades federales las encargadas de perseguir este tipo de ilícitos.

De las iniciativas y propuestas que arriba mencionamos destaca un hilo convergente en el sentido de otorgar una protección penal al “periodista”.

Considerandos

Respecto de las propuestas se hacen las siguientes reflexiones:

1. Considerando que existen varias razones de orden argumental y jurídico de técnica legislativa de las que deriva la inconveniencia de otorgar protección exclusivamente a un grupo de personas identificadas como “los periodistas”. Ellas son:

El derecho penal no protege personas en lo particular, sino bienes jurídicos, en virtud de que la ley es general, abstracta e impersonal. Ello es muy claro en los títulos del Libro Segundo del CPF, que clasifican los delitos precisamente por el bien jurídico que protegen; por ejemplo, delitos contra la vida, delitos contra la salud, delitos contra el patrimonio, etcétera.

El concepto de periodista puede ser tan amplio o restringido como se desee, por lo que aun si pretendiese proteger a

los “periodistas”, habría dificultadas para obtener una definición exhaustiva.

Si bien son las trabajadoras y los trabajadores de los medios quienes preponderantemente hacen uso de la libertad de expresión, no son ellos los únicos que pudieran ejercerla, por lo que plantear la protección jurídico penal exclusivamente para un grupo, podría ser discriminatorio y excluyente, de ahí el retomar la función que cumplen estos sujetos y otros que no tienen la misma categoría.

Adicionalmente hay que considerar que tal y como se redactan algunas propuestas, se hacen federales los delitos que se cometan contra un gremio de personas, “los periodistas”, sin importar si el delito tiene o no que ver con el ejercicio de la libertad de expresión.

Como conclusión de lo anterior, resalta la necesidad de otorgar una protección directa al bien jurídico que nos interesa, la libertad de expresión, y no restringir la protección de ese derecho para un grupo de sujetos; en resumen, se debe proteger el objeto y no el sujeto; conforme al artículo 13 constitucional que prohíbe ser juzgado por “leyes privadas”.

2. En cuanto a la redacción y contenido de los tipos penales, anotamos las siguientes observaciones y comentarios:

a) No siempre se logra una adecuada redacción de los tipos penales, ya que mientras más complejo es un tipo penal, más difícil es su comprobación en el caso concreto. De ahí que sea aconsejable utilizar redacciones claras abiertas y con elementos concretos.

En ese tenor es que se redacta un tipo penal lo más sencillo posible, pero que a la vez otorgue la más amplia protección jurídico-penal al bien jurídico libertad de expresión.

Tratando de obtener un concepto amplificador de la libertad de expresión, partimos de la definición implícita que deriva de diversos instrumentos internacionales que han sido suscritos por México, acorde al artículo 133 constitucional, y se encuentran vigentes, como son los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:¹

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)² que señala:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La inicialmente mencionada Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, instrumento que reafirma el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone:

Que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

Recordando que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constitucionales nacionales vinculantes.

Reafirmando el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin con-

sideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

Considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción mate-

rial de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad.

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.

Por las anteriores consideraciones, presentamos el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan el Título Vigésimo Séptimo y el artículo 430 del Código Penal Federal, y el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se reforma el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Primero. Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y el artículo 430 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Séptimo De los Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión

Artículo 430. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al que, con el propósito de coartar el derecho de una persona a expresarse y difundir libremente sus pensamientos, ideas, opiniones e informaciones perpetre en su contra algún acto tipificado como delito en este código.

Igual sanción se impondrá a quien, con idéntico propósito, atente por medios tipificados como delito, en contra de las instalaciones de cualquier persona moral dedicada a la comunicación.

Si el sujeto activo del delito fuese servidor público, la pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de la que corresponda por el delito o delitos cometidos sin menoscabo y perjuicio que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) ...

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 y todos aquellos que se mencionan en el 430 del Código Penal;

c) ... a m) ...

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

Tratándose de delitos referidos en el artículo 430 del Código Penal Federal que probablemente involucren ataques a la libertad de expresión, la autoridad que conozca del asunto lo pondrá del inmediato conocimiento del Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público de la Federación deberá abrir y agotar una línea de investigación en los términos del artículo 430 del Código Penal Federal.

Las autoridades locales coadyuvarán en la investigación sin menoscabo de la competencia Federal.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. México ratificó el tratado el 23 de marzo de 1981.

2 Del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981.

Dado en el salón sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de noviembre de 2008.— Diputados: César Duarte Jáquez, Gerardo Priego Tapia, Israel Beltrán Montes, Joaquín Conrado de los Santos Molina, Humberto López Lena Cruz, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Rocío del Carmen Morgan Franco, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Ector Jaime Ramírez Barba (rúbricas).

Los coordinadores de los grupos parlamentarios suscribimos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y el artículo 430 del Código Penal Federal; y el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.— Diputado Javier González Garza, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo; Diputada Silvia Luna Rodríguez (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas, Coordinadora del Grupo Parlamentario Alternativa Socialdemócrata.»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«Que adiciona el artículo 84 Bis al Código Penal Federal, a cargo del diputado Francisco Fraile García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado a la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 84 Bis del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde su instalación en noviembre de 2006, la Comisión Especial de apoyo a los festejos del bicentenario de la Independencia y centenario de la Revolución Mexicana de la Cámara de Diputados, ha mantenido abierta la convocatoria nacional para que instituciones y personas expongan sus ideas y propuestas sobre la conmemoración de estos dos momentos definitorios de nuestra patria con el objetivo de incluir y desarrollar un conjunto de actividades que traiga a la memoria histórica estas fechas emblemáticas con un mensaje de unidad y renovación para las futuras generaciones de mexicanos que encontrarán en estos acontecimientos históricos los fundamentos de su identidad.

De la diversidad de propuestas recibidas para conmemorar tan importantes efemérides, quiero destacar la que hace al objeto de la presente iniciativa: Reformar la legislación vigente para otorgar el beneficio de libertad preparatoria a los internos en los centros penitenciarios con motivo de los festejos del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana.

En algunos países, como Francia, conceder la libertad a aquellos presos sentenciados por delitos menores, constituye una de las acciones que se realizan con motivo de la celebración de alguna fecha histórica importante. En el caso francés, esta práctica tradicionalmente se realiza para conmemorar el asalto de los parisinos a la prisión de la Bastilla, en 1789, mejor conocido como el Día de la Bastilla, con la cual inicio la Revolución Francesa que derrocó a la monarquía.

Para el caso de México, es un hecho histórico poco recordado, que en la misma madrugada del alzamiento independentista, Hidalgo ordenó la liberación de presos de la cárcel y la encarcelación de avecindados españoles, cuyos bienes fueron incautados. De la Casa de las Visitas en Dolores Hidalgo, un edificio construido en 1786, fue donde partió Miguel Hidalgo a liberar a los presos la madrugada del 16 de septiembre.

Con base en este acontecimiento histórico, el pasado 15 de septiembre de 2007, el entonces secretario de Gobernación, Francisco Ramírez Acuña, realizó un acto simbólico de liberación de presos en la ex cárcel municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato –hoy Museo de la Independencia–, como parte de los festejos del 197 aniversario de la Independencia de México.

La readaptación social de las personas que cometen un delito, es un derecho establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en

lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Adicionalmente, el derecho a la readaptación social se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, como son: La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan esencialmente que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento para la reforma y la readaptación social de los penados.

La readaptación social también se fundamenta en el derecho que la sociedad tiene a la seguridad pública. El objeto de la readaptación social del recluso es ajustar su conducta a la norma social prevaleciente para que el infractor vuelva a observar el comportamiento que siguen los integrantes de la sociedad a la que pertenece.

Por tal motivo, la “prelibertad” o libertad anticipada se otorga a aquellos que a juicio de la autoridad y en base a los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, se les considera readaptados socialmente.

Además de conmemorar el bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana, la preliberación de presos coadyuvaría a resolver parte de la problemática que se presenta en los centros penitenciarios por la sobrepoblación.

La excesiva población que hay en los centros penitenciarios afecta la calidad de vida y la readaptación social de los internos. Esta sobrepoblación provoca, entre otras cosas, la carencia de oportunidades de trabajo, de capacitación para éste y educación, así como la deficiencia en la atención médica, psicológica y de trabajo social necesarios para su readaptación.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública, en México hay 442 cárceles con capacidad para 165 mil 747 presos, pero en la actualidad el número de internos es de 217 mil 457, es decir, existen 51 mil 710 detenidos más, quienes representan una sobrepoblación de 31.19 por ciento.

El Distrito Federal es la entidad con mayor sobrepoblación en sus centros penitenciarios, al rebasar con 17 mil 321 internos la capacidad total de sus 10 cárceles. Le sigue Baja California, con un sobre cupo en sus penales de 8 mil 730 reos; el estado de México, con 8 mil 188; Jalisco con 6 mil 679, y Sonora con 5 mil 980.

Los datos de la Secretaría de Seguridad Pública precisan que de las 442 cárceles, en 223 es donde hay sobrepoblación. De éstas, 65 albergan internos que cometieron delitos del fuero común y en 158 hay reos acusados de algún delito del orden federal.

Un factor que alienta la sobrepoblación en los centros penitenciarios es la retención de internos de edad avanzada o que presentan alguna discapacidad. El Código Federal de Procedimientos Penales no prevé la preliberación para este segmento de la población en caso de delitos graves.

Por mencionar un ejemplo, se estima que de los 7 mil 300 internos que se encuentran en los Centros de Readaptación Social en el estado de Puebla, al menos hay 2 mil 100 que son adultos de la tercera edad, de los cuales, un 20 por ciento ha cumplido con la mayoría de sus condenas. Estos datos no incluyen a los internos que presentan alguna discapacidad y a los enfermos terminales, que por razones de humanidad, la ley debería prever que por lo menos murieran acompañados por su familia.

Otras circunstancias que han favorecido la sobrepoblación en los centros penitenciarios son: La carencia de programas especiales para la detección oportuna de casos susceptibles para el otorgamiento de beneficios de la libertad anticipada, y las reglas poco objetivas y poco claras en la legislación respecto al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

Si bien es cierto que en la mayoría estados de la República han establecido en sus legislaciones ciertas exclusiones para el otorgamiento de alguno o de todos los beneficios de libertad anticipada, en especial, cuando se trata de delitos graves o de reos reincidentes, en algunas legislaciones locales se prevé la facultad de la autoridad ejecutora de modificar la aplicación de las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional, en aquellos casos en los que el interno sentenciado acredite que no le es racionalmente posible cumplirla por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud o constitución física.

En el caso de Puebla, por ejemplo, el artículo 79 de la Constitución Política del estado establece que la facultad de conceder indulto, conmutación, reducción de penas o medidas y beneficios de libertad anticipada, corresponde exclusivamente al gobernador del estado. En este caso, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla, es el instrumento jurídico encargado de tutelar el recurso de preliberación, y beneficia sólo a

presos que cometieron delitos no graves y que carecen de recursos económicos para tener una defensa legal adecuada.

En Colima la Ley de Prevención y Readaptación Social establece la posibilidad de que la autoridad ejecutora autorice el tratamiento en libertad a los internos sentenciados mayores de 70 años de edad, así como a los que padezcan enfermedad en fase terminal, previo a lo cual habrá que cubrir, de ser el caso, la reparación del daño causado, entre otros requisitos.

La legislación de Jalisco establece una modalidad de beneficio de libertad anticipada denominada reducción total de la pena, la cual opera a favor de los adultos mayores y de quienes se encuentren en estado de involución física y mental, siempre y cuando hayan compurgado una sexta parte de su sentencia, en el caso de que la condena no exceda de 12 años, o bien, hayan compurgado al menos dos años, si la condena es mayor de dicho término; cuando además el interno sentenciado tenga 65 años cumplidos, o sufra de alguna enfermedad incurable y se tenga un periodo de vida precario; que a juicio del consejo técnico interdisciplinario no ofrezcan "peligrosidad", o por razones de salud se encuentre en estado de involución y la medida sea contraria al sistema de acciones técnicas penitenciarias de readaptación, siempre y cuando el daño haya sido reparado o se exhiba garantía.

Dichos procesos implantados en Colima y Jalisco han probado su eficacia, tanto en lo referente al problema de sobrepoblación de los centros penitenciarios, como en la observancia y cumplimiento de los derechos humanos de los sentenciados.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el artículo 84 Bis al Código Penal Federal para quedar como sigue

Artículo 84 Bis. En el caso de que el condenado sea mayor de 70 años, presente alguna discapacidad o padezca de una enfermedad en fase terminal en la que se encuentre en estado de involución con un periodo de vida precario, podrá gozar del beneficio de la libertad preparatoria cuando hayan compurgado dos quintas partes de su condena si se

trata de delitos intencionales, o una quinta parte de ésta en el caso de delitos imprudenciales, y que además cumpla con los requisitos señalados en el artículo 84 del presente Código.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 11 de diciembre de 2008.— Diputado Francisco Antonio Fraile García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«Que reforma el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Claudia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La suscrita, Claudia Cruz Santiago, diputada federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la honorable asamblea proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las condiciones en que se encuentra la infancia en México nos obliga a crear disposiciones que de manera amplia establezcan deberes a todas las autoridades y órdenes de gobierno para proveer de mecanismos, planes y programas que diseñen y ayuden a establecer mejores condiciones a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

Particularmente se requiere que de manera amplia se respeten íntegramente los derechos humanos de la infancia. Actualmente, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 4o. la esencia que debe regir para la protección de niñas, niños y adolescentes, toda vez que dispone para el tema que nos ocupa lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país, refiere un marco amplio de diversas garantías efectivas. Dentro de las consideraciones del instrumento en mención se cita como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el cual se proclaman como derechos de la infancia, el cuidado y asistencias especiales que requieren. Asimismo, se señala el deber para que a la infancia se le brinde el medio natural para lograr su crecimiento y bienestar, incluyendo la protección y asistencia que sean necesarias.

En este mismo sentido, es importante reconocer que existe la necesidad de proporcionar a la infancia, una protección especial tal y como se encuentra enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), así como en los demás estatutos e instrumentos emitidos por los organismos especializados internacionales que han demostrado interés en procurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todos sus aspectos.

En la Declaración de los Derechos del Niño se ha definido que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal.

En la Convención de los Derechos del Niño se establecen diversas disposiciones que será importante citar.

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6. (...) 2. Los Estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 8. (...) 1. Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9. (...) 1. Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 19. (...) 1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Artículo 20. (...) 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

Artículo 27. (...) 1. Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 33. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 36. Los Estados parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los Estados parte velarán porque

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; y

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en

- a) El derecho de un Estado parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

En tal virtud, los Estados parte de la convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.¹

Al igual que el citado instrumento, México ha ratificado diversos instrumentos internacionales de gran valía, tales como el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, el protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Y en 2003 ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. En la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, México asumió un compromiso vinculante para brindar un futuro mejor a todas y todos los infantes. Y en el ámbito interamericano, México firmó en 1995 la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, cuyo ordenamiento ratificó en 1996.

En este sentido, de los artículos e instrumentos internacionales citados, se establece que el interés de la infancia debe ser un principio rector de quienes tienen la responsabilidad y se relacionan con niñas, niños y adolescentes. Por tanto, las normas aplicables deben dirigirse a procurarles de manera prioritaria los cuidados y la asistencia que requieren con el propósito de lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar tanto en el aspecto familiar como social. Conviene precisar que este interés superior, no es exclusivo de los padres o de quien le represente u ostente la patria potestad, toda vez que dicho interés pertenece a la sociedad en forma genérica.

El interés superior de la niña, niño y adolescentes implica, como ya se ha mencionado, el bienestar del infante cuyo principio obliga al Estado a intervenir, ostentando un interés legítimo a las instituciones públicas, para que en todas sus acciones se apliquen medidas que favorezcan a las niñas, niños y adolescentes. Es decir, cuando se apliquen medidas concernientes a infantes, las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, órganos legislativos de los distintos ordenes y niveles de gobierno, deberán considerar como prioridad el “interés superior de la niña, niño y adolescente”.

Para la licenciada Martha Isabel Villar Torres, juez civil de partido del Poder Judicial del Estado de Guanajuato “el interés superior del menor contempla dos aspectos: uno por parte del Estado, a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las institucio-

nes y la legislación en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño y, el otro, el de escuchar a los menores como los auténticos titulares del derecho controvertido y no considerarlos como objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto. El interés superior del niño se plantea como un estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar.

En materia de menores la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor. Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección. El niño tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso”.²

Es así que el criterio fundamental resulta ser la prioridad del interés del menor por encima de cualquier otro, cuya consideración tiene como finalidad establecer una doble función: dirigir y vigilar que se adopten y apliquen medidas orientadas al bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

La Red por los Derechos de la Infancia en México refiere que el principio fundamental del interés superior del niño o la niña, se entiende como el “conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar (a la infancia) un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”.³ Miguel Cillero, citado por la red, plantea que la noción de interés superior es una garantía de que “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.⁴

Asimismo, este organismo considera necesario establecer como obligación que dentro de las políticas públicas se dé prioridad a los derechos de la niñez, los cuales deben prevalecer sobre otros intereses, particularmente si entran en conflicto con aquellos.

De lo anterior, se aprecia la obligación de orientar tanto a los padres como al Estado en general, para que en sus fun-

ciones relativas tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, refiere que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.⁶

El interés superior del infante debe fundarse en los principios de la democracia, la igualdad, la no discriminación, la paz y la justicia social y la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.⁷

Por tanto, la conceptualización del principio rector que debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se apliquen las medidas indispensables para hacer efectivas las garantías y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que a las niñas, niños y adolescentes se les respeten tales derechos.

Luego entonces debemos considerar que el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente se refiere al conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y vida digna, plasmadas en condiciones materiales y efectivas que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Recordemos que el interés superior del infante indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo. La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.⁸

El maestro Érick Gómez Tagle, investigador en temas de explotación sexual infantil, considera que tanto las instancias públicas como privadas, es decir, sociedad y gobierno tenemos la irrenunciable obligación de cuidar la integridad física, la salud mental, la libertad sexual y el adecuado desarrollo de todas las niñas, niños y adolescentes. Sus garantías individuales y derechos humanos, según han argumentado los expertos en Ciencias Penales, tienen que estar por encima de cualquier interés económico o político.⁹

Los infantes se encuentran expuestos a cualquier acto de violencia, maltrato, explotación y discriminación, principalmente quienes se encuentran en estados más vulnerables y desfavorecidos, susceptibles de sufrir agresiones, falta de cuidados, violencia, maltrato, discriminación, explotación, tratos inhumanos o degradantes que se pueden presentar en el hogar, en la escuela o colegios y en la comunidad. Esto evidentemente, obliga a los padres, tutores y demás personas encargadas de cuidar a los infantes, para que asuman la responsabilidad que el desarrollo sano de niñas, niños y adolescentes implica.

Finalmente, es importante resaltar los criterios que la Suprema Corte de la Justicia ha emitido para el tema que nos ocupa. El 29 de octubre del presente año, este órgano de justicia emitió un boletín de prensa mediante el cual informó las razones por las cuales negó el amparo a los probables responsables de la violación de un niño en Oaxaca. Al respecto, es conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo, considerando que independientemente de que los agravios expuestos, en este caso por ser la víctima del delito un menor de edad, procedía suplir la queja deficiente de dichos agravios, atendiendo a los derechos y garantías que asisten al interés superior del niño. En ese sentido, la sala precisó que cuando la víctima del delito es un menor cuenta no sólo con las garantías previstas en la Constitución federal a su favor, sino también con la protección y tutela de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia es obligatoria.

Es de destacar que en el boletín, la Suprema Corte es determinante al señalar que cuando la víctima del delito es un menor de edad, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades e instituciones que tengan que intervenir a lo largo del procedimiento penal respectivo, deberán observar los derechos fundamentales y garantías individuales con los que cuenta el niño.

Registro número 172003

Localización: Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVI, julio de 2007

Página: 265

Tesis: Primera CXLI/2007

Tesis Aislada

Materia: Civil

Interés superior del niño. Su concepto. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” **implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.**

Amparo directo en revisión número 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Registro número 179166

Localización: Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, febrero de 2005

Página: 1798

Tesis: II.3o.C.13 K

Tesis aislada

Materia: Común

Suspensión. No procede contra la resolución que determina la guarda y custodia de los menores, salvo que concurren condiciones especiales y que de no

concederse se perjudique el interés superior del niño.

Conforme en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, se deduce que la teleología de la suspensión descansa en impedir que con el acto reclamado se causen o puedan causar perjuicios de difícil reparación, y para concederla el juez de amparo puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley. Así, el artículo 4o. de la Carta Magna consagra el interés superior del niño, el cual también está previsto en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en algunas legislaciones que rigen los derechos de los menores en los estados de la federación, **este principio es concebido como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante proporcionándole los cuidados y asistencia necesarios para lograrlo.**

De tal manera que para decretar la medida suspensiva debe atenderse al principio aludido y a las leyes que lo regulan, pues ambos aspectos atañen al interés social y al orden público y, por tanto, la resolución que determina sobre la guarda y custodia de los menores podría ser o no susceptible de suspenderse, dado que tal situación se presume generada al amparo de ese principio rector en cuya observancia está interesada la sociedad; de ahí que para resolver sobre la medida que nos ocupa, el juzgador de amparo deberá atender a las condiciones específicas de cada caso en particular vigilando, sobre todo, que se respete el principio de interés superior del niño, en concordancia con los requisitos que para la suspensión establece la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito. Incidente de suspensión (revisión) 18/2003. 28 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Registro número 183787

Localización: Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XVIII, julio de 2003

Página: 1153

Tesis: II.3o.C.55 C

Tesis aislada

Materia: Civil

Menores, testimonio en los juicios de controversia del orden familiar. Su recepción y desahogo no están sujetos a las formalidades que rigen la prueba testimonial, porque se trata de un elemento de convicción que debe ser apreciado libremente para decidir con base en el interés superior del niño.

En los juicios de controversia del orden familiar en los que interviene un niño o una niña no es prudente someterlo a responder un interrogatorio de prueba testimonial con las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas, atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; de manera que es necesario que su opinión sea escuchada libremente, a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona puede lesionar su interés superior.

De ahí que será el prudente arbitrio del director del proceso el que sirva de guía para establecer el mecanismo del interrogatorio y su contenido, para lograr que se cumpla cabalmente y de modo objetivo con la tutela especial del infante **y el compromiso de dirimir la contienda relativa bajo el principio rector del interés superior del niño, pues las partes deben sujetar sus propios derechos procesales a la observancia de este alto principio**, máxime que éste cobra mayor relevancia en el sentido de que no sería deseable someter al infante a una estructura formal o rígida de un interrogatorio que pudiera ocasionarle perturbación.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo número 765/2002. 4 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Registro número 169457
Localización: Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, junio de 2008
Página: 712
Tesis: P. XLV/2008
Tesis aislada
Materia: Constitucional

Menores de 18 años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto, y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que **el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.**

De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El tribunal pleno, el 12 de mayo en curso, aprobó con el número XLV/2008 la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 12 de mayo de 2008. Registro número 169457. Novena época, pleno. Gaceta XXVII, junio de 2008, página 712.

Localización: Novena época
Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, septiembre de 2008
Página: 616
Tesis: P/J. 78/2008
Jurisprudencia
Materia: Constitucional, penal

Sistema integral de justicia para adolescentes. Alcance del principio del interés superior del menor,

conforme lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia.

En ese contexto, **el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.** Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.

Acción de inconstitucionalidad número 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El tribunal pleno, el 18 de agosto en curso, aprobó con el número 78/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 18 de agosto de 2008.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un sano crecimiento y desarrollo pleno **e integral** dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. **Lo anterior tendrá como propósito fomentar sus capacidades y garantizar el respeto a la dignidad y el ejercicio absoluto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Asimismo, este principio constituye la obligación que tiene el Estado, en sus distintos niveles y ordenes de gobierno, para aplicar criterios, disposiciones, políticas, acciones y decisiones que busquen el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidos, de conformidad con todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño y adolescente.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Por tanto, las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en la actuación de sus atribuciones y funciones, deberán otorgar prioridad a los intereses del infante. Este principio también será respetado por los particulares.**

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 <http://www.unicef.org/spanish/crc/>.

2 <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/255.pdf>.

3 http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm.

4 Idem.

5 Idem.

6 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recomendación número 08/2003, de fecha 19 de noviembre de 2003.

7 <http://www.contralaviolencia.org/unicef.pdf>.

8 http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm.

9 Gómez Tagle, Erick. *Situación actual, jurídica y social en América Latina, en materia de pornografía y prostitución infantiles*. Página 5.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El suscrito, diputado Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 31, adiciona los artículos 93, 94 y 95 y dos artículos transitorios a la Ley de Aviación Civil, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Actualizar el marco jurídico, acorde a las circunstancias por las que atraviesa el país, es un imperativo insoslayable que permitirá enfrentar con éxito los retos que antepone la realidad, fundamentalmente en el sector aeronáutico donde la certeza y la seguridad, además de constituir elementos que nos permiten ser competitivos en el entorno internacional, son condiciones de este importante sector nodal para traslado de personas, bienes y servicios.

El sector aeronáutico, como ningún otro, constituye uno de los pilares sobre el que se soporta la imagen del desarrollo de nuestro país; lo que acontezca en él contribuye, para bien o para mal, en el perfil de país que seamos capaces de imprimirle al futuro de nuestra nación.

La previsiones aprobadas en las sucesivas reformas a la Ley de Aviación Civil, sin duda han propiciado más y mejores esquemas de seguridad, motivando adecuaciones en el tránsito aéreo, vía la aplicación de cuantiosas inversiones para la ampliación de aéreas de servicio, la adquisición de equipos de radio ayudas en el espacio aéreo, modernización de los sistemas de procesamiento de datos en diversos aeropuertos del país.

Sectores como el aeronáutico constituyen, por su dinamismo, la fuerza motriz de economías avanzadas, por lo que el costo de la inversión en materia de logística para la seguridad aeronáutica impactará de manera positiva en un transporte aeronáutico más eficaz, eficiente y confiable; ello mediante el uso de tecnología de punta y capacitación constante del personal aeronáutico; elementos que nos habrán de permitir realizar un uso más racional del espacio aéreo disponible.

Al aprobarse, el 10 de mayo de 1995, la Ley de Aviación Civil, con el propósito de regular las operaciones del conjunto de aeronaves comerciales, privadas y de estado en nuestro país, conforme el dictamen emitido por la comisión dictaminadora de esta honorable Cámara de Diputados, tenía como objetivo: actualizar el marco jurídico aplicable a la aviación manteniendo la soberanía nacional del espacio aéreo; promover el desarrollo del sistema de transporte aé-

reo y sus servicios auxiliares sobre bases de seguridad y permanencia.

Fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad aeronáutica; consolidar la regulación del uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional bajo condiciones de competencia equitativa y de protección al ambiente; precisar el régimen de otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de rutas aéreas en atención a la importancia que representa cada una de las modalidades en la prestación del servicio de transporte aéreo; ordenar y regular las diferentes modalidades de prestación del servicio de transporte aéreo y definir los esquemas tarifarios y de competencia para cada una de ellas; y, finalmente, apoyar el sano desarrollo y modernización de líneas aéreas nacionales en el nuevo marco de competencia internacional.

Tanto en la ley originalmente emitida que sustituyó lo relativo a la navegación aérea contenida en la Ley General de Vías de Comunicación, como sus reformas posteriores, no se reguló debidamente lo relativo a las aeronaves de estado, se mantuvo la sección V denominada *De las aeronaves de estado* de manera inalterable hasta la fecha.

Conforme a la redacción del artículo 31, la operación de las aeronaves de estado no requerirá permiso, se ajustará a la obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad correspondiente y deberá contar con póliza de seguro.

Las aeronaves militares se registrarán para su operación por las disposiciones aplicables en específico a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley. Queda claro que el objetivo del legislador es que las aeronaves de estado estuvieran exentas de permiso para operar, sobre todo en el caso de las aeronaves destinadas a la seguridad, como las asignadas a la Procuraduría General de la República.

Se sabe que la antigüedad de las aeronaves es significativa, y que la desaparición de transportes aéreos federales (TAF) en la década de los noventa abrió paso a que las dependencias y entidades emplearán la participación del sector privado para los servicios aeronáuticos que requerían, sin recurrir en muchos casos a empresas serias y profesionales que existen en el mercado, o bien manteniendo una flota propia y cercana a 800 aeronaves, en muchas de las ocasiones antigua y costosa. Este modelo de operación mostró su agotamiento, que se refleja en los informes de la inves-

tigación del incidente del pasado 4 de noviembre, y quizá el del 7 de diciembre del presente año en Tlaxcala.

Los acontecimientos recientes en este importante sector nos obligan a fortalecer la legislación, a fin de dotar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de facultades expresas y precisas en los procesos de licitaciones de servicios o de adquisición de aeronaves, por parte de las dependencias y entidades del gobierno federal, de los órganos autónomos del Estado mexicano, así como de los demás ordenes de gobierno, con el propósito de asegurar que se cumplan los preceptos en materia de seguridad operacional, por parte de quienes deben proporcionar los servicios de operación, mantenimiento y resguardo o adquisición de aeronaves de estado; lo anterior mediante la reforma del segundo párrafo del artículo 31 en término del decreto que se propone.

Adicionalmente, la Ley de Aviación Civil vigente contiene disposiciones en materia de seguridad aeronáutica que pueden considerarse como generales, lo que dejó a su reglamento las consideraciones específicas.

Se necesita ahora fortalecer la ley en esta materia, sobre todo en lo que respecta a las operaciones de vuelo, por lo que se propone incluir un nuevo capítulo XX en la ley, que establezca de manera imperativa lo que se plasma en el reglamento, para fortalecer la regulación relativa a la seguridad con medidas más severas.

En el segundo artículo transitorio que se adiciona se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar auditorías periódicas sobre la situación de las aeronaves de estado en materia de seguridad, que contengan recomendaciones precisas sobre la mejor forma de conservarlas, administrarlas y, en su caso, renovarlas.

Lo anterior, en concordancia con las reglas de la Organización de Aviación Civil Internacional que establecen:

Llevar a cabo evaluaciones minuciosas de las amenazas nuevas y emergentes a la seguridad de la aviación, a fin de desarrollar la capacidad de iniciar medidas de prevención para los aeropuertos, aeronaves y sistemas de control de tránsito aéreo.

Supervisar continuamente y mejorar los procesos de seguridad existentes, a fin de asegurar que correspondan al nivel de amenaza identificados; y aclarar el despacho de pasajeros manteniendo el más alto nivel de seguridad.

Por cuanto a que, lo que se encuentra en juego en este sector dinámico del transporte son vidas humanas, estamos obligados a unir esfuerzos desde las diversas trincheras, para garantizar la seguridad del sistema de forma práctica y sostenible; mediante la adición del Capítulo XX, “De la Seguridad en las Operaciones de Vuelo”, a través de los artículos 93, 94, 95 y dos artículos transitorios a la Ley de Aviación Civil en término del decreto que se propone.

Por lo expuesto, en mi calidad de integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, someto ante esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo primero. Se reforma el artículo 31 y se adiciona el Capítulo XX de la Ley de Aviación, para quedar como sigue

Artículo 31.

...

En todos los procesos de licitación para servicios aéreos o adquisición de aeronaves que pretendan llevar a cabo el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos autónomos y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal, así como las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la secretaría deberá emitir un dictamen favorable en materia de seguridad y de cumplimiento con todos los requisitos de esta ley y su reglamento; para lo cual establecerá un área específica con recursos humanos y financieros necesarios para la realización de los trabajos correspondientes. Dicho dictamen debe ser emitido antes del fallo, por lo que deberá abarcar a todos los participantes en los procesos citados en este párrafo. El reglamento de esta ley determinará la forma en que la secretaría participará en dichas licitaciones. Asimismo, la Secretaría de la Función Pública deberá emitir el marco normativo para la contratación, adquisición y uso de aeronaves para el transporte de servidores públicos en funciones.

...

Capítulo XX

De la Seguridad en las Operaciones de Vuelo

Artículo 93. Todo concesionario y permisionario debe:

I. Notificar a la secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que observe cualquier deficiencia de las instalaciones y servicios en el curso de sus operaciones;

II. Formular y modificar su manual general de operaciones, con base en lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, el cual debe estar autorizado por la secretaría;

III. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de operaciones de vuelo, el cual debe estar contenido en el manual general de operaciones;

IV. Suministrar, para uso y guía del personal correspondiente, el manual de vuelo autorizado por la secretaría y elaborado conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

V. Encargarse de que todo el personal técnico aeronáutico esté debidamente instruido en sus respectivas obligaciones y responsabilidades, así como de la relación que existe entre sus funciones y las del resto del personal;

VI. Abstenerse de ordenar al comandante, o piloto al mando de la aeronave, realizar simulación de situaciones de emergencia, cuando se transporten pasajeros;

VII. Contar con la lista de comprobación que deben seguir las tripulaciones de vuelo, antes, durante y después de todas las fases de las operaciones. Esta lista debe estar incluida en el manual de vuelo de la aeronave y, en su caso, en el manual general de operaciones del concesionario o permisionario;

VIII. Contar con un programa de seguridad aérea contenido en un manual autorizado por la secretaría y elaborado conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, y

IX. Contar con un manual de prevención de actos de interferencia ilícita autorizado por la secretaría, que se elaborará de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Los operadores aéreos deben cumplir lo dispuesto por las fracciones I, IV, VI y VII del presente artículo.

Artículo 94. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo es responsable de:

I. Que sus aeronaves cuenten con los libros de bitácora aprobados por la Secretaría y elaborados conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Llevar un registro de las cargas de combustibles firmado por el comandante o piloto al mando de la aeronave, por el copiloto o por la persona designada por aquéllos. El concesionario, permisionario u operador aéreo conservará estos registros durante un período de tres meses y debe cerciorarse de que el combustible y los lubricantes empleados sean los especificados en los manuales del fabricante de la aeronave;

III. Tener actualizado el registro de las horas de vuelo de cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo y cerciorarse de que ninguno de ellos exceda las horas máximas de servicio señaladas en el artículo 82 del reglamento;

IV. Contar con el equipo que permita medir e indicar continuamente la dosificación total de radiación cósmica a que esté sometido el personal de vuelo, y la dosis acumulativa en cada vuelo, y mantener el registro mediante el cual pueda determinar la dosis total de radiación cósmica recibida por cada miembro del personal de vuelo durante un período de doce meses consecutivos, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

V. Conservar los formularios que se utilicen para la preparación del vuelo durante los tres meses siguientes a la fecha de su elaboración, a menos que en el caso de una investigación se requiera un plazo mayor;

VI. Cuando sus aeronaves estén provistas de una puerta en la cabina de la tripulación de vuelo, deben cerciorarse de que ésta pueda asegurarse desde el interior del compartimento. Dicha puerta debe permanecer cerrada durante todo el tiempo de vuelo;

VII. Asegurarse de que el personal técnico aeronáutico bajo su servicio cuente con todos los elementos necesarios para cumplir con las disposiciones que, para la operación de los servicios, establece esta ley, el reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, así como cerciorarse de su efectivo cumplimiento.

Artículo 95. En el caso de aeronaves utilizadas por concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, incluyendo las aeronaves de estado, ninguna persona extraña a los miembros de la tripulación de vuelo puede hacer uso de los controles de la aeronave en vuelo.

Ninguna persona extraña al personal de vuelo de una aeronave destinada a un servicio al público de transporte aéreo puede ocupar los asientos de los puestos de mando. Sólo aquellas personas autorizadas por la secretaria o por el concesionario o permisionario, y que tengan relación con la operación de la aeronave, pueden pasar a la cabina de mando y ocupar los asientos adicionales en la misma. Lo anterior se aplica también a las aeronaves de estado.

Artículo segundo. Se adiciona dos artículos transitorios a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. La secretaria y Secretaría de la Función Pública, deberán realizar una auditoría sobre la seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, de las aeronaves previstas en el párrafo segundo del artículo 31 de esta ley. Asimismo, deberán rediseñar la forma en que este servicio deba prestarse, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia. Los resultados de la auditoría y el rediseño mencionados en este artículo, deberán ser presentados a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Segundo. Los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil siguen vigentes hasta que entre en vigor el presente decreto.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputados: Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, Emilio Gamboa Patrón, César Duarte Jáquez (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Transportes, y de Comunicaciones.

«Que reforma y adiciona los artículos 3, 61, 64 66, 139 y 144 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Ariel Castillo Nájera, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.»

Ariel Castillo Nájera, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta Soberanía Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3o., 61, 64, 66, 139 y 144 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad el derecho a la salud considera no solo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla. La promoción de la salud es uno de los pilares de la gestión pública, que “tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva”.¹

La prevención y el control de las enfermedades, en México, son materia de salubridad general. En este sentido, las acciones preventivas que vayan encaminadas a la atención tanto de los problemas sanitarios como de los factores que condicionan y causan daño a la salud son una obligación del Sistema Nacional de Salud. Al gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, le corresponde realizar los programas y acciones para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles.

Las infecciones por parasitosis intestinales son una de las enfermedades transmisibles que más afectan a la población en nuestro país. Los parásitos intestinales son los agentes infecciosos más comunes en las personas. Su prevalencia esta vinculada directamente a condiciones sociodemográficas y socioeconómicas. En las zonas altamente marginadas, la defecación al aire libre por falta de letrinización, la carencia de suministro de agua potable y la falta de hábitos de higiene, crean un ambiente propicio para las parasitosis transmitidas por el suelo, situación que se ve agravada por la coexistencia de desnutrición o deficiencias en micronutrientes.

La fuente de infección más importante son los portadores asintomáticos que excretan gran cantidad de quistes a través de las heces, los cuales permanecen viables en el medio durante dos a tres días en condiciones de humedad. La contaminación de ríos y depósitos de agua para uso humano con aguas negras, constituye el factor de riesgo más importante, aunque la transmisión de persona a persona también favorece la infección. La utilización de aguas negras para riego de frutas y hortalizas es otra de las actividades que participa en la transmisión de la infección.

Los parásitos intestinales que causan enfermedad en las personas son principalmente protozoarios y nemátodos; de ellos, a nivel mundial el protozoario *E. histolytica* y el nemátodo *schistosoma* en sus diferentes especies son dos de las tres principales causas de enfermedad debidas a parásitos.

“Las parasitosis intestinales son causa de morbilidad y mortalidad principalmente en la población infantil y de adultos jóvenes. Se calcula que alrededor de 3 mil 500 millones de habitantes alrededor del mundo están parasitados y aproximadamente 450 millones padecen de alguna enfermedad parasitaria, de ellos, la proporción mayor corresponde a la población infantil. Según datos recientes aportados por la Organización Mundial de la Salud las enfermedades infecciosas producen 13 millones de defunciones al año, de ellas, una de cada dos ocurre en países en desarrollo, más de la mitad de las defunciones mencionadas son en niños menores de 5 años de edad, el resto son adultos jóvenes en edad laboral quienes son los responsables únicos de la manutención de la propia familia y de sus padres; lo anterior tiene en sí un impacto directo en las posibilidades de desarrollo en los países pobres; 65 mil muertes anuales pueden ser atribuidas a infecciones por nemátodos, en particular a *schistosoma*, *Ancylostoma duodenale*, *Necator americanus*, *Trichiuris trichiura*, y 60 mil muertes a infección por *Ascaris lumbricoides*.

Por otro lado, el protozoario *Entamoeba histolytica* es causa de enfermedad invasora intestinal y extraintestinal en 48 millones de personas, de las cuales mueren alrededor de 70 mil enfermos anualmente”.² Estos datos alertan sobre una crisis de proporción mundial provocada por las enfermedades infecciosas, que amenaza los avances logrados en décadas anteriores tanto en salud como en esperanza de vida.

En México las parasitosis intestinales causadas por protozoarios y nemátodos transmitidos por el suelo continúan estando dentro de las primeras 20 causas de enfermedad.

La amibiasis, las helmintiasis, la ascariasis, giardiasis y oxiuriasis son las enfermedades debidas a parásitos intestinales más frecuentes.

El ser humano es el huésped principal de la *Entamoeba histolytica*, comúnmente conocido como amiba y su transmisión se hace de persona a persona por la vía oral-fecal, es decir, mediante consumo de agua y alimentos contaminados con excremento de una persona infectada. En su fase activa (trofozoítos) viven en el intestino grueso, y tienen la capacidad de invadir y lesionar capas internas de la mucosa intestinal produciendo úlcera o perforación. Están provistas de poderoso grupo de enzimas que les permite abrirse paso entre tejidos, lo cual les permite llegar a otros órganos, como hígado, pulmón y cerebro. “Especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) informaron que hasta 30 millones de mexicanos pueden llegar a padecer amibiasis, toda vez que al interior de su intestino se aloja el parásito *Entamoeba histolytica*, causante de esta enfermedad”³

Las infecciones y enfermedades producidas por helmintos (gusanos) en seres humanos son de gran importancia médica en todos los países en desarrollo. Aunque la mortalidad ocasionada por esas infecciones es relativamente baja, las complicaciones no son raras y frecuentemente requieren atención hospitalaria. “En muchos países, la malabsorción, la diarrea, la pérdida de sangre, la capacidad menguada de trabajo y la reducida tasa de crecimiento debida a este tipo de infecciones parasitarias constituyen importantes problemas sanitarios y sociales. En México, las parasitosis han sido la quinta causa de consulta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud reporta dentro de las 20 principales causas de morbilidad general a cuatro diferentes tipos de helmintiasis”⁴

Los principales tipos de helmintos son:⁵

- Los *Ancylostoma duodenale*. Parásito conocido como anquilostoma se nutre de la sangre del huésped, adhiriéndose a las paredes del intestino. Se encuentra en los suelos húmedos y entra al organismo generalmente por la piel de los pies descalzos, se dirige por la sangre al tracto digestivo donde se desarrolla y multiplica (la hembra adulta pone miles de huevos que salen con las materias fecales y contaminan el ambiente). En los niños, los anquilostomas producen retraso en el crecimiento y en las facultades mentales, pero muy raras veces produce la muerte.

- *Ascaris lumbricoides*. Lombrices grandes y redondas (miden de 20 a 35 centímetros de largo) de color blanco o rosado, son visibles en excremento, habitan el intestino delgado y se alimentan de comida semidigerida por el huésped y, algunas veces, de células intestinales. Un gusano hembra tiene capacidad de producir 26 millones de huevecillos y en promedio pone 200 mil diarios, los cuales sólo pueden verse a través de un microscopio.

- *Enterobius vermicularis*. Se trata de gusanos finos conocidos popularmente como oxiuros, los cuales miden de medio a un centímetro de longitud. Se desarrollan en intestino grueso y durante la noche, cuando las personas infectadas están dormidas, la hembra deposita sus huevecillos en el ano o genitales. Desde ahí, se propagan a la ropa de cama, además de que pueden ser transportados por las manos del enfermo (cuando se rasca) a alimentos y objetos personales. Ocasiona comezón, rechido de dientes, dolor abdominal, insomnio y mal humor; es más común que este tipo de infección se presente en niños.

- *Taenia solium*. Mejor conocida como tenia o solitaria, es una lombriz plana que se adhiere al intestino delgado a través de ventosas ubicadas en su cabeza, mide aproximadamente tres metros y puede vivir hasta 25 años. A los dos meses de haber infestado el intestino se desarrolla y libera 300 mil huevecillos diarios. En su estado de larva (cisticerco) es posible que se dirija hacia el cerebro, afección denominada neurocisticercosis que puede causar la muerte. Las formas de transmisión de este parásito, son diversas, entre las que sobresalen el consumo de carne de cerdo con cisticercos mal cocida y la falta de higiene en la preparación y consumo de alimentos.

- *Trichuris trichura*. Gusano delgado conocido como tricocéfaló, vive en intestino grueso y mide de 3 a 5 centímetros. Uno de sus extremos se clava en la mucosa del intestino destruyéndola, lo que ocasiona dolor y numerosas evacuaciones de diarrea con sangre.

Al igual que las amibas, la *Giardia lamblia*, es un parásito microscópico que vive en el intestino delgado y es una causa frecuente de diarrea, especialmente en niños. Producen la infección denominada giardiasis, la cual es generalmente asintomática, es decir, puede pasar desapercibida y sólo ocasionar trastornos intestinales temporales; sin embargo, también puede presentarse de forma aguda y causar diarrea, vómito, flatulencia y distensión abdominal, y cuando es muy grave puede interferir en el crecimiento de niños

debido a que genera deficiente absorción de nutrientes. Se transmite mediante consumo de agua y alimentos contaminados con materia fecal de un enfermo.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra que las enfermedades producidas por parásitos ocasionan diversas afecciones en la salud de las personas, que de no ser atendidas pueden llegar a ser graves y afectar el desarrollo físico y cognitivo de quienes las padecen. Una de las formas más exitosas mediante la cual podemos combatir dichos padecimientos es con una desparasitación oportuna.

Sin embargo, en México no está plenamente instalada en el imaginario colectivo la necesidad de realizar de manera sistemática y consistente, las desparasitaciones que los seres humanos requieren en cada edad de su vida para prevenir las enfermedades antes señaladas. La mayoría de las personas no practican ningún proceso de desparasitación durante muchos años y en ocasiones nunca.

Esta situación provoca que una buena parte de los ciudadanos, en especial los niños y adolescentes, permanezcan expuestos a contraer enfermedades por vía de la adquisición de parásitos que afecten seriamente su salud y su vida.

Por ello es necesario que en la Ley reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al derecho a la protección de la salud, es decir en la Ley General de Salud, se establezca una disposición clara que obligue al Estado a definir y aplicar a los habitantes los protocolos de desparasitación procedentes.

Actualmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 133, 134, 135, 141, 139 y 144 de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud realizar los programas y actividades necesarios para la prevención y control de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, elaborando para ello programas o campañas temporales o permanentes para controlar y erradicar dichas enfermedades, en coordinación con las instituciones del sector salud y las entidades federativas.

En función de la atribución antes mencionada, se cuenta con un Sistema de Cartillas Nacionales de Salud, que permiten un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de promoción, prevención y control de enfermedades, destacando por su eficacia y cobertura la Cartilla Nacional de Vacunación.

Si bien la Ley General de Salud no define a detalle los instrumentos y mecanismos específicos a través de los cuales la autoridad responsable llevará a cabo sus atribuciones en materia de salubridad, en el caso de la prevención de los distintos tipos de parasitosis existentes consideramos indispensable que la prevención y atención de éstas se establezcan de manera explícita en la citada ley. Esto, porque que, a diferencia del proceso de vacunación que las personas reconocen como algo fundamental para la salud de las familias y por lo tanto procuran un seguimiento puntual del mismo y lo exigen a la autoridad, en el caso de la desparasitación no existe ese nivel de conciencia entre la población, lo que genera una apatía generalizada hacia esta acción preventiva y estimula que la autoridad no le otorgue la prioridad y urgencia que amerita dado el potencial de riesgo que implica para la salubridad general.

Para que la población y la autoridad se conciencien de la trascendencia de prevenir y atender las parasitosis de manera integral, universal y sistemática, es necesario que exista en la Ley General de Salud la disposición explícita de la desparasitación de la población es materia fundamental de la salubridad general de la República y que el Estado tiene la obligación de promover y realizar las acciones necesarias para su realización.

De esta manera, la propiedad formativa de la Ley ejercerá en la autoridad, en las personas en lo individual y en la sociedad en su conjunto, la convicción y la costumbre de desparasitarse oportuna, periódica e integralmente. En este sentido, es importante aprovechar el gran potencial de la escuela para realizar este objetivo, porque la población infantil y adolescente converge masivamente en los centros escolares, donde, con base en la coordinación correspondiente entre las autoridades sanitarias y educativas, pueden desarrollarse los programas de desparasitación y proyectar la valoración de sus beneficios hacia las familias y la comunidad.

Es por lo anteriormente expuesto que en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la aprobación de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 61, 64, 66, 139 y 144 de la Ley General de Salud

Único. Se reforman y adicionan los artículos 3o., 61, 64, 66, 139 Y 144 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta ley;

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II Bis. La Protección Social en Salud.

III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil;

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

V. La salud visual.

VI. La salud auditiva.

VII. La planificación familiar;

VIII. La salud mental;

IX. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

X. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

XI. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

XII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XIII. La educación para la salud;

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XVI. La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XVII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVII Bis. La desparasitación oportuna de la población;

XVIII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XX. La asistencia social;

XXI. El programa contra el alcoholismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. El programa contra la farmacodependencia;

XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta ley;

XXVIII. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXVIII Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXIX. La sanidad internacional, y

XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.

Artículo 61.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación **y la desparasitación oportunas** y su salud visual;

III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y

V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación **y desparasitación**, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Las autoridades sanitarias realizarán de manera integral y sistemática la vacunación y desparasitación oportunas de la población escolar, promoviendo la participación activa de las familias de los educandos.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

Artículo 139. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV. La aplicación de sueros, vacunas, **desparasitantes** y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

Artículo 144.- Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el saram-

pión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.

Las desparasitaciones microbiana o parasitaria, serán obligatorias en los términos que fije la Secretaría de Salud. La misma dependencia determinará los sectores de población que deban ser desparasitados y las condiciones en las que se llevará a cabo, conforme a los programas que para el efecto establezca, los que serán de observancia obligatoria para las instituciones de salud.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Dirección General de Promoción de la Salud tendrá un plazo de 90 días para incluir a la desparasitación microbiana y parasitaria en las Cartillas Nacionales de Salud.

Notas:

1 Artículo 110 de la Ley General de Salud.

2 Cecilia Ximénez García. “Los parásitos intestinales en México”. Fundación Mexicana para la Salud, AC, *Cuaderno no. 36*, México.

3 “Poseen 30 millones de mexicanos amibas, según IMSS”, periódico *El Universal*, Ciudad de México, 6 de noviembre de 2008.

4 Guadalupe Ocampo-Gómez, Rocío Salgado-Cuevas y Juan Román Bobadilla P. *La Omnipresencia de las Helminthiasis*. Centro de Investigaciones sobre Enfermedades Infecciosas, Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca, Morelos, México, Vol. 34.

5 Documento sobre parásitos intestinales (<http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=2057>).

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de diciembre de 2008.— Diputados: Ariel Castillo Nájera (rúbrica), Silvia Luna Rodríguez, Mónica Arrio-

la, Irma Piñeyro Arias, Blanca Luna Becerril, Miguel Ángel Godínez Jiménez, Jacinto Gómez Pasillas, Humberto Dávila Esquivel, Manuel Cárdenas Fonseca.»

Se turna a la Comisión de Salud.

«Que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a cargo del diputado Armando García Méndez, del Grupo Parlamentario de Alternativa y suscrita por diputados integrantes de la Subcomisión de Juegos y Sorteos de la Comisión de Turismo.

Los suscritos, diputados federales Armando García Méndez, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del PSD, por el estado de México en la 5a. circunscripción; Martha Angélica Romo Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN; María Soledad López Torres, del Grupo Parlamentario del PRD; Carlos Eduardo Felton González, del Grupo Parlamentario del PAN; Adriana Rebeca Vieyra Olivares, del Grupo Parlamentario del PAN; José Luis Varela Lagunas, del GP de Convergencia y Yolanda Mercedes Garmendia Hernández del Grupo Parlamentario del PAN, todos integrantes de la Subcomisión de Juegos y Sorteos de la Comisión de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ley vigente en México en materia de la regulación de juegos con apuestas y sorteos data del año de 1947, motivo por el cual no tan sólo ha perdido toda vigencia, sino que los casos y situaciones que provocan controversias sociales, malos entendidos o bien plena corrupción o falta de

elementos para perseguir a grupos de personas dedicadas al juego con apuestas al margen de la ley y en casi absoluta impunidad, son hoy día innumerables, por esto es que desde la 57 legislatura un grupo de diputados federales pretendieron elaborar una Ley moderna y eficiente que permitiera no tan sólo modernizar y eficientar los juegos y sorteos en México, sino contribuir al desarrollo del país a través del fomento al turismo y por ende la generación de empleos.

Quienes suscribimos la presente iniciativa de ley, busca en primer lugar la modernización del juego a nivel nacional, esta ha sido preocupación que se puede constatar durante las tres pasadas legislaturas, en las cuales centenares de diputados en los últimos 10 años, hemos abordado el estudio y analizado la urgencia en regular integralmente el juego en México, bajo un Marco Jurídico actual, transparente y con reglas claras que den certidumbre jurídica a los jugadores y apostadores e impidan la corrupción e impunidad imperante en este sector, sabemos que hasta la actualidad existe realmente una simulación y en alguna medida discrecionalidad tanto en la aplicación de las normas, como en la emisión de permisos por parte de la Autoridad, propiciando que exista una industria del juego en manos irresponsables en su mayoría que no dan sentido social a este sector, que además no da certidumbre jurídica, y mucho menos beneficios a la población.

Esta propuesta de una nueva Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, se centra en el fomento al turismo, así como en impulsar las políticas federalistas con el desarrollo de las entidades federativas y de los municipios de México, queremos que a través de esta industria se generen mayores oportunidades de empleo y estimular la captación de inversiones; nacional y extranjera, lo que sin duda se verá reflejado en una mayor captación de divisas e impuestos, que generen recursos para mejores programas de desarrollo económico y social principalmente en las comunidades donde se instalen los centros de entretenimiento, que funcionen en base a juegos con apuestas.

Proponemos la regulación de los siguientes juegos con apuestas: ruleta, dados, cartas o naipes, juegos de números, juegos de símbolos, carreras de caballos, carreras de galgos, máquinas tragamonedas; los cuales sólo podrán realizarse en instalaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, con la anuencia y participación de los estados y los municipios.

Asimismo, se incluye en la definición de juegos aquellos en los que pueden cruzarse apuestas: eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real, captados en centros de apuestas remotas; carreras de caballos realizadas en hipódromos o carriles; carreras de galgos realizadas en galgódromos; peleas de gallos realizadas en palenques; así como frontón y cesta punta o jai alai realizados en frontones y jai alai.

Precisamente como uno de los problemas que aquejan a la sociedad en este y otros rubros es el relativo al combate a la corrupción y a la impunidad es que todos los permisos regulados por esta ley se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como a las disposiciones que en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita emitan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades competentes.

Planteamos en este documento reglas claras para la operación de hipódromos, galgódromos y palenques, así como en las salas de juegos de números y centros de apuestas remotas, obligando a que, quienes ahora tienen dicho negocio sin una adecuada normatividad a regularizar su labor, los requisitos que proponemos son estrictos pero indispensables para la buena actuación de los centros de entretenimiento, los trámites deben realizarse en igualdad de condiciones con quienes deseen abrir nuevos establecimientos quitando la opción del tráfico de influencias que tanto daño ha hecho a nuestro país, lo anterior tiene el fin paralelo y la finalidad de fomentar la libre competencia entre los inversionistas y lograr un mercado competitivo, con altos estándares de calidad y servicio.

Sometemos a consideración de los miembros de esta honorable asamblea un ordenamiento normativo que sustituya de manera integral al expedido ya hace 61 años, abrogando la Ley Federal de Juegos y Sorteos en vigor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, la cual ha carecido de un Reglamento administrativo eficiente desde la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la misma y el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el largo periodo de vigencia de la Ley citada, sumado a la falta de reglamentación administrativa de sus disposiciones, han originado una notoria falta de actualización de las disposiciones aplicables, de manera contraria a la evolución tan dinámica y

múltiple que ha conocido en México y el resto del mundo la industria del juego.

La obsolescencia de las disposiciones legales aplicables y las innovaciones señaladas, en el sector lúdico hacen prácticamente imposible la reglamentación de este sector, lo que lleva a incurrir en omisiones, faltas y muchos errores de fundamento y hermenéutica legal, de ahí la necesidad urgente de proceder a la actualización legislativa en esta materia.

Quienes suscribimos esta propuesta al igual que los diputados que me precedieron en las últimas tres legislaturas, sobre todo el equipo liderado por el diputado Francisco Javier Bravo de la pasada legislatura hemos constatado que los avances tecnológicos y la diversificación de los servicios prestados en la industria del juego y el entretenimiento hacen indispensable y urgente la actualización legislativa mencionada, pero desde una perspectiva integral que vaya más allá del aspecto regulatorio y que además la inserte en una política de descentralización, crecimiento económico, desarrollo sectorial y regional, atracción de la inversión nacional y extranjera, así como de respeto del orden público y la legalidad.

La denominación de este ordenamiento es: Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que consta de 10 títulos, 220 artículos en el cuerpo de la ley y los demás transitorios.

Los títulos regulan los siguientes aspectos específicos relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, así como el correspondiente régimen de transitoriedad; Disposiciones generales; Variables y modalidades de los juegos con apuestas y los establecimientos correspondientes; Sorteos; Autoridades en materia de juegos con apuesta y sorteos; Funcionamiento y verificación de establecimientos; Conciliación, arbitraje y medios de impugnación; Régimen fiscal; Medidas de seguridad, infracciones, sanciones administrativas y delitos; y los artículos transitorios.

En el capítulo primero se define la naturaleza, el ámbito territorial y el orden de gobierno encargado de la aplicación de la Ley, siendo éste el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y de un órgano administrativo desconcentrado, denominado Comisión de Juegos con Apuestas y Sorteos. Se mantiene la actual prevención respecto de los sorteos que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; se señala una prevención respecto de las actividades de sorteos, materia de esta Ley realizadas

por los partidos políticos nacionales y se actualiza el alcance de la ley vigente en materia de juegos con apuestas y sorteos. Se precisan los sujetos a los cuales comprende la aplicación de la Ley, los cuales se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como a las disposiciones que en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita emitan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades competentes, los principios generales y de aplicación social respecto de ganancias y premios no reclamados, definiciones útiles para la exacta comprensión y aplicación de la Ley, así como los ordenamientos de aplicación supletoria.

Se establece que todas las operaciones que se realicen con motivo de las actividades materia de la ley, serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

En la sección denominada de las variables y modalidades de los juegos con apuestas, se señalan y regulan en nueve capítulos los juegos con apuestas permitidos, mismos que son los siguientes: dados, cartas o naipes y juegos de números. Asimismo, se incluye en la definición de juegos en los que pueden cruzarse apuestas: eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real en centros de apuestas remotas; carreras de caballos realizadas en hipódromos o en escenarios temporales; carreras de galgos realizadas en galgódromos; peleas de gallos realizadas en palenques; así como frontón y cesta punta o jai alai realizados en frontones.

Se incluyen en esta regulación, la relativa a salas de juegos de números, centros de apuestas remotas, apuestas en carreras de caballos, apuestas en carreras de galgos, apuestas en peleas de gallos y por último el frontón.

Respecto de las salas de juegos de números o símbolos, que se pretende regular, se recoge una terminología que se utiliza cada vez más en nuestro país conforme a costumbres foráneas como son los juegos de números tradicionalmente conocidos como "Bingos" y si bien ello nos parece adecuado, también consideramos conveniente recoger las costumbres y tradiciones de nuestro país, como es el juego de la tradicional lotería mexicana.

En la sección denominada de los establecimientos, permisionarios y permisos se regula lo relativo a establecimientos, en los que se realicen juegos de números, eventos deportivos y competencias transmitidas en tiempo real

captadas en centros de apuestas remotas, carreras de caballos, carreras de galgos, peleas de gallos, así como frontón y cesta punta o jai alai, los mismos deberán cumplir con las dimensiones especificaciones de construcción, acabados, estándares calidad, instalaciones, equipo, accesorios, y demás características que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que con fundamento en esta Ley y en la Ley Federal de Metrología y Normalización emita la Secretaría de Economía a propuesta de la Comisión, la cual sólo otorgará los permisos señalados a quienes demuestren que invertirán los recursos necesarios para financiar por cuenta del permisionario correspondiente todos los requerimientos de infraestructura urbana, vial, de seguridad pública, servicios municipales y de supervisión oficial, tanto fiscal como financiera.

En el capítulo relativo a los permisionarios se establecen una serie de requisitos y obligaciones para los mismos entre las que se encuentran: acreditar ser personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, obtener de los gobiernos respectivos; estatales, locales, del Distrito Federal y demarcaciones territoriales, las autorizaciones correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, en las solicitudes respectivas deberán contar con la información relativa a la generación de empleos y programas de capacitación orientados a beneficiar preferentemente a los nacionales mexicanos, contar con programas de mercadotecnia para promover el turismo y el desarrollo regional, acreditar el origen lícito de los fondos que se van a invertir de conformidad con las prácticas financieras aplicables en el país.

El capítulo que regula lo relativo a los permisos, señala que, deberán contener la descripción de las actividades reguladas por la presente Ley, que hayan sido autorizadas, los derechos y obligaciones del permisionario, que incluirán los aprovechamientos que deba pagar de conformidad con esta Ley, la vigencia del mismo y las causas de revocación, entre otros requisitos.

Existe un capítulo que regula y norma lo relativo a los permisos, los cuales serán otorgadas por la Comisión y certifican que una persona física cuenta con la capacidad suficiente para desarrollar cualquiera de las actividades reguladas por la presente ley y por lo tanto puede prestar sus servicios en un establecimiento. Así mismo, se establecen los requisitos, causas de terminación y revocación de las mismas.

Consideraré oportuno introducir en un título específico toda la regulación relativa a los sorteos. Al efecto, en seis capítulos se precisan las disposiciones generales en materia de sorteos; boletos; permisionarios y permisos; realización de los sorteos; premios; y sorteos en concursos.

Estimados diputados en la regulación que ahora ponemos a su consideración destacan por su importancia y actualización normativa una reciente definición de sorteos y de sus diferentes modalidades; se señala la facultad expresa otorgada a la Comisión de Juegos con Apuesta y Sorteos para establecer procedimientos administrativos encaminados a prevenir prácticas ilegales o delitos vinculados con operaciones con recursos de procedencia ilícita con motivo de la organización de los sorteos, independientemente de la aplicación ampliamente señalada supletoria de las leyes en dichas materias y de la colaboración interinstitucional, prevista en otro título de la ley, con el mismo propósito; el carácter nominal de los boletos de los sorteos; las personas físicas y morales autorizadas para organizar sorteos; las prohibiciones en esta materia; los casos de revocación de los permisos; la presencia obligatoria de los inspectores autorizados por la Secretaría de Gobernación con el aval de la Comisión de Juegos con Apuesta y Sorteos; la publicidad de los resultados del sorteo; los principios y procedimientos aplicables para la entrega de premios; con lo que se establece la diferencia y campo de acción de cada uno, los que por lo regular se difundan a través de cualquier medio masivo de comunicación.

Como se ha señalado, se propone que la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dotado de autonomía técnica y operativa, así como de facultades ejecutivas con competencia funcional propia, que tendrá a su cargo la formulación y conducción de las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades y establecimientos en materia de juegos con apuestas y sorteos. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades dicha Comisión, contará con el Pleno de la Junta de Comisionados; un Presidente de la Junta de Comisionados; cuatro comisionados ciudadanos; y el Pleno de la Junta Ejecutiva de la Comisión; secretario ejecutivo; y demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la comisión.

La comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establezcan esta Ley y su Reglamento, la Comisión, sus funcionarios y trabajadores atenderán e informarán en todo momento sobre las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. El Pleno de la Junta de Comisionados estará integrada por nueve Comisionados: el Secretario de Gobernación, quien la presidirá; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; un representante de la Secretaría de Economía; un representante de la Procuraduría General de la República y cuatro integrantes ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, designados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

La comisión, en apoyo a la Comisión Federal de Competencia Económica y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley.

En otro capítulo se establecen las atribuciones internas de la Comisión y se establece la posibilidad de que la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos pueda suscribir convenios de colaboración con las autoridades de los municipios o delegaciones, para efecto de la autorización y vigilancia de los juegos con apuestas que se describen en la Ley. Asimismo para reforzar las políticas de apoyo al federalismo, que pueda celebrar convenios con los gobiernos de los Estados de la República para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días de salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad. En dichos convenios se establecerán los mecanismos de auxilio para que las autoridades locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en ambos ordenamientos.

En otro capítulo se establece que para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de interventores, inspectores y auditores que considere necesarios, detallándose las funciones del interventor, inspector y auditor.

En dos capítulos, se regulan aspectos adicionales relativos a las autorizaciones de apertura de establecimientos, así co-

mo las obligaciones a cargo de los permisionarios. Entre éstas se encuentran las siguientes: contar con las instalaciones y equipos necesarios para su óptimo funcionamiento debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones; asegurar las instalaciones, equipos, bienes y enseres del establecimiento, así como contar con las medidas de seguridad requeridas para la prevención de cualquier siniestro, e igualmente contar con seguros de responsabilidad civil; someter a las autoridades estatales y municipales aprobación el proyecto conceptual y arquitectónico del establecimiento de que se trate; entregar a la Comisión informes financieros trimestrales, así como anualmente sus estados financieros auditados y dictaminados. Además, la Comisión tendrá en todo momento acceso a la red de cómputo del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre el cruce de apuestas en juegos.

Se prevé que a la Comisión se le permita la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene ésta la Comisión y se debe de enterar oportunamente los impuestos que procedan de conformidad con esta Ley; someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados, que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita; asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al interior del establecimiento; informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo; instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento; preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero; informar de cualquier conducta o práctica de los usuarios sospechosa de la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada o el lavado de dinero. Los permisionarios que cuenten con un permiso permanente deberán entregar en forma trimestral a la Comisión sus estados financieros internos, así como anualmente los estados financieros auditados y dictaminados.

En esta ley, se faculta a la Comisión de Juegos con Apuestas y Sorteos para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos, pudiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes. En caso de que el procedimiento de concili-

liación no prospere, las partes se podrán someter al procedimiento de arbitraje en amigable composición, con un árbitro quien resolverá en su caso, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, éste será nombrado por la comisión.

En contra de las resoluciones emitidas por dicha Comisión será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exceptuando las resoluciones emitidas por la Comisión cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro, designado de común acuerdo por las partes.

Hay un capítulo que regula las contribuciones a cargo de los permisionarios, los cuales están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la ley, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales establecidas en otras leyes y demás disposiciones aplicables, con independencia de las contribuciones estatales y municipales que, en su caso, correspondan.

Se establece que por el análisis de las solicitudes para obtener los diversos permisos establecidos en esta Ley, la emisión de los mismos y la supervisión de los establecimientos y sorteos por parte de la Comisión, se cubrirán los derechos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos, para lo cual se adicionaría el artículo 191 a la Ley Federal de Derechos, en el cual se establecería que las sociedades que pretendan obtener un permiso para la instalación y operación de un establecimiento en el que se realicen juegos con apuestas, deberán pagar derechos: Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación el 1 % del monto de la inversión que la misma sociedad se comprometa a realizar en la instalación de dicho establecimiento. Por la autorización para la instalación y operación de cada establecimiento y por la Inspección y vigilancia anual de cada establecimiento, el 0.5 % de los ingresos totales brutos del establecimiento correspondiente.

Los permisionarios pagarán los impuestos que al efecto establezca la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Los impuestos que en tales términos se recauden por el Gobierno Federal serán distribuidos por partes iguales entre los gobiernos de la Federación y las entidades federativas y los municipios en que se instalen y operen los mismos establecimientos. El impuesto se aplicará al total de los ingresos brutos del permisionario, entendiéndose como tal, el total de ingresos obtenido por concepto de apuestas, menos el total de las cantidades pagadas a los jugadores, por concepto de premios.

Los permisionarios deberán entregar al Servicio de Administración Tributaria información mensual de carácter financiero sobre la operación de su establecimiento, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél sobre el cual ver-se tal informe.

Este informe deberá contener el detalle de los ingresos brutos obtenidos por la realización de las actividades correspondientes. Con base en el informe, los permisionarios deberán enterar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del mismo, el impuesto establecido en la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

El capítulo que regula las contribuciones a cargo de los ganadores de apuestas y premios, establece que las personas que obtengan ingresos como ganadores de los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere esta Ley, deberán pagar las contribuciones que al efecto se establezcan en las leyes federales y de las entidades federativas correspondientes, así como las de carácter municipal que, en su caso, correspondan conforme a las leyes aplicables.

El título referente a seguridad establece que como medidas de seguridad el retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos, cualesquier equipos o suministros con el fin de examinarlos e inspeccionarlos tendrán, así como la suspensión de la realización de sorteos, rifas y juegos de números, cuya finalidad será corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección, y la duración de las mismas será por el tiempo necesario para corregir las irregularidades detectadas.

La comisión establecerá los procedimientos y controles idóneos para prevenir y detectar la operación con recursos de procedencia ilícita con motivo de las actividades reguladas por esta Ley. Se definen y sancionan las infracciones administrativas en las que puede incurrir el permisionario; las prohibiciones a los empleados y trabajadores de los establecimientos así como la sanción respectiva.

Se incluye un capítulo específico en el que se señalan los delitos en esta materia así como la sanción de los mismos, que consiste en prisión de dos a quince años, de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y la destitución del empleo, cargo o comisión.

Se incluyen los artículos transitorios siguientes:

Los artículos relativos definen la fecha de entrada en vigor del ordenamiento que se propone; la abrogación de la Ley en vigor; la situación de las solicitudes en trámite, de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y de la autoridad actualmente en funciones, así como de su personal, instalaciones y demás patrimonio; la fecha de aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en este ordenamiento; la integración e instalación de las autoridades competentes establecidas por esta ley.

Fundamento Constitucional

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción X, que es Facultad del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, en ejercicio de esta Facultad Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal de Juegos y Sorteos en vigor.

En la materia de juegos con apuesta y sorteos en cualquiera de sus modalidades, la facultad legislativa es exclusiva del Congreso de la Unión, razón por la cual hemos procedido a la elaboración de una propuesta de ley que sustituya a la actual Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos y se reforman y adicionan diversas leyes fiscales

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos en los siguientes términos:

Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular por causa de interés público los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, los sujetos que los operen así como los establecimientos en que se realicen en la forma y términos que la misma establece.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación interpretará a efectos administrativos esta Ley, considerando la opinión de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, las demás autoridades federales, estatales y municipales, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, los permisionarios y demás sujetos regulados en la misma, deberán regirse y orientarse por los principios de transparencia; objetividad; rendición de cuentas; protección a los intereses de la sociedad en general, de los grupos sociales considerados como vulnerables, del público usuario de los servicios correspondientes y de la salud pública; la generación de empleos, inversiones, divisas y el fomento de la actividad turística.

Artículo 2. Están sujetas a la aplicación de este ordenamiento todas las personas físicas y morales, así como cualquier tipo de unidades económicas, cualesquiera que sea la forma legal que adopten, que realicen actividades relacionadas con la operación, administración u ofrecimiento a terceros, de juegos con apuestas y sorteos, cualesquiera que sean sus variables o modalidades, la naturaleza o relación de las personas que concurren, los lugares privados o domicilios particulares, si quedan comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes, que se enuncian en forma enunciativa más no limitativa:

- I. Que funcionen o se realicen de forma permanente o periódica;
- II. Que se cobre la entrada o cuota por ingresar al lugar de la actividad o por participar en ésta;
- III. Que cualquier persona ajena al establecimiento u organizadores de la actividad intervenga en el cruce de apuestas;
- IV. Que se cobre o retenga una cantidad o porcentaje de las apuestas o;
- V. Que se cobre o retenga una cantidad o porcentaje o participación en las ganancias de los jugadores o participantes.

Artículo 3. Los sorteos que celebren los partidos o agrupaciones políticas a efecto de obtener recursos económicos

destinados al cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta Ley con arreglo al código electoral, federal o local, que corresponda.

Artículo 4. Los sorteos o juegos con apuestas que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos para la Asistencia Pública, se registrarán por sus respectivos ordenamientos.

Artículo 5. Los juegos con apuestas y sorteos privados que no tuvieren fines preponderantemente económicos estarán exentos del cumplimiento de esta Ley, siempre y cuando se realicen en lugares o domicilios particulares con el propósito de diversión o pasatiempo ocasional entre personas relacionadas por parentesco o amistad, y no se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por esta Ley y su Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta;

II. Apuesta parimutual o parimutua: Modalidad de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos, números o imágenes en que las posturas de los apostadores o participantes se acumulan en un fondo para repartir su monto entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje que retiene el permisionario y que ha sido establecido previamente en el reglamento interno de éste;

III. Asistencia social: Actividades que se llevan a cabo por instituciones de asistencia pública o privada, asociaciones, instituciones o sociedades legalmente constituidas, con el fin de proporcionar ayuda o socorro a favor de núcleos de población, grupos o individuos que por sus características o circunstancias requieren determinado apoyo, sea éste de carácter educativo, médico, asistencial, profesional, material y siempre con un sentido altruista;

IV. Actividades: Acontecimientos en los que se llevan a cabo acciones directamente vinculadas o dirigidas a la realización de juegos con apuestas y sorteos;

V. Beneficiario: Persona física que sin tener necesariamente el carácter de titular de una acción o parte social de la sociedad permisionaria recibe a través de cualquier figura jurídica, los frutos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento y ejerce finalmente, directa o indirectamente, el control de la permisionaria, además de los derechos corporativos de accionista o titular de parte social, a través de quienes son los titulares, y tiene en los hechos la facultad de tomar decisiones de la permisionaria y de recibir los beneficios;

VI. Boleto: Documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros;

VII. Comisión: La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

VIII. Comité: El Comité de Asignación y Destino Final de Bienes en Especie no Reclamados o no Adjudicados, provenientes de Juegos y Sorteos;

IX. Concentración: Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, a cargo del organizador, que consiste en reunir previamente a la celebración de un sorteo los talones de los boletos participantes, en los términos fijados en el permiso correspondiente;

X. Establecimiento: Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado por la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XI. Espectáculos en vivo: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Comisión para el cruce de apuestas;

XII. Espectáculos en ferias: Juegos con apuestas y sorteos realizados con autorización de la Comisión, dentro de las ferias reguladas por esta Ley y su Reglamento;

XIII. Inspector: Servidor público a través de quien la Comisión ejerce sus facultades en los términos de la

presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIV. Juego con apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en esta Ley y su Reglamentos, autorizados por la Comisión;

XV. Ley: Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

XVI. Máquinas tragamonedas: Para efectos de esta Ley se considera el artefacto, dispositivo mecánico, electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que como resultado de dicha operación permite al usuario obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

XVII. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de y sujeto a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamentos;

XVIII. Órgano Técnico de Consulta: Personas morales legalmente constituidas que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales o peleas de gallos, son consultados por la Comisión para el otorgamiento de los permisos correspondientes a su especialidad. Los órganos técnicos de consulta deberán registrarse ante la Comisión de conformidad con los criterios y normas de carácter general emitidos por la misma;

XIX. Permisionario: Persona física o moral a quien la Comisión otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la presente Ley y su Reglamento;

XX. Permiso o autorización: Acto administrativo emitido por la Comisión que faculta a una persona física o moral para realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Comisión, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXI. Premio: Retribución en efectivo, servicios, derechos o especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo, cuyo valor es calculado a su valor máximo de reposición;

XXII. Prevención social: Actos que se llevan a cabo por organizaciones o instituciones de asistencia pública o privada, e instituciones o asociaciones legalmente constituidas, cuyo propósito es destinar recursos materiales o humanos, con la finalidad de evitar entre la población o determinados grupos vulnerables la proliferación de hábitos o conductas perniciosas;

XXIII. Salario mínimo: Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Gobernación;

XXV. Sembrado: Distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos;

XXVI. Sistema Central de Apuestas: Procesos de cómputo que de manera única reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones;

XXVII. Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Comisión, conforme al cual se determinará al azar un número, combinación de números, símbolos o imágenes que generan uno o varios ganadores de un premio;

XXVIII. Sorteo con fines de propaganda comercial: Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio. Los boletos o comprobantes emitidos bajo esta modalidad deberán contener la leyenda “boleto gratuito sin condición de compra”;

XXIX. Sorteo con venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XXX. Sorteo instantáneo: Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados 'Raspadito' o 'Lotería Instantánea', reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

XXXI. Sorteo sin venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el sólo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

XXXII. Trampa: Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permisionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego o sorteo;

XXXIII. Terminal electrónica: La máquina o terminal de apuesta que permite jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números de forma electrónica, debidamente autorizada por la Comisión en general, las que se utilicen y tengan como objetivo únicamente el desarrollo de los juegos con apuestas o el sorteo de números autorizados expresamente por la Comisión.

XXXIV. Valor de la emisión: Monto total cuantificado en dinero del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- III. El Código Civil Federal;

IV. El Código de Comercio;

V. El Código Fiscal de la Federación;

VI. La Ley Federal de Competencia Económica;

VII. El Código Penal Federal y;

VIII. La Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 8. Todas las operaciones que se realicen en las actividades materia de esta Ley serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de aquellas operaciones que realicen los permisionarios en donde los hipódromos y galgódromos de origen su unidad monetaria de origen sean establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 9. Las ganancias en juegos con apuestas o premios de sorteos que no sean reclamados al permisionario o a su legal representación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la actividad en que el jugador o participante resultó ganador, serán entregadas a la Secretaría de Gobernación para ser destinadas a la asistencia pública dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su recepción, conforme a las disposiciones legales aplicables. El jugador o participante que haya resultado ganador podrá solicitar en este período un plazo adicional, improrrogable, de quince días naturales para reclamar el premio al permisionario.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos que estime convenientes, a fin de lograr la mayor eficiencia en la adjudicación por parte de la Secretaría de Gobernación del valor de los premios no reclamados, con el objeto de reducir los costos derivados de la administración, custodia o traslación de dominio de dichos premios, con apego a las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables.

Artículo 10. Sólo se permitirá la promoción, publicidad y comercialización de los sorteos y de los establecimientos regulados por esta Ley, no así de los juegos con apuestas que en ellos se practican.

La propaganda y la publicidad deberán expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre los beneficios de los servicios o productos ofrecidos. La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación o

suspensión de la propaganda o publicidad cuando considere que no se sujeta a lo dispuesto en este artículo.

La Comisión establecerá de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento los lineamientos acerca de la forma, lugar, medios y horarios en que se podrán llevar a cabo la publicidad y difusión de los establecimientos regulados en esta Ley.

En ningún caso se permitirá la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas no aprobados por la Comisión.

Artículo 11. La innovación o cambios tecnológicos en materia de juegos con apuestas y sorteos no serán obstáculo para que las modalidades que surjan con dicho motivo sean reguladas por esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos de carácter general que emita la Comisión, de conformidad con los principios contenidos en este ordenamiento.

Los sistemas de cómputo en tiempo real, servidores, las redes globales de Internet, señales de televisión, radio, telefonía, publicaciones escritas o cualquier otro medio de comunicación masiva, sólo podrán utilizarse en sorteos y apuestas parimutuales, siempre y cuando se respeten los principios básicos que sobre ese tipo de sorteos y apuestas se establecen en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y se cuente en cada caso con la autorización expresa de la misma.

Artículo 12. Queda prohibido el uso en territorio nacional de máquinas tragamonedas en cualquier tipo o modalidad, en todo establecimiento no autorizado expresamente por la Comisión, razón por la cual la Comisión podrá clausurar los establecimientos donde se encuentren en operación, o en caso de que no cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento o los criterios de funcionamiento expedidos por este órgano. La reincidencia será causal de revocación del permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 13. Los permisionarios deberán procurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los juegos con apuestas o sorteos correspondientes, además de asegurar la correcta difusión entre los participantes de la información necesaria y suficiente sobre los resultados de los juegos o sorteos correspondientes, el monto y proporción del o los premios y demás operaciones pertinentes.

Artículo 14. La Comisión tendrá la facultad de enviar en cualquier momento durante la vigencia del permiso correspondiente, a uno o varios inspectores que verifiquen la correcta realización de dichas actividades. El permisionario deberá poner a disposición de la Comisión toda la información relevante para que ésta pueda en cualquier momento consultar el manejo de las apuestas.

Artículo 15. Las reglas de operación para la captación y cruce de apuestas deberán describir las modalidades de apuesta, y ser difundidas en el establecimiento de forma tal que puedan ser fácilmente consultadas por los usuarios y asistentes.

Artículo 16. En caso de disputas entre el organizador y los jugadores, el representante del permisionario deberá tomar conocimiento de la situación y proveer al quejoso la información necesaria para que pueda presentar su reclamación, incluyendo la información disponible en el texto del permiso otorgado por la Comisión.

Artículo 17. Las irregularidades que ocurran durante la realización de las actividades, deberán ser informadas a la Comisión por el permisionario o el inspector si estuviere presente, en un plazo máximo de 5 días naturales posteriores a la fecha en que hayan ocurrido.

Artículo 18. El permisionario deberá solicitar autorización a la Comisión al menos con 15 días de antelación, para realizar eventos especiales o promocionales en los establecimientos.

Título Segundo **De las Variables y Modalidades de los** **Juegos con Apuestas y de los Establecimientos** **Correspondientes**

Sección Primera **De las Variables y Modalidades** **de los Juegos con Apuestas**

Capítulo I **De los Juegos con Apuestas**

Artículo 19. Son consideradas como juegos con apuestas las siguientes actividades:

- I. Las actividades deportivas y competencias transmitidas en tiempo real;

- II. Las carreras de caballos;
- III. Las carreras de galgos;
- IV. El frontón, cesta punta o jai alai;
- V. Las carreras de caballos en escenarios temporales;
- VI. Las máquinas tragamonedas;
- VII. Las cartas y naipes;
- VIII. Las peleas de gallos
- IX: La ruleta y;
- X. Los dados.

Los juegos con apuestas considerados en las fracción I podrán celebrarse únicamente en centros de apuestas remotas; los previstos en la fracción II podrán realizarse en hipódromos, los previstos en la fracción III podrán celebrarse en galgódromos, los contemplados en la fracción IV podrán realizarse en frontones, los contemplados en la fracción V en carriles o tastos; la VI y la IX únicamente en centros de apuestas remotas; y los previstos en las fracciones VII a X únicamente en palenques y ferias regionales.

Queda prohibido otorgar créditos a los usuarios o jugadores, incluyendo a los permisionarios de juegos con apuestas y sorteos quienes no podrán otorgar créditos a los usuarios.

Artículo 20. Queda prohibido el cruce de apuestas en los juegos y demás actividades no previstos en esta Ley. Asimismo, se prohíben los juegos con apuestas en las que éstas se realicen de manera virtual a través de cualquier medio electrónico.

Para efectos de la presente Ley se considera que los juegos con apuestas se realizan de manera virtual cuando ocurre intercomunicación no presencial que sustenta su existencia en impulsos electromagnéticos que producen los sistemas informáticos, como es el caso de las apuestas realizadas vía la red electrónica de intercomunicación conocida como Internet o las modalidades que surjan en el futuro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y previa consulta a la Comisión, emitirá disposiciones de carác-

ter general dirigidas a prevenir que las instituciones que integran el sistema financiero, así como instituciones cambiarias u operadores de tarjetas de crédito, realicen cualquier pago o liquidación a sus clientes derivados de juegos con apuestas prohibidos por esta Ley. La Comisión, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 21. En ningún caso podrán realizarse o celebrarse juegos en los que la actividad a la que se apueste constituya un delito o vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Capítulo II De las Terminales Electrónicas

Artículo 22. Estas terminales deberán estar debidamente autorizadas e identificadas como tales en los establecimientos autorizados por la Comisión.

Artículo 23. Los permisionarios deberán registrar las terminales electrónicas, los proveedores de quien se recibe el servicio, así como las redes de interconexión ante la Comisión. Las terminales electrónicas estarán sujetas al cumplimiento de los estándares de calidad, control y seguridad que establezca la Comisión y en su caso, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Los permisionarios en todo momento explotarán directamente las terminales electrónicas y las redes de interconexión correspondientes. En ningún caso los permisionarios podrán arrendar, subarrendar o subcontratar la operación de las terminales o las redes de interconexión.

Las terminales electrónicas no podrán ser operadas en lugar distinto al autorizado.

Capítulo III De los Juegos con Apuestas en Ferias Regionales

Artículo 24. Las ferias son celebraciones regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizadas expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizadas una sola vez al año con duración mínima de 15 y máxima de 28 días naturales. Para que la Comisión otorgue un permiso para realizar juegos con apuestas en dichas ferias, será necesario que el número mínimo de visitantes certificados a la feria haya sido de

al menos 250 mil durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Para efecto de los permisos regulados en este Capítulo no se consideran ferias las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar actividades cívicas, sociales o religiosas de la localidad, aunque cuenten con la aprobación de las autoridades competentes para su instalación y se realicen anualmente en cada plaza o comunidad por un plazo menor o igual a 28 días, si no alcanzan el número de visitantes señalado en este artículo.

Las celebraciones a que se refiere el párrafo anterior tampoco requerirán permiso de la Comisión cuando cuenten con permiso de la autoridad local competente, se limiten al juego previsto en este artículo, fracción primera de esta Ley y el costo de participación por persona y por juego no exceda la cantidad equivalente al 50% del salario mínimo.

Artículo 25. La Comisión otorgará permisos para el cruce de apuestas en ferias, previa opinión favorable del titular del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda.

Artículo 26. La Comisión supervisará que los permisionarios cumplan con los estándares de calidad, control y seguridad que se establezcan en el permiso respectivo, con facultad para suspender e incluso revocar el permiso en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 27. En las ferias regionales solamente se autorizarán los juegos con apuestas previstos en el artículo 19, fracciones VI al X, de esta Ley.

Artículo 28. Para la organización de sorteos así como el cruce de apuestas en carreras de caballos en carriles y en peleas de gallos que se realicen en cualquier tipo de ferias, los permisionarios deberán solicitar el permiso respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y demás disposiciones de esta Ley.

Capítulo IV

De las Apuestas en Carreras de Caballos

Artículo 29. Hipódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de caballos respecto de las cuales se cruzan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se

proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras así como las áreas donde se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Los hipódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que emita la Comisión con la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Artículo 30. El permisionario está obligado a solicitar a la Comisión la autorización para celebrar su temporada anual. En la solicitud de autorización deberán incluirse el número y modalidad de las carreras a celebrar por temporada, los mecanismos de apoyo y fomento a la industria hípica, así como la enumeración de los elementos técnicos necesarios para dar certeza al público de los resultados de las competencias.

La Comisión requerirá la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente debiendo verificar que la información vertida en la solicitud de temporada sea la correcta y establecerá los mecanismos necesarios para la supervisión, seguimiento y vigilancia de la misma.

Artículo 31. El permisionario requerirá autorización de la Comisión para celebrar carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la misma, para lo que procederá en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 32. Los carriles o tates son aquellos espacios para realizar carreras de caballos en su modalidad de “parejeras” certificados por la Comisión en los que se crucen apuestas, quien en su caso, requerirá la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los permisos se otorgarán de manera temporal, no podrán exceder de quince días naturales y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento para efectos del cruce de apuestas.

Artículo 33. Los organizadores de carreras de caballos con cruce de apuestas que se lleven a cabo en lugares distintos a un hipódromo deberán:

- I. Ser personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Exhibir el permiso correspondiente en el lugar en el que se realicen las carreras;

III. Asegurar que las carreras se desarrollen de conformidad con el permiso otorgado y la publicidad que de las mismas se haya difundido al público;

IV. Remitir a la Comisión con un mínimo de diez días hábiles de anticipación el programa de las carreras que se realizarán;

V. Obtener de los gobiernos estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales, en su caso, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia;

VI. Exhibir los documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar en donde se vaya a realizar la carrera respectiva y;

VII. Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables de la Comisión.

Artículo 34. Los permisionarios de carriles deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y público en general, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El cruce de apuestas en carreras de caballos con modalidades distintas a las establecidas en el presente Capítulo, deberá ser autorizado por la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento

Artículo 35. Para la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y control del cruce de apuestas en carreras de caballos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los Capítulos I a III de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley, así como las disposiciones previstas en el artículo 77 de la misma.

Capítulo V

De las Apuestas en Carreras de Galgos

Artículo 36. Galgódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de galgos respecto de las cuales se cruzan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física en la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras así co-

mo las áreas donde se cruzan apuestas y se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Los galgódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que emita el órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Artículo 37. Los permisionarios autorizados para organizar y realizar el cruce de apuestas en un galgódromo estarán sujetos, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, dichos permisionarios deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 38. En las carreras de galgos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los Capítulos I a III de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley, para la instalación y operación de los establecimientos y control del cruce de apuestas.

Capítulo VI Del Frontón

Artículo 39. Los juegos de frontón, cesta punta o jai alai son competencias que se practican en una cancha reglamentaria por jugadores profesionales, en alguna de sus modalidades, cuyo permisionario cuenta con autorización de la Comisión para que los espectadores puedan cruzar apuestas.

Artículo 40. Frontón es el local abierto o cerrado en donde habitualmente y de manera formal tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado en vivo por jugadores profesionales conocidos como pelotaris; comprende también las instalaciones que se requieren para las actividades y servicios complementarios del espectáculo.

Artículo 41. Para que la Comisión otorgue permiso para cruzar apuestas en un frontón será necesario que el solicitante cuente con la opinión previa de un órgano técnico de consulta, en la que se especifique que cumple con los requisitos para realizar la práctica del deporte de manera profesional.

Artículo 42. Corresponde a la Comisión emitir la normatividad mínima de las especificaciones que contendrán los li-

neamientos internos del sistema de apuestas en los juegos de frontón a que se refiere este Capítulo.

Artículo 43. El permisionario notificará a la Comisión, con al menos 20 días hábiles de anticipación, el inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalará el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

Artículo 44. El permisionario en todo momento deberá:

- a) Contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de los juegos incluidos en el programa;
- b) Mantener dichas grabaciones por lo menos 90 días naturales después de celebrada la competencia, a fin de que constituyan un soporte adicional para los casos de reclamación;
- c) Contar con un reglamento interno que incluya la descripción de los sistemas de apuestas aceptadas en el establecimiento, los nombres de los corredores de apuestas y los supervisores de éstos, así como el nombre del juez y del intendente responsable del local;
- d) Publicar el programa de partidos a jugar en el cual se incluya el nombre de los jugadores y la hora aproximada de juego, así como el récord de juegos de cada pelotari durante el año actual y el año anterior;
- e) Contar con un libro de reclamaciones abierto al público que deberá hacer del conocimiento de la Comisión a través del inspector;
- f) Contar con un juez calificado que sancionará los juegos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y solucione cualquier conflicto que se presente durante la realización de éstos y;
- g) Cumplir con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos de esta Ley.

Artículo 45. El permisionario tendrá la facultad de designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la aprobación previa y por escrito de la Comisión.

Artículo 46. En los juegos regulados en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas

en los Capítulos I a III de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley, para efecto de la instalación y operación de los establecimientos y del cruce de apuestas.

Asimismo, los permisionarios correspondientes deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 70 de esta Ley.

Capítulo VII **De las Apuestas de Carreras de** **Caballos en Escenarios Temporales**

Artículo 47. Los carriles a tantes son aquellos espacios para realizar carreras de caballos en su modalidad de “parejeras”, certificados por la Comisión en los que se crucen apuestas, quien, en su caso, requerirá la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los permisos se otorgarán de manera temporal; no podrán exceder de quince días naturales y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento para efectos del cruce de apuestas.

Artículo 48. Los organizadores de carreras de caballos con cruce de apuestas que se lleven a cabo en lugares distintos a un hipódromo deberán:

- I. Ser personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Exhibir el permiso correspondiente en el lugar en que se realicen las carreras.
- III. Asegurar que las carreras se desarrollen de conformidad con el permiso otorgado y la publicidad que de las mismas se haya difundido al público
- IV. Remitir a la Comisión con un mínimo de diez días de anticipación el programa de las carreras que se realizarán.
- V. Obtener de los gobiernos estatales o del Distrito Federal y municipios o delegaciones, en su caso, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia.
- VI. Exhibir los documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar en donde se vaya a realizar la carrera respectiva y,

VII. Los demás que establezcan la Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables de la Comisión.

Artículo 49. Los permisionarios de carriles deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y público en general, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El cruce de apuestas en carreras de caballos con modalidades distintas a las establecidas en el presente Capítulo, deberán ser autorizadas por la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 50. Para la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y control del cruce de apuestas en carreras de caballos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo I de la Sección Segunda de la presente Ley, así como las disposiciones previstas en el artículo 70 de la misma.

Capítulo VIII De las Peleas de Gallos

Artículo 51. Palenque es el escenario en el que de manera temporal o permanente se realizan peleas de gallos respecto de las cuales se cruzan apuestas. La Comisión podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos cuando el solicitante cumpla con lo siguiente:

- a) Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar;
- b) Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos y;
- c) Las disposiciones de los Capítulos I a III de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley para la instalación y operación de los establecimientos correspondientes conocidos como palenques, el otorgamiento del permiso respectivo y el cruce de apuestas.

Artículo 52. Las personas que funjan como jueces en el palenque deberán actuar de manera imparcial y en estricto apego a los principios, así como a las prácticas que hayan sido aceptadas por los organizadores. Al final de las peleas programadas por día, los jueces del palenque deberán suscribir un acta en la que especifiquen la existencia o inexistencia de irregularidades a lo largo de aquéllas.

Los permisionarios deberán conservar el acta señalada al menos por un periodo de 60 días hábiles posteriores a la celebración de la actividad. El permisionario se obliga asimismo a revelar al público asistente la información relevante que permita mantener la equidad en el cruce de apuestas y que, a juicio del juez que corresponda, sea conveniente hacer del conocimiento del público asistente.

Artículo 53. La persona que funja como juez deberá contar con reconocimiento y amplia experiencia en la materia y demostrar su estricta imparcialidad en las decisiones, así como el apego irrestricto a los reglamentos aplicables en cada caso.

Artículo 54. El permisionario deberá exhibir en el sitio autorizado para efectuar las peleas una copia del permiso, así como el reglamento a que se sujetará el desarrollo de las peleas y los sistemas de apuestas, para ser consultados por el inspector, el juez y el público asistente.

Artículo 55. Las apuestas que se crucen en el palenque autorizado deberán ser concertadas por los corredores de apuestas autorizados por el permisionario. Ninguna otra persona, sea o no empleado del permisionario, estará facultada para concertar o ayudar al corretaje de apuestas dentro del establecimiento. El pago de las apuestas concertadas por los corredores entre el público asistente será responsabilidad del permisionario, quien deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ello.

Artículo 56. Para el caso de los palenques en cuyas instalaciones tenga cabida un público asistente superior a 300 personas, los permisionarios tendrán la obligación de contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todas las peleas. Las grabaciones deberán ser resguardadas por el permisionario los siguientes 30 días hábiles posteriores al día de la actividad, a fin de que constituyan un soporte adicional para los casos de reclamación.

Artículo 57. En los palenques podrá organizarse también el cruce de apuestas en juegos de números, símbolos o imágenes, siempre que se autorice expresamente en el permiso otorgado por la Comisión y bajo la supervisión de un inspector designado por la misma.

Capítulo IX

De los Centros de Apuestas Remotas

Artículo 58. Centro de apuestas remotas es el establecimiento con permiso otorgado por la Comisión para captar y operar el cruce de apuestas sobre actos y competencias deportivas, así como juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, recibidos por cable, vía satélite o por cualquier otro medio.

Artículo 59. Los centros de apuestas remotas serán instalados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en los términos del permiso que al efecto otorgue la Comisión, pudiendo instalarse en la misma ubicación en que se localicen las salas de sorteos de números.

Artículo 60. Las personas morales que pretendan obtener permiso para operar centros de apuestas remotas deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el Capítulo I de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 61. Los centros de apuestas remotas deberán transmitir y tomar apuestas de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, y podrán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de estos establecimientos.

Artículo 62. En los centros de apuestas remotas se podrán captar y cruzar apuestas y se pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por la Comisión. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público. No se permitirá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas de apuestas parimutuales o de centros de apuestas remotas ubicados fuera del territorio nacional, ni se permitirá enviar información o porcentajes de participación de apuestas a empresas o entidades ubicadas en el extranjero.

Artículo 63. En los centros de apuestas remotas únicamente podrán captarse y cruzarse apuestas de acuerdo a los permisos emitidos por la Comisión sobre eventos deportivos y competencias respecto de los cuales la Comisión pueda corroborar fecha, hora y resultado del mismo. Los registros de resultados oficiales deberán estar disponibles en el centro de apuestas remotas para que dicha autoridad los pueda verificar.

No se captarán ni cruzarán apuestas sobre carreras, deportes, eventos u otros después que el evento haya sido cerrado para la venta de apuestas en el sistema central de apuestas, entendiéndose por éste a los procesos de cómputo que de manera única reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones.

El permisionario deberá conservar la información correspondiente al menos durante los seis meses posteriores a la realización del evento respectivo.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá de devolver el monto de las apuestas recibidas.

Artículo 64. No se podrán cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales o diferentes a los que se realicen en la liga de mayor nivel profesional del deporte de que se trate.

Artículo 65. Sólo se captarán o cruzarán apuestas en efectivo.

Artículo 66. Para los centros de apuestas remotas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los Capítulos I a III de la Sección Segunda del Título Segundo de la presente Ley, para efecto de la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y control del cruce de apuestas.

Capítulo X

De las Máquinas Tragamonedas

Artículo 67. Todas las máquinas tragamonedas deberán estar conectadas mediante una red de interconexión, a un sistema de monitoreo que permita llevar a cabo las actividades de contabilidad, control y seguimiento de su operación. Este sistema de monitoreo deberá cumplir con las normas, requisitos, aprobaciones y registros que exijan el reglamento de esta Ley.

Todos los modelos de máquinas tragamonedas, así como sus respectivos programas de juego, que pretendan operarse en territorio mexicano, deberán ser previamente aprobados, sancionados y registrados de acuerdo a las especificaciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Ninguna máquina tragamonedas podrá ser operada, a menos que su modelo y su programa de juego hayan sido previamente registrados y autorizados por la Comisión.

Artículo 68. Los permisionarios deberán registrar las máquinas tragamonedas así como las redes de interconexión ante la Comisión. Las máquinas tragamonedas estarán sujetas al cumplimiento de los estándares de calidad, control y seguridad que establezca la Comisión y en su caso, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Los permisionarios en todo momento explotarán directamente las máquinas tragamonedas y las redes de interconexión correspondientes. En ningún caso los permisionarios podrán arrendar, subarrendar o subcontratar la operación de las máquinas tragamonedas o las redes de interconexión. Las máquinas tragamonedas no podrán ser operadas en lugar distinto al autorizado.

Sección Segunda **De los Establecimientos, Permisionarios,** **Permisos y Licencias de Trabajo**

Capítulo I **De los Establecimientos**

Artículo 69. En los establecimientos se podrán prestar servicios complementarios tales como restaurantes, bares, espectáculos, convenciones, centros deportivos, tiendas comerciales y los demás que autorice la Comisión y que cumplan con las demás disposiciones federales y locales aplicables.

Artículo 70. Los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de uso de suelo, funcionamiento de establecimientos mercantiles y construcción, que establezcan las leyes y reglamentos de las entidades federativas y municipales o delegacionales donde se ubiquen.

La Comisión sólo otorgará permisos para la instalación y operación de establecimientos a quienes demuestren que se invertirán los recursos suficientes por cuenta del permisionario, en caso de que el proyecto genere requerimientos de infraestructura urbana, vial, de seguridad pública, de servicios municipales y de supervisión oficial fiscal y financiera, en términos de esta Ley y su Reglamento y cualesquier otro necesario que establezca la Comisión tomando en cuenta la opinión de las autoridades federales y locales competentes.

Artículo 71. Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para

su funcionamiento. Los accesos a dichos establecimientos no se instalarán a menos de doscientos metros de los accesos a instituciones que impartan educación básica, media y media superior y lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría.

Artículo 72. El acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, se restringe a las siguientes personas:

I. En los establecimientos a los que se refieren los capítulos III, IV, V, VI y VII de la Sección Primera del Título Segundo de la presente Ley, a menores de edad;

II. En los establecimientos a los que se refieren los capítulos VIII, IX, X y XI de la Sección Primera del Título Segundo de la presente Ley, a menores de edad que no estén acompañados de un adulto, pero en ningún caso los menores de edad podrán participar en el cruce de apuestas;

III. Personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias prohibidas o en estado de ebriedad;

IV. Personas que porten armas de cualquier tipo;

V. Miembros de cuerpos policíacos o militares uniformados, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;

VI. Las personas que con su conducta alteren o puedan alterar la tranquilidad o el orden en el establecimiento;

VII. Las personas que anteriormente hayan sido sorprendidas haciendo trampa y;

VIII. Las personas que no cumplan con el Reglamento Interno del establecimiento.

Con excepción de lo dispuesto en el presente artículo, para el ingreso a los establecimientos no podrá hacerse discriminación alguna.

Artículo 73. La Comisión está facultada para realizar revisiones periódicas a los establecimientos a fin de cerciorarse del debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Podrán ordenarse las visitas de verificación e inspección que la Comisión juzgue pertinentes, para lo cual deberán

observarse las disposiciones del Capítulo Decimoprimer, del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los permisionarios están obligados a permitir a los representantes de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación e inspección.

Artículo 74. En los establecimientos siempre estarán presentes uno o varios servidores públicos de la Comisión, quienes se encargarán de vigilar y verificar la legalidad y correcta celebración de los juegos con apuestas, de conformidad con el permiso respectivo y las disposiciones aplicables.

Los representantes a que se refiere este artículo serán contratados con cargo a los permisionarios y de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Reglamento establecerá el procedimiento para que en ningún caso se realicen pagos directos del permisionario al servidor público responsable de la vigilancia y verificación. Los representantes de la Comisión no podrán permanecer en un mismo establecimiento por más de quince días naturales.

Artículo 75. Los equipos destinados a juegos con apuestas que se utilicen en los establecimientos autorizados estarán sujetos a la aprobación previa y registro por parte de la Comisión. Los criterios para su aprobación serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II De los Permisionarios

Artículo 76. Los permisionarios de los establecimientos autorizados para realizar los juegos con apuestas a que se refiere el Título Segundo de esta Ley deberán, según corresponda:

- I. Ser personas físicas o morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Obtener de los gobiernos estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales, las autorizaciones correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Precisar el origen de las inversiones que realicen para asegurar su estricto apego a la ley;

IV. Comprobar solvencia económica mediante dictamen expedido por auditor legalmente autorizado y;

V. Exhibir documentos que acrediten la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento correspondiente.

Artículo 77. Las solicitudes para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir los siguientes elementos:

I. Los programas y compromisos de inversión, en los que se subraye la vocación en materia de desarrollo turístico de cada sitio donde se proyecte instalar los establecimientos, de modo que dichos programas y compromisos de inversión correspondan a las necesidades específicas identificadas por la Comisión en el municipio o demarcación territorial de que se trate, así como que cumplan con la normatividad en materia de impacto ambiental;

II. El plan general de negocios, que incluya:

- a) La documentación para acreditar la legal propiedad o posesión del inmueble donde se pretenda instalar el establecimiento o la opción de obtener la propiedad del inmueble;
- b) La información relativa a la generación de empleos y programas de capacitación orientados a beneficiar preferentemente a los nacionales mexicanos;
- c) Los programas de seguridad del establecimiento en relación con las personas y las instalaciones;
- d) Estudios de mercado y financieros para instalar, operar y explotar el establecimiento;
- e) Los programas de mercadotecnia para promover el turismo y el desarrollo regional, así como las propuestas específicas para asegurar el desarrollo de la infraestructura básica y turística;
- f) Acreditar el origen lícito de los fondos que se vayan a invertir, de conformidad con las prácticas financieras aplicables en el país;
- g) La posibilidad que el establecimiento pueda iniciar sus operaciones en forma gradual conforme a un programa de desarrollo y aplicación de inversiones;

h) La información relativa al permisionario del establecimiento, el cual deberá ser de reconocida y probada experiencia y solvencia económica y moral, en términos de esta Ley y su Reglamento y;

i) Los demás que señalen esta Ley y su Reglamento para instrumentar la aplicación de los requisitos anteriores;

III. Las especificaciones técnicas y operativas del establecimiento, que incluyan la descripción de los juegos con apuestas que se vayan a realizar;

IV. Las observaciones que en su caso, realicen el municipio o demarcación territorial de que se trate, que incluyan los requerimientos de desarrollo vinculados con la instalación y operación del establecimiento;

V. La presentación de un proyecto de reglamento interno que autorregule y sancione la operación del establecimiento;

VI. En su caso, el periodo de vigencia del permiso solicitado y;

VII. Las demás que establezca la Comisión de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Acreditar mediante escritura pública su legal constitución, así como los poderes de su representante;

II. El capital social mínimo fijo deberá estar totalmente suscrito y pagado y su monto será tomado en consideración por la Comisión a efecto de otorgar el permiso respectivo, para lo cual analizará el tipo de establecimiento, la calidad y clase de las instalaciones con que el mismo contará y en general, el monto de la inversión que se pretenda realizar;

III. Por lo menos el 50 por ciento del capital social de la sociedad deberá ser suscrito y pagado por personas físicas o morales mexicanas;

IV. El capital social podrá ser variable, pero la porción de éste que represente el capital mínimo fijo no podrá ser menor al monto establecido en el permiso respectivo,

y deberá actualizarse conforme a lo que establezca la Comisión;

V. Entregar a la Comisión una relación de los accionistas o tenedores de acciones que tengan, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social;

VI. La administración de la permisionaria deberá sujetarse al código de mejores prácticas corporativas adoptado por la institución autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, o para las sociedades emisoras que coticen sus valores en Bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan; o para las sociedades emisoras que coticen en bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan y;

VII. Cualquier transmisión de acciones que involucre más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social, en uno o más actos, sea del mínimo o del variable, requerirá necesariamente la previa autorización por escrito de la Comisión a efecto de que sean tomadas las medidas pertinentes, incluidas la revocación o suspensión del permiso respectivo.

Capítulo III De los Permisos

Artículo 79. Toda persona física o moral que tenga interés en organizar juegos con apuestas o sorteos deberá obtener de la Comisión previamente a la celebración de los mismos el permiso correspondiente, para lo cual será necesario cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de cada caso.

Artículo 80. Para la obtención de un permiso, sin perjuicio de los demás requisitos que para cada caso establecen la presente Ley y su Reglamento, el solicitante deberá formular solicitud por escrito acompañada de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de los siguientes documentos:

Tratándose de personas físicas:

a) Nombre, nacionalidad, domicilio e identificación oficial con fotografía del solicitante y;

b) Declaración bajo protesta de decir verdad de que no ha sido procesado ni declarado culpable por la comisión

de delitos de índole patrimonial, fiscal ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita.

Tratándose de personas morales:

a) Acreditar con testimonio notarial o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda o en su caso, con proyecto de acta constitutiva, que se encuentra constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y;

b) Documento en que conste fehacientemente la capacidad jurídica de las personas que pretendan constituir la persona moral permisionaria en favor del promovente de la solicitud, para que éste los represente ante la Comisión.

Artículo 81. La Comisión sólo podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento a los solicitantes, conforme a lo siguiente:

a. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de juegos de números, símbolos o imágenes, sólo a sociedades mercantiles, privadas o públicas, que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

b. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias sólo a personas morales mexicanas;

c. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas y;

d. Para organizar sorteos, a personas físicas y morales, privadas o públicas, debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82. Para efecto de los permisos previstos en el inciso a) del artículo anterior en adición a los requisitos que en él se señalan, el solicitante deberá presentar ante la Comisión solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura constitutiva o en su caso proyecto de escritura constitutiva de la sociedad que pretenda obtener el permiso, la cual deberá prever en su objeto social como actividad preponderante aquélla para la cual se solicita el permiso;

Tratándose de personas físicas que como socios pretendan constituir o hubieren constituido la sociedad permisionaria, de cada uno de los socios:

a) Nombre, identificación oficial nacionalidad y domicilio;

b) Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado o por aportar a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda de los bienes inmuebles de su propiedad y en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;

c) Currículum vitae;

d) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra y;

f) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la autoridad competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos.

Tratándose de personas morales que como socios pretendan constituir o hubieren constituido la sociedad permisionaria, o de los socios o beneficiarios de las personas morales que como socios pretendan constituir o hubieren constituido la sociedad permisionaria:

a. Copia certificada de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

b. Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

c. Copia certificada ante fedatario público del acta en la que el órgano de administración de la persona moral autoriza a realizar la inversión en la sociedad solicitante del permiso;

d. Lista de nombres, identificación oficial, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;

e. Lista de los actuales socios que detenten el 10% o más de las acciones o partes sociales representativas del capital social, indicando nombres, identificación oficial, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno y;

f. La identidad de los beneficiarios.

Tratándose de personas que tengan el carácter de consejeros, comisarios y funcionarios con nivel de director general e inmediato siguiente a éste en la sociedad permisionaria, de cada uno de ellos:

a. Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;

b. Currículum vitae;

c. Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

d. Declaración bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra y;

e. Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se des-

prenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

f. Estudio que justifique la ubicación geográfica y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar. El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse por los primeros diez años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de empleos a generar y, avalado en su caso, por el órgano técnico de consulta que corresponda;

g. Manifestar por escrito la ubicación exacta del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento;

h. Señalar la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad permisionaria pretende obtener la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se ubique el establecimiento;

i. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de las autoridades competentes de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

j. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento que deberá incluir por lo menos el plan de operación, programa de controles y cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. La parte técnica del Programa deberá contar con la opinión favorable del órgano técnico de consulta correspondiente;

k. Programa de inversiones que se llevará al cabo precisando el origen de los recursos aplicados;

l. Manual de organización de la sociedad que pretende obtener el permiso, el cual deberá incluir estructura organizacional así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos;

m. Mecánica de operación del sistema de apuestas, control de las mismas y reglas del juego con apuestas que se ofrezca al público, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;

n. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que en su caso tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento o sorteo, el cual a su vez, deberá cumplir en lo conducente con los requisitos previstos en este artículo;

o. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento, así como las actividades tendentes al fomento de la actividad para la que se solicita el permiso. Las actividades de fomento podrán llevarse a cabo a través de un órgano técnico de consulta y;

p. Proyecto del reglamento de operación del establecimiento.

Artículo 83. Para efecto de los permisos previstos en el inciso b) del artículo 81, en adición a los requisitos que señala el artículo 80 de esta Ley el solicitante deberá presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes requisitos:

I. Aquellos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 85 de la presente Ley;

II. Exhibir los documentos certificados por fedatario público que acrediten la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se pretende instalar el establecimiento;

III. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

IV. Especificar de manera detallada el sistema, control y reglas del cruce de apuestas que se pretenden ofrecer al público en la feria;

V. Proyecto de los lineamientos de operación del cruce de apuestas solicitado;

VI. Nombre e identificación oficial con fotografía de los representantes del permisionario que actuarán como responsables durante la celebración de las actividades;

VII. Otorgar fianza o cualquier otra garantía legalmente válida del cumplimiento del pago de los premios que no se hayan pagados el día que se obtengan, por cantidad equivalente al promedio que esos premios hayan registrado en el trimestre anterior;

VIII. Relación de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan instalar, así como el programa y la reglamentación de cada uno de ellos y;

IX. Certificación formulada por dos instituciones de reconocido prestigio y dirigida a la Comisión en la que hayan constar que en la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, se registró un mínimo de 250,000 asistentes.

Artículo 84. Para efecto de los permisos previstos en el inciso c) del artículo 81 en adición a los requisitos que señala el artículo 82 de esta Ley, el interesado deberá presentar ante la Comisión solicitud por escrito acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 83, fracciones I y III, de la presente Ley, así como las autorizaciones que en sus respectivos ámbitos de competencia hayan expedido las autoridades de la entidad federativa y del municipio o delegación, para la construcción, instalación y operación del establecimiento.

Artículo 85. Para efecto de los permisos previstos en el inciso d) del artículo 81, en adición a los requisitos que señala el artículo 82, el interesado deberá presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

I. Descripción de la mecánica del sembrado, sorteo y entrega de premios;

II. Muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados, impresos al reverso;

III. Documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos;

IV. Original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos;

V. Monto de premios con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad,

costo unitario incluyendo las contribuciones que legalmente sean aplicables, las contribuciones a cargo del ganador derivadas de la obtención del premio, así como, en su caso, los gastos originados por la entrega del premio y;

VI. Exhibir fianza o cualquier otra garantía legalmente válida de la entrega de los premios, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquéllas que sean eximidas de otorgar garantías por las leyes respectivas.

Artículo 86. Para la obtención de los permisos las solicitudes correspondientes deberán ser formuladas por los interesados o su representante legal debidamente acreditado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 87. Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, y los operadores asociados con o contratados por cualesquier permisionario, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Obtener autorización de la Comisión para efectuar cambios de ubicación de los establecimientos donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, así como informar a la Comisión del cambio de domicilio social del permisionario;

II. Entregar a la Comisión estados financieros trimestrales y anuales dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán de presentarse firmados por el director general de la empresa y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente autorizado para realizar dictámenes fiscales;

III. Entregar a la Comisión anualmente dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

IV. Notificar al inspector o en su ausencia, denunciar directamente a la Comisión cualquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse sospechosa de

incurrir en delitos relacionados con la delincuencia organizada u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

V. Establecer las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores e informar a la Comisión acerca de las mismas;

VI. Entregar mensualmente a la Comisión un informe de los ingresos y del pago de las contribuciones correspondientes a los erarios federal, estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales. En reporte por separado, en el caso de los hipódromos, galgódromos o frontones, deberá de informarse sobre los espectáculos en vivo que se hayan celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas a través del órgano técnico de consulta que le haya autorizado la temporada;

VII. Solicitar a la Comisión autorización para enajenar las acciones o partes sociales representativas de su capital social o modificar el porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el beneficiario o cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, beneficiarios o personas físicas que mantengan la propiedad y respecto de las cuales la Comisión otorgó el permiso. La autorización a que se refiere este inciso deberá solicitarse a la Comisión a menos que se trate de compraventas efectuadas a través de bolsa de valores, y en las que la transacción referida no implique un cambio de control en el permisionario. Podrá autorizarse la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de un permiso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones existentes a su cargo; y

b) Que el cesionario reúna, a satisfacción de la Comisión, los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta inicialmente para el otorgamiento del permiso respectivo.

VIII. No se autorizará la cesión de derechos durante los primeros tres años de operación del establecimiento respectivo.

IX. Mantener en términos de precios constantes y en su caso mantener el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente la Comisión, ésta establecerá el monto del capital social mínimo pagado a las empresas permisionarias y operadoras, por cada uno de los establecimientos a que se refiere este artículo que se encuentren en operación;

X. Ni los accionistas o socios de la sociedad permisionaria, ni los accionistas o socios de los accionistas o socios de ésta y así sucesivamente hasta el último beneficiario, pueden ser personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las leyes correspondientes. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la institución autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, o para las sociedades que emisoras que coticen en bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

XI. No se permitirá la tenencia de acciones o partes sociales de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

XII. Los estatutos de la sociedad permisionaria deberán contener todas las disposiciones necesarias para apegar-se al Código de Mejores Prácticas Corporativas adoptado por la institución que conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores esté autorizada para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, para las sociedades emisoras que coticen sus valores en ésta, o bien las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

XIII. La sociedad permisionaria en su caso, debe ser administrada por un consejo de administración en el cual al menos el 40% de sus miembros deberán ser con-

sejeros independientes, de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera;

XIV. Cuando un permisionario persona moral desee explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación o de otra naturaleza o convenio de prestación de servicios, deberá presentar una solicitud en ese sentido a la Comisión, a la cual deberá acompañar una copia firmada del proyecto del convenio que se pretende celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter, así como una declaración bajo protesta de decir verdad que el operador se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido por la Ley y su correspondiente reglamento, a revelar el nombre del último beneficiario de la sociedad mercantil de que se trate, a no ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, ni a cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario.

Se excluyen los mismos casos previstos en la fracción IX de este artículo, para efecto de sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores o estén sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores. La Comisión otorgará esta autorización siempre y cuando el permisionario mantenga el control corporativo y administrativo de la sociedad permisionaria.

XV. Mantener vigente durante el periodo del permiso fianza o cualquier otra garantía legalmente válida por un monto suficiente para asegurar el pago de los premios pagados. La determinación de los montos y alcances de dichas garantías será establecida en el correspondiente reglamento de esta Ley y deberá exhibirse ante la Comisión dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas, y que en su caso deberá considerar el monto de los premios pagados reportados en los estados financieros auditados del ejercicio inmediato anterior;

XVI. Los permisos a que se refiere la Ley no podrán ser objeto de gravamen o afectación en fideicomiso.

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y el permiso de que se trate.

Las disposiciones de este artículo deberán reproducirse en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles permi-

sionarias y operadoras, así como en los títulos de las acciones o partes sociales de los permisionarios, en los convenios o contratos que celebren con este motivo, permisionarios y operadores, así como en el título que contenga el permiso respectivo.

Artículo 88. La Comisión no otorgará los permisos para instalar y operar alguno de los establecimientos o realizar sorteos, cuando no se cumplan los objetivos o condiciones que para cada tipo de establecimiento o sorteo se establecen en esta Ley, o cuando de acuerdo a la opinión fundada y motivada de las autoridades federales competentes, que en su caso solicite la Comisión, por motivos atribuibles a los solicitantes, pueda presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- a. Se atente contra la seguridad nacional;
- b. Se atente contra la seguridad pública local o nacional;
- c. Se afecte o ponga en riesgo la salud pública o;
- d. Se pueda alterar o altere significativamente la estabilidad económica local, regional o nacional.

Artículo 89. Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para su funcionamiento.

Los establecimientos no podrán instalarse a menos de doscientos metros de distancia de los inmuebles en que se ubique alguna de las instituciones u organizaciones siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior y superior,
- II. Lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría y;
- III. Las demás instituciones u organizaciones que determine la Secretaría, previa opinión de la Comisión con el propósito de resguardar la armonía en las relaciones sociales y comunitarias.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, la Comisión podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de la permisionaria.

No se podrán instalar establecimientos en los centros de turismo social a que se refiere la Ley Federal de Turismo, ni en una zona de 3 kilómetros alrededor de los mismos.

Artículo 90. El permiso que en su caso otorgue la Comisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario. En el caso de sociedades mercantiles, el nombre de las personas físicas que tengan el control de la sociedad permisionaria, sea como accionistas, socios o como último beneficiario de los accionistas de ésta;
- II. El fundamento y motivación de su otorgamiento;
- III. El domicilio en el que se autoriza la instalación del o de los establecimientos o en su caso, la realización del juego con apuestas o sorteo;
- IV. La descripción pormenorizada de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;
- V. Las obligaciones del permisionario;
- VI. Las contribuciones fiscales correspondientes al permiso de que se trate;
- VII. La vigencia del permiso;
- VIII. El monto y forma de la garantía que deberá otorgar el permisionario para asegurar las obligaciones derivadas del permiso, la cual deberá ser actualizada de acuerdo con la modalidad del juego con apuestas o sorteo de que se trate;
- IX. Las causas de revocación del permiso y;
- X. Los demás elementos contemplados en las leyes aplicables, el Reglamento de esta Ley y los que determine la Comisión en disposiciones de carácter general, que sean necesarios para asegurar su cabal cumplimiento.

Artículo 91. La vigencia de los permisos que otorgue la Comisión para los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren esta Ley y su Reglamento, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, cen-

tros de apuestas remotas y salas de sorteos de números tendrán una vigencia máxima de 25 años;

II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o equivalente a la duración de la temporada autorizada por el órgano técnico de consulta correspondiente;

III. Los permisos para la operación de sorteos en sistemas de comercialización, tendrán una vigencia igual al periodo de tiempo suficiente para asegurar la prestación del servicio de que se trate y;

IV. Los permisos para la operación de sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva, sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de un año.

Los permisos señalados en la fracción I anterior podrán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 25 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones que tengan con la Comisión o con cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal conforme a las leyes aplicables, y al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 92. Los permisos que conforme a lo dispuesto en el presente Título otorgue la Comisión deberán contener lo siguiente:

I. El fundamento legal y la motivación de su otorgamiento;

II. La razón social y domicilio del permisionario;

III. El domicilio en el que se autoriza la instalación del establecimiento;

IV. La descripción de las actividades que hayan sido autorizadas;

V. El número de mesas de juego y de máquinas tragamonedas e instalaciones semejantes, autorizadas, en su caso;

VI. El número de los empleados encargados o responsables de la operación, vigilancia, administración y man-

tenimiento del establecimiento, en el que se beneficie preferentemente a los trabajadores mexicanos;

VII. Los derechos y obligaciones del permisionario, que incluirán los aprovechamientos que deba pagar de conformidad con esta Ley;

VIII. El período de vigencia del permiso;

IX. El monto de la garantía que deberá otorgar el permisionario; cuyo monto deberá ser actualizado cada año;

X. Las causas de revocación del permiso, las cuales se determinarán en los términos de la presente Ley y su Reglamento y;

XI. Los demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 93. La Comisión podrá otorgar en un mismo acto administrativo más de un permiso para la instalación y operación de los establecimientos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 19 de esta Ley, cuando el plan de negocios y el esquema financiero y operativo que el solicitante haya presentado así lo justifiquen. En este supuesto el solicitante deberá especificar la ubicación detallada de los establecimientos que pretenda poner en operación dentro de los primeros seis meses de vigencia del permiso correspondiente, demostrando contar con la legítima propiedad o posesión de las instalaciones correspondientes,

Artículo 94. La Comisión autorizara la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de un permiso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones existentes a su cargo; y

II. Que el cesionario reúna, a satisfacción de la Comisión, los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta inicialmente para el otorgamiento del permiso respectivo.

No se autorizará la cesión de derechos a que este precepto se refiera, durante los primeros tres años de operación del establecimiento respectivo.

Artículo 95. Los permisos terminarán:

- I. Por el vencimiento del plazo establecido o de las prórrogas que en su caso se hubiesen otorgado;
- II. Por la renuncia del permisionario;
- III. Por revocación;
- IV. Por concurso mercantil;
- V. En el caso de personas físicas, además, por muerte o interdicción del permisionario y;
- VI. Por la disolución o liquidación del permisionario.

La terminación del permiso no exime al permisionario del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo, para lo cual constituirá la garantía correspondiente.

Artículo 96. La revocación del permiso será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Título Tercero De los Sorteos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 97. Para la realización de sorteos se requerirá de un permiso otorgado por la Comisión. Los permisos otorgados serán intransferibles.

Artículo 98. En todos los sorteos se deberá asegurar la imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los números o símbolos participantes. Asimismo, los permisionarios deberán de constituir la garantía que la Comisión fije de conformidad con el reglamento correspondiente, atendiendo la naturaleza del sorteo y el valor de los premios correspondientes, por un monto suficiente para garantizar el pago de los premios. (El valor de los premios y un 10% más)

Artículo 99. La Comisión establecerá los procedimientos administrativos encaminados a prevenir prácticas ilegales o delitos vinculados con operaciones con recursos de procedencia ilícita con motivo de la organización de los sorteos.

Artículo 100. Queda estrictamente prohibida la participación en el sorteo de todas aquellas personas que por sí mismas o por interpósita persona intervengan en la etapa relativa al procedimiento para determinar los números premiados, así como los directivos, socios del permisionario y servidores públicos de la Comisión. Asimismo, queda prohibida la donación de boletos a cualquier persona por parte de los organizadores del sorteo. En dichos casos, los boletos agraciados se considerarán como boletos no vendidos, con excepción de los sorteos que se realicen con el propósito de promoción comercial.

Artículo 101. Procede la revocación de un permiso para la realización de un sorteo en los supuestos siguientes:

- I. Incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;
- II. Haber transmitido o pretender transmitir el permiso;
- III. Modificar o alterar las bases y condiciones del sorteo sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;
- IV. Cuando sin causa justificada el sorteo no se realice en la fecha y hora autorizadas;
- V. Cuando se emitan más boletos de la cantidad autorizada;
- VI. Cuando antes de efectuarse el sorteo se acredite que alguno o algunos de los premios no cumplen con las especificaciones mínimas precisadas en la solicitud y el permiso correspondientes;
- VII. Cuando se constate que en un sorteo anterior el permisionario haya desviado recursos económicos que formen parte del remanente del sorteo para un fin diverso del autorizado o que haya efectuado violaciones a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos;
- VIII. Cuando el permisionario entre en estado de quiebra, concurso mercantil, insolvencia o disolución, previa declaración judicial;
- IX. Cuando se impida la presencia de los inspectores en los momentos de realizarse el sorteo y en los eventos de entrega de premios, así como cuando verifiquen el destino de los remanentes;

X. Cuando el permisionario viole normas de esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables y;

XI. Cuando existan causas análogas a las anteriores y que a juicio de la Comisión impidan la realización del sorteo.

Al dictar la revocación la Comisión acordará las medidas procedentes para que el permisionario devuelva el importe de los boletos vendidos a los compradores. La revocación se notificará personalmente al permisionario o a su representante legal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de proteger al público.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 102. Para el otorgamiento de los permisos el interesado deberá señalar en la solicitud respectiva los siguientes datos:

I. Nombre, razón social o denominación, domicilio y registro federal de contribuyentes del solicitante del permiso, así como la debida acreditación de su representante legal en su caso;

II. Las bases del sorteo y la descripción del premio o premios que se entregarán;

III. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo;

IV. Medio o medios de comunicación a través de los cuales se difundirá el resultado del sorteo;

V. Las condiciones de entrega de los premios y;

VI. Los demás que por la naturaleza del sorteo establezca el Reglamento correspondiente de esta Ley.

Artículo 103. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la promoción, administración y ejecución de sorteos, los permisionarios deberán presentar un depósito en efectivo, fianza o cualquier otra forma legal de garantía, para cada una de las promociones que lleven a cabo. Las fianzas deberán ser expedidas por instituciones afianzadoras legalmente consti-

tuidas y autorizadas para operar como tales en los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión fijará al solicitante el monto de la garantía que deberá presentar para garantizar el valor total de los premios, impuestos y demás obligaciones que contraiga de acuerdo al tipo de evento que desee realizar.

Artículo 104. Quedan excluidos de la obligación de presentar la garantía a que se refiere el artículo anterior, las dependencias y entidades de los poderes públicos de los órdenes de gobierno, así como los organismos con autonomía constitucional respectivos.

Artículo 105. El permiso deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentación y motivación de su otorgamiento;

II. Razón social o denominación y domicilio del permisionario;

III. Los datos que se establecen en el artículo 102;

IV. Las causas de revocación del propio permiso y;

V. Los demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 106. Los permisos terminarán:

I. Por la realización del sorteo y la entrega del premio o premios respectivos;

II. Por la renuncia de la permisionaria antes de que se celebre el sorteo, lo cual implicará la automática terminación de éste;

III. Por revocación antes de que se celebre el sorteo;

IV. Por liquidación de la permisionaria o que la misma sea sujeta a un proceso de concurso mercantil antes de que se celebre el sorteo y;

V. Las demás causas que por la naturaleza del sorteo establezcan esta Ley y su Reglamento.

En caso de que la terminación del sorteo obedezca a las causales establecidas en las fracciones II, III IV y V anteriores, la permisionaria quedará obligada a devolver a los

participantes las cantidades que le hubiesen pagado, contra entrega del boleto o contraseña correspondiente.

Artículo 107. Los permisos serán revocados por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;
- II. Haber transmitido o pretender transmitir el permiso sin la autorización de la Comisión;
- III. Modificar o alterar las bases y condiciones del sorteo, sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión y;
- IV. En general, por incumplir con cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 108. Los permisionarios a que se refiere el presente Capítulo deberán cubrir por concepto de contribuciones fiscales, los montos que ésta y las demás leyes aplicables determinen, con excepción de los siguientes casos:

- I. Que los sorteos sean realizados por autoridades o entidades públicas, federales, de las entidades federativas o sus municipios, del Gobierno del Distrito Federal o sus delegaciones, instituciones educativas, de asistencia privada o de beneficencia, para dedicar íntegramente sus productos a fines de beneficio colectivo o de interés general;
- II. Que los sorteos se realicen con fines exclusivos de propaganda comercial y;
- III. Que los sorteos se realicen como promoción de ventas y aquellos en que los participantes reciban íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes.

Capítulo II

De los Diferentes Tipos y Modalidades de Sorteos

Artículo 109. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

Sorteo con venta de boletos;

Sorteo sin venta de boletos;

Sorteo de símbolos, números o imágenes incluyendo la Lotería Mexicana;

Sorteo instantáneo;

Sorteo en los sistemas de comercialización y,

Sorteo transmitido por medios de comunicación masiva.

Artículo 110. Con excepción de los casos previstos en el Capítulo III de este Título, los boletos y sus talones para los sorteos serán nominativos.

Artículo 111. Se podrá otorgar permisos para sorteos con venta de boletos a:

- a) Personas físicas con actividad empresarial;
- b) Personas morales mercantiles;
- c) Dependencias y entidades de los gobiernos federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;
- d) Asociaciones civiles y religiosas, instituciones educativas, sindicatos laborales, instituciones de investigación e instituciones de beneficencia, cuyo objeto para la realización del sorteo sea una causa de beneficio colectivo o de interés general y cuando éstos destinen íntegramente los productos obtenidos a los fines propios de la institución y;
- e) Partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, observando para ello, además de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, lo previsto en la legislación electoral federal. Tratándose de partidos políticos o agrupaciones políticas que cuenten con registro únicamente ante autoridades de las entidades federativas, los permisos podrán otorgarse siempre y cuando no se infrinjan disposiciones de las constituciones y leyes locales aplicables.

Artículo 112. Las personas físicas con actividad empresarial y las sociedades mercantiles podrán organizar sorteos sin venta de boletos exclusivamente para promocionar sus actividades.

Artículo 113. En adición a lo establecido en el artículo 80 de esta Ley, los permisos deberán contener los siguientes datos:

- I. La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos emitidos;
- II. El procedimiento y la mecánica bajo los cuales se realizará el sorteo;
- III. El área geográfica que abarcará la promoción del sorteo, en su caso;
- IV. Los medios de comunicación y fechas en los que se publicarán los resultados del sorteo y;
- V. Los medios publicitarios que propongan utilizar los permisionarios.

Artículo 114. Una vez autorizado el sorteo o en su caso la prórroga el permisionario podrá solicitar el incremento del número de boletos, siempre y cuando el monto de los premios se modifique proporcionalmente a dicho incremento y se haga la publicidad respectiva en los medios de difusión aprobados en el permiso. En ningún caso se permitirá el incremento o reducción en el valor de los boletos, ni la reducción del monto de los premios.

Artículo 115. Al inicio de la realización de la actividad en que se obtengan los boletos ganadores de un sorteo, el permisionario deberá precisar y hacer del conocimiento del público asistente la siguiente información:

- a) El número del permiso otorgado por la Comisión;
- b) El nombre del inspector;
- c) El número de boletos emitidos y su precio unitario;
- d) El número de premios a entregar y,
- e) El procedimiento para realizar el sorteo.

Artículo 116. Los talones de los boletos vendidos deberán de estar concentrados en el sitio de celebración del sorteo de manera previa a la entrega del premio correspondiente.

En caso de que un premio recaiga en un boleto cuyo talón no haya sido concentrado, el permisionario deberá hacer del conocimiento del Inspector la situación que guarde el

talón no concentrado. Para tal efecto, el permisionario podrá acreditar que el boleto se encontraba vendido antes de la celebración del sorteo, mediante la exhibición de copia facsimilar del talón, acta notarial o cualquier otro documento que resulte idóneo para demostrar de manera fehaciente, a juicio de la Comisión, la causa por la cual no fue concentrado a tiempo. Lo anterior deberá constar en el acta correspondiente.

Si no fue posible acreditar la situación legal del talón del boleto agraciado, la Comisión con base en la información proporcionada por el permisionario, el vendedor o el agraciado, determinará en los treinta días naturales siguientes, la procedencia de la entrega del premio a la persona que se ostente como presunto ganador. Si en función de la información recabada se determina que el boleto no fue vendido antes de la celebración del sorteo, deberá ser considerado como un boleto no vendido.

Artículo 117. Los números premiados podrán obtenerse mediante alguna de las siguientes mecánicas:

- a) Por tómbola;
- b) Por formación de números;
- c) De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública o;
- d) Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados, conforme a lo que al efecto determine la Comisión según se establezca en el correspondiente reglamento de esta ley.

El sistema señalado en el inciso d) anterior podrá ser utilizado exclusivamente cuando el permisionario dé a conocer a la Secretaría, junto con la solicitud del permiso correspondiente, el programa informático mediante el cual se determinarán al azar los números ganadores. En todos los casos en que se aplique dicho sistema, el inspector deberá cerciorarse del correcto funcionamiento y llevará a cabo el manejo de la aplicación del programa en cuestión durante la realización de la actividad. La Comisión podrá desarrollar un programa informático propio, plenamente certificado por entidades expertas en la materia, para que sea aplicado por los permisionarios.

Artículo 118. Excepto por lo que se refiere a los sorteos instantáneos, el resultado de los sorteos se deberá difundir

a costa del permisionario y dentro de los tres días naturales siguientes a su realización, a través de los medios de comunicación que establezca el permiso, dando a conocer en orden progresivo los números premiados, las personas ganadoras y los premios a que se hayan hecho acreedores, así como el número del permiso correspondiente. En dicha difusión deberá expresarse la forma, lugar y plazo en donde se reclamará el premio, así como los datos de la autoridad a quien deberá dirigirse el ganador en caso de queja.

Para el caso de los sorteos instantáneos, durante el plazo que se mantenga vigente el permiso extendido por la Comisión, el permisionario estará obligado a informar adecuadamente al público, con una periodicidad de 15 días naturales, los premios cobrados y entregados a los tenedores de los boletos premiados. La difusión deberá realizarse por los mismos medios utilizados en la promoción del sorteo referido.

Artículo 119. No se autorizarán sorteos en los que se promueva el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas y;
- III. Medicamentos y productos o artículos que atenten contra la salud en los términos previstos por la Ley General de Salud.

Artículo 120. En todos los sorteos deberá estar presente un inspector que la Comisión designe, quien certificará la realización de la actividad. Si por causas de fuerza mayor no acudiera el inspector designado por la Comisión, el permisionario podrá llevar a cabo el sorteo en presencia a su costa de un fedatario público, en cuyo caso entregará a la Comisión el acta circunstanciada de la actividad que con tal motivo haya elaborado el fedatario público.

La Comisión asegurará la transparencia en la asignación aleatoria de los inspectores a cargo de la supervisión de un sorteo.

Artículo 121. El inspector y el representante del permisionario suscribirán en presencia de dos testigos de asistencia el acta que se elabore y en la cual se hará constar la relación de boletos ganadores, así como de aquellos números premiados que en el proceso de determinación como tales presentaran una incidencia al momento de la celebración

del sorteo. En el acta de referencia se anotarán todas las declaraciones que formule el permisionario.

Artículo 122. Los premios no reclamados se entregarán al Comité en un término que no excederá de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la reclamación del premio.

Artículo 123. En los sorteos que se celebren en territorio nacional y cuyos participantes sean captados a través de Internet o de la red telefónica, se deberá otorgar un número de folio de participante. En ambos casos, después de haber pagado la participación, los participantes deberán tener acceso vía Internet, para consulta e impresión, a una constancia de su número de folio y de los derechos que le correspondan en el sorteo.

Artículo 124. El valor mínimo de cada uno de los premios que deberán ser entregados bajo la presencia de un inspector, será el equivalente a 1,500 días de salario mínimo.

La Comisión podrá autorizar la inspección de actividades bajo otras modalidades de conformidad con lo previsto en el correspondiente reglamento de esta Ley.

Artículo 125. Con excepción de los sorteos instantáneos, a la actividad en la que habrá de determinarse al ganador o ganadores del sorteo deberá tener acceso libre y gratuito el público en general. La información respectiva deberá estar especificada en los boletos de participación.

Artículo 126. En los sorteos, excepto en los instantáneos, se aplicará la mecánica de rifar en el orden del mayor valor al menor los premios a entregar.

Artículo 127. Los premios en sorteos con venta de boletos incluirán los impuestos, derechos y gastos de entrega.

Artículo 128. Los boletos de sorteos así como toda clase de difusión o publicidad impresa que realice el permisionario, deberán contener la siguiente información:

- a) El número de boletos emitidos;
- b) El valor nominal del boleto;
- c) El valor total de la emisión;
- d) El número de premios a entregar;

- e) El valor del premio mayor;
- f) El número y la vigencia del permiso;
- g) La fecha, lugar y mecánica del sorteo y;
- h) Los medios de difusión y fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo.

Artículo 129. En la solicitud y el permiso de un sorteo sin venta de boletos se señalará el número máximo de boletos a distribuir. Esta información deberá aparecer en el texto del comprobante de participación en su caso, así como en la publicidad o difusión de la promoción comercial o de la actividad que corresponda.

Capítulo III De los Sorteos Instantáneos

Artículo 130. En la solicitud de un permiso para organizar sorteos instantáneos con venta de boletos, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, se deberá:

- a) Señalar el nombre, domicilio y teléfono de los representantes autorizados por el permisionario a quienes se pueda exigir el pago de los premios que no puedan cubrir los distribuidores en el Distrito Federal o en los estados donde se pretenda distribuir los boletos del sorteo. Esta información deberá aparecer en el boleto o comprobante de participación y;
- b) Cumplir con los requerimientos que de manera general determine la Comisión, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación.

Capítulo IV De los Sorteos de Símbolos, Numeros o Colores

Artículo 131. Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquel o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.

Los sorteos a que se refiere el presente artículo podrán ser los siguientes:

I. Sorteo de símbolos bajo la lotería mexicana tradicional. Consiste en el sorteo de diferentes símbolos o figuras que tradicionalmente han sido definidas y determinadas, en el que se participa a través de la compra de un cartón u objeto similar que contiene impreso una dotación de algunos de dichos símbolos o figuras, donde resulta ganador aquel o aquellos participantes que cumplan o completan primero que los demás participantes la secuencia previamente establecida de los símbolos o figuras sorteadas.

En la mecánica de este sorteo, el comprador de la tarjeta señala los símbolos que aparecen en el cartón adquirido y que se obtienen mediante un sorteo. Los símbolos sorteados se difunden o “cantan” habitualmente a través de la persona que los extrae una a uno, para hacerlo del conocimiento de los asistentes. El ganador del sorteo será la primera o primeras personas que completen su cartón con los símbolos anunciados. El premio pagado generalmente es una cantidad proporcional del monto recaudado de entre los participantes en el sorteo;

II. Sorteo de números tradicionales conocido como rifas de números. Consiste en el sorteo y extracción de un número ganador de entre el total de números participantes en el sorteo, los cuales son generalmente 14. Esta actividad generalmente se efectúa introduciendo en una botella u otro recipiente similar, tantas esferas como números determinados previamente, a efecto de que el organizador extraiga un número en forma aleatoria y a la vista del público.

III. Sorteo de números en tarjetas con números impresos. Consiste en el sorteo que se lleva a cabo mediante la venta al público de tarjetas preimpresas en papel o soporte electrónico con números seleccionados en forma aleatoria. El participante señala los números que aparecen en éste y que son a la vez obtenidos mediante la extracción al azar de esferas numeradas. Los números sorteados se difunden habitualmente a través de un tablero electrónico u otro dispositivo idóneo para hacerlo del conocimiento de los asistentes.

Artículo 132. Los permisionarios deberán asegurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los sorteos de símbolos y números, así como la correcta difusión entre los participantes de la información sobre los símbolos y números sorteados, el monto y proporción del o los premios y demás operaciones pertinentes.

Artículo 133. En todos los sorteos en donde se celebren los sorteos de símbolos y números en los establecimientos autorizados, deberá estar presente un inspector de la Secretaría y un representante responsable por el permisionario, cuya identidad deberá hacerse del conocimiento previo de la Secretaría.

Artículo 134. Los participantes de los sorteos de símbolos y números deberán cubrir su participación con dinero en efectivo y previo al inicio del sorteo.

Artículo 135. Los premios se pagarán a la terminación y cierre de cada sorteo, previa la oportuna comprobación y entrega de los correspondientes cartones o comprobantes que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones, tarjetas o comprobantes de los participantes premiados deberán anunciarse y “cantarse” antes de que cierre el sorteo y que el jefe de la mesa lo de por finalizado.

Sección II Sorteo de Símbolos Tipo la Lotería Mexicana Tradicional

Artículo 136. El sorteo de símbolos de lotería mexicana tradicional podrá ser autorizado para llevarse a cabo en las instalaciones de una feria o de una celebración local.

Sección III Sorteo de Números Conocido como Rifa de Números

Artículo 137. El sorteo de números tradicionalmente conocido como rifas de números podrá practicarse exclusivamente en los palenques donde se celebren peleas de gallos con apuestas autorizadas por la Comisión, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el capítulo correspondiente a peleas de gallos.

Los permisionarios deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Abstenerse de practicar un número mayor de sorteos que los expresamente autorizados en el permiso correspondiente;
- b) No realizar un número mayor a 5 sorteos antes del inicio de la primera pelea;
- c) No realizar un número mayor a 7 sorteos entre cada pelea programada y autorizada y;

d) Designar a un responsable de la correcta conducción y transparencia del sorteo, cuyo nombre deberá ser del conocimiento de la Comisión.

Capítulo V De los Sorteos en los Sistemas de Comercialización

Artículo 138. Se entiende por esta modalidad de sorteo el realizado en un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan sumas periódicas de dinero para la adquisición de un producto o de un servicio determinado, las cuales son administradas por un tercero que se responsabiliza de pagar totalmente de uno en uno los satisfactores referidos con la aportación de todos los participantes y de definir mediante sorteo el orden de entrega a los adquirentes.

Artículo 139. El permiso que otorgue la Comisión tendrá una vigencia igual al periodo de tiempo suficiente para asegurar la prestación del servicio de comercialización a que se refiere el artículo anterior, así como uno nuevo al término de aquél, para lo cual la empresa solicitante deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 140. La Comisión solamente autorizará la participación de grupos preestablecidos o cerrados para los sorteos de adjudicación de bienes muebles, inmuebles o prestación de servicios.

Se entiende por grupo preestablecido o cerrado aquél que una vez integrado por determinado número de consumidores se reduce hasta su conclusión mediante la asignación de un bien mueble, inmueble o prestación de un servicio, sin que durante el proceso respectivo sea posible su apertura para admitir a un participante adicional, salvo los casos de cancelaciones, transferencia de derechos o rescisiones en los que se puede sustituir a los integrantes.

Artículo 141. La mecánica de los sorteos en sistemas de comercialización será mediante tómbola, en la cual se depositen esferas u objetos semejantes que permitan identificar los números con los cuales participan las personas integrantes de un grupo, de modo que las esferas sean extraídas hasta su terminación anotándose el orden secuencial que corresponda a los integrantes.

Artículo 142. El permisionario se sujetará a lo siguiente:

I. No podrá modificar las condiciones del sorteo establecidas en el permiso sin previa autorización por escrito de la Comisión;

II. No podrá cambiar los integrantes de un grupo a otro;

III. No podrá hacer que participen nuevos grupos sin previa autorización de la Comisión, si no ha enviado una relación de los integrantes de los grupos ya formados dentro de los 5 días hábiles previos a la fecha en que se verifique la primera reunión por sorteo de cada grupo y;

IV. No tendrá validez el acto de adjudicación por sorteo en el que no participe el inspector o inspectores que para tal efecto designe la Comisión.

Sólo participarán en los sorteos aquellos aportantes que se encuentren al corriente de sus pagos.

Para realizar la entrega de los bienes adjudicados deberá estar presente un inspector, el cual cotejará los listados de los aportantes con el adjudicado y lo identificará con el documento oficial con fotografía idóneo para tal efecto.

Capítulo VI

De los Sorteos Transmitidos por Medios de Comunicación Masiva

Artículo 143. Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, en los que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, que se transmitan o únicamente se promueven por medios de comunicación masiva, tales como la radio, la televisión abierta o restringida u otros, sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable y en lo que no se le oponga, por lo previsto en esta Ley.

En su caso, los concesionarios o permisionarios se cerciorarán de que los particulares que sólo pretendan promover los concursos a que se refiere este artículo por los medios de comunicación de que son titulares, cuenten con la autorización previa correspondiente.

Artículo 144. La solicitud y expedición de los permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley y adicionalmente, el solicitante deberá:

a) Exhibir, junto con la solicitud del permiso, una certificación del sistema operativo a través del cual se realice el sorteo y se obtenga a los ganadores;

b) Señalar el nombre del proveedor del sistema utilizado, en su caso;

c) Señalar la mecánica para asegurar la identificación plena de los participantes ganadores;

d) Señalar los medios que utilizará antes, durante y a la terminación del evento, para dar una adecuada difusión del lugar, fecha y responsable de entregar los premios a los ganadores y;

e) Señalar los medios que utilizará para difundir las reglas que procederán para la reclamación y entrega de los premios.

Artículo 145. El permisionario deberá informar al público, en tiempo real a través del medio de comunicación masiva en que se efectúe el sorteo y durante la promoción del evento, el número de llamadas recibidas o boletos participantes emitidos durante la realización del mismo o el número de llamadas o derechos de participación que hayan sido autorizadas en el permiso correspondiente. En todo caso, la celebración del sorteo deberá de ser transmitida en vivo.

El permisionario podrá solicitar la autorización para realizar la misma modalidad del sorteo de forma repetida y hasta por un plazo de 6 meses, siempre que éste se realice de manera sustancialmente similar en cada uno de los eventos, así como en los mismos términos, mecánica y exactamente en los mismos horarios y medios de difusión.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en todo caso, los procedimientos que deban de aplicarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo VII

De los Boletos no Vendidos, no Distribuidos, Extraviados o Robados

Artículo 146. En los sorteos con y sin venta de boletos cuando los premios recaigan en boletos que no hubiesen sido vendidos o asignados antes de la realización de la actividad deberán ser sorteados de nueva cuenta al conocerse este hecho durante el sorteo o al término del plazo que la Comisión fije para la entrega de los premios si el hecho se

conoce después de celebrado el sorteo. La Comisión deberá autorizar el procedimiento conforme al cual sean sorteados de nueva cuenta los números ganadores o permitirá que, durante la celebración del sorteo, se obtenga una cantidad excedente de números para la reposición de aquellos que no hayan sido vendidos.

En caso de que un premio recaiga en un boleto no vendido y posteriormente, como resultado de su reasignación dicho premio recaiga en un boleto que durante el sorteo ya haya obtenido un premio, al titular del boleto premiado se le otorgará el premio de mayor valor y se sorteará de nuevo el premio de menor valor.

Artículo 147. En el caso de los boletos que no sean vendidos o asignados antes de la realización de la actividad, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el sorteo se realiza mediante tómbola no participan en el sorteo;
- b) Si el resultado se obtiene conforme a los números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el boleto premiado se obtendrá de los resultados del sorteo inmediato siguiente de la propia Lotería Nacional, difundiendo en los medios autorizados la nueva fecha del sorteo. Esta mecánica se verificará tantas veces como sea necesario;
- c) Si el sorteo se realiza a través de la formación de números, se deberá obtener un nuevo número conforme a este procedimiento hasta que resulte ganador un número cuyo boleto haya sido vendido o asignado y;
- d) En todo caso, los boletos ganadores deberán ser rotulados a nombre del agraciado antes de la entrega de los premios.

Artículo 148. La Comisión señalará en el permiso la cantidad de boletos que participarán en un sorteo sin venta de boletos, así como el periodo permitido para su distribución, y ello se mencionará en el texto de los comprobantes entregados a los participantes. Una vez agotado dicho periodo deberá suspenderse la distribución de boletos.

Artículo 149. En los sorteos instantáneos, en el caso de los boletos utilizados o vendidos total o parcialmente se deberá comprobar a la Comisión la entrega de premios e ingresar a ésta los premios no reclamados, no vendidos o no distribuidos.

Los participantes de un sorteo instantáneo podrán tomar parte del sorteo de los premios de los boletos no vendidos, mediante la mecánica propuesta por el permisionario y que haya sido autorizada por la Comisión. En todo caso los boletos deberán contener impreso dicho procedimiento, especificando el lugar y la hora en que se realizará el sorteo, que deberá verificarse en presencia de un inspector.

Capítulo VIII De los Premios

Artículo 150. Los premios serán entregados de conformidad con lo establecido en esta Ley, su correspondiente Reglamento y las bases del sorteo señaladas en el permiso correspondiente.

Artículo 151. En los sorteos participarán todos aquellos boletos que hayan sido expresamente autorizados para su venta y que hayan sido efectivamente vendidos por el permisionario, conforme a lo establecido en esta Ley, su correspondiente reglamento y el permiso respectivo.

Los premios que recaigan en boletos que no hubiesen sido vendidos o asignados antes de la realización del evento, deberán de ser sorteados de nueva cuenta, en el momento en que se conozca este hecho durante el sorteo o bien, si se conoce después de celebrado éste, al término del plazo que la Comisión fije para la entrega de los premios. La Comisión deberá de autorizar el procedimiento conforme al cual sean sorteados de nueva cuenta los números ganadores o permitirá que durante la celebración del sorteo se obtenga una cantidad excedente de números para la reposición de aquellos que no hayan sido vendidos.

Para el caso de que el boleto ganador de un premio no pudiera identificarse como vendido al momento de la celebración del sorteo, se considerará como vendido y quedará sujeto a una investigación que efectuará la Comisión con la coadyuvancia del permisionario. En caso de que la autoridad compruebe que efectivamente el boleto en cuestión fue vendido, el permisionario deberá entregar el premio al titular de dicho boleto o en caso contrario, el premio será considerado como no vendido.

Artículo 152. La entrega o pago de los premios, según sea el caso, deberá efectuarse al agraciado plenamente identificado contra la presentación y entrega material del boleto o comprobante ganador.

Artículo 153. El Reglamento de esta Ley determinará el porcentaje mínimo de los premios a pagar por cada modalidad de sorteos autorizados, que en el caso de los sorteos con venta de boletos, no podrá ser inferior al 20% del valor de la emisión.

El premio podrá ser en efectivo o en especie y el participante premiado no deberá efectuar desembolso alguno para recibirlo. Cuando el premio consista en un bien inmueble, bien mueble valioso, viaje, objeto de arte o animal de alto registro de raza, se permitirá que como premio accesorio se ofrezca una cantidad de dinero en efectivo o en Bonos del Ahorro Nacional, para efectos de pago del traslado de dominio, transportación, conservación o manutención, según sea el caso.

Artículo 154. Los premios y estímulos que se otorguen en forma específica a los colaboradores del sorteo para incentivar su participación, podrán ser parte del porcentaje referido en el artículo anterior. Dichos premios podrán ser en efectivo, de la misma índole que los premios del sorteo, pero en ningún caso podrán ser superiores al cinco por ciento del valor de la emisión. Se entiende por colaborador a la persona física o moral que participa en la colocación o venta de los boletos del sorteo que participa voluntariamente en la venta de los boletos del sorteo.

Artículo 155. El Reglamento de esta Ley regulará las diferentes situaciones que pueden presentarse a lo largo de todo el proceso del sorteo.

Capítulo IX De los Premios no Reclamados

Artículo 156. Se considera premio no reclamado cualquier bien, servicio, dinero en efectivo o derecho de uso, cuya entrega no haya sido exigida por quien legítimamente pueda acreditar su derecho al mismo dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la fecha del sorteo. El premio así definido se entregará a la Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que concluya el plazo para reclamar el premio, a través del Comité de Asignación y Destino Final de Bienes en Especie no Reclamados o no Adjudicados constituido como señala el Reglamento de esta Ley.

Artículo 157. Se considera premio anulado el que derive de algún comprobante o boleto que aun cuando haya sido ganador carezca de valor por lo siguiente:

I. Contener tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto y;

II. Haber sido llenado defectuosamente por el participante mediante inscripciones diversas de las autorizadas, especialmente cuando no generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

Los premios anulados tendrán el mismo tratamiento de los boletos no vendidos.

Artículo 158. Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos de quien participa, siempre que este último sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

Artículo 159. Cuando por motivos de tiempo o cualquier otra circunstancia no imputable al permisionario o al adquirente del boleto, resulte imposible dar parte a la autoridad sobre el extravío de uno o varios talonarios en cuyos números resultaran premiados uno o varios boletos, el presunto ganador deberá someter a la consideración de la Comisión la reclamación del premio, la cual entregará éste sólo si aquél acredita fehacientemente su derecho a recibirlo.

Título Cuarto De las Autoridades en Materia de Juegos con Apuestas y Sorteos

Capítulo I De las Autoridades en la Materia

Artículo 160. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la supervisión, vigilancia, control y regulación de los juegos con apuestas y sorteos a que esta Ley se refiere. La Secretaría ejercerá tales atribuciones por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

Capítulo II De la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos

Artículo 161. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica y operativa así como de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley, que tiene a su cargo, su Reglamento interior y de-

más reglamentos emanados de la misma y tendrá las facultades siguientes:

I. Formulará y conducirá las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos;

II. Ejercerá la supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades, establecimientos y demás sujetos previstos en esta Ley;

III. Otorgará permisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para el funcionamiento de los establecimientos de juegos con apuestas y para la celebración de sorteos, en los términos previstos en la misma;

IV. Otorgará licencias de trabajo a las personas físicas a que se refiere esta Ley;

V. Emitirá las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de los reglamentos que con base en ella se emitan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a los permisionarios, establecimientos y demás personas, así mismo sujetos regidos por esta Ley;

VI. Propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto especial por concepto de juegos y sorteos, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la Federación, el Estado o en su caso el Distrito Federal y el Municipio o delegación en que asentado cada establecimiento.

VII. Determinará que el impuesto señalado en la fracción anterior se aplique a programas y proyectos de beneficio social, específicamente a los ramos de educación, salud, seguridad y/o cuidado del medio ambiente.

VIII. Presentará opinión a la Secretaría sobre la interpretación a efectos administrativos de esta Ley;

IX. Aplicará las medidas preventivas previstas en esta Ley e impondrá sanciones administrativas por infracciones señaladas en la misma y en los reglamentos y demás disposiciones administrativas que de ella emanen;

X. Intervendrá en los términos y condiciones que esta Ley señala, en la elaboración de los reglamentos y disposiciones administrativas emanadas de la misma;

XI. Proporcionará y recibirá de las autoridades en materia de juegos y sorteos de otros países, información técnica, estadística y sobre las personas sujetas a su supervisión, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos;

XII. Formulará anualmente sus proyectos de presupuestos que someterá a consideración de la Secretaría para su remisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII. Rendirá un informe anual de sus labores a la Secretaría de Gobernación y;

XIV. Las demás que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 162. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, la Comisión contará con:

I. La Junta de Comisionados;

II. El Presidente de la Comisión;

III. El Secretario Ejecutivo y;

IV. Los demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la Comisión que emita el Ejecutivo Federal.

La Comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establecen esta Ley y su Reglamento Interior.

En ningún caso los servidores públicos de la Comisión podrán tener conflicto de intereses respecto de sus funciones. En caso contrario, los servidores públicos deberán excusarse de conocer del caso en que puedan llegar a tener dicho conflicto de interés.

Artículo 163. La Junta de Comisionados está integrada por nueve comisionados, incluido el presidente de la misma. El quórum mínimo para sesionar será de siete Comisionados. Deliberará en forma colegiada y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos que incluya el voto aprobatorio de por lo menos tres de los miembros ciudadanos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Comisionados se reunirá y sesionará cada vez que sea necesario, pero por lo menos una vez cada dos meses, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Los Secretarios de Estado que participan en la integración de la misma podrán hacerse representar por un servidor público con nivel de subsecretario o su equivalente. El Secretario de Gobernación también podrá hacerse representar por el Subsecretario al que conforme al reglamento interior de esta dependencia corresponda.

La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 164. La Junta de Comisionados está integrada por:

- I. El Secretario de Gobernación;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Turismo;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública y;
- V. Cinco Comisionados Ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, designados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

El presidente será electo de entre los miembros y por votación de los miembros de la Comisión, este nombramiento deberá ser ratificado por el Senado de la República.

Artículo 165. Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido ni adquirir otra nacionalidad;

II. No haber sido condenado por delito intencional;

III. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;

IV. No tener o haber tenido durante los tres años anteriores cargo público o privado que haga presumir conflictos de interés directo o indirecto que afecte la independencia de criterio en su desempeño;

V. Ser una persona reconocida por su honorabilidad y prestigio profesional y;

VI. Poseer el día de la designación título profesional con nivel de licenciatura o experiencia equivalente, así como tener conocimientos en las materias reguladas por la presente Ley.

Artículo 166. Los Comisionados Ciudadanos deberán abstenerse de desempeñar cualesquier otro trabajo, cargo, actividades, comisiones o empleos públicos o privados, con excepción de los de beneficencia no remunerados y los de tipo científico, docente o literario, siempre que no impliquen conflicto de intereses.

Estarán impedidos para intervenir, directa o indirectamente, durante el tiempo de su encargo y dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de éste, en cualquier actividad relacionada con las actividades de la Comisión, con excepción de aquellos en que actúen como miembros de la misma.

Las conductas derivadas de los conflictos de interés en los que incurran los servidores públicos de la Comisión, serán calificadas y sancionadas en su caso en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 167. Los Comisionados Ciudadanos serán designados en forma escalonada para desempeñar sus puestos por periodos de ocho años que no podrán ser renovables, sucediéndose cada dos años. Sólo podrán ser removidos de sus cargos de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 168. La Comisión contará con un responsable ejecutivo que recibe el nombre de Secretario Ejecutivo, designado por los integrantes de la Junta de Comisionados a propuesta de su Presidente; deberá reunir los mismos re-

quisitos establecidos en el artículo 165 de esta Ley y tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa de la Comisión. El Secretario Ejecutivo fungirá como secretario técnico de la Junta de Comisionados, con voz pero sin voto y dará fe de los actos en que intervenga.

Artículo 169. La Comisión, en apoyo a la Comisión Federal de Competencia y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley. Deberá evitar además que los permisionarios obtengan poder sustancial en el mercado relevante, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 170. Para efectos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento, los permisionarios que operen un establecimiento en el que se presten servicios complementarios en términos de lo establecido en el artículo 69 de esta Ley y sin perjuicio del debido cumplimiento de lo señalado por dicha ley especial, estarán sujetos a los siguientes principios:

I. Se considerarán actos que indebidamente dañan o impiden el proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de los servicios tanto del propio establecimiento como de los que tengan el carácter de complementarios los siguientes:

- a) La venta sistemática de los bienes o servicios que ofrezcan a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo de su costo medio variable;
- b) El uso de las ganancias económicas que se obtengan por los juegos con apuestas para financiar la reducción de tarifas o precios de venta de los bienes y servicios que se ofrezcan de manera complementaria y;
- c) Toda acción cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea o puedan ser obstaculizar o reducir la demanda de servicios del mismo tipo que ofrezcan sus competidores fuera de las instalaciones o de las anexas a ella.

II. Los permisionarios que operen un centro de juego y los prestadores u oferentes de los servicios que se presten de manera anexa a éste u otro establecimiento, se consi-

derarán como un solo agente económico, independientemente de la estructura legal, corporativa, accionaria, operativa y financiera que adopte.

Capítulo III **De las Atribuciones Internas en la Comisión** **Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos**

Artículo 171. La Junta de Comisionados tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación los proyectos de reglamentos de esta Ley y sus modificaciones, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Procuraduría General de la República y en su caso, de la Comisión Federal de Competencia;

II. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas de dirección de la Comisión;

III. Expedir los lineamientos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

IV. Supervisar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de la Comisión;

V. Otorgar permisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para el funcionamiento de los establecimientos de juegos con apuestas previstos en la misma;

VI. Conocer del otorgamiento de las licencias de trabajo realizado por la Comisión y solicitar al Secretario Ejecutivo los informes que al respecto estime necesarios;

VII. Autorizar cuando sea procedente la cesión de los permisos, así como resolver la modificación, renovación, suspensión o revocación de éstos;

VIII. Recibir, examinar y en su caso, aprobar el informe trimestral pormenorizado que formule el Secretario Ejecutivo respecto de las funciones de la Comisión;

IX. Someter a consideración del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación el proyecto de presupuesto del órgano desconcentrado y;

X. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 172. Corresponden al Presidente de la Comisión las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de la Comisión;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta de Comisionados;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Comisionados y;

V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 173. La Junta de Comisionados está facultada para determinar, de conformidad con los criterios que señalan las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si la información que está en su posesión será pública o confidencial, estando obligada la Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo, a entregarla en todos los casos cuando así sea requerida conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Artículo 174. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Comisión;

II. Autorizar los permisos para la realización de sorteos a propuesta del servidor público responsable del área de sorteos;

III. Coordinarse con la Secretaría en materia de radio y televisión cuando a través de estos medios se difundan concursos en los que exista alguna parte de azar;

IV. Además de los informes trimestrales que someta a la consideración de la Junta de Comisionados, expedir y publicar un informe anual dentro de los tres primeros meses de cada año, relativo al desempeño de la Comisión y al estado de la industria del juego durante el año inmediato anterior;

V. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para hacer las indagaciones que corresponda sobre posibles violaciones a esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia fiscal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Nombrar y remover en los términos de la ley al personal de la Comisión;

VII. Llevar y mantener actualizada la relación de los permisos y las licencias de trabajo que se otorguen de conformidad con esta Ley;

VIII. Integrar información y estadísticas de juegos con apuestas;

IX. Vigilar que haya uniformidad de criterios en las resoluciones que emita y evitar duplicación en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;

X. Solicitar documentación e información, citar a declarar y aplicar las medidas de apremio que procedan de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación o cuando se considere procedente por existir causas análogas;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas o hechos constitutivos de delito relacionados con juegos con apuestas o sorteos ilegales o establecimientos no autorizados en que aquellos se realicen, así como las demás conductas o hechos constitutivos de delito de que tenga conocimiento en esta materia;

XIII. Actuar como secretario de la Junta de Comisionados, con voz pero sin derecho a voto; dar cuenta y levantar las actas de las sesiones de la misma y de las vo-

taciones de sus integrantes, así como publicar dichas actas en el sitio o base de datos que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la celebración de la junta correspondiente;

XIV. Delegar en favor de los demás servidores públicos de la Comisión las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI y XII del presente artículo y;

XV. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 175. La Comisión contará con una Contraloría Interna como órgano interno de control, al frente del cual estará el Contralor Interno, Titular del Órgano Interno, designado en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 176. La Comisión tendrá el personal necesario para el eficaz desempeño de sus asuntos de acuerdo con el presupuesto que se le autorice. Podrá contratar los servicios de personas o empresas especializadas en las cuestiones técnicas relacionadas con su actividad.

Artículo 177. La Comisión podrá suscribir convenios de coordinación con las autoridades de los municipios o delegaciones, a efecto de la autorización y vigilancia de los juegos con apuestas reguladas en el artículo 19 y el capítulo IX de la Sección Primera del Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal, para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días del salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad.

Los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, establecerán los mecanismos de auxilio para que las autorida-

des locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 178. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Comisión para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos establecidos en esta Ley.

Capítulo IV De la Información Pública sobre Permisos de Juegos y Sorteos

Artículo 179. La Comisión deberá desarrollar y mantener actualizada una base de datos con la relación específica sobre los juegos con apuestas y sorteos, conforme a lo establecido en esta Ley, en que se incluya al menos la siguiente información:

I. Los permisos otorgados y en su caso, las modificaciones que se hayan autorizado;

II. Los permisionarios correspondientes y los operadores que contraten ya sean personas físicas o morales y en este último caso, la identidad de sus socios, accionistas o asociados, especificando quienes ejercen el control de la misma, aportando los elementos necesarios para su identificación;

III. Los funcionarios y empleados que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos en la organización de que se trate, para cada permisionario y en su caso, la relación pormenorizada de las sanciones, revocaciones o inhabilitaciones, de que hayan sido sujetos por parte de la Comisión, siempre que hayan causado estado;

IV. Las personas que presten o hayan prestado servicios profesionales directamente vinculados con las actividades sustantivas de los permisionarios;

V. La identificación individualizada y con fotografía de los inspectores de la Comisión, incluyendo en su caso, las sanciones firmes de que hayan sido sujetos;

VI. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas;

VII. La relación de permisos, permisionarios, funcionarios, empleados y operadores de los permisionarios que

hayan sido sujetos de sanciones, revocaciones, inhabilitaciones y acciones penales, que hayan quedado firmes.

VIII. La relación de licencias de trabajo que la propia Comisión otorgue conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Sección Segunda de esta Ley;

IX. s y estadísticas globales sobre las actividades relativas a los juegos con apuestas, a nivel nacional y por entidad federativa y municipio;

X. Los Órganos Técnicos de Consulta autorizados;

XI. Los acuerdos de carácter general de la Junta de Gobierno, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión y;

XII. La que adicionalmente se determine en las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que adopte la propia Comisión.

La información a que se refiere este artículo será de acceso libre al público en general conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, directamente y a través del sitio de Internet que la Comisión desarrolle y deberá mantenerse actualizada por períodos no mayores de quince días hábiles.

Artículo 180. La información contenida en la base de datos de la Comisión deberá mantenerse actualizada y señalará la fecha de la última actualización, la que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso. Esta información podrá ser consultada por el público con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, directamente y a través del sitio de Internet que al efecto se desarrolle y mantenga.

Capítulo V Inspección y Vigilancia

Artículo 181. Para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de inspectores que considere necesarios. Con el propósito de prevenir prácticas ilegales la Comisión podrá establecer en cada sorteo, medios de control de los mismos, atendiendo a la mecánica, el monto y alcance del sorteo.

Título Quinto Del Funcionamiento y Verificación de Establecimientos

Capítulo I Autorizaciones de Apertura

Artículo 182. Los permisionarios se sujetarán a las disposiciones previstas por esta Ley, su Reglamento y la Comisión para la apertura de los establecimientos.

Artículo 183. Los establecimientos por ningún motivo podrán adquirir máquinas, equipos, artefactos y aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos reciclados destinados a las actividades reguladas por la presente Ley, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito de la Comisión de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.

Capítulo II Funcionamiento y Verificación

Artículo 184. Las relaciones entre los permisionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de cruzar apuestas, se regularán por lo que establecen esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

Artículo 185. En adición a las demás obligaciones establecidas en esta Ley, los permisionarios tendrán a su cargo las siguientes:

I. Contar con las instalaciones y equipos necesarios para el óptimo funcionamiento del establecimiento, debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones;

II. Mantener debidamente aseguradas las instalaciones, equipos, bienes y enseres del establecimiento, así como contar con las medidas de seguridad requeridas para la prevención de cualquier siniestro y con seguros de responsabilidad civil;

III. Someter a la aprobación de la Comisión el proyecto conceptual y arquitectónico para los establecimientos en los que pretendan llevar a cabo los juegos con apuestas previstos en esta Ley;

IV. Entregar a la Comisión informes financieros trimestrales, así como anualmente sus estados financieros au-

ditados y dictaminados. La Comisión tendrá en todo momento acceso a la red del permisionario con el propósito de supervisar los datos sobre el cruce de apuestas.

V. Permitir la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene la Comisión;

VI. Enterar oportunamente los impuestos y demás contribuciones que procedan;

VII. Implementar programas permanentes de capacitación y actualización, que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita;

VIII. Someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados;

IX. Asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento;

X. Notificar a la Comisión a través de los informes que corresponda de cualesquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse sospechosa de la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada o la operación con recursos de procedencia ilícita;

XI. Informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo. Dicho informe deberá incluir como mínimo, el nombre y domicilio del jugador, los datos de una identificación oficial vigente, la fecha de la transacción y la cantidad de dinero involucrada en la misma, así como los demás que señale la Comisión en sus disposiciones de carácter general;

XII. Instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento;

XIII. Preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero y;

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 186. Los permisionarios que cuenten con un permiso permanente deberán entregar en forma trimestral a la Comisión sus estados financieros internos, así como anualmente los estados financieros auditados y dictaminados. Así mismo, la Comisión podrá solicitar al permisionario en todo momento, sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones y tendrá acceso igualmente al sistema de red electrónica de datos del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre el cruce de apuestas.

Capítulo III

Disposiciones en Materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 187. Las personas morales a que se refiere el artículo 76 de esta Ley deberán presentar a la Comisión, sus estados financieros trimestrales y anuales y los demás informes que les requiera, en la forma y términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Dichas personas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Cumplir con las medidas y procedimientos, que deberán de preverse en las disposiciones generales a que se hace alusión el párrafo anterior, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Las operaciones que realicen en efectivo, cheques de viajero, cambios de divisa extranjera, depósitos y demás operaciones que involucren salidas de dinero, con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, en los supuestos y montos que se establezcan en las disposiciones generales aludidas, y

b) Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el previsto en la fracción I de este artículo o que en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaboran y presentarán en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir las operaciones a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Artículo 188. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas a que alude este artículo deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual las disposiciones generales deberán considerar los antecedentes, las condiciones específicas y la actividad económica profesional de los mismos;
- b) La forma en que las personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellas operaciones reportadas conforme al presente artículo y;
- c) Los términos para proporcionar capacitación al interior de establecimientos en los que operen las personas a que se refiere este artículo, sobre la materia objeto del mismo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los plazos para su debido cumplimiento.

Las personas aludidas deberán conservar, por al menos diez años la información y documentación a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

El Ministro Público de la Federación estará facultado para requerir directamente y recabar la información y documen-

tación relacionada con las operaciones a que se refiere este artículo a las personas obligadas por este artículo, a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes deberán entregarla, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud. El Ministerio Público de la Federación estará facultado para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Artículo 189. Las disposiciones de carácter general señaladas en este Capítulo deberán ser observadas por las personas a que se refiere el artículo 163 así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones de establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas a las personas a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las mismas y a las personas físicas y morales que en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas personas morales incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría General de la República y de la Comisión y personas obligadas por este artículo, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas del Ministerio Público, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la autoridad jurisdiccional correspondiente. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

La información remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, por las personas obligadas conforme a este artículo, deberá de ser analizada por aquélla y en caso de advertir indicios de los delitos a los que se refiere la fracción I del artículo 214,

presentar de inmediato la denuncia correspondiente al Ministerio Público de la Federación con la documentación necesaria.

Título Sexto **De la Conciliación, Arbitraje** **y de los Medios de Impugnación**

Capítulo I **De la Conciliación**

Artículo 190. La Comisión está facultada para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, debiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 191. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito en el domicilio de la Comisión con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del usuario;
- II. Relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- III. Nombre del permisionario y domicilio del establecimiento contra el que se formula la reclamación y;
- IV. Aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

Artículo 192. La Comisión correrá traslado al permisionario acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos de prueba que el usuario haya aportado, señalando fecha para la audiencia conciliatoria, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir. La sanción pecuniaria será de quinientos a mil días de salario mínimo, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 193. La Comisión notificará al usuario por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia conciliatoria, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se le corrió traslado de la reclamación al permisionario. En caso de que el usuario no acuda a la audiencia conciliatoria se le tendrá como desistido de la reclamación.

Artículo 194. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para resolver la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

Capítulo II **Del Arbitraje**

Artículo 195. En caso de que las partes no diriman sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación establecido en la presente Ley y su Reglamento, podrán someterse al procedimiento de arbitraje en amigable composición con un árbitro nombrado por la Comisión, quien resolverá en su caso, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En los procedimientos que se substancien conforme a las disposiciones de este Capítulo se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo III **Del Recurso de Revisión**

Artículo 196. En contra de cualquiera de las resoluciones emitidas por la Comisión, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 197. Se exceptúan de la disposición anterior las resoluciones de la Comisión cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 198. Los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver sobre cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse, antes, durante y después del juicio, al procedimiento arbitral determinado por este Ordenamiento.

Título Séptimo Del Régimen Fiscal

Capítulo I De las Contribuciones a Cargo de los Permisarios

Artículo 199. Los permisarios de los establecimientos están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Título, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales establecidas en las leyes y demás disposiciones federales aplicables, con independencia de las contribuciones locales que en su caso correspondan.

Artículo 200. Por el análisis de las solicitudes para obtener los diversos permisos establecidos en esta Ley, la emisión de los mismos y la supervisión de los establecimientos y sorteos por parte de la Comisión, se cubrirán los derechos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos.

Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

Artículo 201. Los permisarios de los establecimientos a que se refiere esta Ley pagarán los impuestos que al efecto establezca la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Los impuestos que en tales términos se recauden por el Gobierno Federal serán distribuidos entre los gobiernos de la Federación y de las entidades federativas y municipios o delegaciones del gobierno del Distrito Federal en que se instalen y operen los establecimientos, en la proporción que se señale en dicha Ley.

Del porcentaje de las contribuciones que de la recaudación total del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la Federación, se tomará un cuatro por ciento para el establecimiento de los siguientes fondos:

I. Uno con el cincuenta por ciento de dichos recursos, con cargo al cual se financiarán acciones para prevenir y combatir los efectos de la adicción patológica al juego con apuestas. La Comisión, con la asesoría y apoyo de las autoridades federales en materia de combate a las adicciones, otorgará recursos a los municipios y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en los que se ubiquen hipódromos, galgódromos, frontones, salas de juegos de números, símbolos o imágenes o centros de apuestas remotas y que conforme a la legislación que los rige decidan coordinarse con la propia Comisión para el establecimiento de instituciones y acciones que desarrollen esos objetivos y;

II. Otro con el restante cincuenta por ciento de dichos recursos, con cargo al cual se financiarán acciones para fortalecer la seguridad pública, La Comisión, con la asesoría y apoyo de las autoridades federales en materia de seguridad pública otorgará recursos a los municipios y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en los que se ubiquen hipódromos, galgódromos, frontones, salas de juegos de números, símbolos o imágenes o centros de apuestas remotas y que conforme a la legislación que los rige decidan coordinarse para efectos de seguridad pública.

Capítulo II De las Contribuciones a Cargo de los Ganadores de Apuestas y Premios

Artículo 202. Las personas que obtengan ingresos como ganadores de los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere esta Ley, deberán pagar las contribuciones que al efecto se establezcan en las leyes federales y de las entidades federativas correspondientes, así como las disposiciones de carácter municipal que en su caso, correspondan conforme a las leyes aplicables.

Título Octavo De las Medidas de Seguridad, Prevención de Adicciones, Infracciones y Sanciones Administrativas y Delitos

Capítulo I De las Medidas de Seguridad

Artículo 203. Los permisarios y sus establecimientos deberán abstenerse de realizar actividades que puedan resultar contrarias a los legítimos intereses del público asistente o usuario de sus instalaciones, así como de realizar acciones publicitarias que promuevan o induzcan al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables, o fomenten la adicción al juego.

Artículo 204. Para el cumplimiento de esta Ley la Comisión podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos con el fin de examinarlos e inspeccionarlos;

II. La suspensión de la realización de sorteos, rifas y juegos de números, símbolos o imágenes;

III. Exigir al permisionario que realice modificaciones a la estructura de sus establecimientos, con el fin de proteger la seguridad e intereses de sus asistentes y usuarios;

IV. Prohibir la práctica de modalidades de juegos con apuestas o sorteos que a su juicio motivado o conforme a las experiencias internacionales asimilables, exista evidencia razonable de que puedan afectar en forma particular a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables y;

V. Ordenar a los permisionarios el retiro de cualquier tipo de publicidad que promueva o induzca al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables.

Los permisionarios deberán remitir a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios de sus instalaciones, así como de los habitantes de la localidad en que se ubiquen, en relación a la publicidad que emitan, la deficiencia o carencia de sus medidas de seguridad, la tolerancia a manifestaciones evidentes de juego compulsivo, o el acceso indebido a las personas, conforme a lo establecido en la Sección Segunda de esta Ley.

Las medidas de seguridad tendrán como finalidad corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección y su duración será por el tiempo necesario para su corrección.

Artículo 205. La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal y sus delegaciones, para el establecimiento y concreción de las medidas de seguridad deberá observar lo siguiente:

I. Realizar el análisis continuo y permanente de los impactos sociales y económicos del juego con apuestas en conjunto y en sus distintas modalidades;

II. Desarrollar y mantener actualizado un sistema de información relativa al juego con apuestas en México, como un instrumento de análisis y apoyo a la toma de decisiones en materia de otorgamiento y revocación de los permisos a que se refiere esta Ley, así como a mejorar las prácticas relacionadas con el control, supervisión y vigilancia del juego;

III. Realizar estudios para conocer las opiniones de la ciudadanía sobre el desempeño, evolución e impactos de los establecimientos ubicados en las distintas plazas en que operen, a fin de contar con mayores y mejores elementos para evaluar la autorización de la apertura de nuevos establecimientos o instalaciones en los ya existentes, en las plazas correspondientes o en la autorización de la instalación y operación de nuevos establecimientos en plazas que no cuenten con ellos;

IV. Atender las observaciones, preocupaciones y quejas que en su caso, presenten las autoridades o instituciones federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o delegacionales, en relación con los impactos que puedan derivarse de la práctica de juegos con apuestas;

V. Mantener un seguimiento periódico sobre la evolución de los índices de delincuencia en las plazas en que operen establecimientos de los previstos en esta Ley y su comparación con otros en que no operen, a efecto de evaluar su impacto en la sociedad y en su caso, adoptar o proponer la adopción de las medidas procedentes y;

VI. Poner a disposición de las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que así lo requieran, la asesoría, estudios o recomendaciones, que sirvan de apoyo para la definición de políticas públicas en materia de prevención y en su caso, combate a los efectos negativos que puedan derivarse de las actividades propias o relacionadas con el juego con apuestas.

Artículo 206. Procede la clausura definitiva de los establecimientos, la presencia de máquinas tragamonedas o cualquier otra que no se encuentren expresamente autorizadas por la Comisión. El retiro y almacenamiento de las máquinas se harán con cargo al infractor.

Artículo 207. Para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al imponer tales sanciones o medidas de seguridad la Comisión deberá fundar y motivar su respectiva resolución considerando:

I. La gravedad de la infracción;

II. La situación particular del infractor;

III. Los daños causados o que hubieran podido producirse;

IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión y;

V. Si el infractor es reincidente.

En caso de reincidencia la Comisión podrá imponer multa hasta por el doble de las cantidades que correspondan a la primera infracción. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor haya incurrido dos o más veces en la misma infracción durante el lapso de un año.

La fuerza pública municipal, estatal, federal y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, cooperarán con la Comisión para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte. El ejercicio indebido de las funciones de cualquier autoridad será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 208. La Comisión establecerá los procedimientos y controles idóneos para prevenir y detectar la operación con recursos de procedencia ilícita con motivo de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 209. Las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la infracción implique una conducta constitutiva de delito, caso en el cual la Comisión está obligada a hacerla del conocimiento del Ministerio Público.

Capítulo II

De la Prevención y Combate a las Adicciones

Artículo 210. La Comisión podrá requerir a los permisionarios la adopción en los establecimientos correspondientes y en su propaganda y publicidad, de las medidas necesarias para prevenir y tratar de evitar la ludopatía o adicción compulsiva al juego, así como advertir a los asistentes sobre los riesgos de esa adicción. Para ello podrá exigirles la adopción o suspensión de las siguientes medidas, prácticas o situaciones:

I. Que adopten medidas para advertir de manera evidente sobre los riesgos del juego patológico, así como de la prohibición de acceso a las actividades relacionadas con el juego a menores de edad y a personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables;

II. Que adopten mecanismos que revelen a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios a los establecimientos, así como de los pobladores de la localidad en que se ubique, en relación con la publicidad y propaganda emitidas la insuficiencia de medidas de seguridad;

III. Que orienten sus acciones de mercadotecnia y promoción a tratar de evitar la dependencia al juego con apuestas por parte de segmentos o grupos sociales vulnerables;

IV. Que establezcan y desarrollen medidas que garanticen la capacitación suficiente y periódica de los empleados y directivos de los establecimientos respecto de sistemas tendientes a la detección e identificación de visitantes o usuarios con posibles problemas de tendencia al juego patológico o algún desorden de la personalidad relacionado con la ludopatía y;

V. Que prohíban en establecimientos específicos la práctica de determinadas modalidades de juegos con apuestas, cuando se cuente con información suficiente para presumir de manera razonable y fundada que su realización en los establecimientos de que se trate, afecta o puede afectar en forma particular a grupos sociales vulnerables.

Artículo 211. Cuando a juicio motivado de la Comisión, apoyado en las opiniones, recomendaciones o resoluciones también motivadas de las autoridades competentes, ya sea federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o sus delegaciones, el impacto de los establecimientos que operen juegos con apuestas estén causando de manera directa impactos negativos en la seguridad, salud, tranquilidad o economía de una plaza o región, podrá suspender, temporal o permanentemente el otorgamiento de los permisos sobre la operación de juegos con apuestas y sorteos previstos y regulados en esta Ley, e inclusive revocar los existentes.

Artículo 212. Para proveer al debido cumplimiento de lo establecido en este capítulo, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general que limiten y orienten las actividades de los establecimientos señalados.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 213. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley y su Reglamento se sancionarán por

la Comisión de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 214. Son infracciones en las que puede incurrir el permisionario y dan lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el presente Título, mismas que podrán incluir la revocación del permiso, son las siguientes:

I. Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley no señaladas expresamente en este artículo y su Reglamentos, los permisos, las disposiciones y lineamientos emitidas por la Comisión;

II. No contar con el libro de reclamaciones debidamente autorizado por la Comisión o en su caso, no dar curso a las reclamaciones formuladas;

III. No exhibir oportunamente, para su aprobación y registro, el reglamento interior del establecimiento o modificarlo sin la autorización previa de la Comisión;

IV. No contar con las medidas de seguridad adecuadas previstas en las disposiciones aplicables;

V. Vender boletos de sorteos a precios mayores de los autorizados;

VI. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 179, fracción XI de la presente Ley;

VII. Contratar o permitir que presten servicios personas que no cuenten con licencia de trabajo vigente cuando de conformidad con esta Ley y sus correspondientes reglamentos deban cumplir con dicho requisito;

VIII. Incumplir las disposiciones señaladas en el artículo 182 de la presente Ley;

IX. No contar con sistemas de control de las actividades que regula la presente Ley que sean obligatorios conforme a los lineamientos que establezca y actualice la Comisión;

X. No presentar oportunamente a la Comisión la información financiera a que se refiere esta Ley;

XI. No presentar cualquier otro tipo de información requerida por la Comisión conforme a la presente Ley y su Reglamentos;

XII. No proporcionar a la Comisión el acceso al sistema de red electrónica de datos, por más de tres días consecutivos o siete días durante un mes calendario;

XIII. No mantener vigente la garantía requerida para el otorgamiento del permiso;

XIV. Realizar juegos con apuestas y cualesquiera otras actividades que no se encuentren expresamente autorizados en el permiso;

XV. No presentar la información financiera anual auditada y dictaminada dentro de los sesenta días hábiles posteriores al cierre del ejercicio respectivo;

XVI. Oponerse a la realización de visitas de inspección y verificación o negar las facilidades necesarias para su realización;

XVII. No enterar oportuna y adecuadamente las contribuciones a que se refiere la ley;

XVIII. No pagar o pagar parcialmente las apuestas ganadas por los jugadores, o no entregar oportunamente los premios ofrecidos a los ganadores de los sorteos, excepto cuando se trate de ganancias en disputa o aclaración;

XIX. Instalar máquinas tragamonedas que no estén debidamente autorizadas por la Comisión.

XX. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones que se establezcan en el permiso, dentro de los plazos fijados al efecto;

XXI. No iniciar la operación y funcionamiento del establecimiento dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha formal de expedición del permiso;

XXII. Interrumpir total o parcialmente la operación del establecimiento sin causa justificada durante más de treinta días naturales;

XXIII. Cuando cualquiera de sus accionistas, representantes, apoderados, consejeros, empleados, factores o dependientes, cometa algún delito considerado como grave por la legislación penal aplicable, siempre y cuando dicho delito haya sido cometido con motivo de la actividad desarrollada por el permisionario;

XXIV. Ceder o transmitir de cualquier forma los derechos y obligaciones derivados del permiso sin contar para ello con la autorización previa requerida para tal efecto;

XXV. Ceder o transmitir acciones que representen más del diez por ciento del capital social del permisionario sin contar con la autorización previa de la Comisión;

XXVI. Modificar o alterar la naturaleza y condiciones de las actividades y establecimientos autorizados sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;

XXVII. Incumplir el proyecto conceptual y arquitectónico autorizado para el establecimiento;

XXVIII. No cumplir con los términos y condiciones del proyecto que haya presentado y que hayan determinado el otorgamiento del permiso en su favor, o no los mantenga a lo largo de la vigencia del propio permiso

XXIX. Modificar unilateralmente y sin autorización previa de la Comisión los términos y condiciones de las autorizaciones que se hayan otorgado e;

XXX. Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, los permisos correspondientes y los lineamientos establecidos por la Comisión.

Artículo 215. A los empleados y trabajadores de los establecimientos les está prohibido:

I. Participar en los productos de las apuestas cruzadas en los juegos con apuestas o sorteos, o recibir comisión de cualquier naturaleza. No se entenderá como comisión la propina que algún jugador le dé voluntariamente al empleado de que se trate;

II. Participar en los juegos con apuestas y sorteos que se realicen en los lugares donde prestan sus servicios con el propósito de influir en su resultado;

III. Conceder préstamos personales a los jugadores y;

IV. Contravenir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Las personas que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionadas con multa equivalente de cien hasta doscientos días de salario mínimo y en caso de reincidencia, con multa equivalente de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo. En caso de que a la persona que incurra en las infracciones establecidas en el presente artículo le haya sido otorgada una licencia de trabajo, se le aplicarán además las sanciones previstas en el artículo 216 de la presente Ley.

Artículo 216. A los trabajadores de los establecimientos que para prestar sus servicios deban contar con una licencia de trabajo, les serán aplicadas las sanciones previstas en este Capítulo cuando incurran en las siguientes infracciones administrativas:

I. Cometer algún delito considerado como grave por la legislación penal aplicable, siempre y cuando dicho delito haya sido cometido con motivo de la actividad desarrollada en el establecimiento;

II. Intervenir en la realización de juegos con apuestas y cualesquiera otras actividades que no se encuentren expresamente autorizados en el permiso del establecimiento o en la licencia de trabajo respectivos;

III. Prestar servicios personales en un establecimiento sin contar con la licencia de trabajo respectiva, cuando de conformidad con las disposiciones aplicables dicha licencia sea obligatoria y;

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, su reglamento, las autorizaciones correspondientes y los lineamientos establecidos por la Comisión.

Artículo 217. Los permisionarios que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 220 de la presente Ley, serán sancionados de la siguiente manera:

I. Las infracciones previstas en las fracciones I a V, con multa equivalente desde cien hasta mil días de salario mínimo por cada violación y en caso de reincidencia, con multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo.

II. Las infracciones previstas en las fracciones IX, X y XXX, con multa equivalente de mil hasta cinco mil días de salario mínimo y en caso de reincidencia, con mul-

ta equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo;

III. Las infracciones comprendidas en las fracciones XI a XIII, con multa equivalente de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo por cada violación; en caso de reincidencia serán sancionadas con multa equivalente de quince mil a veinte mil días de salario mínimo por cada violación; la segunda reincidencia de una misma violación será sancionada con el cierre definitivo del establecimiento y el doble de la multa impuesta con motivo de la primera reincidencia;

IV. Las infracciones señaladas en las fracciones XIV a XVI, con multa equivalente de diez mil hasta veinte mil días de salario mínimo por cada violación y en caso de reincidencia, con multa equivalente de veinte a cuarenta mil días de salario mínimo, la revocación del permiso y el cierre definitivo del establecimiento;

V. Las infracciones previstas en las fracciones VI a VIII, XVII a XX, con multa equivalente de veinte mil hasta treinta mil días de salario mínimo y el cierre temporal del establecimiento por noventa días hábiles; en caso de reincidencia, con la revocación del permiso, el cierre definitivo del establecimiento y el doble de dicha multa y;

VI. Las infracciones previstas en las fracciones de la XXI a XXIX, con la revocación del permiso y el cierre del establecimiento.

Artículo 218. En caso de que el titular de una licencia de trabajo incurra en cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 220 de esta Ley, la licencia correspondiente podrá ser suspendida temporalmente hasta por un plazo de dos años o revocada dependiendo de la gravedad de la violación cometida o en caso de reincidencia.

Los trabajadores a los que se refiere el párrafo anterior, y que cuenten con resolución favorable emitida por el órgano jurisdiccional competente, en el sentido de levantarles la sanción impuesta, podrán ser contratados en los establecimientos regulados por esta Ley.

Artículo 219. En caso de que un permisionario cuente con dos o más permisos y en alguno de sus establecimientos se incurra en cualquiera de los delitos señalados en el artículo 220 de esta Ley, la Comisión podrá cerrar temporalmente todos sus establecimientos hasta que se realicen las au-

ditorías pertinentes que permitan establecer que en los otros no existan infracciones o irregularidades semejantes.

Capítulo IV De los Delitos

Artículo 220. Se impondrá prisión de tres a quince años y multa de cien a diez mil días de salario mínimo:

I. A quienes realicen sorteos y no cuenten con autorización legal para llevarlos a cabo. No quedan incluidos en esta disposición los que realicen sorteos sólo entre personas relacionadas por parentesco o amistad;

II. A quienes organicen u operen juegos prohibidos por esta Ley o juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión;

III. A quienes promuevan juegos prohibidos por esta Ley o juegos con apuestas o sorteos;

IV. A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervengan en el territorio nacional, en la venta o circulación de boletos o participaciones en lotería o juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

V. A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervenga en el territorio nacional en la difusión de juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

VI. A los servidores públicos con facultades de decisión o de niveles de dirección de cualquiera de los órdenes de gobierno cuya actividad se relacione con seguridad pública, procuración e impartición de justicia para la aplicación de esta ley o que de cualquier forma intervengan en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el correcto funcionamiento de las actividades reguladas o relacionadas en esta Ley que asistan a locales abiertos o cerrados, a sabiendas que ahí se celebran juegos prohibidos o juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión siempre que no lo hagan en cumplimiento de sus funciones;

VII. En este caso se aplicará, además de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, destitución en el empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por diez años y;

VIII. A los que presenten información o documentación falsa para obtener cualquiera de los permisos y licencias a que se refiere esta Ley.

Transitorios del Artículo Primero del Decreto

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se le opongan, con excepción de los casos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947. Las disposiciones administrativas en vigor continuarán aplicándose en lo conducente hasta en tanto se expidan los ordenamientos que las sustituyan. Los procedimientos en curso deberán tramitarse conforme a la Ley vigente al momento de realizarse la solicitud respectiva.

Artículo Tercero. Los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos en que fueron concedidos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto y las demás leyes aplicables.

Artículo Cuarto. Se otorga un plazo de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley, para que los permisionarios que cuenten con permisos obtenidos con anterioridad, tengan en funcionamiento los establecimientos a que se refieran los permisos, de lo contrario, dichos permisos serán revocados.

Artículo Quinto. El Ejecutivo Federal deberá promulgar y publicar el Reglamento de esta Ley dentro de los Doce meses posteriores al día en que la Comisión inicie formalmente sus labores.

La Comisión recibirá las solicitudes para obtener los permisos para la instalación y operación de los establecimientos regulados en esta Ley, a partir de que el reglamento respectivo sea publicado.

Artículo Sexto. Las obligaciones a cargo de los permisionarios previstas en esta Ley, en lo conducente, les serán aplicables desde el momento de la entrada en vigor de este ordenamiento. Cuando el cumplimiento de dichas obligaciones implique la observancia de nuevos requisitos pre-

vistos en la Ley que se expide, la Comisión establecerá los plazos que estime necesarios y que en ningún caso podrán exceder de ciento ochenta días hábiles, previa solicitud de los interesados y examen de la misma, a efecto de que se realicen las modificaciones y actualizaciones previstas por la Ley. El incumplimiento de estas disposiciones transitorias será sancionado en los términos de la Ley que se expide.

Artículo Séptimo. La Comisión a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley, deberá quedar integrada a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 165 de la presente Ley, el nombramiento de los Comisionados Ciudadanos expirará cada dos años a partir de la fecha de su designación.

La duración del encargo de los primeros integrantes ciudadanos a los que se refiere el párrafo anterior se determinará mediante un procedimiento de insaculación que se realizará en la primera sesión en que todos entren en funciones, pero el periodo mínimo será de cuatro años.

Una vez integrada e instalada la Comisión, la autoridad actualmente en funciones llevará a cabo los procedimientos de entrega-recepción que correspondan.

El personal y las instalaciones, mobiliario, equipo y demás patrimonio de la actual Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del personal y patrimonio de la autoridad en materia de sorteos prevista por esta Ley.

Artículo Octavo. El Ejecutivo Federal proveerá de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones a las autoridades establecidas por esta Ley.

Transitorios del Artículo Segundo

Artículo Único. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Armando García Méndez (rúbrica), Francisco Dávila García, Francisco Javier Gudiño Ortiz (rúbrica), Martha Angélica Romo Jiménez (rúbrica), Carlos Eduardo Feltón González (rúbrica), Sara Shej Guzmán (rúbrica), Adriana Rebeca Vieyra Olivares (rúbrica), Gilberto Ojeda Camacho, María Soledad López Torres (rúbrica), José

Luis Varela Lagunas (rúbrica), Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, Juan Adolfo Orcí Martínez, Yolanda Garmendia Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que reforma los artículos 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal por el estado de Baja California a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La vida parlamentaria de una nación, con el tipo de gobierno republicano o parlamentario, es el eje central por el cual se deben atravesar varios filtros de la vida política, social y económica de los países, es por ello, que los temas que se tratan en los parlamentos mundiales deben ser sumamente objetivos y acorde con las necesidades sociales, con la finalidad de poseer patrias ordenadas en dónde los individuos tengan certeza en sus leyes y confianza en sus instituciones.

Es por ello, que quienes contamos, con un cargo público tenemos la responsabilidad por ver por quienes nos han elec-

to como parte del gobierno o la forma de gobierno en que se organizan los países, los parlamentos en un sistema republicano, tienen la importancia de ser contrapeso de quienes guían el rumbo de un estado o un país.

De igual forma, los parlamentos tienen la obligación de dotar de leyes acordes a las necesidades sociales, al momento situacional y una legislación clara y que dote de certeza jurídica la vida jurídica del país.

Existen algunas visiones importantes de teóricos que han escrito sobre este sentido, para Jeffrey Weldon “el Congreso es el órgano de representación nacional en el que están comprendidas las distintas sensibilidades políticas, como es característico de las democracias políticas. Políticamente diverso en su composición, el Poder Legislativo toma permanentemente decisiones relacionadas con los gobiernos y los gobernados”.

Como bien sabemos, en los diversos congresos en el mundo prevalece una representación política de los grupos u organizaciones con mayor peso social, a través de partidos políticos; sin embargo, hay quienes han establecido que los legisladores cumplimos nuestro compromiso de representar a la ciudadanía bajo dos patrones, el primero es que el arreglo institucional nos alienta a la construcción de una reputación en lo personal como condición para el logro de sus propios fines. Y por el otro lado, estimulamos la realización de nuestra misma tarea mediante el fortalecimiento del partido político que nos ha postulado para asegurar el progreso en nuestra vida política, en torno a las metas colectivas de nuestros partidos y organizaciones.

Existe un estudio de Luisa Bejar en América Latina, dónde establece que una clasificación de los trabajos realizados desde el neoinstitucionalismo permite distinguir entre aquellos congresos en el cual la legislatura es concebida como un cuerpo independientemente y capaz de aislar la labor de sus órganos de influencias externas, y lo que por principio afirman su completa sujeción a los partidos políticos, lo cual no nos permite tener una independencia positiva.

Sin embargo, ahora no se trata de un tema que afecte a partidos políticos o nos afecte como sociedad, que si bien es cierto las reformas y modificaciones que más peso tienen son aquellas que nos ayudan a crecer como Estado-nación, aquellas modificaciones de cualquiera de las áreas de la Administración Pública Federal y en general en los sectores poblacionales que amerite de su atención y modifica-

ción de la legislación; no obstante ello, en nuestra actualidad prevalecen fallas en el sistema legal mexicano, incluso existen lagunas de fondo que requieren de atención inmediata dentro de la legislación primaria sin dejar de lado las modificaciones que se requieren para dotar de esa misma certeza a nuestro sistema parlamentario y en particular a la Cámara de Diputados del Congreso mexicano.

Los diputados tenemos la obligación de velar por un mejor servicio de nuestra labor, para con nuestros representados y, en general, velar por la construcción de un mejor país, al respecto, uno de los líderes morales e ideólogos de mi partido, el de Acción Nacional, escribió que “la política puede ser una ciencia de la instauración, organización y vigilancia de la autoridad. La autoridad es indispensable a la comunidad que es pluralidad y en ocasiones, choque de intereses individuales; en ella se hace necesario el ejercicio del poder. Precisamente, en la medida en que los diputados participen en la construcción, organización y funcionamiento del poder, estamos también participando en esa construcción perenne de la Patria, de la cual formamos parte y que es todo lo que tenemos” (Abel Vicencio Tovar).

Debemos reconocer que al interior de nuestra propia organización aún existen temas pendientes de reforma entre nuestra propia Ley Orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior, lo que ha motivado la presente iniciativa es justamente la incongruencia de los tiempos que cuenta las comisiones de dictaminación cuando medie una excitativa de por medio entre los dictámenes y el tiempo que cuentan las mismas para emitir el dictamen correspondiente cuando el Presidente de la Mesa Directiva haya cumplido la encomienda enmarca en el artículo 67 de la Ley Orgánica.

En la actualidad las excitativas no han producido los efectos que se esperan, en la práctica parlamentaria, han pasado de ser un recurso legislativo, a ser una simple teoría enmarcada en los lineamientos internos de ambas cámaras del Congreso Mexicano.

Si bien el Legislador pensó que las excitativas serían un modo que poseen los diputados entre legislaturas para presionar y pugnar al interior de las cámaras por los asuntos que les interesen y que el Reglamento y la Ley Orgánica facultan al Presidente de la Cámara a realizar la excitativa o el “llamado” a que se presente ante el pleno la discusión de dicho tema; sin embargo, existe una incongruencia entre el tiempo y la redacción en la que se encuentran establecidas las excitativas en nuestros ordenamientos inter-

nos, también es una realidad que no existe un tiempo definido para que las comisiones presenten su dictamen a través de las excitativas.

Ya que por un lado se establece en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que las comisiones ordinarias poseen un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir o presentar ante el pleno el dictamen correspondiente del asunto que se les hubiere turnado; sin embargo, la que suscribe ha presentado una iniciativa para que este plazo se amplié a un tiempo no mayor a 45 días naturales, pues definitivamente por la carga legislativa de proyectos no es posible para muchas comisiones presentar el dictamen que se exige en dicho ordenamiento; luego entonces, la presente propuesta es que las excitativas se puedan presentar cuando haya mediado un plazo de 45 días hábiles en el cual se tenga el tiempo suficiente de haberse discutido al interior de la comisión y que se pueda prever un tiempo razonable de adecuaciones en caso de no obtener la mayoría requerida al interior de la comisión en la discusión de los proyectos legislativos y se pueda presentar al pleno.

Compañeras y compañeros: nuestro deber es heredar entre Legislaturas leyes internas que nos permita, a quienes realizamos la gran labor de legislar, tener la seguridad procesal entre nuestra legalidad interna, debemos heredar soluciones y no dejar los mismos problemas que han venido prevaleciendo de legislaturas anteriores.

Es momento de demostrar que sabemos hacer nuestro trabajo y que estas modificaciones internas son necesarias y deben urgir al momento de la dictaminación en la comisión encargada de los reglamentos y nuestro régimen interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el inciso g) del numeral 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a f)

g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido **cuarenta y cinco días hábiles** después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra Comisión;

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XVI del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido **cuarenta y cinco días hábiles**, después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para **que lo presenten en un término de diez días**, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión; y

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«Que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Mario Enrique del Toro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito, diputado federal Mario Enrique del Toro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La legislación laboral debe marcar criterios coherentes acordes con la realidad de los países, en este sentido, los legisladores, debemos dotar tanto al empleado como al empleador de elementos jurídicos generadores de certidumbre, la cual deberá ser traducida en la mejora de la relación laboral.

Las políticas de género, no deben ser solo herramientas administrativas que busquen generar cobertura gubernamental sobre algún segmento específico: por el contrario, nuestro Congreso debe incluir esos principios en la legislación, a fin de generar la obligatoriedad pertinente. El caso de la maternidad en materia laboral, ha sido motivos de diversas discusiones, que a la postre han generado un marco normativo aceptable pero perfectible.

Desde 1985, los nacimientos múltiples han sido un fenómeno natural y social que ha mantenido cierta estabilidad en su cifra, manteniendo un promedio de 32,189 nacimientos múltiples al año, y si bien es cierto que es una cifra relativamente corta, comparada con los más de dos millones y medio de nacimientos promedio anuales en el mismo periodo, también es cierto que no puede ser un fenómeno ignorado por los sistemas de seguridad social, ni mucho menos excluido como supuesto en materia del derecho laboral.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo contempla un periodo de descanso para las madres trabajadoras de seis semanas previas al parto, y seis semanas posteriores a este; exponer sobre la importancia de este periodo sería redun-

dante en una sociedad en proceso de democratización y construcción de una cultura de equidad de género; sin embargo, es importante adecuar el marco jurídico, de forma tal que sea considerado en el texto de la ley, el supuesto del alumbramiento múltiple al que anualmente se enfrentan más de treinta mil madres mexicanas. Este rubro obliga la atención del legislador, pues es fenómeno constante en la vida de nuestro país.

El espíritu de la ley es muy claro al pretender defender no solo a la mujer sino a la maternidad misma, y es en ese contexto en el que justamente debemos avocarnos en el perfeccionamiento de dicho marco. Los alumbramientos múltiples, multiplican el gasto de las familias; sin embargo no multiplican sus ingresos, e incluso generan un detrimento importante en el ingreso familiar. Ante esta circunstancia poco se puede debatir, pues es innegable la necesidad de brindar la atención jurídica ante tal supuesto. Las necesidades económicas que enfrentan las familias que presentan nacimientos múltiples, deben ser sufragadas justamente con un beneficio directo a la economía de dichas familias, para tal efecto es que se presenta la reforma de mérito, con la finalidad de brindar el apoyo necesario, al menos durante el periodo inmediato posterior al alumbramiento, dotando a las madres dentro de este supuesto, de un ingreso extraordinario a fin de solventar de manera inicial su gasto familiar.

Nos encontramos ante un periodo de una grave crisis económica mundial, y para poder sortearla adecuadamente, necesitamos la participación solidaria del sector público, privado y social, parte de esa aportación solidaria debe de venir del Estado, pero también de los particulares, de los empleadores generadores de riqueza, que pueden y deben ampliar su compromiso con México, no debemos caer en falsos pragmatismos en aras de una productividad económica que sea socialmente estéril, debemos proyectar la atención y la cobertura legal a los casos minoritarios, los cuales por el hecho de representar un pequeño porcentaje en el concierto estadístico, no dejan de tener valor, no solo son un número en una larga lista, son personas, familias, vidas, y como tal debemos generar las condiciones legales para su correcto desarrollo, pues de él dependerá nuestro futuro como nación.

No debemos caer en la falacia del incremento de las vacaciones pagadas por alumbramiento, debemos generar una cultura de responsabilidad compartida entre el Estado, empleadores, y empleados, pues de lo que estamos hablando

es del principal recurso con el que cuenta nuestro país, y que es su gente. Es nuestra obligación adecuarnos a nuestra realidad, y el Estado debe garantizar que en esa adecuación estemos incluidos y participemos todos.

Resulta evidente que debemos adecuar el marco jurídico, incrementar el margen del derecho de la madre trabajadora, en proporción al crecimiento de sus gastos, de forma tal que la ley no ignore esta circunstancia, sino que, por el contrario, genere una protección de facto para una situación hasta hoy es prácticamente fortuita como lo son los nacimientos múltiples.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 170 de la Ley Federal Del Trabajo

Único. Se adiciona un nuevo texto a la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días. **En caso de alumbramiento doble, recibirán el doble de salario durante el periodo a que se refiere la fracción II; y en caso de alumbramiento triple o mayor, recibirán triple salario durante el periodo a que se refiere la fracción II;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputado Mario Enrique del Toro (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«Que reforma los artículos 25, 26, 35, 36 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Salvador Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.»

Con fundamento lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, somete ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar los artículos 25, 26, 35, 36 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el consejo económico y social de estado, y elevar a rango constitucional la participación social de los ciudadanos en las decisiones públicas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hoy en día uno de los problemas más importantes de la gobernabilidad democrática que se pretende instaurar en nuestro sistema político es la forma de articulación y el equilibrado funcionamiento de los componentes de la democracia representativa en sentido estricto, es decir: sufragio, elecciones, partidos y gobiernos con relación a otros aspectos que van más allá del carácter estrictamente electoral de la misma democracia directa y que reclaman mayor participación de la ciudadanía, como es el caso de la democracia participativa, cuyas figuras del referéndum, plebiscito, revocación de mandato e iniciativa popular permiten a los ciudadanos expresarse a favor o en contra de las políticas públicas y de legislaciones impulsadas por los gobiernos. Sin embargo, otro aspecto sobresaliente en las de-

mocracias consolidadas es el fenómeno de la participación social, esto es, de la participación de la ciudadanía organizada principalmente en consejos consultivos de la sociedad civil, observatorios ciudadanos, o contralorías ciudadanas que constituyen formas de inclusión social, que atienden a la necesidad dentro del proceso de consolidación de las democracias, de promover la institucionalización de la participación ciudadana más allá del voto electoral.

En ese sentido, la creación de los consejos económicos y sociales en varios países de Europa y de Latinoamérica, inclusive, en Naciones Unidas, cumple con en éste propósito, ya que tales instancias tienen una fuerte relación con el fortalecimiento de la vida institucional y la democracia, tanto en el plano nacional como el internacional; son espacios de diálogo, deliberación, y acuerdos para generar propuestas e interlocución con el poder público, lo cual implica la coexistencia de distintas formas de pensamiento y de diferentes maneras de actuar y de opinar, hasta alcanzar consensos y acuerdos, lo mismo en la determinación de los objetivos que en los caminos y opciones para su consecución. También, respecto a las prioridades y la prevención de los plazos y recursos necesarios. Prevalece ante la diversidad y la pluralidad, la visión de conjunto y de largo plazo, pero sobre todo, voluntad de actuar en razón del bien común y la justicia social.

Los consejos económicos y sociales involucran un proceso continuo y colectivo de representación, participación, concertación y propuesta, para asegurar objetivos y metas comunes de desarrollo nacional, social y económico. De ahí que el funcionamiento de los consejos demanda y concreta una amplia participación de la sociedad civil en la instrumentación de las políticas de desarrollo.

Es por ello que más de sesenta países han incorporado estos consejos a su legislación, para replantear las relaciones tradicionales entre gobernados y gobernantes, con la integración de un poderoso instrumento de concertación social, que opera para la identificación de consensos y soluciones, partiendo de posiciones distintas e incluso contradictorias. Mediante la discusión se buscan alternativas y propuestas que se vinculen o complementen, en una visión de futuro que afecta e interesa a todos los participantes. El propósito esencial es lograr un equilibrio entre los planteamientos y soluciones económicas, sociales, ambientales y culturales.

Estos consejos se integran por representaciones plurales, y tienen como uno de sus propósitos centrales orientar a la

opinión pública y favorecer la adopción de acuerdos en asuntos sociales y económicos relevantes, a través de su análisis y discusión permanente, y en el que intervienen todos los sectores representados. La profusa labor que han realizado permite señalar que han sido de gran utilidad para alcanzar consensos o acuerdos fundamentales entre los sectores participantes. Situación que les ha permitido adoptar posturas coincidentes ante las instancias de gobierno involucradas, bien sea para impulsar tal legislación o normatividad o para la realización de determinada acción o apoyo gubernamental a determinado proyecto.

Los consejos económicos y sociales tienen una naturaleza coadyuvante, por ello no suplen ni duplican las atribuciones y responsabilidades de otras instancias gubernamentales o instancias políticas y sociales. Sus análisis, informes y conclusiones pueden generar recomendaciones o adquirir un carácter vinculatorio para las autoridades gubernamentales, y únicamente de recomendación para los agentes participantes. En todos los casos les compete hacer el seguimiento de las propuestas, recomendaciones y resoluciones que emiten. La representación que ahí se ejerce sólo involucra a los miembros del consejo, no se entiende como la representación de toda la sociedad civil y la participación es voluntaria.

La instauración de los consejos económicos y sociales ha posibilitado una mayor participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, ya que opera como una vía fundamental de democratización, garantía y gobernabilidad, y promueve la transparencia de los mecanismos y de los usos del poder. La participación comprometida de la sociedad es, por tanto, uno de los instrumentos fundamentales de los consejos. Su acción ha permitido canalizar, con una visión social, importantes esfuerzos y recursos para incrementar la producción, el empleo, la competitividad y el desarrollo de las economías de sus países; además han promovido una distribución más equitativa de la riqueza, así como la incorporación de las minorías y sectores marginados de los beneficios del desarrollo.

No obstante que el funcionamiento de los consejos económicos y sociales de manera primordial ha estado dirigido a lograr mayores niveles de desarrollo social y de gobernabilidad democrática, mediante el fortalecimiento de la sociedad civil organizada y el incremento de su participación en la toma de decisiones, también han sido, y en no pocos casos, herramienta útil para impulsar los procesos de transición, dotando de estabilidad, certidumbre y fuerza a los cambios.

En el 2004 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo realizó un informe sobre la democracia en América Latina, que se tituló “Una democracia de ciudadanas y ciudadanos”. El estudio abarcó dieciocho países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Se consideró que los países incluidos cumplen hoy los requisitos fundamentales del régimen democrático; de ellos, sólo tres vivían en democracia hace veinticinco años. Destaca que al tiempo que consolidan sus derechos políticos, se enfrentan a altos niveles de pobreza y a la desigualdad más alta del mundo. Así, se plantea que existen fuertes tensiones entre la expansión de la democracia y la economía, la búsqueda de la equidad y la superación de la pobreza.

Si bien el informe valora los principales avances de la democracia como régimen político en América Latina, e identifica la desigualdad y la pobreza como sus principales deficiencias, remarca la urgencia de una política generadora de poder democrático, cuyo objetivo sea la ciudadanía integral; afirma que ésta abarca un espacio sustancialmente mayor que el del mero régimen político y sus reglas institucionales. Se sostiene que hablar de ciudadanía integral es considerar que el ciudadano de hoy debe acceder armoniosamente a sus derechos cívicos, sociales, económicos y culturales, y que todos ellos conforman un conjunto indivisible y articulado.

El estudio asume y resalta, como elementos importantes para el análisis, las marcadas diferencias entre los países de la región, pero también plantea que en materia de democracia hay problemas regionales comunes y diversidad nacional en las respuestas.

A partir de los fundamentos teóricos, se argumenta que la democracia supone una idea del ser humano y de la construcción de la ciudadanía; es una forma de organización del poder que implica la existencia y buen funcionamiento del Estado; implica una ciudadanía integral, esto es, el pleno reconocimiento de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y la ciudadanía social; es una experiencia histórica particular en la región, que debe ser entendida y evaluada en su especificidad y que, si bien es cierto que tiene en el régimen electoral un elemento fundamental de expresión, el concepto no se reduce a las elecciones.

La democracia ciudadana requiere una estatalidad que asegure la universalidad de los derechos. Se afirma que la re-

valorización de la política pasa por aplicar medidas que promuevan una institucionalidad legítima, fortalezcan una sociedad civil activa y, sobre todo, promuevan un amplio debate sobre el Estado, la economía y la globalización.

Una propuesta central es la de construir una nueva legitimidad del Estado, dado que reconocen que no es factible que una democracia sea sostenible sin un Estado capaz de promover y garantizar el ejercicio ciudadano. Con Estados débiles y mínimos sólo se puede aspirar a conservar democracias electorales. Con contundencia, sentencia que la democracia de ciudadanas y ciudadanos requiere una estatalidad que asegure la universalidad de los derechos. La reforma del Estado tendría que orientarse a resolver la pregunta sobre qué tipo de nación aspira a construir una determinada sociedad. Lo que se propone es un Estado en función de la ciudadanía.

Respecto a la planeación nacional del desarrollo, el texto vigente de la constitución advierte diversas insuficiencias normativas. Esta situación ha ocasionado un lento desarrollo en su consolidación y funcionamiento. Entre esas limitantes pueden señalarse las siguientes:

Después de varias décadas, el Estado ha intentado distintas soluciones para organizar y operar el sistema nacional de planeación; empero, ha sido recurrente la problemática para articular las propuestas de los sectores social y privado con los planteamientos y programas realizados por el sector público. Aquéllos sectores continuamente se quejan de que sus planteamientos esenciales no son considerados en los programas de gobierno, ni en la instrumentación de las políticas y los presupuestos públicos. También señalan los precarios avances del sistema de planeación en materia de consulta y acuerdos con los sectores productivos más representativos. De manera reiterada objetan la frecuente falta de información sobre el desarrollo, las metas y las prioridades de los programas de gobierno, y se desconoce la manera en que se evalúan sus resultados. En gran medida, eso explica que a pesar de haberse instalado el sistema no se hubiesen alcanzado mayores logros en crecimiento económico y social.

Sin duda, uno de los aspectos que mayor influencia ha tenido en el incipiente desarrollo de ese sistema ha sido la desvinculación orgánica y funcional con la que han operado los procesos de planeación, programación, presupuestación, información, evaluación y coordinación sectorial. En la práctica han sido diversas dependencias las que han tenido a su cargo alguno de esos procesos, sin poder interre-

lacionarlos con las restantes. En principio, casi siempre ha estado desvinculado el proceso de presupuestación y, al igual que en el caso de la programación, no hay un procedimiento legal que asegure su correlación con los otros procesos. El de información ha logrado tal autonomía que no se articula con los demás procesos. En tanto que el proceso de evaluación es el que muestra mayor rezago, y su influencia es imperceptible en la realimentación del plan y los programas de desarrollo.

Por lo que atañe a la coordinación sectorial de los procesos ésta no podrá manifestarse a plenitud mientras sigan descoordinados los restantes procesos. Esto es en lo que concierne al ámbito federal. Comentarios semejantes pueden realizarse a nivel estatal y en su relación con el sistema nacional referido.

En la práctica, el Estado ha carecido del organismo especializado que se responsabilice de promover la participación de los sectores social y privado en el sistema de planeación nacional, así como de asegurar su colaboración en la instrumentación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo, para asegurar su cumplimiento. Por lo mismo, se otorga atención limitada a las recomendaciones y opiniones que esos sectores formulan en materia de desarrollo económico y social. Nuestra legislación carece de algún procedimiento que permita otorgar un carácter vinculatorio a las recomendaciones y propuestas que formulen los sectores social y privado para la integración y realización de los planes de gobierno y la ejecución de las políticas públicas.

Tampoco se cuenta con algún mecanismo que posibilite a un organismo representativo de los sectores social y privado a promover iniciativas de leyes en materia social y económica, ni algún otro procedimiento que les facultara para poder plantear una controversia constitucional, cuando hubieren sido afectados por disposiciones generales emanadas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, una entidad federativa o el Distrito Federal.

No obstante, la gran importancia de la participación social ciudadana para el desarrollo económico y social, la constitución no considera las acciones que realizan los ciudadanos mexicanos en forma voluntaria para apoyar el desarrollo de su comunidad y del país. A diferencia de los países que tienen avanzados sistemas de representación social para asegurar la participación de los sectores social y privado en el proceso de planeación nacional, nuestra legislación se ha rezagado en el tema, al igual que en lo relativo a la par-

ticipación ciudadana en este tipo de organizaciones o representaciones. La importancia de esa participación es tal que ameritaría fortalecer el rubro de prerrogativas del ciudadano, para asegurar su amplio ejercicio.

Elevar a categoría constitucional el derecho de los ciudadanos para organizarse y colaborar en los análisis, deliberaciones y estudios que se realicen en el consejo económico y social en el que participen, significaría darle una gran importancia a la participación de la ciudadanía en la identificación y resolución de los problemas sociales y económicos de su comunidad y de otras regiones o sectores vinculados a los trabajos del consejo al que pertenezcan. Sin duda, esta participación representa uno de los actos de mayor importancia para los ciudadanos en sus relaciones individuales y colectivas. Reconocer un alto status a la participación ciudadana puede resultar de gran atractivo para promover y enaltecer la colaboración de los ciudadanos en la atención de los asuntos sociales y económicos.

En contrapartida, resulta indispensable disponer que el ciudadano adquiere un serio compromiso cuando acepta participar en la ejecución de las acciones que le confiere el consejo económico y social con el cual ha decidido colaborar. Es por ello que este tipo de compromisos deben incluirse en lo relativo a las obligaciones de los ciudadanos, previa aceptación de la representación o comisión de ese consejo.

En el grupo de trabajo de régimen de Estado y de gobierno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos, se elaboró un proyecto de iniciativa que contiene reformas constitucionales y la expedición de la ley que darían vida jurídica al consejo económico y social. Durante los trabajos participaron los grupos parlamentarios de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como representantes de la Unión Nacional de Trabajadores y el Observatorio Ciudadano, que aportaron posicionamientos, ideas y documentos de gran valía para los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos; y sirven de base para sustentar la presente iniciativa. Hago un reconocimiento a la labor desempeñada por todos ellos, se retomaron varias de sus propuestas con la firme convicción política de buscar, a través del acercamiento de posiciones, los acuerdos que permitan su aprobación, tratando de no demeritar el contenido original, con el alto propósito de concretar la creación del consejo económico y social de estado.

Por ello, propongo la creación del consejo económico y social de estado reformando, con tal objetivo, los artículos 25

y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, organismo que deberá ser consultado en los casos en que determine la ley por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuyas recomendaciones y propuestas tendrán el carácter de vinculatorias, en lo referente a la instrumentación de las políticas públicas o de las iniciativas de ley en materia social y económica y en la planeación nacional del desarrollo de nuestro país.

En el estarán representados de manera proporcional y equitativa las organizaciones empresariales, de los trabajadores y de los ciudadanos.

Propongo que el consejo tenga una junta de gobierno integrada por catorce miembros, que el presidente del consejo funja como presidente de ésta; con nueve propuestos por los sectores integrantes del consejo, tres cada uno de ellos. Los tres vicepresidentes sectoriales y el secretario ejecutivo serán parte de esta junta de gobierno. Los nueve miembros propuestos por los sectores serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Ante éste, el presidente de la junta de gobierno del consejo rendirá un informe anual sobre las actividades y resultados del organismo.

Que el consejo económico y social se integre con 120 consejeros y los 14 miembros de la junta de gobierno que en su totalidad integrarán la asamblea general.

Asimismo, respecto a los sistemas de planeación de competencia estatal, se abre la posibilidad de que cuenten también con sus propios consejos para atender las atribuciones y finalidades correspondientes en cada entidad.

Un tema de particular importancia dentro de la presente iniciativa es lo referente a la construcción de ciudadanía, de los espacios e instancias de decisión que les permitan participar en los procesos de toma de decisiones, en este caso, en torno a las políticas públicas en materia económica y social, por ello propongo reformar el artículo 35 para que se contemple, con una visión de futuro que se siembra desde ahora, como prerrogativa del ciudadano participar en los consejos consultivos de estado o figuras similares, lo que permitirá dar un paso contundente hacia una democracia más plena, y como correlativo de ello que en el artículo 36 sea considerada como obligación de todo ciudadano de la República participar en los trabajos de los consejos económicos y sociales cuando éstos así se le confieran a través de la representación o comisión respectiva, otorgán-

dole a su función un mandato constitucional, para que adquiriera un serio compromiso con su participación en este consejo o en cualquier otro de similar naturaleza.

En concordancia con el espíritu de fortalecer esta institución como un verdadero órgano del estado mexicano, también se propone que se incluya al consejo en el artículo 105 constitucional, a efecto de que pueda gozar de la legitimación expresa para poder presentar en su momento controversias constitucionales cuando existan conflictos con los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, una entidad federativa o el Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales sobre planeación del desarrollo y en materia socioeconómica.

Por lo antes expuesto propongo a la consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto

Artículo único. Se reforman los artículos 25, 26, 35, 36 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, atendiendo las opiniones y recomendaciones del **Consejo Económico y Social**, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Se establecerá un organismo denominado Consejo Económico y Social, el cual deberá ser consultado, en los casos en que determine la ley, por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en lo referente a la instrumentación de las

políticas públicas o de las iniciativas de ley en materia social y económica.

Será un organismo del Estado, de carácter consultivo y democrático, con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado con la representación de los sectores social y privado, y emitirá informes, opiniones y recomendaciones, en materia económica y social, que permitan diseñar e instrumentar la planeación nacional y las políticas públicas para el desarrollo del país.

La ley del consejo regulará su conformación, organización, formas de representación y funcionamiento y dispondrá las bases para que se incluyan, de manera proporcional y equitativa, a las organizaciones empresariales, de los trabajadores y de los ciudadanos en su conformación, de acuerdo con lo dispuesto en esta constitución.

Las recomendaciones y propuestas que formule el consejo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tendrán carácter vinculatorio, servirán de base para instrumentar políticas públicas respectivas y para preparar los proyectos de iniciativas en materia económica y social.

El consejo tendrá una junta de gobierno integrada por catorce miembros, el presidente del consejo fungirá como presidente de ésta; nueve serán propuestos por los sectores integrantes del consejo, a razón de tres por cada uno de ellos. Los tres vicepresidentes sectoriales y el secretario ejecutivo serán parte de esta junta de gobierno. Los nueve miembros propuestos por los sectores serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Ante éste, el presidente de la junta de gobierno del consejo rendirá un informe anual sobre las actividades y resultados del organismo.

El Consejo Económico y Social se integrará por 120 consejeros y los 14 miembros de la junta de gobierno. En su totalidad integrarán la asamblea general del consejo.

...

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar

las áreas prioritarias del desarrollo. **El Consejo Económico y Social constituirá el medio de interlocución y colaboración permanente entre los sectores económicos y sociales y el gobierno federal.**

Bajo criterios de equidad social, productividad y competitividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...

...

Artículo 26.

A. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y, por ello, **el sistema de planeación asegurará la participación de los diversos sectores sociales y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad a través del Consejo Económico y Social y de las demás formas de colaboración que determinen las leyes respectivas, para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública federal. Las acciones a cargo de los servidores públicos se subordinarán al cumplimiento de ambos instrumentos, en el ámbito de su responsabilidad.**

...

Asimismo, apoyará al Ejecutivo federal en la coordinación del sistema nacional de planeación con los sistemas de competencia estatal, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas. Al efecto, éstas contarán con su respectivo **Consejo Económico y Social estatal, para atender las atribuciones y finalidades correspondientes en la entidad.**

En el sistema de planeación democrática, al Congreso de la Unión **corresponderá aprobar el plan nacional de desarrollo, así como atender las opiniones y recomendaciones que para la instrumentación del mismo formule el Consejo Económico y Social, en los términos que la ley de la materia determine.**

B. ...

...

...

La junta de gobierno será responsable de atender los requerimientos de información que, en materia de su competencia, formule el sistema de planeación nacional y el Consejo Económico y Social.

...

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I a IV.- ...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y

VI. Participar en los Consejos Consultivos de Estado

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I a V.- ...

VI. Participar en los trabajos de los Consejos Económicos y Sociales, cuando éstos le confieran la representación o comisión respectiva.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución, se susciten entre:

a) a k) ...

l). **El Consejo Económico y Social con los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, una entidad federativa o el Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales sobre planeación del desarrollo y en materia socioeconómica.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008— Diputado Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Que reforma los artículos 27, 55, 56 y 57 de la Ley Minera, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Javier Martín Zambrano Elizondo, diputado federal de la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 55, 56 y 57 de la Ley Minera, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La minería se integra por las actividades de exploración, extracción, beneficio, fundición y refinación, cada una de ellas afectada por factores similares y por factores particulares de cada una de esas actividades. La industria minera mexicana, en 2007, empleó directamente a más de 293 mil personas e indirectamente genera más de 1 millón de empleos. Representa 1.6 por ciento del producto interno bruto.

La industria minera mexicana procura soberanía a la nación; provee materia prima al complejo industrial mexicano, pues presenta una balanza comercial positiva en términos volumen y valor de la producción, situación que se

debe fortalecer, primero con exploración y, como consecuencia, con producción minera.

La minería es una industria mundializada, que opera con estándares mundiales en un ambiente de eficiente y efectiva competencia, y esta última es afectada por tres factores: i) la dotación por la naturaleza de recursos minerales a los diversos territorios del globo terráqueo en forma aleatoria; ii) los mercados internacionales de oferta y demanda, que fijan los precios de los minerales, costos de exploración y los costos de explotación, beneficio, fundición y refinación, y los costos de inversión; y iii) las políticas gubernamentales que cada jurisdicción se imponga.

Las políticas gubernamentales tienen una sensible incidencia; afectan principalmente los montos y el costo de inversión y los costos de producción. Sólo el factor “políticas gubernamentales” de México puede ser afectado por los mexicanos, por lo que, en mucho, la competitividad de la industria minera mexicana es responsabilidad del Estado mexicano.

Desde 1997, The Fraser Institute, de Canadá, con reconocimiento mundial, conduce una encuesta anual referente a exploración y minado de minerales. La encuesta se realiza entre empresas mineras que operan alrededor del mundo y comprenden de 60 a 70 jurisdicciones según el año de la encuesta, siendo estas jurisdicciones países y estados o provincias de países. La encuesta evalúa 17 conceptos que, en opinión de The Fraser Institute, determinan el atractivo de la jurisdicción para las inversiones mineras.

De los 17 índices de valoración que se consideran, sobresalen 2:

Políticas gubernamentales frente a la actividad minera (*Policy potential index: a “report card” to governments on the attractiveness of their mining policies*), y potencial (riqueza) geológico de la jurisdicción (*current mineral potential-assuming current regulations/land use restrictions*).

En la encuesta de 2005-06, la calificación otorgada a México por este índice de políticas gubernamentales fue el del sexto lugar más atractivo entre las 64 jurisdicciones encuestadas. En Latinoamérica, sólo Chile superaba a México, con el cuarto lugar como la mejor jurisdicción a escala mundial.

En cuanto a potencial geológico, México era considerado el octavo país más atractivo. En Latinoamérica, sólo Chile

lo supera: tiene el primer lugar entre las 64 jurisdicciones mineras encuestadas a escala mundial.

Para 2006-07, la misma encuesta de campo de The Fraser Institute calificó a México en el primer lugar como entidad jurídica con potencial geológico, que se explica con el sobresaliente éxito en exploración por las subsidiarias mexicanas de empresas de origen canadiense.

En cuanto a políticas gubernamentales, la calificación otorgada al país por los operadores de las empresas mineras canadienses pasa del sexto lugar en 2005-06 al vigésimo cuarto en 2006-07. Ese considerable deterioro aumenta el costo del capital por el factor de riesgo-país, el fondeo se encarece por la localización geográfica de destino y disminuye su flujo.

Canadá, Estados Unidos de América y México cuentan con los mayores y de los mejores elementos para desarrollar en México una de las más exitosas, sino es que la más exitosa industria minera a escala mundial.

Canadá, además de potencial geológico, cuenta con capacidad de fundición y refinación, empresas de servicios mineros de excelencia, tecnología minera y, en particular, con un sobresaliente mercado financiero minero.

Estados Unidos de América, que ha ido agotando sus recursos minerales, cuenta también con un mercado financiero minero, empresas de servicios mineros, tecnología minera, capacidad de fundición y de refinación, y un amplio mercado de consumo de minerales.

México está constatando, y cuenta hoy con el territorio del globo terráqueo con el potencial geológico número uno, con una espléndida fuerza laboral y cultura mineras con más de 500 años de madurez, pero carece de servidores mineros, tecnología minera y mercado de financiero minero.

Estos tres países son los integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que proporciona seguridad de largo plazo a las inversiones y tránsito preferencial para el tráfico de bienes, servicios y capitales, que hacen de la región una de o la más atractivas como destino de inversión de riesgo, exploración y explotación.

El desarrollo tecnológico en exploración, protección ecológica, extracción y beneficio para depósitos de muy baja ley y grandes volúmenes de operación ha hecho económico lo que hace menos de medio siglo era antieconómico, parti-

cularmente en Zacatecas, y el desarrollo y mundialización de los mercados financieros mineros permite obtener los indispensables megarecursos financieros para su realización.

Para 2007, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó un valor de la producción minera de 8 mil 100 millones de dólares; y la Cámara Minera de México, un valor de 17 por ciento más, para un agregado de 9 mil 460 millones de dólares. Los volúmenes de producción son iguales para las dos fuentes de información, y es equivalente a 62.78 por ciento de lo alcanzado por el turismo en ese año.

El valor de la producción de 8 mil 100 millones de dólares es el más alto alcanzado desde 1993. En pesos contantes de 1995 y desde ese año, también en 2007 se registró el mayor valor de la producción minera. En 2007, la inversión fue de 2 mil 156 millones de dólares, en su mayoría proveniente de pequeñas y medianas empresas públicas canadienses.

Del valor de la producción minera, 87 por ciento lo integran 8 minerales; de esa proporción, 31 por ciento lo representan el oro, el molibdeno, el hierro y el carbón. Sólo estos cuatro minerales con importancia relativa aumentaron su volumen de producción en comparación con el año anterior.

La industria minera nacional se encuentra en el reducido grupo de sectores industriales que apuntalan el crecimiento económico nacional como consecuencia del aumento de los precios de los minerales. El ciclo expansivo que experimentó esta industria en el mundo, de 2003 a finales de 2007, ha traído como resultado el incremento súbito de inversiones en exploración, dando lugar a descubrimientos de yacimientos de calidad mundial y al desarrollo de proyectos pequeños, medianos y de clase mundial, alcanzando cifras récord en nuestro país. En el presente milenio, a escala mundial han sido pocos los descubrimientos mineros de clase mundial. En unos cuantos años se iniciará un nuevo ciclo de incremento en precios de los minerales, y lo más probable que su oferta será limitada, dando lugar a precios aún más altos que los recientemente vistos. Hoy, para el futuro, que en términos mineros es mañana, el país debe prepararse con adecuadas políticas gubernamentales.

En mucho, este desarrollo minero sin precedente en México se debe a las pequeñas y medianas empresas mineras fondeadas en los mercados minero-financieros de Canadá.

Casi en su totalidad, estas empresas mineras mexicanas son subsidiarias de empresas públicas, por lo que reportan en forma detallada y extensa a las bolsas de valores donde se coticen sus acciones y a las correspondientes autoridades (comisiones) bancarias y de valores, sus recursos y reservas mineras certificadas por un profesional autorizado y datos de operación y producción.

Todos estos datos son del dominio público y de fácil acceso por medio de la red.

Las empresas mineras mexicanas controladoras, que cotizan en bolsas de valores de otros países o solicitan financiamientos internacionales, revelan a estas instituciones financieras y autoridades financieras sus recursos y reservas mineras y datos de operación y producción. Para ser competitivo y obtener financiamientos, también competitivos, es indispensable contar en detalle y permanentemente actualizados con todos estos datos.

La soberanía de una nación es afectada por el aseguramiento en el suministro de minerales para su complejo industrial. Países sin recursos naturales hoy cuentan con un adecuado suministro de minerales para ser transformados en productos con alto valor agregado. México, salvo algunos minerales, cuenta con todo tipo de recursos minerales, y por ser la jurisdicción del globo terráqueo con el mayor potencial geológico, posiblemente sea autosuficiente por lo menos en un mediano plazo y, por tanto, con una más sólida soberanía en cuanto a la proveeduría de minerales para su complejo industrial.

A partir de los planes nacionales de desarrollo se conocen las necesidades de recursos minerales que requiere el complejo industrial de México que, comparados con los datos de producción minera, se pueden estimar en el tiempo los déficit y los superávits de minerales para este complejo industrial e identificar y planear las políticas gubernamentales por diseñar e implantar.

Conocidas las necesidades de suministro de minerales en el tiempo, dichas necesidades se pueden proveer por importaciones o por los inventarios de recursos y reservas mineras con que se cuenta.

Sin embargo, pese a que hay información, el país no cuenta con una contabilización para conocer su inventario de recursos y reservas mineras y los volúmenes de minado de mineral y material estéril que dan lugar al costo de producción de los minerales.

Dada la importancia del sector minero en el país, es de vital importancia conocer de manera puntual, también desde una perspectiva de seguridad nacional, lo que realizan los individuos y las empresas titulares de alguna concesión y el Estado mexicano como titular de asignaciones mineras, de tal suerte que la Secretaría de Economía pueda evaluar el desarrollo de la industria, así como contar con el estado que guardan los inventarios de recursos y reservas minerales del país para entonces implantar en tiempo adecuadas políticas gubernamentales.

Por esto, la presente iniciativa propone que los informes que están obligados a entregar los concesionarios mineros mensual, trimestral y anualmente, en cuanto a inventario de recursos y reservas mineras anualmente certificados de su veracidad, exploración, extracción, beneficio, fundición y refinación, además de establecer entre las sanciones desde multas por la omisión de dicha información hasta la cancelación de la concesión, en caso reiterativo, esto a fin de que los concesionarios mineros rindan el informe correspondiente.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 27, 55, 56 y 57 de la Ley Minera

Único. Se reforman artículos 27, 55, 56 y 57 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo 27. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a

I. a VI. ...

VII. Rendir, **mensual, trimestral y anualmente** a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el reglamento de la presente ley;

VIII. a XIV. ...

...

Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión y asignación minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. No rendir por tercera ocasión consecutiva los informes mensuales, trimestrales y anuales estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el reglamento de la presente ley.

Previamente a la cancelación, la Secretaría actuará conforme a lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior cuando la persona titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que ésta ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste, y su producto será entregado al Servicio Geológico Mexicano para su licitación pública en un término de 180 días a partir de su adjudicación.

Se sancionará con la cancelación de la concesión o de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas en las fracciones II, III, **VI, VII o XIV** anteriores, en lo conducente.

Artículo 56. No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III, V, VII y **XIV** del artículo anterior, respectivamente

I. La presentación del o de los informes omitidos de comprobación y de información a que se refieren **los artículos 27 y 28** de esta ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción XI, de ésta;

II. a IV. ...

Artículo 57. Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal las infracciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. No rendir mensual, trimestral y **anualmente y de manera oportuna y veraz** los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el reglamento de la presente ley.

De existir reincidencia se podrán imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta cien tantos del importe de dicha multa.

En caso de incumplir por segunda vez lo establecido en la fracción XII del presente artículo, se aplicarán tres tantos del importe de la multa.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Economía, por medio de la Coordinación General de Minería, deberá adecuar el reglamento en la materia, diseñar e implantar un sistema digital para el acopio y procesamiento de información y publicación de ésta por municipio, entidad federativa y totalizado, por concesión minera o grupo de concesiones mineras, con acceso público en forma digital y en un lapso de ciento veinte días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Para 2008 se deberá proporcionar la información requerida con una frecuencia anual.

Artículo Cuarto. La información anual referente a recursos y reservas minerales proporcionada por los titulares de las concesiones mineras deberá estar certificada de su veracidad por un profesional egresado y titulado por una institución mexicana que imparta carreras en ciencias de la Tierra. El profesional en la materia, con grado de licenciatura o superior en geología, minería o metalurgia, deberá ser reconocido para tales efectos por un colegio de profesionales en ciencias de la Tierra, que a la vez esté reconocido por la Secretaría de Educación Pública.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputado Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«Que reforma el segundo párrafo del artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.»

El que suscribe, Javier Martín Zambrano Elizondo, diputado federal de la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Debido al proceso de globalización un gran número de países están afrontando nuevas condiciones de desarrollo, por lo que sus empresas e instituciones deben revalorar sus ventajas competitivas a fin de generar productos con un alto valor agregado, es decir, productos y servicios bien diseñados, innovadores y competitivos, para elevar la competitividad y dar un mayor impulso al sector productivo de cada país.

El diseño industrial es el eslabón entre la creatividad y la innovación, que se ve reflejada en la capacidad de una empresa para diseñar, desarrollar y patentar productos y servicios con un alto valor agregado. El diseño industrial es, por lo tanto, un proceso basado en el pensamiento estratégico, cuyo objetivo es la concepción de productos con diseño innovador y de vanguardia y de valor agregado, que generan ventajas competitivas a los productos por medio del incremento del valor.

El diseño industrial en sociedades avanzadas juega un papel importante en la productividad de las empresas, en el desempeño de los gobiernos y organizaciones, así como en el incremento de la calidad de vida de los ciudadanos¹. El diseño es indudablemente un elemento estratégico en el desarrollo económico y social de un pueblo.

México es uno de los principales actores de esta nueva dinámica mundial, ya que ha firmado un gran número de acuerdos comerciales que permiten a sus empresas llegar a nuevos mercados; pero los nuestros también se han vuelto los de otros, por lo que competir con precio y calidad ya no

es suficiente. Las empresas mexicanas deben entonces buscar nuevas formas de ser competitivas, deben ser creativas, innovadoras y aprovechar el ingenio de su gente, porque este nuevo orden mundial afecta a cualquier empresa, sin importar su tamaño o el sector productivo en el que se desenvuelva.

A pesar de ser México un país que se ha caracterizado por el ingenio de su gente, no hemos desarrollado instrumentos, programas o políticas públicas que alienten la explotación positiva de ese talento a través del uso y aplicación del diseño. El Foro Económico Mundial (FEM), y el Instituto Internacional para la Administración del Desarrollo (IMD), señalan que la productividad es determinante en la competitividad de un país, y esto se confirma al ver los índices de competitividad alcanzados por México en los últimos años; pasamos del lugar 33 en el 2000 al 53 en el 2006. De acuerdo al índice de competitividad global 2008-2009, publicado por el Foro Económico Mundial², México alcanzó la posición 60 de los 134 países analizados; pero su retroceso se hizo más evidente en el rubro de innovación, donde ocupó el lugar 71, seguido de su desempeño en educación superior y capacitación, parámetro donde retrocedió al lugar 72.

A pesar de que el bajo desempeño competitivo de México se ha hecho evidente en los últimos años, la aportación de la llamada *economía creativa* al producto interno bruto mexicano es de casi el 7 por ciento; porcentaje superior al alcanzado por el producto interno bruto total de México, pero inferior al monto mundial, que es casi del 9 por ciento³.

La experiencia internacional ha demostrado que los países que han apostado por el diseño industrial han aprovechado la creatividad de sus habitantes para elevar su calidad de vida.

Países desarrollados como Estados Unidos, Finlandia, Dinamarca, Japón, Inglaterra y Canadá, han adoptado políticas públicas encaminadas a impulsar el desarrollo innovador empresarial, fomentando el diseño entre las pequeñas y medianas empresas, y el desarrollo industrial, dando como resultado crecimientos del 2.7 por ciento, 4.4 por ciento, 1.8 por ciento, 1.8 por ciento, 2.6 por ciento y 2.7 por ciento del producto interno bruto respectivamente⁴.

Además, las exportaciones en 2007 para Estados Unidos fueron de mil 149 billones de dólares, mientras que para Japón fueron de 676.9 billones de dólares, cuando se trata de la primera y segunda economías a nivel mundial.

Mientras que para países en vías de desarrollo como Corea, China, India, Argentina, Brasil y Chile, el crecimiento de su producto interno bruto se ha dado en 4.9 por ciento, 10.1 por ciento, 7.8 por ciento, 4.6 por ciento, 3.7 por ciento y 4.3 por ciento respectivamente; teniendo en cuenta que China es el país que más ha recaudado en exportaciones, las cuales se dan en el orden de los mil 217 trillones de dólares; en el caso de los países latinoamericanos, Brasil ha generado 160.6 billones de dólares por exportaciones en el 2007⁵. En México se estima que en 2008 el crecimiento del producto interno bruto en términos reales resulte de alrededor del 2 por ciento. Por su parte, las exportaciones totales a septiembre de 2008 son de 25,341,100 miles de dólares⁶.

El impacto de los programas dirigidos a implementar el diseño como punta de lanza del desarrollo ha llevado a estos países a ser considerados por el Foro Económico Mundial no sólo dentro de las 25 naciones más competitivas, sino parte de la veintena de países más importantes en el desarrollo y aplicación del diseño.

Apostar por el diseño puede tener un impacto positivo en los cinco ejes temáticos propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012. Sin embargo, dentro de los ejes: economía competitiva; igualdad de oportunidades; y desarrollo sustentable, el diseño puede tener un mayor impacto en el corto y mediano plazo, con objetivos alcanzables al 2012.

Por otro lado, el papel que actualmente juega el diseño dentro de la ciencia y tecnología es más importante que nunca, ya que ahora nos encontramos inmersos en la llamada era del conocimiento, donde aquellas naciones que lo desarrollen y lo apliquen serán las más prosperas. Es necesario mencionar que el diseño va de la mano con la innovación, ya que hasta la más radical innovación en productos y tecnologías derivadas de esos nuevos conocimientos requerirá del diseño para ser funcional. Vale también recordar que la ciencia y la tecnología son una extraordinaria inversión, ya que de acuerdo con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de cada peso que se aporta en esta área se obtienen entre tres y cuatro por concepto de impuestos de nuevos productos.

Es por esto que la presente iniciativa tiene por objeto alentar a las empresas a que, además de invertir en la investigación y desarrollo tecnológico, lo hagan en diseño industrial, teniendo incentivos fiscales que les permitan detonar, de manera positiva, la productividad y competitividad de las empresas y, por ende, el crecimiento económico del país,

tal como lo han hecho otros países como China, Corea o Brasil, quienes han tenido como base de su crecimiento la inversión en el diseño.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 219. ...

Para los efectos de este artículo, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones en territorio nacional destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al **diseño industrial**, desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Heskett, John. *El diseño en la vida cotidiana*, Gustavo Gili. Barcelona 2004.
2. World Economic Forum. *The global competitiveness report 2008-2009*. Suiza, 2008.
3. Revista *Este País*, páginas 10 a 15. México DF, julio de 2008.
4. Centro de diseño, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México.

5. Idem.

6. Banco de México, consulta en línea.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.— Diputado Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que reforma el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del diputado Luis Xavier Maawad Robert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Luis Xavier Maawad Robert, con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa de decreto que reforma el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como finalidad impulsar la libre competencia y garantizar la seguridad jurídica, en aras de la modernidad y la actualización de las leyes federales que regulan la actividad económica del país, así como dar certeza jurídica a los actos pasados ante los fedatarios públicos para con ello lograr un más sano, libre y democrático desarrollo de esta nación.

El actual movimiento económico requiere de leyes claras y precisas que privilegien la competencia y fomenten la competitividad, y que al tiempo den seguridad jurídica a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y a los particulares. Por ello, es de igual forma determinante que el marco jurídico regulatorio de las actividades bancarias y financieras sea claro y evite confusiones o juicios que retrasen la marcha económica del país.

La iniciativa conlleva a una modernización de ese marco jurídico y, por ende, el esclarecimiento de las leyes que nos rigen. La reforma que se propone dará como resultado facilitar el desarrollo de las actividades económicas y brindará más opciones a los usuarios de los servicios bancarios y financieros, mejorando con ello la competitividad de todos los agentes económicos.

Los convenios y contratos relacionados con las actividades bancarias deben estar perfecta y claramente establecidos en las leyes que los regulan, para que de esa manera nuestro país cuente con un marco que fomente la actividad económica y, con ello, incremente sus niveles de competitividad internacional.

Es importante resaltar, en aras de una mayor competitividad, la necesidad de contar con más prestadores de servicios para formalizar ese tipo de actos.

Es importante facilitar las actividades y el desarrollo de las pequeñas, medianas y grandes empresas, así como impulsar que los ciudadanos de manera individual logren una mejor calidad de vida.

Las transiciones nacionales e internacionales requieren de celeridad y de seguridad jurídica, como requisito sine qua non frente al creciente tráfico de dinero, sea inversión nacional o inversión extranjera, y para brindar mayor confianza y agilidad en los préstamos para la pequeña, mediana y grandes industrias, así como para los particulares.

Parte de la actividad económica del país es soportada por el otorgamiento de créditos a las pequeñas, medianas y grandes industrias, así como al público en general que demuestre solvencia económica, figura que encuentra su fundamento legal en la Ley de Instituciones de Crédito de orden federal y, por tanto, de observación para todas las entidades federativas.

Es de suma importancia subrayar que el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito que mediante la presente iniciativa se reforma no expresó, aunque si comprende los créditos simples que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito considera en su artículo cuarto, sección primera, referente a los créditos y su apertura, si no se tiene una visión amplia y objetiva de lo que en la ley se establece, pareciera que las normas del artículo 66 se refiere exclusivamente a dichos créditos refaccionarios y de habilitación o avío, lo cual sería incongruente con el principio de *ibi eadem est ratio, idem ius*, a igual razón igual disposición.

Lo cual crea confusión, conllevando de alguna manera a la necesidad de la intervención de los tribunales, situación que crea desconfianza para propios y extraños en la inversión, en el préstamo y en las garantías mediante las cuales se sustentan.

La iniciativa aclara y no deja dudas del tipo de crédito, sus formalidades, los bienes sobre los cuales se constituye, así como la finalidad de éstos.

Acorde con lo anterior, la iniciativa tiene por objeto dar luz y claridad a la Ley de Instituciones de Crédito, incluyendo en el contexto de su redacción los créditos y sus tipos, en lugar de individualizarlos con la confusión que se daba conforme en cómo hasta ahora se encuentra redactada.

Es de observarse que la presente modificación dará agilidad, eficacia y certeza jurídica a las operaciones que realizan las instituciones de crédito con la pequeña, mediana y gran industria de nuestro país y con el público inversionista, además del público usuarios de este servicio.

Con esta reforma se amplía notoriamente, como ya se encuentra consignada en la misma ley y en el mismo artículo, la posibilidad de diversas formas de otorgamiento de créditos, trayendo como consecuencia un abaratamiento o reducción de los costos en su colocación para beneficio del público usuario, que a su vez constituye un pilar de suma importancia en el desarrollo de la economía del país.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito

Artículo Único. Se reforma el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 66. Los contratos de crédito simple, refaccionarios y de habilitación o avío que celebren las instituciones de crédito se ajustaran a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Operaciones de Crédito sobre las bases siguientes:

I. a V. ...

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.